

Í N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana profesora Martha Alicia Escotto Gómez, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa	4
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Teniente Coronel de Artillería D.E.M. Mario Lucio González Cortés, para aceptar y usar la Medalla que le confiere el Gobierno de la República de Nicaragua	4
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Silvia Castilleja Bucio, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México	5
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana María de Lourdes Márquez González, para prestar servicios en la Embajada del Reino de Arabia Saudita, en México	5

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Norma Oficial Mexicana NOM-023-PESC-1996, Que regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe	5
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-121-ECOL-1997, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COVs) provenientes de las operaciones de recubrimiento de carrocerías de la industria automotriz, así como el método para calcular sus emisiones	10

SECRETARIA DE ENERGIA

Norma Oficial Mexicana NOM-021-NUCL-1996, Requerimientos para las pruebas de lixiviación para especímenes de desechos radiactivos solidificados	14
---	----

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Oficio mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Pablo González Vázquez, para ejercer la función de corredor público con número 35 en la plaza del Estado de Jalisco	19
Oficio mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Orlando Flores Rodríguez, para ejercer la función de corredor público con número 10 en la plaza del Estado de Puebla	19
Oficio mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano David Augusto Sotelo Rosas, para ejercer la función de corredor público con número 3 en la plaza del Estado de Guerrero	20
Oficio mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Gerardo Alcocer Murguía, para ejercer la función de corredor público con número 5 en la plaza del Estado de Querétaro	20
Oficio mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Antonio Juan José Gutiérrez Alvarez, para ejercer la función de corredor público con número 6 en la plaza del Estado de Querétaro	21
Oficio mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Benjamín Castro Polo, para ejercer la función de corredor público con número 7 en la plaza del Estado de Querétaro	21

Oficio mediante el cual se otorga habilitación a la ciudadana Alejandra Perales Bautista, para ejercer la función de corredor público con número 3 en la plaza del Estado de Tamaulipas 21

Oficio mediante el cual se otorga nueva habilitación a la ciudadana Georgina Miriam Cantú Frías, para ejercer la función de corredor público con número 7 en la plaza del Estado de Nuevo León 22

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas 22

SECRETARIA DE SALUD

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-157-SSA1-1996, Salud ambiental. Protección y seguridad radiológica en el diagnóstico médico con rayos X, publicado el 15 de enero de 1997 23

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 54-45-87 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido Jagüey de Ferniza, Municipio de Saltillo, Coah. (Reg.- 0395) 27

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-32-26.18 hectáreas de riego de uso individual, de terrenos ejidales del poblado Armería, municipio del mismo nombre, Col. (Reg.- 0396) 29

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-14-06.40 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido El Refugio, Municipio de Gómez Palacio, Dgo. (Reg.- 0397) 31

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-51-00.35 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Miguel, Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jal. (Reg.- 0398) 33

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 79-99-99 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Caracol Estrella, Municipio de San Felipe Usila, Oax. (Reg.- 0399) 35

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 24-09-15 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido El Fuerte, municipio del mismo nombre, Sin. (Reg.- 0400) 37

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-28-16 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Nicolás Terrenate, Municipio de Terrenate, Tlax. (Reg.- 0401) 39

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-37-12.54 hectáreas de temporal de uso común, del ejido La Loma, Municipio de Tihuatlán, Ver. (Reg.- 0402) 41

SECRETARIA DE TURISMO

Lunes 4 de agosto de 1997	DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	3
Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas			42

Aclaración a las Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, publicadas el 23 de mayo de 1997			65
--	--	--	----

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Acuerdo A/003/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que delega facultades al Subprocurador de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de esta dependencia			66
---	--	--	----

Aclaraciones al Manual de Organización General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 17 de febrero de 1997			66
--	--	--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana			71
--	--	--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional			71
---	--	--	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio			72
---	--	--	----

AVISOS

Judiciales y generales			72
------------------------------	--	--	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-124-SCFI-1997, Elementos informativos para la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos			104
--	--	--	-----

Decisión final del panel binacional de la Revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de flores frescas, provenientes de México			108
--	--	--	-----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCT3-1996, Que establece las reglas generales para la operación de helicópteros civiles			140
--	--	--	-----

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCT3-1996, Que establece los procedimientos para el uso del Sistema Mundial de Determinación de la Posición (GPS) como medio suplementario de navegación dentro del espacio aéreo mexicano			146
---	--	--	-----

Fe de erratas al Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado el 1 de agosto de 1997			151
--	--	--	-----

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Acuerdo que establece la constitución, integración y funcionamiento del Comité de Enajenación de Bienes Muebles del Distrito Federal			151
--	--	--	-----

Acuerdo por el que se crea el Consejo de Fomento a las Actividades de las Instituciones de Educación Superior para la Ciudad de México	154
Acuerdo por el que se crea el Consejo contra las Adicciones del Distrito Federal	156
Aclaración a la Resolución definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, versión 1987, promovida por el ciudadano Manuel Copo Cortés, publicada el 15 de agosto de 1996	159

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 254/96, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Pedro, Municipio de Coyame, Chih.	159
---	-----

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana profesora Martha Alicia Escotto Gómez, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana Profesora MARTHA ALICIA ESCOTTO GOMEZ, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Palmas Académicas, en grado de Caballero, que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

México, D.F., a 16 de julio de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Teniente Coronel de Artillería D.E.M. Mario Lucio González Cortés, para aceptar y usar la Medalla que le confiere el Gobierno de la República de Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Teniente Coronel de Artillería Diplomado de Estado Mayor MARIO LUCIO GONZALEZ CORTES, para aceptar y usar la Medalla al Mérito Militar "Soldado de la Patria", que le confiere el Gobierno de la República de Nicaragua.

México, D.F., a 16 de julio de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Silvia Castilleja Bucio, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana SILVIA CASTILLEJA BUCIO, para prestar servicios como Asistente en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México.

México, D.F., a 16 de julio de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana María de Lourdes Márquez González, para prestar servicios en la Embajada del Reino de Arabia Saudita, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana MARIA DE LOURDES MARQUEZ GONZALEZ, para prestar servicios como Empleada Doméstica en la Embajada del Reino de Arabia Saudita, en México.

México, D.F., a 16 de julio de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS
NATURALES Y PESCA**

NORMA Oficial Mexicana NOM-023-PESC-1996, Que regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-023-PESC-1996, QUE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE TUNIDOS CON EMBARCACIONES PALANGRERAS EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V, XXXII, XXXIV, XXXIX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones V, XIV, XV, XVIII y XXI de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 24 de diciembre de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, con carácter de proyecto, la presente Norma Oficial Mexicana 023-PESC-1996, que regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, a fin de que dentro de un plazo de 90 días naturales los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, realizando las modificaciones procedentes. Las respuestas a los comentarios que se recibieron en el plazo de ley, fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 1997.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 25 de abril de 1997, aprobó la Norma Oficial Mexicana 023-PESC-1996, que regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-023-PESC-1996, QUE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE TUNIDOS CON EMBARCACIONES PALANGRERAS EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE.

INDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Se regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.
5. Bibliografía.
6. Observancia de esta Norma.

0. Introducción

0.1 El aprovechamiento de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe constituye una pesquería en desarrollo orientada a la pesca de atún aleta amarilla o rabil (*Thunnus albacares*) cuyos resultados han propiciado el crecimiento de la flota y un renovado interés de participar en ella por parte de los pescadores nacionales, razón por la cual resulta necesario establecer un régimen de pesca que garantice un desarrollo ordenado y sostenible de esta pesquería.

0.2 De acuerdo con los resultados de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca y dada la condición actual de las poblaciones, se estima una captura anual sostenible de atún

aleta amarilla de 1,500 toneladas en aguas de la Zona Económica Exclusiva en el Golfo de México y Mar Caribe.

0.3 De acuerdo con los avances de dichas investigaciones, se estima que la captura anual sostenible de atún aleta amarilla se puede obtener con un esfuerzo pesquero de 1,400,000 anzuelos, equivalente a un máximo de 45 barcos palangreros de hasta 37 metros de eslora.

0.4 Debido a que la tecnología de captura utilizada por la flota atunera que opera en aguas del Golfo de México y Mar Caribe ha demostrado ser altamente selectiva, toda vez que incide fundamentalmente sobre organismos adultos de atún aleta amarilla o rabil (*Thunnus albacares*) y se registra anualmente una captura incidental promedio de entre el 15 y 20% de la producción total, compuesta por atún aleta azul o rojo (*Thunnus thynnus*), con una participación del 0.05% del número total de individuos capturados (especie sujeta a un régimen de protección en el Atlántico Occidental por parte de organismos internacionales como la "Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico" (CICAA)), pez espada (*Xiphias gladius*), pez vela (*Istiophorus albicans*) y varias especies de marlin (de los géneros *Makaira* y *Tetrapturus*), (que se encuentran destinadas exclusivamente para la pesca deportivo-recreativa dentro de una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial), así como diversas especies de tiburones. En consecuencia se hace necesario determinar límites a la captura incidental de estas especies y establecer otras medidas tendentes a su protección.

0.5 Considerando además que se trata de una pesquería en desarrollo, se requiere proseguir con los programas de investigación científica y de observadores a bordo, para ampliar continuamente el conocimiento sobre el recurso objetivo (atún aleta amarilla) y su comportamiento, a efecto de mejorar las bases científicas para su administración, así como adoptar medidas preventivas para el sano y ordenado desarrollo de esta pesquería.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma tiene como propósito establecer un régimen de pesca que garantice un óptimo aprovechamiento de las existencias de atún aleta amarilla o rabil (*Thunnus albacares*), utilizando barcos equipados con palangre atunero de deriva en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como la conservación y preservación de este recurso y de las especies susceptibles de ser capturadas de manera incidental.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994.

3. Definiciones

Para los propósitos de esta Norma se entenderá por:

3.1 Unidad de esfuerzo pesquero:

Cada embarcación de más de 10 toneladas métricas de registro bruto y con una eslora total máxima de 37 metros, equipada con un palangre atunero de superficie, operado a la deriva y con los equipos e instrumentos que le permitan operar de manera autónoma en la pesca de túnidos.

3.2 Palangre atunero de superficie operado a la deriva:

Es un equipo de pesca pasivo, conformado por una línea principal sostenida horizontalmente por boyas y flotadores, de la cual penden líneas secundarias denominadas reinales, provistas de un anzuelo atunero cada una, operado a la deriva en la capa superficial del agua.

3.3 Tasa de captura incidental:

La proporción porcentual promedio que representa la suma del número de ejemplares de las especies que no son objetivo de la pesca, capturados de manera fortuita y retenidos a bordo, más los que sean descartados muertos, respecto de la captura nominal estimada para un periodo determinado.

3.4 Captura nominal:

El número total de peces capturados por el equipo de pesca, independientemente del destino o uso que se les dé posteriormente.

3.5 Longitud furcal:

La longitud de un pez medida en línea recta desde el extremo anterior del hocico hasta la furca u horquilla de la aleta caudal.

4. Se regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe

4.1 La especie objeto de la presente Norma es el atún aleta amarilla o rabil (*Thunnus albacares*), así como las siguientes especies capturadas incidentalmente:

- a) Atún aleta azul o rojo (*Thunnus thynnus*).
- b) Pez espada (*Xiphias gladius*).
- c) Pez vela (*Istiophorus albicans*).
- d) Marlin (de los géneros *Makaira* y *Tetrapturus*).
- e) Tiburones.

4.2 La pesca comercial de túnidos con el sistema de palangre, únicamente podrá realizarse mediante el uso de embarcaciones con una eslora total máxima de 37 metros, operando un palangre atunero de superficie a la deriva por embarcación.

4.3 Se establece un límite máximo permisible de 45 unidades de esfuerzo pesquero para la pesquería de túnidos con palangre en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Esta cifra será revisada periódicamente con base en los resultados de la investigación científica y tecnológica sobre el desarrollo de la pesquería. El esfuerzo permisible se notificará anualmente mediante avisos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

4.4 Para cada embarcación, la tasa anual de captura incidental de atún azul o rojo (*Thunnus thynnus*), marlin (de los géneros *Makaira* y *Tetrapturus*), pez espada (*Xiphias gladius*), pez vela (*Istiophorus albicans*) y tiburones, en conjunto, no debe ser mayor del 20% de su captura nominal (captura total que incluye los peces liberados vivos), obtenida durante un año calendario.

Para los efectos de esta disposición, todos los viajes se computarán en el año de la fecha de su inicio y la evaluación de la captura nominal e incidental se realizará semestralmente.

4.5 Exclusivamente para efecto del cálculo señalado en el apartado previo, los peces que sean liberados en condiciones de sobrevivencia no se considerarán parte de la captura incidental de la embarcación.

4.6 Las capturas que incidentalmente se obtengan de atún aleta azul o rojo (*Thunnus thynnus*) únicamente podrán retenerse si los organismos tienen, como mínimo, un peso de 30 kilogramos o bien, una longitud furcal de 115 cm. Los ejemplares con peso o talla inferior a la establecida deben ser liberados en buenas condiciones de sobrevivencia.

4.7 Las especies de marlin (géneros *Makaira* y *Tetrapturus*); pez vela (*Istiophorus albicans*) y pez espada (*Xiphias gladius*) que durante las operaciones de pesca de túnidos sean capturadas de manera fortuita, deben ser liberadas en buenas condiciones de sobrevivencia. Única y exclusivamente podrán retenerse los ejemplares de dichas especies que al traerlos al costado del barco, ya se encuentren muertos.

4.8 Las especies de tiburón que se retengan a bordo deben ser aprovechadas íntegramente. Se prohíbe el aprovechamiento exclusivo de las aletas.

4.9 A cada embarcación atunera le será asignado un puerto base de operaciones, sin perjuicio de que podrá realizar trámites y operaciones de despacho vía la pesca, descargas de productos y manifestar el arribo y el volumen desembarcado, en cualquier puerto del litoral del Golfo de México y Mar Caribe.

4.10 Todos los embarques de atún aleta azul o rojo (*Thunnus thynnus*) que se realicen con destino a la exportación, además de los documentos con los que se acredite su legal procedencia, deben acompañarse de un "Certificado de Participación en el Programa Estadístico para el Atún Aleta Azul o Rojo (*Thunnus thynnus*)", que expedirán los jefes de las Oficinas Federales de Pesca utilizando el formato oficial que se publica como anexo de esta Norma.

4.11 Todo titular de un permiso o concesión de pesca comercial de túnidos con palangre queda obligado a:

4.11.1 Participar en los programas de investigación de la pesquería de túnidos, de las poblaciones de especies capturadas incidentalmente y de las especies capturadas para usar como carnada en los términos que establezca la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

4.11.2 Permitir y facilitar la participación a bordo de la embarcación a los observadores autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

4.11.3 Facilitar las labores de los observadores científicos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca durante cada viaje de pesca, apoyándolos en las actividades de captación de información, especialmente aquella que se obtiene del instrumental de pesca, comunicación y navegación.

4.11.4 Atender a las indicaciones de los observadores designados por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca cuando, de acuerdo con el plan oficial de trabajo, requieran

que algún o algunos organismos les sean llevados a cubierta para su análisis, o que sean separados de las capturas uno o más organismos o partes de éstos con el mismo fin; dichos organismos o sus partes deben conservarse durante el tiempo que indique dicho personal y en las condiciones que lo solicite.

4.11.5 Proveer a dicho personal del alojamiento, alimentación y facilidades sanitarias adecuadas e iguales a las de la tripulación, así como de un espacio adecuado para el trabajo de gabinete en el área de gobierno de la embarcación o lo más cerca posible y para el trabajo de cubierta.

4.12 La evaluación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma y del nivel de desempeño logrado por cada embarcación, se sustentará en los informes de resultados de las actividades de pesca presentados por los observadores autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

4.13 Para la debida observancia de la presente Norma, en todos los viajes de pesca de la flota atunera mexicana de palangre debe ir a bordo un observador autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, lo cual constituye un requisito previo para que las Oficinas Federales de Pesca emitan el visado del despacho vía la pesca.

4.14 Los titulares de permisos o concesiones de pesca de atún con palangre deben notificar a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la fecha, hora y puerto de inicio de cada viaje de pesca, con anticipación no menor de 3 días hábiles. Lo anterior se refiere a todos los viajes de pesca que se realicen durante el periodo de vigencia de un despacho vía la pesca.

4.15 El técnico de pesca, el capitán o ambos deben registrar las circunstancias y resultados de las operaciones de pesca en los cuadernos de bitácora, anotando los datos considerados en el formato oficial que como anexo forma parte de la presente Norma.

4.16 Los titulares de permisos o concesiones de pesca de atún con palangre, quedan obligados a entregar a la Oficina Federal de Pesca del puerto de arribo, dentro de las 72 horas siguientes al término de cada viaje, las bitácoras oficiales de pesca debidamente requisitadas, así como el aviso de arribo correspondiente.

4.17 La participación de observadores a bordo de la flota atunera mexicana requiere la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quedando prohibida la admisión de observadores que no sean autorizados oficialmente.

5. Bibliografía

5.1 Instituto Nacional de la Pesca, 1996. La Pesquería de Atún con palangre en el Golfo de México, mayo de 1996, INP/SEMARNAP, 17 p.

5.2 Recomendaciones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) para la ordenación de la pesca del atún rojo en el Océano Atlántico Oeste.

6. Observancia de esta Norma.

6.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el aprovechamiento comercial de todas las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

6.2 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, corresponde a las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Marina y Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de junio de 1997.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA SUBSECRETARIA DE PESCA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PESQUERIAS

CERTIFICADO DE PARTICIPACION EN EL PROGRAMA ESTADISTICO PARA EL ATUN ALETA AZUL O ROJO (*Thunnus thynnus*)

PAIS QUE EXPIDE EL DOCUMENTO: _____

NOMBRE DEL TITULAR DEL PERMISO DE PESCA AL AMPARO DEL CUAL SE OBTUVO LA CAPTURA: _____			
NUMERO DEL PERMISO DE PESCA: _____			
NOMBRE DE LA EMBARCACION: _____			
EQUIPO DE PESCA AUTORIZADO: _____			
LONGITUD (metros): _____	ZONA DE _____	LATITUD: _____	CAPTURA: _____
No. DE ANZUELOS: _____		LONGITUD: _____	
NOMBRE DEL EXPORTADOR: _____			
NOMBRE DEL IMPORTADOR: _____			
SITIO DE DESTINO DE LAS CAPTURAS: _____			
PRESENTACION DEL ATUN ALETA AZUL			
PRESENTACION: _____	PRESENTACION: _____		
No. ORGANISMOS: _____	No. ORGANISMOS: _____		
PESO TOTAL (Kg): _____	PESO TOTAL (Kg): _____		
PRESENTACION: _____	PRESENTACION: _____		
No. ORGANISMOS: _____	No. ORGANISMOS: _____		
PESO TOTAL (Kg): _____	PESO TOTAL (Kg): _____		
NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE CERTIFICA EL DOCUMENTO: _____			
CARGO (PUESTO): _____			
RUBRICA: _____ FECHA: _____ SELLO DE LA OFICINA: _____			

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-121-ECOL-1997, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COVs) provenientes de las operaciones de recubrimiento de carrocerías de la industria automotriz, así como el método para calcular sus emisiones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-121-ECOL-1997, QUE ESTABLECE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION A LA ATMOSFERA DE COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES (COVs) PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE RECUBRIMIENTO DE CARROCERIAS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, ASI COMO EL METODO PARA CALCULAR SUS EMISIONES.

FRANCISCO GINER DE LOS RIOS, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones V y XII, 36 fracción I, 37 y 37 Bis, 111 fracción III, 111 Bis, 113, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracciones II y IV, 25, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expido el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-121-ECOL-1997, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COVs) provenientes de las operaciones de recubrimiento de carrocerías de la industria automotriz, así como el método para calcular sus emisiones, y

CONSIDERANDO

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, en sesión de fecha 30 de enero de 1997, y se publica para consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el citado Comité, ubicado en avenida Revolución 1425, mezzanine, planta alta, colonia Tlacopac, código postal 01040, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F.

Durante el mencionado plazo los estudios que sirvieron de base para la elaboración del citado proyecto, estarán a disposición del público para su consulta en el Centro Documental del Instituto Nacional de Ecología, sito en la planta baja del domicilio antes señalado.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación

2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Método
6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
7. Bibliografía
8. Observancia de esta Norma
0. **Introducción**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, establecen que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la sociedad y del medio ambiente que nos rodea.

Que la industria automotriz, en nuestro país, dentro del proceso de ensamble de vehículos, en las operaciones de recubrimientos (pintado) de las carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple de pasajeros y utilitarios, carga y camiones ligeros generan emisiones de compuestos orgánicos volátiles, los cuales intervienen en reacciones fotoquímicas atmosféricas, que afectan al ambiente, por lo que es necesario establecer límites máximos permisibles con el fin de prevenir y controlar la contaminación ambiental.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COVs) provenientes de las operaciones de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple de pasajeros y utilitarios, carga y camiones ligeros, así como el método para calcular sus emisiones, y es de observancia obligatoria para los responsables de las plantas ensambladoras de la industria automotriz que realicen dichas actividades.

2. Referencias

NMX-AA-23 Protección al ambiente-Contaminación atmosférica-Terminología, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de julio de 1986.

3. Definiciones

3.1 Area total de la superficie de la carrocería

Es la superficie total del cuerpo o carrocería, incluyendo todas las superficies interiores y exteriores.

3.2 Automóvil

Vehículo automotor para el transporte de hasta 10 personas.

3.3 Camión ligero/unidades de uso múltiple de carga

Vehículo automotor con o sin chasis, con peso bruto vehicular igual o menor a 3,850 kilogramos, destinado para el transporte de mercancías.

3.4 Unidades de uso múltiple de pasajeros

Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de 8 hasta 15 personas, incluye los modelos deportivos y utilitarios.

3.5 Vehículo utilitario

Vehículo automotor para el transporte de efectos o hasta de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 2,727 kilogramos.

3.6 Carrocería

Es el cuerpo o estructura del vehículo de motor, el cual incluye partes exteriores como: cofre, defensas, puertas, salpicaderas, techo, piso, cajuela y aquellas partes plásticas o metálicas incorporadas antes de ser pintadas, siempre y cuando sean recubiertas en las mismas líneas de aplicación.

3.7 Compuestos orgánicos volátiles (COVs)

Cualquier compuesto orgánico que participa en reacciones fotoquímicas atmosféricas.

Se excluyen los compuestos orgánicos que tienen una reacción fotoquímica imperceptible, que a continuación se enuncian:

Metano, Etano, Cloroformo de Metilo, Diclorometano, CFC-113, CFC-11, CFC-12, CFC-22, FC-23, CFC-114, CFC-115, HCFC-123, HFC-164a, HCFC-141b, HCFC-142, HCFC-124, HFC-125, HFC-134, HFC-143a, HFC-152a;

- a. Compuestos perfluorocarbonados que caen dentro de estas clases
- b. Ramificaciones cíclicas o lineares de alcanos, completamente fluorados
- c. Ramificaciones cíclicas o lineares de eters no saturados, completamente fluorados
- d. Ramificaciones cíclicas o lineares de aminas terciarias saturadas, completamente fluoradas
- e. Sulfuros que contienen perfluorocarbonos saturados y con ramas de sulfuro, sólo con carbono y fluoruro

f. Acetona

g. Metil ciclohexano y paraclorobencentrifloruro

3.8 Equipo de control

El dispositivo o conjunto de dispositivos necesarios para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera.

3.9 Fuente existente

Es la instalación destinada al recubrimiento de carrocerías nuevas en planta que está en operaciones con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

3.10 Fuente nueva

Es la instalación destinada al recubrimiento de carrocerías nuevas en planta, proyectada y aprobada para su instalación por la autoridad competente después de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

3.11. Recubrimiento

Es una película delgada, protectora o decorativa, aplicada a una carrocería.

Las operaciones de recubrimiento que regula esta Norma, comprenden los siguientes procesos:

a) Electrodeposición

Proceso de recubrimiento por inmersión, que utiliza un campo eléctrico para llevar a cabo la deposición de los materiales resinosos sobre una parte. En este proceso, la parte que va a ser pintada actúa como un electrodo con una carga opuesta a las partículas de la pintura contenida en el tanque de inmersión. Este proceso es utilizado en la aplicación del recubrimiento primario sobre la superficie de metal de la carrocería.

b) Prelimpieza de carrocerías

Es la operación que se utiliza para remover recubrimiento sin curar, remover contaminantes tales como: grasas, lubricantes y polvos.

c) Primario de superficie

Recubrimiento de protección intermedio entre el proceso de electrodeposición y bajo recubrimiento base. También llamado recubrimiento guía. Este incluye anti-impacto.

d) Recubrimiento base

La capa inicial de pintura que da el color final, constituida por una resina pigmentada durable, pudiendo ser horneada junto con el recubrimiento claro.

e) Recubrimiento claro

La capa final constituida de una resina clara la cual provee a la superficie una suavidad, un brillo alto y durabilidad de color.

f) Purga

La operación de limpieza del sistema de aplicación, donde los remanentes del recubrimiento son expulsados, permitiendo así el cambio de color en el sistema.

h) Reparación final

Recubrimiento para corregir daños o imperfecciones en el acabado, después del ensamblado del vehículo y al final del proceso.

i) Recubrimiento final

El recubrimiento aplicado para proveer el color final y/o protección de la superficie.

3.12 Reacción fotoquímica

Una reacción que puede ocurrir cuando ciertas substancias son expuestas a radiaciones ultravioletas.

4. Especificaciones

4.1 Los niveles máximos permisibles de emisión de compuestos orgánicos volátiles (COVs) que deben cumplir los responsables de las fuentes existentes en el recubrimiento de carrocerías en planta, son los establecidos en la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana.

TABLA 1 FUENTES EXISTENTES

TIPO DE VEHICULO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE COVs EN GRAMOS POR METRO CUADRADO (g/m2) A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION DE ESTA NORMA EN EL D.O.F.	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE COVs EN GRAMOS POR METRO CUADRADO (g/m2) A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1999.	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE COVs EN GRAMOS POR METRO CUADRADO (g/m2) A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DEL 2006.
Automóviles	110	85	55

Unidades de Uso Múltiple para Pasajeros y Utilitarios	120	90	60
Unidades de Uso Múltiple para Carga y Camiones Ligeros	130	100	75

4.2 Los niveles máximos permisibles de emisión de compuestos orgánicos volátiles (COVs) que deben cumplir los responsables de las fuentes nuevas en el recubrimiento de carrocerías, son los establecidos en la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

TABLA 2 FUENTES NUEVAS

TIPO DE VEHICULO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE COVs EN GRAMOS POR METRO CUADRADO (g/m ²) A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1998.
Automóviles	55
Unidades de Uso Múltiple para Pasajeros y Utilitarios	60
Unidades de Uso Múltiple para Carga y Camiones Ligeros	75

4.2.1 Los responsables de las fuentes fijas reguladas en esta Norma Oficial Mexicana, deben cumplir con los siguientes requisitos:

4.2.2 Llevar una bitácora de mantenimiento a los equipos de proceso y control.

4.2.3 Llevar un registro mensual de los consumos de COVs de todas las operaciones de recubrimiento de carrocerías referidas en esta Norma, con los siguientes datos:

- Número y tipo de carrocerías recubiertas.
- Variación en la superficie a recubrir por cambio de modelo.
- Consumo de pintura por color y contenido de COVs de la misma.
- Incremento en el cambio de espesor del recubrimiento.
- Consumo por tipo de disolvente utilizado.
- Incremento en las horas de operación.

Con base en esta información se podrá determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma.

Los responsables de las fuentes deberán de presentar la citada información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuando ésta se lo solicite.

4.3 Determinación del área de la superficie de la carrocería.

4.3.1 El área de la superficie de la carrocería será un dato proporcionado por las matrices de las ensambladoras.

4.4 Cálculo de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles.

4.4.1 El cálculo de emisión de los COVs para las operaciones de recubrimiento de las superficies de carrocerías está basado en la determinación del total de la cantidad de COVs usados durante el tiempo o del periodo de aplicación. Los COVs que son capturados por equipos de control, son restados del total de solventes usados.

5. Método

El método para calcular la emisión de compuestos orgánicos volátiles (COVs) es el siguiente:

$$VE = 1000 \frac{[(VC1 \times COV1) + (VC2 \times COV2) + Solv1 + Solv2 \dots - (RSA + RSB \dots)]}{B \times S}$$

Donde:

VE= Promedio de emisión de COVs, en gramos por metro cuadrado (g / m²) por mes.

VC1= Volumen en litros (L) de pintura 1 (ejem. primario de superficie) utilizado por mes.

COV1=Contenido de COVs en la pintura 1, en kilogramos por litro (Kg./L) determinado por el método de prueba ASTM-D-3960. Se puede utilizar el método 24 del Código Federal de Regulaciones (CFR) de la Agencia de Protección al Ambiente (EPA) título 40, parte 60 Apéndice A. de los Estados Unidos de América.

VC2= Volumen en litros (L) de pintura 2 (ejem. color base) utilizado por mes.

COV2=Contenido de COVs en la pintura 2, en kilogramos por litro (Kg./L) determinado por el método de prueba ASTM-D-3960. Se puede utilizar el método 24 del Código Federal de Regulaciones (CFR) de la Agencia de Protección al Ambiente (EPA) título 40, parte 60 Apéndice A. de los Estados Unidos de América.

Solv1= Peso del solvente 1 (ejem. solvente del primer color), en kilogramos, utilizado por mes.

Solv2= Peso del solvente 2 (ejem. purga del solvente), en kilogramos, utilizado por mes.

RSA= Suma de los solventes recapturados en la fase de vapor y reciclados o destruidos por equipo de control de COVs (ejem. emisión de solventes durante la aplicación de la pintura), en kilogramos (Kg.).

RSB= Suma de solventes recuperados en la fase líquida (ejem. purga de solventes o solventes utilizados para limpiar las líneas de recirculación). La suma debe ser el valor neto de cualquiera de los sólidos contenidos, medidos por los métodos utilizados para determinar el contenido de COVs en las pinturas en kilogramos (Kg.).

B= Número de carrocerías pintadas en un mes.

S= Total del área de la superficie del cuerpo en metros cuadrados (m²).

6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es técnicamente equivalente a la propuesta de Norma para la reducción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles de la industria automotriz canadiense.

7. Bibliografía

7.1 EPA VOC glossary.

7.2 Code of Federal Regulations 40, part 60. U.S.A. (Código Federal de Regulaciones 40, parte 60 Estados Unidos de América).

7.3 European Regulations.

7.4 Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1989.

7.5 Canadian Council of Ministers of the Environment e Managment Plan, Initiative V307 and V612.

8. Observancia de esta Norma

8.1 La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

8.2 El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

8.3 La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, **Francisco Giner de los Ríos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-021-NUCL-1996, Requerimientos para las pruebas de lixiviación para especímenes de desechos radiactivos solidificados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-021-NUCL-1996, REQUERIMIENTOS PARA LAS PRUEBAS DE LIXIVIACIÓN PARA ESPECIMENES DE DESECHOS RADIATIVOS SOLIDIFICADOS.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracción I, 46 fracción II y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 4o., 18 fracciones III, IV, VII y VIII, 19, 27, 32 y 50 fracciones III, XI, XII y XIII de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1o., 2o., 3o., 4o. y 202 del Reglamento General de Seguridad Radiológica, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo plantea diversas estrategias prioritarias entre las que destacan: dar gran impulso al desarrollo de la metrología, las normas y los estándares; consolidar e integrar la normatividad en materia de protección ambiental, y estimular la actualización y difusión de tecnologías limpias.

Que la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, regulará la seguridad nuclear, la seguridad radiológica, la seguridad física y las salvaguardias, así como vigilará el cumplimiento de tales regulaciones.

Que las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994, delimitaron las facultades de la nueva Secretaría de Energía, a cuyo cargo corre la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas en materia de

seguridad nuclear y salvaguardias, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, importación y exportación de materiales radiactivos.

Que con el fin de implantar adecuadamente las medidas de protección radiológica, es necesario establecer los requisitos mínimos para realizar las pruebas de lixiviación a los bultos que contengan desechos radiactivos, expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-021-NUCL-1996, REQUERIMIENTOS PARA LAS PRUEBAS DE LIXIVIACION PARA ESPECIMENES DE DESECHOS RADIACTIVOS SOLIDIFICADOS

Para estos efectos, esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de junio de 1997.- El Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Miguel Medina Vaillard**.- Rúbrica.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes instituciones y organismos:

SECRETARIA DE ENERGIA

- Dirección General de Recursos Energéticos y Radiactivos
- Dirección General de Asuntos Jurídicos

SECRETARIA DE SALUD

- Dirección General de Salud Ambiental
- Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios
- Dirección General de Control de Insumos para la Salud

SECRETARIA DE GOBERNACION

- Dirección General de Protección Civil

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Instituto Nacional de Ecología

- Dirección General de Residuos, Materiales y Riesgo

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

- Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

- Dirección General de Normas

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

- Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUCLEARES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ELECTRICAS

SOCIEDAD MEXICANA DE MEDICINA NUCLEAR

SOCIEDAD NUCLEAR MEXICANA, A.C.

SOCIEDAD MEXICANA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, A.C.

INDICE

0. INTRODUCCION
1. OBJETIVO
2. CAMPO DE APLICACION
3. REFERENCIAS
4. DEFINICIONES
5. REQUERIMIENTOS
6. REPORTE DE LA PRUEBA
7. CONCORDANCIA
8. BIBLIOGRAFIA
9. OBSERVANCIA

0. Introducción

La cuantificación de las características de lixiviación de los bultos de desechos radiactivos solidificados, requiere de una metodología práctica y estandarizada que permita evaluar la capacidad de los bultos para no rebasar los límites de liberación de los radionúclidos, cuando el agua entra en contacto con éstos.

Para lo anterior es necesario establecer los índices de lixiviación de los radionúclidos liberados de bultos de desechos radiactivos solidificados, bajo condiciones controladas y ante un lixivante definido, lo cual es el motivo del desarrollo de la presente Norma.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requerimientos bajo los cuales se debe efectuar la prueba de lixiviación por agua en especímenes de desechos radiactivos solidificados de nivel bajo.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana aplica a bultos de tamaño natural y especímenes pequeños, de desechos radiactivos de nivel bajo, solidificados y homogéneos.

3. Referencias

Para una mejor comprensión de la presente Norma, deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes:

3.1 NOM-004-NUCL-1994, Clasificación de los desechos radiactivos.

3.2 NOM-019-NUCL-1995, Requerimientos para los bultos de desechos radiactivos de nivel bajo para su almacenamiento definitivo cerca de la superficie.

3.3 NOM-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida.

4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

4.1 Lixiviación

Es la extracción por disolución de un material soluble ocluido en un sólido por un solvente líquido, mecanismo basado en la transferencia de masa.

4.2 Lote

Es la cantidad de desecho radiactivo solidificado bajo un proceso bien definido, perfectamente segregado y que posee características físicas, químicas y radiológicas bien conocidas.

4.3 Taladrado de corazón

La extracción de muestras (en forma cilíndrica), de un sólido mediante un sistema de corte en seco o utilizando agentes lubricantes.

5. Requerimientos

5.1 Antes de la prueba de lixiviación se deben cumplir los siguientes requerimientos:

5.1.1 El agua para la lixiviación debe ser desmineralizada, con una conductividad máxima de 150 $\mu\text{S/m}$, contenido total de carbono orgánico de 3ppm y pH igual a 7.5 ± 0.5 .

La lixiviación del espécimen debe de efectuarse en condiciones fijas, a presión atmosférica, a una temperatura de $25^\circ\text{C} \pm 1^\circ\text{C}$, y para un tiempo determinado.

5.1.2 Del recipiente de prueba.

5.1.2.1 El material de construcción del recipiente de prueba:

- a) No debe reaccionar químicamente con el agua.
- b) Debe ser resistente a la irradiación recibida durante la prueba.
- c) Debe absorber el menor número posible de iones inactivos, activos, partículas presentes en el agua, o extraídas del espécimen.

Pueden emplearse materiales como politetrafluoroetileno, polimetilpenteno y polipropileno que cumplan con las características anteriores.

5.1.2.2 Las dimensiones del recipiente de prueba deben cumplir con la siguiente relación:

$$0. \text{ m} < \frac{Q_1}{S} < 0. \text{ m}$$

donde, Q_1 es el volumen inicial del agua en m^3 , y S es la superficie geométrica expuesta del espécimen en m^2 .

5.1.2.3 En todos los casos, las dimensiones del recipiente de prueba deben ser tales, que los especímenes pequeños sean circundados por al menos 1 cm de agua en todas sus superficies, esta distancia se incrementará a 10 cm para especímenes de tamaño natural.

5.1.2.4 El soporte de descanso para los especímenes, debe ser tal que la superficie de contacto entre el espécimen y el soporte sea tan pequeña como sea posible y no reaccionen químicamente.

5.1.3 De la obtención de los especímenes.

5.1.3.1 Especímenes pequeños.

Deben ser de forma cilíndrica recta con diámetros entre 50 y 200 mm (la dimensión de 80 mm $\pm$ 5 mm es la recomendable para los diámetros y la altura).

Estos pueden ser obtenidos:

- a) Por preparación en el laboratorio.
- b) Tomados antes del endurecimiento del material solidificante, de las líneas de producción o planta piloto.
- c) Mediante un taladrado de corazón del material solidificante ya endurecido.

5.1.3.2 Especímenes de tamaño natural.

Estos especímenes pueden ser obtenidos mediante:

- a) Preparación en el laboratorio con las proporciones de los diferentes componentes y bajo las condiciones representativas del proceso de manufacturación, o
- b) Tomados de los lotes de bultos, originados en las líneas de producción o planta piloto. La prueba debe ejecutarse sobre el desecho solidificado, removido de su contenedor.

5.1.4 De la preparación de los especímenes.

5.1.4.1 Especímenes de cemento y concreto.

- a) Moldeado.
Se deben registrar en el reporte de la prueba las condiciones de moldeado y almacenamiento (tiempo, temperatura y humedad).
- b) Taladrado de corazón.
Cuando el espécimen se obtiene de un bulto de tamaño natural, la muestra se debe tomar después del endurecimiento, preferiblemente, por un taladrado de corazón en seco. Este procedimiento también es aplicable a especímenes con solidificantes compuestos.

5.1.4.2 Especímenes de polímero.

- a) Moldeado.
Los especímenes pequeños deben prepararse en moldes después de mezclar el material solidificante y el desecho radiactivo en el laboratorio, o de muestras tomadas de las líneas de producción, después de lo cual deben ser curados bajo las mismas condiciones de tiempo y temperatura de polimerización que los bultos de tamaño natural.
- b) Taladrado de corazón.
Cuando se aplica un lubricante, tal como el agua, para facilitar la extracción de la muestra, debe verificarse y minimizarse en lo posible algún efecto eventual del lubricante sobre la muestra o el corazón del bulto.

5.1.4.3 Especímenes de bitumen.

- a) Moldeado.
Para prevenir que el material solidificado se adhiera a las paredes del molde, éste debe ser previamente cabeceado o internamente forrado con papel encerado.
- b) Taladrado de corazón.
Las muestras deben ser tomadas de la misma forma que las muestras de polímero y de cemento.

5.1.4.4 Especímenes cerámicos.

Deben ser de una sola pieza, cúbicos o cilíndricos.

5.1.5 De la determinación de la Actividad Inicial (Ao).

La actividad inicial debe determinarse para cada radionúclido o familia de radionúclidos por alícuota representativa del espécimen, por métodos de análisis y medición adecuados a la naturaleza y nivel de intensidad de la radiación emitida.

Se debe tener especial cuidado de que la exactitud de las mediciones de la actividad inicial, sea por lo menos equivalente a la obtenida en las mediciones de la actividad extraída por lixiviación.

5.2 Durante la prueba de lixiviación se deben observar los requerimientos siguientes:

5.2.1 El recipiente se debe cubrir para evitar la pérdida de más del 10% del volumen total del agua por evaporación; la temperatura y el volumen del agua deben ser monitoreados y controlados constantemente.

5.2.2 Del número de especímenes evaluados.

- a) Especímenes pequeños.
Las pruebas de resistencia a la lixiviación deben realizarse como mínimo sobre tres especímenes, los cuales deben tomarse por lo menos de dos lotes manufacturados, durante un año.
- b) Especímenes de tamaño natural.
Las pruebas de resistencia a la lixiviación deben ser realizadas sobre dos especímenes, tomados de diferentes lotes manufacturados, durante un año.

5.2.3 De la renovación del líquido de lixiviación.

Al inicio de la prueba de lixiviación y de cada uno de los ciclos subsecuentes, el espécimen debe sumergirse en el recipiente de prueba, conteniendo el líquido lixivante con las características especificadas en el punto 5.1.1.

5.2.3.1 Al final de cada ciclo, cuya duración se establece en el punto 5.2.4, el espécimen debe retirarse del recipiente y transferirse inmediatamente hacia otro idéntico para el siguiente ciclo.

5.2.3.2 El agua debe recolectarse para recuperar el material en suspensión.

5.2.3.3 Un lavado a chorro o método similar de descontaminación se debe realizar para remover cualquier material depositado o absorbido sobre las paredes del recipiente. Una verificación de la contaminación radiactiva sobre las superficies, es un medio adecuado para verificar la efectividad de esta remoción.

5.2.4 De la duración de los ciclos de lixiviación.

Cada ciclo debe iniciarse con el cambio del agua, dichos cambios deben observar el orden siguiente:

- a) Al inicio de la prueba, durante la primera semana se tienen tres ciclos, al primero, tercero y séptimo día.
- b) Después, los ciclos son cada tres días para la segunda semana y de una vez para la tercera, cuarta, quinta y sexta semanas. Posteriormente el ciclo se realiza una vez cada mes, durante los siguientes diez meses.
- c) Los ciclos mensuales pueden reducirse, una vez que se demuestre la experiencia obtenida en la comprensión de los mecanismos de lixiviación.

5.3 Una vez efectuada la prueba de lixiviación, se debe realizar lo siguiente:

5.3.1 Análisis.

- a) Los diferentes radionúclidos contenidos en el desecho, generalmente se lixivian a diferentes velocidades, por lo cual se debe efectuar la medición de los radionúclidos presentes en el espécimen, líquidos y suspensiones recuperadas después de cada ciclo.
- b) En todos los casos, se debe realizar un análisis químico general de las sustancias insolubles y solubles y los depósitos sobre las paredes del recipiente de prueba.
- c) Se deben realizar sobre las soluciones recuperadas los análisis necesarios para determinar su pH, formación de sales y especies iónicas.

5.3.2 Cálculos y resultados.

Las propiedades que deben ser estudiadas en forma particular son:

- a) La fracción de actividad lixiviada (FL).
- b) La fracción anual de actividad lixiviada (FAL).
- c) La velocidad promedio de lixiviación en un estado permanente o semipermanente.

5.3.2.1 Fracción de actividad lixiviada o índice de lixiviación.

La fracción de actividad lixiviada se debe calcular al final de cada ciclo "i" (secuencial).

- a) La fracción de actividad lixiviada, para cada radionúclido, es dada después del tiempo de lixiviación Δt_i , por la siguiente formula:

$$FL = a_i / A_i$$

donde: a_i , es la actividad (en becquerels) liberada durante el nivel de operación "i".

A_i , es la actividad inicial del espécimen calculada para el tiempo $t_0 + \Delta t_i$, t_0 (en segundos) representa el tiempo de inicio de la prueba de lixiviación.

- b) Si la vida media del radionúclido involucrado es mayor de 10 años, A_i debe considerarse igual a A_0 , siendo A_0 la actividad del espécimen en el tiempo t_0 .

5.3.2.2 Fracción anual de actividad lixiviada.

La fracción anual de actividad lixiviada se expresa por la siguiente aproximación:

$$FAL = \sum (a_i / A_i)$$

que es la suma de las fracciones liberadas durante un año de lixiviación en un estado permanente o semipermanente.

- a) La fase inicial de lixiviación cuya duración generalmente no excede los 90 días, no debe considerarse en la determinación de la fracción anual de actividad lixiviada, ya que la fracción de actividad liberada durante esta fase inicial, es menor que la fracción anual de actividad lixiviada calculada de la velocidad de lixiviación límite.
- b) En el caso donde la fracción anual de actividad lixiviada se obtiene de un espécimen de tamaño diferente al inicial, se debe introducir un factor de corrección, asumiendo una velocidad de lixiviación igual para el espécimen actual y el inicial; por lo que, la fracción anual de actividad lixiviada se expresa:

$$FAL = \left[\sum (a_i / A_i) \right] \times (V_1 / S_1) \times (S / V)$$

donde: V_1 , es el volumen inicial del espécimen, en m³.

S_1 , es el área inicial de la superficie del espécimen, expuesta al líquido, en m².

S , es el área del actual espécimen solidificado, en m².

V , es el volumen del actual espécimen solidificado, en m³.

5.3.2.3 Velocidad media de lixiviación en régimen casi permanente.

La velocidad media de lixiviación se debe calcular después de una fase inicial de lixiviación. Esta se expresa para cada radionúclido, por la siguiente fórmula:

$$R_0 = \left[\sum (a_i / A_i) \right] \times (V / S) \times (1 / \sum \Delta t_i)$$

donde: R_0 , es la velocidad media de lixiviación de un espécimen de tamaño natural.

$\sum a_i / A_i$, es la fracción anual de actividad lixiviada (FAL), con la eventual corrección por el efecto de escala.

V , es el volumen inicial del material solidificado, en m³.

S , es el área geométrica inicial del espécimen expuesta al líquido, en m².

$\sum \Delta t_i$, es la duración total de la prueba de lixiviación, en segundos.

5.3.2.4 Exactitud de las mediciones.

El número de mediciones, el volumen de la muestra de agua tomada del recipiente de prueba y el tiempo de conteo, deben establecerse de tal forma que se obtenga el mismo error relativo en cada determinación.

5.3.2.5 Interpretación de resultados.

- El valor tomado para la prueba debe ser la media aritmética de los resultados obtenidos con los diferentes especímenes.
- En caso de que un resultado exceda en un 50% o más el valor de la velocidad promedio de lixiviación, debe realizarse una prueba adicional para determinar el valor a considerar para la prueba o para determinar que el resultado no es representativo.

6. Reporte de la prueba

El reporte de laboratorio de la prueba de lixiviación debe incluir:

- La identificación precisa del espécimen y/o bulto al que pertenece.
- Método de preparación u obtención del espécimen.
- Métodos de medición utilizados.
- Para cada radionúclido analizado, los resultados deben presentarse en forma de tablas y gráficas, las cuales pueden ser complementadas con unidades de uso general, colocadas entre corchetes.
- Fecha de la última calibración de los dispositivos y equipos de medición y prueba.
- Nombre de la(s) persona(s) que realizaron la prueba.
- Nombre y firma del responsable de la prueba.
- Fecha de la prueba.

7. Concordancia

No es posible establecer concordancia con normas internacionales, por no existir referencia en el momento de preparar la presente.

8. Bibliografía

8.1 Francia. Ministère de L'industrie, des P. & T et du Tourisme. Service Central de Sureté des Installations Nucleaires. 1986. Basic Safety Rules, Rule No. 111.2.e. Part III: Production. Inspection and Processing of Effluents and Waste. Chapter 2: Solid Waste SIN París No. 3948/86.

8.2 ISO 6961, Long-term leach testing of solidified radioactive waste forms. 1982.

9. Observancia

La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y corresponde a la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la vigilancia de su cumplimiento.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

OFICIO mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Pablo González Vázquez, para ejercer la función de corredor público con número 35 en la plaza del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General del Registro Mercantil y Correduría.- Oficio número 413.97.1165.

Asunto: Se solicita publicación de habilitación de corredor público.

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Pablo González Vázquez, para ejercer la función de Corredor Público con número 35 en la plaza del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de

haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 20 de mayo de 1997. El Secretario.- **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica."

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autoriza el inicio de ejercicio de funciones del mencionado corredor público, a partir de la publicación del presente Oficio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de julio de 1997.- El Director General, **Raymundo Vázquez Castellanos**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Orlando Flores Rodríguez, para ejercer la función de corredor público con número 10 en la plaza del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General del Registro Mercantil y Correduría.- Oficio número 413.97.1087.

Asunto: Se solicita publicación de habilitación de corredor público.

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Orlando Flores Rodríguez, para ejercer la función de Corredor Público con número 10 en la plaza del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 20 de mayo de 1997. El Secretario.- **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica."

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autoriza el inicio de ejercicio de funciones del mencionado corredor público, a partir de la publicación del presente Oficio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de julio de 1997.- El Director General, **Raymundo Vázquez Castellanos**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano David Augusto Sotelo Rosas, para ejercer la función de corredor público con número 3 en la plaza del Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General del Registro Mercantil y Correduría.- Oficio número 413.97.1088.

Asunto: Se solicita publicación de habilitación de corredor público.

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho David Augusto Sotelo Rosas, para ejercer la función de Corredor Público con número 3 en la plaza del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 10 de marzo de 1997. El Secretario.- **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica."

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autoriza el inicio de ejercicio de funciones del mencionado corredor público, a partir de la publicación del presente Oficio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de julio de 1997.- El Director General, **Raymundo Vázquez Castellanos**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Gerardo Alcocer Murguía, para ejercer la función de corredor público con número 5 en la plaza del Estado de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General del Registro Mercantil y Correduría.- Oficio número 413.97.1297.

Asunto: Se solicita publicación de habilitación de corredor público.

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Gerardo Alcocer Murguía, para ejercer la función de Corredor Público con número 5 en la plaza del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 20 de mayo de 1997. El Secretario.- **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica."

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autoriza el inicio de ejercicio de funciones del mencionado corredor público, a partir de la publicación del presente Oficio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de julio de 1997.- El Director General, **Raymundo Vázquez Castellanos.**- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Antonio Juan José Gutiérrez Alvarez, para ejercer la función de corredor público con número 6 en la plaza del Estado de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General del Registro Mercantil y Correduría.- Oficio número 413.97.1298.

Asunto: Se solicita publicación de habilitación de corredor público.

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Antonio Juan José Gutiérrez Alvarez, para ejercer la función de Corredor Público con número 6 en la plaza del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 20 de mayo de 1997. El Secretario.- **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica."

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autoriza el inicio de ejercicio de funciones del mencionado corredor público, a partir de la publicación del presente Oficio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de julio de 1997.- El Director General, **Raymundo Vázquez Castellanos.**- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Benjamín Castro Polo, para ejercer la función de corredor público con número 7 en la plaza del Estado de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General del Registro Mercantil y Correduría.- Oficio número 413.97.1299.

Asunto: Se solicita publicación de habilitación de corredor público.

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Benjamín Castro Polo, para ejercer la función de Corredor Público con número 7 en la plaza del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 20 de mayo de 1997. El Secretario.- **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica."

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autoriza el inicio de ejercicio de funciones del mencionado corredor público, a partir de la publicación del presente Oficio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de julio de 1997.- El Director General, **Raymundo Vázquez Castellanos**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga habilitación a la ciudadana Alejandra Perales Bautista, para ejercer la función de corredor público con número 3 en la plaza del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General del Registro Mercantil y Correduría.- Oficio número 413.97.1301.

Asunto: Se solicita publicación de habilitación de corredor público.

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorga habilitación a la C. Licenciada en Derecho Alejandra Perales Bautista, para ejercer la función de Corredor Público con número 3 en la plaza del Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 25 de abril de 1997. El Secretario.- **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica."

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autoriza el inicio de ejercicio de funciones del mencionado corredor público, a partir de la publicación del presente Oficio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de julio de 1997.- El Director General, **Raymundo Vázquez Castellanos**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga nueva habilitación a la ciudadana Georgina Miriam Cantú Frías, para ejercer la función de corredor público con número 7 en la plaza del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General del Registro Mercantil y Correduría.- Oficio número 413.97.1296.

Asunto: Se solicita publicación de habilitación de corredor público.

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorga nueva habilitación a la C. Lic. Georgina Miriam Cantú Frías para ejercer la función de Corredor Público con número 7 en la plaza del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III y cuarto transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública, en virtud de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la propia Ley. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 15 de agosto de 1996. El Secretario.- **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica."

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autoriza el inicio de ejercicio de funciones del mencionado corredor público a partir de la publicación del presente Oficio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de julio de 1997.- El Director General, **Raymundo Vázquez Castellanos**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO
ADMINISTRATIVO**

LINEAMIENTOS que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracción IV, 8 y 12 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 5 fracciones I y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios conforme a los cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deben llevar a cabo los procedimientos de contratación para la adquisición y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

Que la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas es actualmente el ordenamiento legal que regula las contrataciones de seguros de los bienes con que cuentan las dependencias y entidades, de acuerdo a los procedimientos que la misma establece;

Que dicho ordenamiento legal permite la prestación de servicios entre dependencias y entidades, o entre entidades, para contribuir a la satisfacción de necesidades del Estado, en el ámbito de la propia Administración Pública Federal, como es el caso de los servicios que presta la institución nacional de seguros especializada en asegurar la vida, la salud y la integridad personal de los recursos humanos de las dependencias y entidades;

Que en la práctica se ha observado que los seguros de personas que como prestaciones, en algunos casos, otorga el Estado a sus recursos humanos, así como los seguros de bienes patrimoniales, al requerirse su contratación de manera integral en los procedimientos respectivos, se ha limitado la libre participación de las instituciones de seguros autorizadas únicamente a ramos especializados en la materia, y

Que en este contexto surge la necesidad de dictar disposiciones administrativas tendientes a hacer uniformes los procedimientos de contratación de seguros, por lo que a fin de garantizar la transparencia con la que deben conducirse estos procedimientos, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DE SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PERSONAS

PRIMERO.- En los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales, deberá asegurarse la libre participación de las instituciones de seguros.

SEGUNDO.- Bajo ninguna circunstancia se podrán incluir partidas relativas a seguros de personas, en las convocatorias, bases de licitaciones públicas, así como en las solicitudes de cotización correspondientes a procedimientos de invitación restringida que se instrumenten para la contratación de seguros de bienes patrimoniales.

TERCERO.- En los procedimientos de licitación pública o de invitación restringida que las dependencias y entidades lleven a cabo para la contratación de seguros de bienes patrimoniales, podrán considerarse en partidas independientes, las operaciones de los seguros de daños de la del ramo del seguro de automóviles, siempre que, invariablemente, el Oficial Mayor de la dependencia o su equivalente en la entidad justifique, previamente por escrito, que se aseguran las mejores condiciones.

CUARTO.- En los procedimientos de contratación de seguros que lleven a cabo las dependencias y entidades, no podrá requerirse como condición o criterio para la evaluación de las propuestas en las licitaciones públicas o las invitaciones restringidas, la entrega de equipos y la instalación en comodato de los mismos, la impartición de cursos de capacitación, la asignación de personal en las oficinas de la propia dependencia o entidad, u otros aspectos o actividades que no correspondan al objeto de la contratación.

QUINTO.- Los seguros de personas que, en su caso, se contraten como prestación a los recursos humanos de las dependencias y entidades, no estarán sujetos al ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en los términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 1 del propio ordenamiento legal, por lo que en esta virtud deberán utilizarse los servicios que ofrece la propia Administración Pública Federal, a través de la institución nacional de seguros denominada "Aseguradora Hidalgo", S.A.

Quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto por el párrafo anterior de este lineamiento, los seguros que otorguen las entidades al personal a su servicio como consecuencia de los convenios de subrogación que tengan celebrados con instituciones nacionales de seguridad social.

SEXTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo interpretará para efectos administrativos los presentes lineamientos, asesorando y orientando sobre su aplicación en los términos de las disposiciones correspondientes.

TRANSITORIO

UNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-157-SSA1-1996, Salud ambiental. Protección y seguridad radiológica en el diagnóstico médico con rayos X, publicado el 15 de enero de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-157-SSA1-1996. SALUD AMBIENTAL. "PROTECCION Y SEGURIDAD RADIOLOGICA EN EL DIAGNOSTICO MEDICO CON RAYOS X"

La Dirección General de Salud Ambiental, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8o. fracción IV y 25 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-157-SSA1-1996. Salud Ambiental. "Protección y Seguridad Radiológica en el Diagnóstico Médico con Rayos X", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1997.

PROMOVENTE

RESPUESTAS

HOSPITAL METROPOLITANO

Respecto al comentario 1 se aclara que la función del dosímetro es medir la dosis efectiva a cuerpo entero y para ello debe considerarse invariablemente la atenuación que proporcionan los dispositivos de protección radiológica. En virtud de lo anterior se considera como no procedente.

Al respecto, a propuesta del Subcomité de Normas de Salud Ambiental se realiza la siguiente precisión:

"7.10 ... tienen la obligación de portar un dosímetro en la parte superior del tórax, sujeto a la ropa y debajo del mandil, durante ... "

En cuanto a los comentarios 2 y 3, es necesario señalar que las propuestas señaladas no pueden ser consideradas dado que el objetivo de esta norma en el numeral 1.1 dice: "... establece los criterios y requisitos de protección radiológica ...".

HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO FEDERICO GOMEZ

De conformidad con lo que establece el numeral 3.3.1 de la NOM-146-SSA1-1996, el Titular de la Licencia Sanitaria es el responsable de la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas de seguridad radiológica, por lo que no se acepta el comentario 1.

Los numerales 8.4 y 9.2 consideran la necesidad de que el paciente requiera ser asistido por otra persona, así como las medidas que deben seguirse para la protección radiológica de la misma. Por dicha razón se considera que los comentarios 2 y 3 no son procedentes.

NUCLEO RADIOLOGICO

El comentario 1 no se considera procedente por razones similares a las que se mencionan para los comentarios 2 y 3 del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

Se acepta el comentario 2 en los siguientes términos:

"8.12 Para los pacientes que presentan dificultad para permanecer quietos durante la exposición, el técnico radiólogo debe usar inmovilizadores, tales como bandas de compresión, empuñaduras, vendas, cuñas, fijadores de cabeza, entre otros, y adicionalmente emplear técnicas radiográficas rápidas".

La propuesta contenida en el comentario 3 haría reiterativo el numeral ya que se considera que para que el paciente reciba la mínima exposición y que se evite la repetición innecesaria de placas, es implícita la aplicación de técnicas radiográficas adecuadas. Por esta razón no se acepta dicho comentario.

**ORGANIZACION
PANAMERICANA DE LA SALUD**

El numeral 8.11 establece la obligación de utilizar protectores cuando el campo de radiación quede a menos de 5 cm de las gónadas, estando incluidos dentro de este supuesto las radiografías de pelvis ósea. Por lo anterior, el comentario 4 se considera improcedente.

Se acepta el comentario 5 en los siguientes términos:

"8.1 Sólo bajo prescripción médica se podrá exponer a un ser humano a las radiaciones producidas por un equipo de rayos X y nunca por decisiones de carácter administrativo o de rutina. Se prohíbe la radiografía corporal total (ninograma)".

La infraestructura de los establecimientos del país no cuenta, en su mayoría, con las características propuestas en el comentario 6, por lo que no se considera procedente.

El numeral 8.10 establece que en todo estudio radiológico, el haz de radiación debe limitarse al área de interés, por lo que no es procedente el comentario 7.

La fuente de la definición de "factor de ponderación por tejido" es el documento citado en el numeral 11.13 de la bibliografía: Recommendations of the International Commission on Radiological Protection (ICRP-60). La definición del "factor de calidad" se estableció en congruencia con el Reglamento General de Seguridad Radiológica. Por tal razón no se acepta el comentario 1.

En relación con el comentario 2, se aclara que el equivalente de dosis anual que se menciona es aplicable para las mujeres embarazadas, a quienes está dirigido el contenido del numeral. Este numeral es congruente con el establecido en el Reglamento General de Seguridad Radiológica. Por razón de lo anterior se considera no procedente este comentario.

Se acepta el comentario 3 en los siguientes términos:

"7.4.1 Mandil con espesor equivalente de 0.5 mm de plomo cuando cubre solamente el frente del cuerpo, o mandil de 0.25 mm cuando cubra completamente el frente, el costado del tórax y pelvis".

Los comentarios 4 y 5 no se consideran procedentes ya que el contenido del numeral 7.4 establece que los dispositivos de protección radiológica se deben utilizar de acuerdo con el tipo de estudio a realizar. Su uso adecuado deberá definirse en el Manual de Protección y Seguridad Radiológica, que de acuerdo con lo que establece el numeral 3.20 debe contener los procedimientos de protección radiológica aplicables a las actividades que se realicen en el establecimiento.

A este respecto y a propuesta del Subcomité de Normas de Salud Ambiental se modifica el numeral 7.4 en los siguientes términos:

"7.4 Los dispositivos mínimos indispensables de protección radiológica por cada Departamento de Radiología se establecen en la Tabla 1. De acuerdo con el tipo de estudio a realizar, el POE debe utilizar dichos dispositivos, los cuales deben contar con las siguientes características:".

La tabla 1 a incorporar será la siguiente:

**TABLA 1
DISPOSITIVOS DE PROTECCION RADIOLOGICA**

APLICACION	MINIMO POR DEPARTAMENTO
CONVENCIONAL Y FLUOROSCOPIA	- Mandil plomado - Protector de gónadas - Guantes plomados - Collarín de tiroides NOTA: En departamentos donde existan varias salas de fluoroscopia debe existir además un mandil plomado por sala.

HEMODINAMIA Y ARTERIOGRAFIA	• Mandil plomado • Collarín protector de tiroides • Anteojos para protección de cristalino	UNO POR CADA PERSONA QUE PARTICIPE EN EL PROCEDIMIENTO
TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA	• Mandil plomado	
MAMOGRAFIA Y PANORAMICA DENTAL	• No se requiere, siempre y cuando el disparo se efectúe desde una zona protegida	

Se acepta el comentario 6 en los siguientes términos:

"7.5 Durante los estudios fluoroscópicos de intervención que utilicen ...".

"7.6 Cuando se utilice un equipo móvil, el operador debe mantenerse a una distancia mayor a 1.8 m del paciente y emplear un mandil plomado".

Se elimina el numeral 8.26.

En relación con el comentario 7, las precisiones al numeral 7.10 se mencionan en la respuesta dada para el comentario 1 del Hospital Metropolitano.

Se acepta el comentario 8 en los siguientes términos:

"7.13 ... constancia de haberla recibido y conservarse hasta 30 años después de terminada la relación laboral."

Se acepta el comentario 9 en los siguientes términos:

"8.4 ... siempre fuera del haz de radiación. El equivalente de dosis debe limitarse a 5 mSv por estudio radiológico"

Se acepta el comentario 10 en los siguientes términos:

"8.14 ... exposición, se debe utilizar un método para determinar el espesor del paciente y poder seleccionar la tensión (kV) adecuada y usar ..."

El objetivo de la rejilla antidispersora es mejorar la calidad del haz de radiación y por ende la calidad y definición de la imagen radiográfica. Su uso permite reducir la radiación secundaria que, de no usarse, puede comprometer dicha imagen y en su caso obligar a la repetición de placas. Por tal razón no se aceptan los comentarios 11 y 12.

Se acepta el comentario 13 en los siguientes términos:

"8.22.8 ... oncólogo certificado o por otros especialistas, en cuyo caso se deberá entregar conjuntamente con la prescripción la justificación del estudio."

ASECSA

Se acepta el comentario 1 y se agrega un nuevo numeral posterior al 5.2.1 (se recorre la numeración posterior)

"Contar con una instalación adecuada y realizar las verificaciones necesarias para garantizar su correcto funcionamiento de acuerdo con lo establecido en la NOM-156-SSA1-1996".

De acuerdo con la propuesta del Subcomité de Normas de Salud Ambiental y a efecto de homologar estos artículos, se modifica el numeral:

"5.2.1 ... revelado de placas o películas, de acuerdo con lo establecido en la NOM-158-SSA1-1996".

El Programa de Revisión de Placas Repetidas, de conformidad con lo que establece el numeral 5.6.4 tiene como objetivo determinar las causas más frecuentes que originan la repetición. De acuerdo al resultado del mismo, pudieran aplicarse controles más estrictos, sin embargo, éstos no pueden generalizarse y dependerán de cada caso en particular. Por lo anterior se concluye que el comentario 2 no procede.

Los numerales 3.20, 5.5.1, 8.3, 8.10 y 8.18 señalan el alcance y contenido del Manual de Protección y Seguridad Radiológica y del Manual de Procedimientos Técnicos, por lo que no se considera necesario ampliar su contenido. Por tal razón no procede el comentario 3.

Se acepta el comentario 4 en los siguientes términos:

"5.7.6 ... constancias y certificados mencionados en el numeral 5.2.6. Es responsabilidad del ..."

El numeral 5.7.5 aborda los actos deliberados o por negligencia que conduzcan a situaciones de riesgo, por lo que no se considera procedente el comentario 6.

El numeral 8.27 establece los requisitos para el uso de equipos portátiles, razón por la cual el comentario 7 no procede.

El comentario 8 se acepta en los siguientes términos:

"7.7 ... y permita realizar evaluaciones anuales de la exposición ocupacional de cada trabajador".

El numeral 7.11 menciona que los dosímetros deben permanecer almacenados, con lo que se excluye la posibilidad de utilizarlos en otra instalación o establecimiento. Por lo anterior se considera que el comentario 9 no procede.

Se considera que el numeral 8.9 es claro y suficiente en su contenido por lo que no procede el comentario 10.

Se acepta el comentario 11 en los siguientes términos:

"8.10 En todo estudio radiológico el haz de radiación debe limitarse al área de interés y ser siempre menor ..."

Se acepta el comentario 12 en los siguientes términos:

"8.17 Las películas radiográficas vírgenes deben almacenarse de canto y en las condiciones que se establecen en la NOM-156-SSA1-1996".

Se acepta el comentario 13 en los siguientes términos:

"8.21.6 ... estas últimas deben cubrirse con protectores de gónadas o un mandil plomado".

Se acepta el comentario 14 y se complementa con las propuestas del Subcomité de Normas de Salud Ambiental:

"8.22.1 ... el uso de equipos convencionales o modificaciones de éstos para realizar estudios de mama ..."

El comentario 15 se acepta parcialmente en los siguientes términos:

"8.25 ... con equipos móviles o portátiles debe emplearse..."

Se acepta el comentario 16, se sustituye la referencia 7.4 por 8.4 en el numeral 9.2.

Se acepta el comentario 17 y se elimina el numeral 11.7. Se adecua la numeración posterior.

Adicionalmente a propuesta del Subcomité de Normas de Salud Ambiental se modifican los siguientes numerales:

"8.21.7 ... podrán hacer uso de la fluoroscopia si cuentan con capacitación ..."

"5.2.6 ...certificados anuales del equivalente de dosis individual acumulado, así como una constancia del total de equivalente de dosis acumulado al término ..."

"6.1.3 ... de 5 mSv (0.5 rem) y para los efectos deterministas de 50 mSv (5 rem). Estos límites ... "

"11.1 Ley General de Salud. Secretaría de Salud. **Diario Oficial de la Federación**, 7 de febrero de 1984, 14 de junio de 1991 y 7 de mayo de 1997."

En los numerales 5.1, 5.2.3, 5.2.7, 5.5, 5.6.4, 5.7.3, 5.7.5, 5.7.6 y 8.3, se sustituye "Responsable de Operación y Funcionamiento" por "Responsable de la Operación y Funcionamiento".

México, D.F., a 9 de julio de 1997.- El Director General de Salud Ambiental, **Gustavo Olaiz Fernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 54-45-87 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido Jagüey de Ferniza, Municipio de Saltillo, Coah. (Reg.- 0395)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.401.-A-010233 de fecha 30 de junio de 1993, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 25-39-40 Has., de terrenos del ejido denominado "JAGÜEY DE FERNIZA", Municipio de Saltillo del Estado de Coahuila, para destinarlos a la construcción de la carretera libre alterna a la autopista Los Chorros, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 54-45-87 Has., de uso común, de las cuales 45-81-63 Has., son de agostadero y 8-64-24 Has., de temporal.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 17 de junio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de julio de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "JAGÜEY DE FERNIZA", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, una superficie de 4,632-00-00 Has., para beneficiar a 98 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0164 TRC de fecha 11 de marzo de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 97 0164 el día 11 de marzo de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$6,100.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 8-64-24 Has., es de \$52,718.64 y para los terrenos de agostadero el de \$3,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 45-81-63 Has., es de \$137,448.90, dando un total por concepto de indemnización de \$190,167.54.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 54-45-87 Has., de uso común, de las cuales 8-64-24 Has., son de temporal y 45-81-63 Has., de agostadero, de terrenos del ejido "JAGÜEY DE FERNIZA", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera libre alterna a la autopista Los Chorros. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$190,167.54 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 54-45-87 Has., (CINCUENTA Y CUATRO HECTÁREAS, CUARENTA Y CINCO ÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de uso común, de las cuales 8-64-24 Has., (OCHO HECTÁREAS, SESENTA Y CUATRO ÁREAS, VEINTICUATRO CENTIÁREAS) son de temporal y 45-81-63 Has., (CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS, OCHENTA Y UNA ÁREAS, SESENTA Y TRES CENTIÁREAS) de agostadero de terrenos del ejido "JAGÜEY DE FERNIZA", Municipio de Saltillo del Estado de Coahuila, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera libre alterna a la autopista Los Chorros.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$190,167.54 (CIENTO NOVENTA MIL, CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "JAGÜEY DE FERNIZA", Municipio de Saltillo del Estado de Coahuila, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-32-26.18 hectáreas de riego de uso individual, de terrenos ejidales del poblado Armería, municipio del mismo nombre, Col. (Reg.- 0396)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 101.-42184 de fecha 26 de marzo de 1993, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 2-34-48.20 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "ARMERÍA", Municipio de Armería del Estado de Colima, para destinarlos a la construcción de la obra hidráulica denominada Acueducto Río Armería-Manzanillo en su segunda etapa, la cual consiste en la perforación de dos pozos profundos y la línea de interconexión con la primera etapa, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante

oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de expropiación y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 2-32-26.18 Has., de riego de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

No.	NOMBRE	No. DE PARCELA	SUPERFICIE HA.
1.-	GUILLERMO MORA LEPE	30 B	0-20-41.48
2.-	J. GUADALUPE CORONA G.	35 A	0-03-80.00
3.-	VIDAL ESTOPÍN ROJAS	15 A	0-15-79.66
4.-	HÉCTOR VERDUZCO ARELLANO	49 A	0-19-90.00
5.-	JOSEFINA REYNOSO VDA. DE F.	36 A	0-20-80.41
6.-	LUIS CORONA DÍAZ	42 B	0-14-10.00
7.-	ALICIA SOLTERO PELAYO	11 B	0-10-30.00
8.-	J. FRANCISCO RAMÍREZ CASSIO	52	0-19-21.50
9.-	MARÍA CONCEPCIÓN BENÍTEZ Q.	28 B	0-29-80.00
10.-	JUAN ALBERTO GÓMEZ V.	54 C	0-16-10.00
11.-	MA. DEL ROSARIO GÓMEZ V.	39 B	0-11-70-75
12.-	ROBERTO TORRES IGLESIAS	43 B	0-47-17.63
13.-	PEDRO ALVARADO HEREDIA	5 C	0-01-20.50
14.-	LILIA MICHEL LLAMAS	31 C	<u>0-01-94.25</u>
T O T A L			<u>2-32-26.18</u>

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 2 de abril de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de mayo de 1925 y ejecutada el 30 de mayo de 1925, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "ARMERÍA", Municipio de Manzanillo (hoy Armería), Estado de Colima, una superficie de 456-00-00 Has., para beneficiar a 76 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 20 de septiembre de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1939, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "ARMERÍA", Municipio de Manzanillo (hoy Armería), Estado de Colima, una superficie de 192-00-00 Has., para beneficiar a 23 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, habiéndose ejecutado en forma parcial el 30 de octubre de 1945, entregándose una superficie de 95-00-00 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 11 de junio de 1952, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1953 y ejecutada el 10 de mayo de 1953, se dividió el ejido del poblado denominado "ARMERÍA", Municipio de Manzanillo (hoy Armería), Estado de Colima, en dos núcleos ejidales, correspondiendo a "ARMERÍA", una superficie de 456-00-00 Has., para beneficiar a 45 capacitados en materia agraria y al poblado de "EL PELILLO", una superficie de 95-00-00 Has., para beneficiar a 24 capacitados en materia agraria; por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de fecha 20 de septiembre de 1961, se aprobó el parcelamiento legal del poblado de "ARMERÍA"; por Decreto Presidencial de fecha 30 de diciembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1976, se expropió al ejido del poblado denominado "ARMERÍA", Municipio de Manzanillo (hoy Armería), Estado de Colima, una superficie de 12-05-30 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse al mejoramiento del centro de población existente en los terrenos que se expropiaron, regularizando la tenencia de la tierra; por Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de julio de 1987, se expropió al ejido del poblado denominado "ARMERÍA", Municipio de Armería (antes Manzanillo), Estado de Colima, una superficie de 13-03-72 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Colima-Manzanillo, tramo entronque Tecomán-Armería; por Decreto Presidencial de fecha 27 de abril de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de mayo de 1990, se expropió al ejido del poblado denominado "ARMERÍA", Municipio de Armería, Estado de Colima, una superficie de 7-63-56.07 Has., a favor del Ayuntamiento Municipal de Armería, para destinarse a la construcción de una laguna de oxidación; y por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado "ARMERÍA", Municipio de Armería, Estado de Colima, una superficie de 0-09-50.97 Ha., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la perforación de pozos profundos, casetas para instalación de bombas, línea de interconexión de pozos, acueducto, tanque regulador, torre de descarga, tanque de entrega, residencia de operación y vigilancia y camino de construcción.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0036 GDL de fecha 6 de febrero de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0036 GDL el día 7 de febrero de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo

94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$20,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-32-26.18 Has., de terrenos de riego a expropiar, es de \$ 46,452.36.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-32-26.18 Has., de riego de uso individual, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "ARMERÍA", Municipio de Armería, Estado de Colima, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a la construcción de la obra hidráulica denominada Acueducto Río Armería-Manzanillo en su segunda etapa, la cual consiste en la perforación de dos pozos profundos y la línea de interconexión con la primera etapa. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$46,452.36 por concepto de indemnización, misma que se pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan su terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-32-26.18 Has., (DOS HECTÁREAS, TREINTA Y DOS ÁREAS, VEINTISÉIS CENTIÁREAS, DIECIOCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso individual, de terrenos ejidales del poblado "ARMERÍA", Municipio de Armería del Estado de Colima, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción de la obra hidráulica denominada Acueducto Río Armería-Manzanillo en su segunda etapa, la cual consiste en la perforación de dos pozos profundos y la línea de interconexión con la primera etapa.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 46,452.36 (CUARENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del poblado "ARMERÍA", Municipio de Armería del Estado de Colima, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-14-06.40 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido El Refugio, Municipio de Gómez Palacio, Dgo. (Reg.- 0397)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0100-581-94 de fecha 28 de octubre de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 11-63-19.48 Has., de terrenos del ejido denominado "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 6-14-06.40 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 28 de octubre de 1936 y ejecutada el 20 de noviembre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, una superficie de 220-00-00 Has., para beneficiar a 54 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 22 de julio de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de agosto de 1991, se expropió al ejido "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, una superficie de 6-33-71 Has., a favor del Gobierno del Estado de Durango, para destinarse a la construcción de un libramiento periférico que unirá a la zona metropolitana Torreón-Gómez Palacio-Lerdo; y por Decreto Presidencial de fecha 2 de junio de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio de 1993, se expropió al ejido "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, una superficie de 85-63-39.59 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0176 TRC de fecha 25 de marzo de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 97 0176 el día 25 de marzo de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$20,800.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 6-14-06.40 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$127,725.31.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 6-14-06.40 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$127,725.31 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-14-06.40 Has., (SEIS HECTÁREAS, CATORCE ÁREAS, SEIS CENTIÁREAS, CUARENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$127,725.31 (CIENTO VEINTISIETE MIL, SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.), suma que se pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio del Estado de

Durango, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-51-00.35 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Miguel, Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jal. (Reg.- 0398)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 9.9.-8385 de fecha 11 de junio de 1968, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 3-52-50 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MIGUEL", Municipio de Teocuitatlán de Corona del Estado de Jalisco, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa Huejotitlán; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirma su interés jurídico en la solicitud de expropiación y por último, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 3-51-00.35 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 21 de abril de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de junio de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras a los poblados denominados "SANTA GERTRUDIS" y "SAN MIGUEL", una superficie de 1,109-00-00 Has., resolución que fue ejecutada el 16 de noviembre de 1937 por acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 5 de octubre de 1937, correspondiendo al núcleo ejidal de "SANTA GERTRUDIS", ubicado en el Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, una superficie de 384-30-00 Has., para beneficiar a 35 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar y al ejido de "SAN MIGUEL", ubicado en el Municipio de Teocuitatlán, Jalisco, una superficie de 724-70-00 Has., para beneficiar a 66 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0039 GDL de fecha 6 de febrero de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0039 GDL el día 7 de febrero de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 4,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-51-00.35 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de \$ 14,040.14.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin

embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que aun cuando en la Resolución Presidencial de dotación de tierras se denomina al Municipio como Teocuitatlán, es de aclarar que de conformidad con el artículo 30. de la Ley Orgánica Municipal, Reglamentaria del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el nombre correcto del Municipio es el de Teocuitatlán de Corona, por lo que con esta última denominación deberá concluir el presente trámite expropiatorio.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-51-00.35 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa Huejotitlán. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$14,040.14 por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-51-00.35 Has., (TRES HECTÁREAS, CINCUENTA Y UNA ÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Teocuitatlán de Corona del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa Huejotitlán.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 14,040.14 (CATORCE MIL, CUARENTA PESOS 14/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Teocuitatlán de Corona del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo,

Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 79-99-99 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Caracol Estrella, Municipio de San Felipe Usila, Oax. (Reg.- 0399)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 31 de octubre de 1973, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 78-00-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "ARROYO CARACOL ESTRELLA", Municipio de San Felipe Usila del Estado de Oaxaca, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa Cerro de Oro; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 104.1.1.4.2-330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirma su interés jurídico en la solicitud de expropiación y por último, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 79-99-99 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 26 de noviembre de 1941, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1943, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "CARACOL ESTRELLA", Municipio de Usila, Estado de Oaxaca, una superficie de 428-06-32 Has., para beneficiar a 32 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0218 VSA de fecha 7 de febrero de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número VSA 0218 el día 10 de febrero de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$10,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 79-99-99 Has., de terrenos de temporal a expropiar, es de \$ 799,999.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que aun cuando la promovente en su solicitud de expropiación denomina al poblado como "ARROYO CARACOL ESTRELLA", es de aclarar que de acuerdo con la Resolución Presidencial

de dotación de tierras el nombre correcto del poblado es "CARACOL ESTRELLA". De igual manera, si bien dicha resolución se refiere al municipio como Usila, cabe señalar que de conformidad con el Decreto número 139 de fecha 24 de junio de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de marzo de 1984, el nombre del Municipio es San Felipe Usila, por lo que procede resolver el presente procedimiento expropiatorio bajo las denominaciones de "CARACOL ESTRELLA", Municipio de San Felipe Usila.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 79-99-99 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "CARACOL ESTRELLA", Municipio de San Felipe Usila, Estado de Oaxaca, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa Cerro de Oro. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$799,999.00 por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 79-99-99 Has., (SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, NOVENTA Y NUEVE ÁREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "CARACOL ESTRELLA", Municipio de San Felipe Usila del Estado de Oaxaca, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa Cerro de Oro.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$799,999.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del poblado "CARACOL ESTRELLA", Municipio de San Felipe Usila del Estado de Oaxaca, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 24-09-15 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido El Fuerte, municipio del mismo nombre, Sin. (Reg.- 0400)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0082/96 de fecha 16 de diciembre de 1996, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 24-09-15 Has., de terrenos del ejido denominado "EL FUERTE", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 24-09-15 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 21 de septiembre de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de marzo de 1939, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL FUERTE", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, una superficie de 2,626-00-00 Has., para beneficiar a 132 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 28 de julio de 1939, entregándose una superficie de 2,382-00-00 Has.; y por Decreto Presidencial de fecha 5 de marzo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de marzo de 1990, se expropió al ejido "EL FUERTE", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, una superficie de 50-08-23.26 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0149 HMO de fecha 26 de marzo de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0149 HMO el día 26 de marzo de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 11,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 24-09-15 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$ 265,006.50.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es

procedente se decreta la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 24-09-15 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "EL FUERTE", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$265,006.50 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 24-09-15 Has., (VEINTICUATRO HECTÁREAS, NUEVE ÁREAS, QUINCE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "EL FUERTE", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 265,006.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, SEIS PESOS 50/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "EL FUERTE", Municipio de El Fuerte del Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-28-16 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Nicolás Terrenate, Municipio de Terrenate, Tlax. (Reg.- 0401)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3.6.3.1.- 21050 de fecha 30 de diciembre de 1972, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 16-31-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN NICOLÁS TERRENATE", Municipio de Terrenate del Estado de Tlaxcala, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa Tenexac; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirmó su interés jurídico en la solicitud de expropiación y por último, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 17-28-16 Has., de temporal, considerada de uso común en términos del considerando segundo del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 2 de diciembre de 1926, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de abril de 1927 y ejecutada el 11 de enero de 1927, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SAN NICOLÁS TERRENATE", Municipio de San Nicolás Terrenate (hoy Terrenate), Estado de Tlaxcala, una superficie de 1,399-00-00 Has., para beneficiar a 238 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 21 de julio de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1937 y ejecutada el 7 de octubre de 1937, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "SAN NICOLÁS TERRENATE", Municipio de San Nicolás Terrenate (hoy Terrenate), Estado de Tlaxcala, una superficie de 1,148-00-00 Has., para beneficiar a 97 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 16 de agosto de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de septiembre de 1939, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "SAN NICOLÁS TERRENATE", Municipio de San Nicolás Terrenate (hoy Terrenate), Estado de Tlaxcala, una superficie de 641-00-00 Has., para beneficiar a 46 capacitados en materia agraria, habiéndose ejecutado dicha resolución en forma parcial el 13 de febrero de 1944, entregándose únicamente una superficie de 565-54-00 Has., aprobándose el parcelamiento legal del núcleo ejidal por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 17 de agosto de 1962; por Resolución Presidencial de fecha 13 de diciembre de 1979, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de enero de 1980, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado denominado "SAN NICOLÁS TERRENATE", Municipio de San Nicolás Terrenate (hoy Terrenate), Estado de Tlaxcala, una superficie de 205-09-11 Has., para los usos colectivos de 35 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 23 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 1980, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN NICOLÁS TERRENATE", Municipio de San Nicolás Terrenate (hoy Terrenate), Estado de Tlaxcala, una superficie de 39-23-71 Has., a favor del Ayuntamiento de San Nicolás Terrenate, para destinarse a la creación y establecimiento de una Escuela Tecnológica Agropecuaria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0261 de fecha 11 de febrero de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0261 el día 13 de febrero de 1997, habiendo considerado el valor comercial que

prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 20,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 17-28-16 Has., de terrenos de temporal a expropiar, es de \$ 345,632.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comentario mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie por expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse la indemnización correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 17-28-16 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "SAN NICOLÁS TERRENATE", Municipio de Terrenate, Estado de Tlaxcala, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa Tenexac. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$345,632.00 por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-28-16 Has., (DIECISIETE HECTÁREAS, VEINTIOCHO ÁREAS, DIECISÉIS CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "SAN NICOLÁS TERRENATE", Municipio de Terrenate del Estado de Tlaxcala, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien la destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa Tenexac.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$345,632.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la

totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "SAN NICOLÁS TERRENATE", Municipio de Terrenate del Estado de Tlaxcala, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-37-12.54 hectáreas de temporal de uso común, del ejido La Loma, Municipio de Tihuatlán, Ver. (Reg.- 0402)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.401 09297 de fecha 2 de mayo de 1994, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 10-26-00 Has., de terrenos del ejido denominado "LA LOMA", Municipio de Tihuatlán del Estado de Veracruz, para destinarlos al derecho de vía para la construcción de la carretera concesionada México-Tuxpan, tramo Tihuatlán-Tuxpan, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 10-37-12.54 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 16 de marzo de 1955, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de mayo de 1955 y ejecutada el 11 de octubre de 1955, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA LOMA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, una superficie de 611-00-00 Has., para beneficiar a 29 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0225 de fecha 6 de febrero de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0225 el día 10 de febrero de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$14,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 10-37-12.54 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$ 145,197.56.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 10-37-12.54 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA LOMA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos al derecho de vía para la construcción de la carretera

concesionada México-Tuxpan, tramo Tihuatlán-Tuxpan. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$145,197.56 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-37-12.54 Has., (DIEZ HECTÁREAS, TREINTA Y SIETE ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS), de temporal de uso común, del ejido "LA LOMA", Municipio de Tihuatlán del Estado de Veracruz, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía para la construcción de la carretera concesionada México-Tuxpan, tramo Tihuatlán-Tuxpan.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$145,197.56 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL, CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LA LOMA", Municipio de Tihuatlán del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

NORMA Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-09-TUR-1997, QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GUIAS ESPECIALIZADOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

SILVIA HERNANDEZ, Secretaria de Turismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 fracciones I, II y III, y 35 fracciones II y III de la Ley Federal de Turismo; 44 fracción III de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones III y XII, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el día 6 de septiembre de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter de Proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados, en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística.

Que durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal antes citado, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma, los cuales fueron analizados posteriormente en el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, realizándose las modificaciones procedentes.

Que en cumplimiento de la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el día 23 de mayo de 1997 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, en sesión de fecha 29 de abril de 1997, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-09-TUR-1997, QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GUIAS ESPECIALIZADOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

Índice

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Disposiciones generales
5. Lineamientos específicos
6. Actualización y refrendo
7. De la información
8. De la operación
9. Vigilancia de la Norma
10. Bibliografía
11. Relación con Normas Internacionales

0. Introducción

La actividad de guías de turistas representa para el turismo, el conducto por el que se da a conocer el patrimonio natural y cultural de los destinos turísticos con los que cuenta el país, ya que la relación que establece el guía con los visitantes y la manera de presentar los atractivos turísticos posibilita la repetición y recomendación del país visitado, si la experiencia durante el viaje cumplió con las expectativas de los visitantes.

Las nuevas tendencias de la demanda exigen contar con guías altamente capacitados, en este sentido, la Norma Oficial Mexicana, previene esquemas definidos para la obtención de la constancia de cumplimiento, considerando en la formación del guía la necesidad de reconocer los altos niveles de seguridad y el respeto al medio ambiente y a las comunidades con que los turistas deben desarrollar estas actividades y de las cuales el guía de turistas forma parte.

1. Objetivo

Definir los procedimientos y requisitos de información, seguridad al turista y de protección al medio ambiente, patrimonio natural y cultural que se requieren en el desarrollo de la actividad, que realizan los guías de turistas especializados.

2. Campo de aplicación

Esta Norma es obligatoria en el territorio nacional para los guías de turistas especializados mencionados en los artículos 4o. fracción III de la Ley Federal de Turismo y 44 fracción III de su Reglamento.

3. Definiciones

Para los efectos de la presente Norma, se entiende por:

3.1 Secretaría:

La Secretaría de Turismo;

3.2 Ley:

La Ley Federal de Turismo;

3.3 Reglamento:

El Reglamento de la Ley Federal de Turismo;

3.4. Norma:

Norma Oficial Mexicana

3.5 Agencia de viajes:

La empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario respecto de los servicios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley, así como cualquiera otro relacionado con el turismo;

3.6 Guía de turistas:

La persona física que proporciona al turista nacional o extranjero orientación e información profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia;

3.6.1 Guía especializado:

Persona que tiene conocimientos y/o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos;

3.6.1.1 Buceo:

Son las actividades subacuáticas deportivo-recreativas realizadas con aparatos y equipo básico;

3.6.1.1.1 Espeleobuceo:

Es la acción que efectúa un buceador al introducirse en una masa de agua atrapada bajo la superficie de la corteza terrestre y que puede tener diferentes características;

3.6.1.1.2 Aparatos y equipo básico:

Tanque con aire comprimido (cilindro), fuente alterna de aire, visor, aletas, tubo respirador, cinturón de lastre, regulador, arnés, mezclas respirables, instrumentos de medición de aire, tiempo, presión y profundidad, chaleco compensador de flotabilidad;

3.6.1.1.3 Aire enriquecido:

Es cualquier mezcla respirable a base de oxígeno y nitrógeno, en donde el oxígeno rebase el 21%. NITROX, EAN, EANx, NOAA NITROX I (32% de oxígeno), NOAA NITROX II (36% de oxígeno);

3.6.1.2 Descenso en ríos:

Como actividad comercial consiste en el descenso por aguas en movimiento sobre un bote ya sea inflable o rígido, de una persona o un grupo de personas dirigidas por un guía;

3.6.1.2.1 Embarcación inflable:

Embarcación descubierta inflable con aire o gas, con o sin piso integrado, con capacidad de uno o más pasajeros dependiendo de las dimensiones de la misma utilizando para su propulsión palas para cada tripulante o remos con liras y portantes fijos a la embarcación;

3.6.1.2.2 Embarcación rígida:

Embarcación construida de material inflexible con capacidad para uno o más tripulantes, la cual requiere para su propulsión de remos;

3.6.1.3 Espeleología:

Disciplina encargada del estudio de las cavernas y otras cavidades naturales, de su origen y evolución, su flora y fauna, así como de los medios y técnicas adecuadas para su exploración;

3.6.1.3.1 Cueva:

Toda aquella cavidad subterránea, continental y marina, de origen natural o antrópico;

3.6.1.3.2 Cueva nivel 1:

Es aquella que cuenta con servicios al exterior, pasillo, escaleras, e iluminación total en su recorrido y no exhibe ningún obstáculo técnico;

3.6.1.3.3 Cueva nivel 2:

Es aquella que carece de servicios al exterior e iluminación, no obstante cuenta con pasillos, escaleras y en algunos casos iluminación parcial en su recorrido y no exhibe ningún obstáculo técnico;

3.6.1.3.4 Cueva nivel 3:

Es aquella que carece de servicios, pasillos, escaleras e iluminación pero que no representa ningún obstáculo técnico;

3.6.1.3.5 Cueva nivel 4:

Es aquella con obstáculos técnicos, para la cual se requiere conocimiento de las técnicas de exploración subterránea para visitarla;

3.6.1.3.6 Obstáculos técnicos:

Se consideran como tales, cualquier obstáculo que impida caminar en forma natural y que implique riesgos;

3.6.1.4 Escalada en roca:

Su objetivo principal es el ascenso seguro de rutas en paredes de roca ya establecidas;

3.6.1.5 Excursionismo:

Recorridos por diversos terrenos que no superen los 4000 mts. sobre el nivel medio del mar, en los cuales no se requiere aplicar técnicas de escalada sobre nieve, hielo o roca;

3.6.1.6 Alta montaña:

Recorridos en terrenos a más de 4000 mts. sobre el nivel medio del mar en donde predomina la nieve o hielo;

3.6.1.7 Bicicleta de montaña:

Recorridos sobre bicicleta de montaña a campo traviesa;

3.6.1.8 Turismo cinegético:

Corriente turística que acude o se desplaza en el país para practicar la caza deportiva de las diversas especies de animales silvestres;

3.7 Código de ética:

Conjunto de normas de comportamiento o conducta que son consideradas de aceptación generalizada y que deben ser observadas por el guía;

3.8 Constancia de cumplimiento:

Documento que acredita el cumplimiento de requisitos de la presente Norma que expide exclusivamente la Secretaría para acreditar al guía especializado;

3.9 Turista:

La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que haga uso de los servicios turísticos, que proporcionan los guías de turistas;

3.10 Turismo orientado hacia la naturaleza:

Es una forma de turismo basado primordialmente en la historia natural de áreas específicas, áreas naturales protegidas y no protegidas incluyendo culturas indígenas pasadas y presentes;

3.11 Turismo de aventura:

Es una forma de hacer turismo en el que se incluyen diferentes actividades deportivo-recreativas en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural e histórico;

3.12 Comunidad:

Asociación de personas que tienen intereses comunes y viven unidas bajo ciertas reglas o normas;

3.13 Áreas naturales protegidas:

"Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, y que han quedado sujetas al régimen de protección".

4. Disposiciones generales

4.1 Para poder desempeñar la actividad de guía especializado es necesario que el prestador obtenga la constancia de cumplimiento debidamente expedida por la Secretaría.

4.2 Para obtener la constancia de cumplimiento, los interesados deben presentar ante la Secretaría o ante los organismos estatales o municipales de turismo los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Siete fotografías tamaño pasaporte a color en fondo blanco;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Curriculum vitae;
- e) Acreditar los exámenes señalados en el punto 4.7 o, en su caso, demostrar haber recibido cursos sobre la especialidad, impartidos por las instancias reconocidas por la Secretaría;
- f) Certificado médico de buena salud en general;
- g) Constancia de cursos de primeros auxilios.

4.3 Además de lo anterior, en caso de ser extranjeros, deben acreditar su legal estancia en el país, y la calidad y característica migratoria para desarrollar la actividad de guía de turistas, en los términos de la legislación aplicable. La vigencia de la constancia de cumplimiento es como máximo la prevista para la calidad migratoria emitida.

4.3.1 Asimismo, los solicitantes extranjeros deben presentar el certificado de estudios a nivel medio superior expedido en el país donde se realizaron los mismos, debidamente traducido por perito al idioma español y legalizado por la Embajada o Consulado de los Estados Unidos Mexicanos en el lugar de expedición del documento o en su defecto, debidamente apostillado en términos de la "Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros"; y

4.3.2 Presentar los exámenes correspondientes señalados en el punto 4.7.

4.4 Tratándose de guías de turistas que se internen con grupos de turistas provenientes de otros países, el propio guía debe portar una identificación en forma visible, y desde luego, en el entendido de que deben cumplir con la legislación migratoria y turística, así como las disposiciones de la presente Norma, en materia de seguridad y prestación de servicios contratados.

4.5 Los guías especializados pueden prestar su servicio bajo alguno de los siguientes niveles:

- a) Básico;
- b) Medio;
- c) Avanzado;

4.5.1 Y bajo las siguientes especialidades:

- 1) Turismo de aventura:
 - a) Buceo;
 - b) Espeleobuceo;
 - c) Descenso en ríos;
 - d) Espeleología;
 - e) Escalada en roca;

- f) Excursionismo;
- g) Alta montaña;
- h) Bicicleta de montaña;
- i) Cinegético.
- 2) Turismo orientado hacia la naturaleza.

4.6 Los interesados pueden acreditarse según el nivel obtenido y de acuerdo a la especialidad por el curriculum vitae que presenten, el cual para nivel básico, debe reflejar un amplio conocimiento geográfico, cultural-histórico, de una localidad o región específica, obtenido por habitar esa zona y por estar capacitado satisfactoriamente en cuestiones de seguridad y, si es el caso, por el o los idiomas que hable diferentes al español (se incluyen las lenguas indígenas), y proyectos y programas en los que está involucrado o ha participado.

4.6.1 Además de lo que se menciona en el punto anterior, en los niveles medio y avanzado, se debe presentar curriculum vitae que refleje un amplio conocimiento en la conducción de grupos, su competencia por conocer una localidad o región para desarrollar una determinada especialidad o actividad.

4.7 Para la acreditación en alguno de los niveles mencionados el guía debe presentar lo siguiente:

- a) Exámenes teórico y práctico en la especialidad solicitada;
- b) Los exámenes de acreditación de conocimientos se deben presentar y aprobar en Instituciones o Asociaciones relacionadas con la especialidad, reconocidas por la Secretaría;
- c) Los guías especializados nacionales y extranjeros que tengan al español como lengua materna, deben acreditar el dominio de un idioma adicional; los guías extranjeros con lengua materna distinta al español deben acreditar el dominio de éste;
- d) Para la acreditación del dominio de idiomas deben presentar y aprobar el examen correspondiente ante instituciones reconocidas por la Secretaría;
- e) En caso de solicitar la acreditación de un segundo idioma adicional al ya aprobado, se debe presentar y aprobar el examen correspondiente.

5. Lineamientos específicos

5.1 Guías de turistas en buceo

5.1.1 La práctica de esta actividad se desarrolla en dos grandes ámbitos:

- a) En aguas abiertas; y
- b) Espeleobuceo.

5.1.1.1 Para ser guía en aguas abiertas se debe contar con los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia como guía de buceo, instructor de buceo o como asistente de instructor en cualquiera de sus niveles;
- b) Haber tomado un curso de soporte básico de la vida y administración de oxígeno para accidentes de buceo.

5.1.1.2 Equipo

El equipo debe sujetarse rigurosamente a las especificaciones establecidas en los manuales e instructivos del fabricante.

- | | |
|---|----------------------------------|
| a) El guía debe llevar como mínimo el siguiente equipo: | |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Visor, aletas y tubo respirador; |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Instrumentos de medición de |
| presión de aire, tiempo y profundidad; | |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Chaleco compensador de |
| flotabilidad con inflador automático; | |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Tanque de buceo lleno con una |
| capacidad mínima de 1811 lts./64 pies cúbicos; | |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Regulador con fuente alterna de |
| aire; | |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Tabla de escritura y lápiz; |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Tablas de buceo; |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Equipo de señalización de |
| emergencia; | |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Cuchillo de buceo; |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Brújula sumergible; |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | En caso necesario, cinturón con |
| lastre con mecanismo de soltado rápido; | |

- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Debe adicionarse el equipo necesario de acuerdo a las características de la región.
- b) El turista debe llevar como mínimo lo siguiente:
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Visor, aletas y tubo respirador;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Instrumentos de medición de presión de aire, tiempo y profundidad;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Chaleco compensador de flotabilidad con inflador automático;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tanque de buceo lleno con una capacidad mínima de 1415 lts./50 pies cúbicos;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Regulador con fuente alterna de aire;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** En caso necesario, cinturón con lastre con mecanismo de soltado rápido;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Debe adicionarse el equipo necesario de acuerdo a las características de la región.

5.1.1.3 Seguridad

5.1.1.3.1 Para brindar mayor seguridad al turista, el guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a) Dar a conocer a los turistas las características de cada inmersión, así como hacer el perfil de buceo y llenar la cédula o bitácora, y enumerar los procedimientos necesarios para evitar riesgos;
- b) Revisar el correcto funcionamiento del equipo propio y el de los turistas que vayan a realizar el buceo antes y al inicio de la inmersión;
- c) Contar con el suficiente apoyo en superficie que debe consistir en lo siguiente:
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Una persona que conozca el plan de buceo establecido y capacitada en los procedimientos de emergencia;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Botiquín;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Equipo de oxigenoterapia;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Un tanque adicional de buceo lleno con una capacidad mínima de trabajo de 1811 lts./64 pies cúbicos.
- d) Respetar el plan de buceo establecido y sólo modificarlo, si está en riesgo la integridad del grupo;
- e) Cancelar la inmersión, cuando a su consideración se presenten riesgos potenciales que pongan en peligro al grupo;
- f) Conocer el lugar de atención médica general y especializada en buceo más próximo al lugar donde se bucea (cámara hiperbárica);

5.1.1.3.2 El guía no debe realizar acción alguna durante el buceo que ponga en riesgo la seguridad del grupo y la de él mismo.

5.1.1.4 Prestación del servicio

5.1.1.4.1 La prestación del servicio como guía de buceo sólo la puede realizar la persona que haya obtenido su constancia de cumplimiento por parte de la Secretaría y mantenga vigente las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la misma, de acuerdo a los lineamientos previstos en la presente Norma.

5.1.1.4.1.1 Antes de iniciar la inmersión el guía debe informar a los turistas lo siguiente:

- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Descripción general del sitio de buceo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Condiciones ambientales como temperatura, visibilidad, movimientos del agua y conservación del entorno;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Riesgos y prevención (básicos, de la localidad y del tipo de inmersión);
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Organización general (liderazgo, parejas, formación, señales);
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Equipo, entrada y salida;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Descenso, orientación y ascenso;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Ruta;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Plan de profundidad, tiempo y consumo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Procedimientos de emergencia.

5.1.1.4.2 El guía debe cerciorarse de que el turista que solicite la prestación del servicio, cuente con una licencia de buceo vigente o bien debe contar con un curso de introducción impartido por un instructor de buceo, que consiste como mínimo en lo siguiente:

- a) Apartado teórico:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Explicar en qué consiste el buceo con equipo autónomo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Explicar las características del equipo de buceo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Señalar los riesgos que puede entrañar el buceo realizado de manera incorrecta;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Explicar la importancia del manejo adecuado de flotabilidad;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Enseñar las señales básicas;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Introducción a los procedimientos de seguridad y de emergencia.
b)	Apartado práctico (en condiciones de seguridad controladas):
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ejercicios de control de flotabilidad;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Vaciado de visor y tubo respirador;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Técnicas de compensación de oídos y visor;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Técnicas de recuperación y vaciado de regulador;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Técnicas de respiración con fuente alterna de aire;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ejercicios de señales bajo el agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Técnicas de desplazamiento;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Técnicas de descenso y ascenso.
5.1.1.4.3 De acuerdo al nivel de conocimientos y experiencia del turista, el guía puede proporcionar el servicio a las siguientes profundidades:	
a)	Para un turista sin licencia de buceo y con un curso de introducción la profundidad máxima debe ser de 10 mts./33 pies;
b)	Tratándose de turistas con licencia de:
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Básico: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 18 mts./60 pies;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Intermedio: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 30 mts./100 pies;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Avanzado: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 45 mts./150 pies.
5.1.1.4.4 En caso de que los turistas no cuenten con licencia de buceo, el número máximo permitido para guiar es de dos turistas por guía, siempre y cuando hayan tomado el curso de introducción vigente.	
5.1.1.4.5 Para el caso de turistas con licencia de buceo, el número máximo permitido para guiar es de ocho por guía.	
5.1.1.4.6 En el caso de que el guía utilice o preste el servicio con aire enriquecido con oxígeno, debe observar lo siguiente:	
a)	El regulador para el buceo puede ser el mismo que se utiliza con aire comprimido siempre y cuando no se utilice más del 40% de oxígeno en la mezcla;
b)	En el caso de utilizar más del 40% de oxígeno en la mezcla, el regulador debe ser del tipo oxígeno compatible;
c)	Los tanques deben ser del tipo oxígeno compatible, además de llevar una etiqueta y una calcomanía:
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	La etiqueta en la parte del cuello cerca de la válvula, en donde se debe marcar claramente el porcentaje de oxígeno que contiene la mezcla y la máxima profundidad de operación con esa mezcla;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	La calcomanía debe ser de color verde de 10 cms. de ancho como mínimo alrededor de todo el tanque, la cual debe contener la palabra aire enriquecido con oxígeno o su equivalente y alrededor una franja amarilla de 2 cms.
d)	Para solicitar el servicio de aire enriquecido con oxígeno, el turista debe mostrar su licencia de buceo en esta especialidad;
e)	La profundidad máxima debe ser de 40 mts./133 pies, o aquella en la que la presión parcial del oxígeno sea como máximo 1.4 atmósferas absolutas;
f)	El guía que preste o utilice servicio con aire enriquecido con oxígeno debe contar con una licencia como guía y con una certificación de aire enriquecido o equivalente.

5.1.1.4.7 El guía debe asegurarse de que el prestador de servicios tenga disponible un analizador de oxígeno para que los turistas se cercioren del porcentaje de oxígeno en la mezcla antes de realizar la inmersión.

5.1.1.4.8 Auxiliar oportunamente a los integrantes del grupo en todo momento.

5.1.1.4.9 Contar con la información oportuna de las condiciones meteorológicas locales y generales antes, durante y después de la inmersión.

5.1.1.4.10 Verificar que todos y cada uno de los integrantes del grupo cuenten con el equipo de buceo completo, así como supervisar el buen funcionamiento del mismo.

5.1.2 Guías de turistas en espeleobuceo

5.1.2.1 La práctica de esta actividad se puede desarrollar bajo las siguientes modalidades:

- a) caverna o zona 1;
- b) cueva o zona 2;
- c) cueva completa o zona 3.

5.1.2.1.1 De acuerdo a la especialidad para la cual soliciten su constancia de cumplimiento, se debe atender a los siguientes requisitos:

- a) Contar con licencia de guía en caverna, cueva o cueva completa; y
- b) Acreditar conocimientos en técnicas de rescate.

5.1.2.1.2 Zonas donde se practica la actividad

La práctica de la actividad se desarrolla en tres zonas, y sus características se encuentran vinculadas con el equipo que es necesario para el ejercicio de las mismas.

5.1.2.1.2.1 Caverna o Zona 1

- a) Es la cavidad inundada donde todavía se ve la luz del sol, y por lo tanto la salida, es decir, comprende el sitio donde se puede apreciar en todo momento la entrada con la iluminación natural del día;
- b) Debe ser tan amplia para permitir el acceso como mínimo a dos buceadores, uno al lado del otro;
- c) La visibilidad durante todo el buceo debe ser de 12 mts./40 pies como mínimo, de lo contrario la inmersión debe suspenderse;
- d) La profundidad máxima de la inmersión no debe exceder de 21 mts./70 pies. El máximo de penetración desde la entrada no debe exceder los 66 mts./200 pies;
- e) La distancia máxima de penetración en función del consumo del aire no debe exceder un tercio del suministro del mismo con que se cuente al inicio de la inmersión;
- f) El consumo máximo de toda la inmersión, no debe exceder de dos tercios del suministro total de aire.

5.1.2.1.2.2 Cueva o Zona 2

- a) Es la zona donde ya no se observa la luz directa del sol, y se encuentra a un máximo de penetración de 180 mts./600 pies desde la entrada, es decir no hay luz natural;
- b) Debe ser lo suficientemente amplia para permitir el paso a un buceador con los tanques montados en la espalda;
- c) La profundidad no debe exceder de 33 mts./100 pies;
- d) La distancia máxima de penetración debe considerarse como aquella que abarca desde la entrada, hasta donde el buceador haya consumido no más de un tercio del suministro de aire, siendo la penetración máxima permitida de 180 mts./600 pies, con una visibilidad mínima de 12 mts./40 pies durante toda la inmersión.

5.1.2.1.2.3 Cueva completa o Zona 3

- a) Comprende una zona en donde no hay luz natural;
- b) Debe ser lo suficientemente amplia para permitir el paso de un buceador sin remover el equipo;
- c) La profundidad no debe exceder de 40 mts./130 pies;
- d) La distancia máxima debe considerarse como aquella que abarca desde la entrada, hasta donde el buceador haya consumido no más de un tercio del suministro de aire, o cuando se rebase los 180 mts./600 pies de penetración, con una visibilidad mínima de 9 mts./30 pies.

5.1.2.2 Equipo

- a) El guía debe llevar como mínimo el siguiente equipo:

1. Para las zonas 1 y 2:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Visor y aletas;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Chaleco compensador de flotabilidad tipo alas, con inflador automático sin sistema de bióxido de carbono (CO₂);

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Una válvula con dos salidas independientes, o en su defecto 2 válvulas independientes;

- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Dos tanques de buceo con un volumen total mínimo de 3396 lts./120 pies cúbicos;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Dos reguladores, uno con una manguera de segunda etapa de longitud estándar y la otra de 2.10 mts./7 pies como mínimo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tres lámparas especiales para espeleobuceo combinadas, una primaria con un foco de 30 watts como mínimo y una duración no menor a 3 horas, y dos secundarias con un foco de 5 watts como mínimo y una duración no menor a dos horas;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Dos carretes de seguridad de 45 mts./150 pies cada uno;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Un carrete primario de 180 mts./600 pies;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Flechas marcadoras, mínimo 3;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tabla de escritura y lápiz;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Cuchillo de espeleobuceo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tablas de buceo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Dos instrumentos de medición de tiempo, profundidad y uno de presión de aire para cada válvula;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Traje de protección adecuado para el medio ambiente.
2. Además de lo descrito en el inciso anterior, para la zona 3 el guía debe llevar:
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tantos carretes como sea necesario para cubrir la penetración planeada;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** En caso de utilizar arnés de montaje lateral, se puede utilizar otro tipo de chaleco compensador.
- b) El turista debe llevar como mínimo lo siguiente:
1. Para la Caverna o zona 1:
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Visor y aletas;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Instrumentos de medición de tiempo, profundidad y presión de aire;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Chaleco compensador de flotabilidad con inflador automático;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tanque de buceo con válvulas y con una capacidad mínima de 1698 lts./60 pies cúbicos;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Regulador con segunda etapa adicional;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Dos lámparas de buceo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tabla de escritura y lápiz;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tabla de buceo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Traje de protección adecuado para el medio ambiente.
2. Para la Cueva o zona 2:
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Visor y aletas;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Dos instrumentos de medición de tiempo, profundidad y uno de presión de aire por válvula independiente;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Chaleco compensador de flotabilidad con inflador automático sin sistema de bióxido de carbono, éste debe ser tipo alas si se usan tanques dobles;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tanque de buceo con válvula con dos salidas independientes con una capacidad mínima de 2264 lts./80 pies cúbicos;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Dos reguladores, uno con una manguera de segunda etapa de longitud estándar y la otra de 2.10 mts./7 pies como mínimo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tres lámparas especiales para espeleobuceo combinadas, una primaria con un foco de 30 watts como mínimo, y una duración no menor a tres horas, y dos secundarias con un foco de 5 watts como mínimo y una duración no menor a dos horas;

- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Un carrete de seguridad de 45 mts./150 pies;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Flechas marcadoras, mínimo 3;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tabla de escritura y lápiz;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Cuchillo de espeleobuceo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tablas de buceo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Traje de protección adecuado para el medio ambiente.
3. Para la Cueva completa o zona 3:
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Visor y aletas;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Chaleco compensador de flotabilidad tipo alas o de aguas abiertas, con inflador automático sin sistema de bióxido de carbono (CO₂);
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Una válvula con dos salidas independientes, o en su defecto 2 válvulas independientes;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Dos tanques de buceo con una capacidad mínima de 3396 lts./120 pies cúbicos;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Dos reguladores, uno con una manguera de segunda etapa de longitud estándar y la otra de 2.10 mts./7 pies como mínimo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tres lámparas especiales para espeleobuceo combinadas, una primaria con un foco de 30 watts como mínimo y una duración no menor a 3 horas, y dos secundarias con un foco de 5 watts como mínimo y una duración no menor a dos horas;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Dos carretes de seguridad de 45 mts./150 pies cada uno;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Un carrete primario de 180 mts./600 pies;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Flechas marcadoras, mínimo 3;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tabla de escritura y lápiz;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Cuchillo de espeleobuceo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Tablas de buceo;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Dos instrumentos de medición de tiempo, profundidad y uno de presión de aire para cada válvula;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Traje de protección adecuado para el medio ambiente.

5.1.2.3 Seguridad

5.1.2.3.1 Para brindar mayor seguridad al turista, el guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a) Revisar el correcto funcionamiento del equipo propio y el de los turistas que vayan a realizar el recorrido en caverna o cuevas antes y al inicio de la inmersión.
- b) Asegurar la línea de vida fuertemente afuera y a la entrada de la caverna o cuevas en un mínimo de dos puntos y amarrarla nuevamente dentro de la caverna o cuevas e ir atorándola con el fin de que permanezca firme; en el caso de encontrarse una línea permanente ya instalada, el guía debe verificar que esté firme y dejar señalamientos desde la entrada;
- c) En los casos de la caverna o zona 1, ver en todo momento la luz natural del día;
- d) Tener equipo de apoyo en superficie que debe consistir como mínimo en lo siguiente:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Una persona que conozca el plan de buceo establecido y capacitada en los procedimientos de emergencia;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Botiquín;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Equipo de oxigenoterapia;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Tanques llenos a su máxima capacidad de trabajo.
- e) Respetar la regla de los tercios respecto al aire;
- f) Respetar los límites de visibilidad, profundidad y distancias para cada zona;
- g) Manejar la línea de vida mediante un carrete de fácil alimentación específico para espeleobuceo;
- h) Tener la línea de vida al alcance de la mano, respetando los lineamientos establecidos para su colocación y no perderla de vista;
- i) Los buceos se deben efectuar sin descompresión obligatoria;

- j) Conocer el lugar de atención médica general y especializada en buceo más próximo al lugar donde se bucea (cámara hiperbárica).
- k) El guía no debe realizar acción alguna durante el buceo que ponga en riesgo la seguridad del grupo y la de él mismo;
- l) En caso de que las condiciones del lugar no sean las óptimas, quedará a criterio del guía reducir el tamaño del grupo o cancelar el buceo.

5.1.2.4 Prestación del servicio

5.1.2.4.1 La prestación del servicio como guía de buceo sólo la puede realizar la persona que haya obtenido su constancia de cumplimiento por parte de la Secretaría y mantenga vigente las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la misma, de acuerdo a los lineamientos previstos en la presente Norma.

5.1.2.4.1.1 Antes de iniciar la inmersión el guía debe informar acerca de la caverna o cueva lo siguiente: cambios de densidad, nivel de corrientes, tipo de fondo, visibilidad, temperatura, profundidad, acceso, facilidades médicas, procedimientos de emergencia, comunicación del lugar, forma y características y dáselas a conocer al turista junto con el plan de buceo.

5.1.2.4.2 El guía debe cerciorarse de que el turista que desee contratar este servicio, haya tomado como mínimo para zona 1 el curso preparatorio de introducción al buceo en caverna, y para las zonas 2 y 3 contar con la licencia correspondiente.

5.1.2.4.3 Cuando el guía encuentre señalamientos de que otro grupo está dentro de la caverna o cueva no deben entrar a la misma hasta que el primer grupo haya salido.

5.1.2.4.4 El número máximo permitido para guiar en caverna es de dos turistas por guía, siempre y cuando éstos hayan tomado un curso de introducción; o cuatro turistas cuando cuenten con licencia en caverna o zona 1.

5.1.2.4.5 El número máximo permitido para guiar en cueva es de cuatro turistas por guía, siempre y cuando éstos cuenten con licencia para bucear en cueva.

5.1.2.4.6 El curso preparatorio de introducción al buceo en caverna, consistirá en dos grandes apartados, como mínimo deben atender a lo siguiente:

a) Apartado teórico:

- | | |
|--|--------------------------------------|
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
aguas abiertas; | Diferenciar entre el espeleobuceo y |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Explicar qué es el espeleobuceo; |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
caverna; | Explicar qué es el buceo en |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
de vida; | Explicar el uso y manejo de la línea |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
entrañar el espeleobuceo hecho de manera incorrecta; | Señalar los riesgos que puede |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
adecuado de flotabilidad; | Explicar la importancia del manejo |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
cavernas; | Enseñar las señales básicas en |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
de seguridad y emergencia; | Introducción a los procedimientos |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
equipo y la razón de éstas; | Explicar las modificaciones del |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
características del equipo del guía; | Explicar brevemente las |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
cueva. | Conservación de la caverna o |

b) Apartado práctico:

- | | |
|---|--|
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Ejercicios de control de flotabilidad; |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
patada; | Ejercicios de modificación de la |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
y sin visibilidad; | Seguimiento de la línea de vida con |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.
con fuente alterna de aire corto y largo; | Ejercicios de respiración compartida |
| ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. | Repaso de señales debajo del agua. |

5.1.2.4.7 En el caso de que el guía preste el servicio con aire enriquecido con oxígeno, debe observar lo siguiente:

- a) El regulador para el buceo puede ser el mismo que se utiliza con aire comprimido siempre y cuando no se utilice más del 40% de oxígeno;
- b) En el caso de utilizar más del 40% de oxígeno, el regulador debe ser del tipo oxígeno compatible;
- c) Los tanques deben ser del tipo oxígeno compatible, además de llevar una etiqueta y una calcomanía:
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** La etiqueta en la parte del cuello cerca de la válvula en donde se debe marcar claramente el porcentaje de oxígeno que contiene la mezcla y la máxima profundidad de operación;
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** La calcomanía debe ser de color verde de 10 cms., de ancho como mínimo alrededor de todo el tanque, la cual debe contener la palabra aire enriquecido con oxígeno o su equivalente y alrededor una franja amarilla de 2 cms.
- d) Para solicitar el servicio de aire enriquecido con oxígeno, el turista debe mostrar su licencia de buceo en esta especialidad;
- e) La profundidad máxima debe ser de 40 mts./133 pies, o aquella en la que la presión parcial del oxígeno sea como máximo 1.4 atmósferas absolutas;
- f) El guía que preste o utilice servicio con aire enriquecido con oxígeno debe tener licencia como guía y contar con una certificación de aire enriquecido;
- g) El guía debe asegurarse de que el prestador de servicios tenga disponible un analizador de oxígeno para que los turistas se cercioren del porcentaje de oxígeno en la mezcla antes de realizar la inmersión.

5.1.3 Guías de turistas en descenso en ríos

5.1.3.1 Para efectos de la presente Norma el descenso en ríos se divide en dos modalidades, diferenciándose por el tipo de embarcación utilizada:

- a) Embarcaciones inflables, y
- b) Embarcaciones rígidas.

5.1.3.2 Las personas que soliciten la constancia de cumplimiento sobre las modalidades anteriores se debe atender a los siguientes requisitos:

- a) Guía básico:
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Curso anual en resucitación cardiopulmonar (RCP) comprobable;
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Curso en conocimientos y protección ambiental;
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Curso de manejo de las embarcaciones que vaya a utilizar;
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Examen teórico y práctico con el cual demuestre sus conocimientos y habilidades para guiar un grupo de turistas en río;
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Un mínimo de 10 descensos de experiencia de carácter comercial en los que haya participado con el tipo de embarcación en cuestión, acreditados mediante la bitácora correspondiente con la que opera, para lo cual debe contar con el aval de un guía avanzado o una empresa que preste este tipo de servicio.
- b) Guía avanzado:
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Curso de rescate en aguas rápidas (SRT 1);
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Curso de nivel avanzado en primeros auxilios incluyendo RCP;
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Un mínimo de 50 descensos de experiencia profesional con el tipo de embarcación en cuestión, acreditados mediante la bitácora correspondiente con la que opera o examen que lo avale como tal.

5.1.3.3 Equipo (básico)

El equipo debe sujetarse rigurosamente a las especificaciones establecidas en los manuales e instructivos del fabricante, y debe consistir como mínimo en lo siguiente:

- a) Para el guía:
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Botiquín;
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Casco;
 - ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Chaleco;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Remo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Silbato;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cuchillo o navaja de río;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cuerda de rescate;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Calzado y ropa apropiada;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Estuche de rescate con:
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Tres mosquetones;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Dos cintas planas tubulares de 2 mts.;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cordinos.
b) Para el turista:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bolsas de flotación (para embarcaciones rígidas);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Casco;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Chaleco;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Remo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Calzado y ropa apropiada.
c) Para el grupo de embarcaciones:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Botiquín;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Estuche de reparación y bomba de aire;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Remos de reserva;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cuerda estática;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Estuche de sobrevivencia (para más de un día) con:
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cerillos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Equipo para purificación de agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Espejo de señales;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Brújula.

5.1.3.4 Seguridad

5.1.3.4.1 Para brindar mayor seguridad al turista, el guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- Conocer perfectamente las embarcaciones y el recorrido a realizar;
- Dar a conocer a los turistas las condiciones y orientaciones en que se efectúe el recorrido;
- Cancelar o modificar los recorridos, cuando a su consideración se presenten condiciones que estén más allá de sus habilidades y experiencia o por contradicciones con el grupo o riesgos inminentes;
- Respetar la capacidad de las embarcaciones y de los equipos;
- El equipo utilizado debe respetar las normas de seguridad de acuerdo a las características físicas de los participantes;
- Proporcionar a cada turista el equipo básico de seguridad necesario y asegurarse que esté bien colocado.

5.1.3.5 Prestación del servicio

5.1.3.5.1 Para todo descenso el guía debe asegurarse que el turista cuente con un entrenamiento teórico y práctico previo, consistiendo en los siguientes apartados:

- Apartado teórico:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Introducción al río;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Descripción y uso del equipo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Explicar técnicas de autorrescate;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Higiene y protección del entorno ambiental y cultural.
- Apartado práctico (el cual se debe hacer en condiciones de seguridad propicias o controladas):

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Verificación y colocación del equipo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Distribución y posicionamiento dentro de la embarcación;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ejercicios de técnicas de remo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ejercicios de prácticas de rescate;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. embarcaciones en el recorrido.	Posicionamiento de las
5.1.3.5.2 Además de lo anterior, se requiere de lo siguiente:	
a) La participación de por lo menos dos embarcaciones a distancia visual una de otra; b) La participación de dos guías, siempre con la presencia de uno de nivel avanzado, el cual planea el descenso según el nivel y experiencia del grupo incluyendo rutas de evacuación.	
5.1.4 Guías de turistas en espeleología	
5.1.4.1 La práctica de esta actividad turística, se desarrolla en cuatro niveles de seguridad siendo los siguientes:	
a) Cueva nivel 1; b) Cueva nivel 2; c) Cueva nivel 3; d) Cueva nivel 4.	
5.1.4.2 Las personas que soliciten la constancia de cumplimiento deben atender a los siguientes requisitos:	
a) Acreditar conocimientos en los conceptos, manejo de equipo y técnicas verticales; b) Acreditar conocimientos de técnicas de espeleosocorro.	
5.1.4.3 Equipo	
El equipo debe sujetarse rigurosamente a las especificaciones establecidas en los manuales e instructivos del fabricante.	
5.1.4.3.1 El guía debe utilizar el equipo de seguridad y protección indicado, además debe contar con el equipo colectivo de soporte para el grupo, el cual debe estar integrado como mínimo por lo siguiente:	
a) Para los guías:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. antiderrapante;	Tenis o botas con suela
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. agregar una más para los niveles 2 y 3;	Dos fuentes de luz para nivel 1 y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Casco;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. agua deben utilizar equipo de flotación.	En el caso de cruzar cuerpos de
b) Para los turistas:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. antiderrapante;	Tenis o botas con suela
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Casco;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Luz principal y de emergencia;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. agua deben utilizar equipo de flotación.	En el caso de cruzar cuerpos de
5.1.4.3.1.1 Además de lo señalado en el punto anterior, para el caso del nivel 4 se debe incorporar el equipo avanzado de penetración que consiste en:	
a) Para los guías:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Arnés completo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. descenso;	Sistema completo de ascenso y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cinco mosquetones;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sistema de iluminación;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Botiquín de ataque.
b) Para los turistas:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Arnés completo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. descenso;	Sistema completo de ascenso y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cinco mosquetones.
c) Equipo colectivo básico:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cuerdas;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mosquetones;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. artificiales;	Sistema de colocación de anclajes
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sistema de armado;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sistema de extracción;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Cintas tubulares;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Botiquín.

5.1.4.3.2 La supervisión del uso, estado de conservación y mantenimiento de los equipos utilizados en las travesías son responsabilidad del guía.

5.1.4.3.3 El equipo debe respetar las normas de calidad y seguridad generalmente aceptadas.

5.1.4.4 Seguridad

5.1.4.4.1 Para brindar mayor seguridad al turista, el guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a) Explicar al grupo los riesgos particulares de la actividad;
- b) Presentar el itinerario del recorrido; en el caso de cuevas nivel 3 y 4 se debe apoyar en la topografía de la cueva y registrar su entrada y salida del lugar;
- c) Seleccionar el recorrido de acuerdo a las características físicas de los integrantes del grupo;
- d) Contar con apoyo exterior para las cuevas nivel 2, 3 y 4;
- e) Llenar una bitácora por cada incursión;
- f) Respetar el itinerario o la ruta;
- g) Cancelar si cree pertinente, una travesía, por contradicciones con el grupo o por riesgos inminentes;
- h) Observar al grupo procurando al máximo el no perder contacto visual y/o auditivo;
- i) Por ningún motivo el guía debe abandonar al grupo.

5.1.4.5 Prestación del servicio

5.1.4.5.1 Para la práctica de la actividad se requiere lo siguiente:

a) Para todo tipo de cuevas:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Consultar las condiciones meteorológicas antes y durante el recorrido;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Tomar precauciones extraordinarias en la temporada de lluvias;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Conocer los servicios médicos más próximos y su capacidad de respuesta;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

El guía debe informarse de los servicios que se ofrecen en el área donde se realice el recorrido;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

El guía siempre debe acompañarse de un guía básico, independientemente del número de turistas que integran el grupo.

b) Para las cuevas de nivel 2 a 4:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

El número máximo permitido para guiar es de diez turistas por guía, y por cada cinco turistas más, se debe incorporar otro guía;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

El grupo no debe exceder los 25 turistas.

5.1.5 Guías de escalada en roca, excursionismo, alta montaña y bicicleta de montaña

5.1.5.1 Las personas que soliciten la constancia de cumplimiento para la práctica de alguna de estas actividades, deben contar con conocimientos en las siguientes áreas:

- a) Flora y fauna;
- b) Improvisación de refugios y técnicas de campamentos;
- c) Interpretación de mapas y uso de la brújula;
- d) Peligros objetivos y subjetivos;
- e) Señales de emergencia;
- f) Técnicas para minimizar el impacto ambiental y cultural;
- g) Climatología;
- h) Mantenimiento y uso del equipo;
- i) Cultura regional;
- j) Fisiología básica, y
- k) Nutrición específica.

5.1.5.1.1 Además de lo anterior, los guías deben acreditar los siguientes conocimientos teóricos y prácticos de acuerdo a su especialidad:

a) Escalada en roca:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Interpretación de croquis de rutas;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Colocación de anclajes y armado de reuniones;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Aseguramiento;

	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ascenso y descenso por cuerdas;
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Progresión de cordadas;
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Rescate y autorrescate en paredes.
b)	Excursionismo:	
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Interpretación de croquis de rutas
	en mapas topográficos;	
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Manejo de grupos en zonas
	técnicas;	
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Colocación de anclajes;
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ascenso y descenso por cuerdas.
c)	Alta montaña:	
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Rescate y autorrescate en glaciares;
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Colocación de anclajes y armado de
	reuniones;	
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Aseguramiento;
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ascenso y descenso por cuerdas;
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Progresión de cordadas;
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Técnicas de progresión en nieve o
	hielo.	
d)	Bicicleta de montaña:	
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Reparación y mantenimiento de
	bicicletas;	
	¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Manejo de grupos en zonas
	técnicas.	

5.1.5.2 Equipo

El equipo debe sujetarse rigurosamente a las especificaciones establecidas en los manuales e instructivos del fabricante.

5.1.5.2.1 El guía debe utilizar el equipo de seguridad y protección indicado, asimismo, debe proporcionar lista de todo el material y equipo necesario para el recorrido o ruta y utilizar el material y equipo necesario previsto de acuerdo al tipo y nivel de la ruta o recorrido, además de llevar lo siguiente para cada especialidad:

1) Alta montaña:

a) Para el guía:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Brújula;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Calzado apropiado;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agujetas de repuesto;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Crampones;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Piolet;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Dos lentes de glaciar;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cuerdas supersecas (dos de 8 mm.
o una de 10 mm. de diámetro y 50 mts. de largo);	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ropa de abrigo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Arnés;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Lámpara frontal;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Foco y baterías de repuesto;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mosquetón de seguridad;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Botiquín;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Martillo piolet;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Tornillos para hielo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mochila;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Altímetro;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Equipo vertical (ascensores y
descensores);	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Equipo de cocina;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Recipiente para agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Navaja de usos múltiples;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sábana térmica;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Impermeable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. más de un día);	Bolsa de dormir (para recorridos de
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. de más de un día);	Tienda de campaña (para recorridos
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. más de un día);	Colchón térmico (para recorridos de
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Silbato;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mapa topográfico;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ruta, y	Manual de procedimientos de la
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. factor 20 en adelante.	Bloqueador solar biodegradable
b) Para el turista:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Calzado apropiado;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agujetas de repuesto;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Crampones;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Piolet;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Lentes de glaciar;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ropa de abrigo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Arnés;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Lámpara frontal;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Foco y baterías de repuesto;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mosquetón de seguridad;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mochila;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. descensores);	Equipo vertical (ascensores y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Recipiente para agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Navaja de usos múltiples;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sábana térmica;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Impermeable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. día);	Bolsa de dormir (para más de un
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. día);	Colchón térmico (para más de un
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Silbato, y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. factor 20 en adelante.	Bloqueador solar biodegradable
2) Escalada en roca:	
a) Equipo individual (para el guía y para el turista):	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Arnés;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Seguro personal;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. seguridad;	Tres mosquetones con tuerca de
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. escalada);	Casco (opcional a la zona de
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Descensor;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Calzado para la especialidad;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ropa de abrigo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mochila;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. nuevas y de repuesto;	Lámpara frontal con baterías
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. guías);	Botiquín de ataque (sólo para los
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. día);	Colchón térmico (para más de un
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sábana térmica;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Anilla de autoseguro;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sacanueces;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. diámetro por 2 mts. de largo);	Cordeletas (mínimo de 5 mm. de
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Impermeable, y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. factor 20 en adelante.	Bloqueador solar biodegradable
b) Equipo colectivo:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. dinámica de 50 mts. de largo por 10.5 mm. de diámetro para el guía, y una adicional por cada participante;	Dos cuerdas de nylon o perlón
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Un juego de estopers;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. levas que van desde ½ pulgada hasta 5 pulgadas;	Dos juegos de protecciones de
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. diferentes tamaños;	Anillas de nylon o perlón de
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Botiquín;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. interior 50 y exterior 20);	Mosquetones (para escalada
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ruta;	Manual de procedimientos de la
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ascensores mecánicos y polea.
3) Bicicleta de montaña:	
a) Para el guía (equipo individual):	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. estado;	Bicicleta de montaña en buen
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Casco;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Guantes;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Anfora de agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Botiquín de ataque;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Impermeable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cámara de llanta extra;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bomba de aire portátil;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Extractor de cadena;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Juego de llaves Allen;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Estuche de parches para cámara;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Un juego de zapatas de frenos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Chicote de cambios y de frenos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Brújula;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Navaja;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Radio de onda corta;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mapa topográfico, y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. factor 20 en adelante.	Bloqueador solar biodegradable
b) Para el turista:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. estado;	Bicicleta de montaña en buen
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Casco;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Guantes;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Anfora de agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Impermeable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cámara de llanta extra, y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. factor 20 en adelante.	Bloqueador solar biodegradable
c) Equipo colectivo:	

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cámaras de válvula delgada y ancha (para viajes sencillos y cortos 3 por cada 7 participantes; para viajes de más de 2 días o por terrenos complicados 3 por cada 5 participantes);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Estuche de reparación de cámaras (espátulas, parches, pegamento y lija);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Llaves y dados Allen, españolas y para niples (tres medidas);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Rueda completa delantera y trasera;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Dos llantas extras;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Dos juegos de zapatas de frenos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Un desviador trasero y un delantero;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Manubrio;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Un juego de pedales y uno de puños;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Un casco y guantes extras;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bomba de aire de pie;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Rayos (dos medidas);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Fundas de chicote (mínimo 3 mts.);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Chicote de frenos y de cambios;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Un juego de palancas de freno;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Tornillos Allen varias medidas;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Lámpara de bicicleta;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Asiento de repuesto;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cadena y eslabones extras;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cortacadenas;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Tapones de manubrio;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Llave de pedales;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Llaves para apretar telescopio y tasas;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Pinzas de presión y de perico;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Radio de onda corta o similar;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Desarmadores planos y de cruz;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Brújula;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Navaja multiusos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Manual de procedimientos de la ruta;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Extractor de bielas;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Extractor de rueda libre;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Extractor de maza de centro;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Llaves para telescopio, y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Llaves para maza.
4) Excursionismo:	
a) Para el guía:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mochila;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Calzado apropiado;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ropa apropiada;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Equipo de cocina;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Botiquín;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Manga o impermeable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Navaja multiusos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Equipo de costura;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Recipiente para agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Brújula;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mapa topográfico;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cerillos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Lámpara;

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Manual de procedimientos de la ruta;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sábana térmica;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bolsa de dormir (para recorridos de más de un día);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Colchón térmico (para recorridos de más de un día);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Tienda de campaña (para recorridos de más de un día), y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bloqueador solar biodegradable factor 20 en adelante.
b) Para el turista:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mochila;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Calzado apropiado;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ropa apropiada;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Manga o impermeable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Navaja multiusos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Recipiente para agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cerillos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sábana térmica;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bolsa de dormir (para recorridos de más de un día);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Colchón térmico (para recorridos de más de un día);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Tienda de campaña (para recorridos de más de un día), y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bloqueador solar biodegradable factor 20 en adelante.

5.1.5.3 Seguridad

5.1.5.3.1 Para brindar mayor seguridad al turista, el guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- Informar de las características específicas del recorrido antes de iniciar las actividades;
- Informar al turista que debe contar con la capacidad física y técnica para realizar las actividades programadas;
- Verificar que todos los materiales y equipo cumplan con los estándares de calidad establecidos por las normas internacionales y nacionales aplicables;
- Llevar una bitácora del recorrido, y sólo realizar algún cambio si esto es necesario para brindar mayor seguridad al grupo;
- Verificar la ruta para informar sobre la presencia de bloques sueltos y remover éstos en caso de que pongan en riesgo la seguridad del grupo;
- Antes de utilizar equipo fijo (como puntos de anclaje), comprobar que se encuentre en buen estado y funcionamiento;
- En recorridos donde los turistas puedan extraviarse, se debe marcar la ruta con señales no permanentes, el guía que vaya en la retaguardia debe remover las señales al abandonar la zona o al regreso;
- Para actividades que requieren el uso de equipo especializado, verificar que se cuenta con el material necesario y de reserva para el recorrido a cubrir y que éste funcione adecuadamente.

5.1.5.4 Prestación del servicio

5.1.5.4.1 El guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- Especificar cuál es el equipo que proporciona y cuál debe llevar el turista;
- Delimitar zonas de campamento y usar las que ya se han utilizado para ese fin;
- Acampar preferentemente sobre terreno ya perturbado y concentrar los impactos en zonas de uso constante;
- Evitar encender fogatas, llevar estufas portátiles para cocina; en caso de que se tenga que utilizar fogata, emplear los sitios en donde ya se hayan encendido anteriormente;
- Programar sus actividades y recorridos de forma que no se interfiera con la época de reproducción de las especies o se altere su hábitat de forma permanente;
- Procurar no eliminar vegetación que se desarrolle en paredes rocosas, a menos que implique un riesgo real para los integrantes del grupo;

- g) Vigilar que la ruta no cuenta con panales, avisperos, nidos o guaridas de animales que al sentirse atacados puedan agredir a los integrantes del grupo;
- h) Aplicar en lo posible los códigos de ética de cada especialidad, considerando las políticas de adaptarse al ambiente, no adaptar el ambiente a uno, y no dejar rastros del paso del grupo;
- i) Evitar dejar equipo abandonado.

5.1.5.4.2 En el caso de escalada en roca, sólo se permite conducir a 2 turistas por guía; en el caso de alta montaña 4 turistas por guía, además de proporcionarles curso introductorio, para ambas especialidades.

5.1.6 Guías en turismo cinegético

5.1.6.1 Las personas interesadas en obtener la constancia de cumplimiento en esta especialidad deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Autorización que lo acredita como asistente cinegético expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- b) Contrato o carta aval de Organizador Cinegético o Criador de Fauna, y
- c) Tener conocimientos en temas como:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Inducción al turismo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ética cinegética;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ciclos biológicos de las especies;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Conservacionismo ecológico;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Técnicas de cacería;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Manejo de armas;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Interpretación de mapas y uso de brújula;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Improvización de refugios;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Técnicas de campamento;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Técnicas de sobrevivencia, y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mecánica automotriz.

5.1.6.2 Equipo

El guía debe utilizar el equipo de seguridad y protección indicado que debe estar integrado como mínimo por lo siguiente:

- a) Para el guía:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Reloj;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Binoculares;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Telescopio (en su caso);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Navaja de usos múltiples;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bolsa para recolección de presas
(en los casos en que se requiera);	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Recipiente para agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Lámpara de mano;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Brújula;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mapas de la región;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Fósforos o encendedor;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Botiquín;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Repelente;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Lentes de sol;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Calzado y ropa apropiados;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sombrero o gorra;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Foco y baterías de repuesto;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mochila;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bolsa de dormir;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Tienda de campaña (para recorridos de más de un día);
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Radio de comunicación;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Herramientas para vehículo, y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bloqueador solar biodegradable
factor 20 en adelante.	
- b) Para el turista:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Reloj;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Binoculares;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Navaja de usos múltiples;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (en los casos en que se requiera);	Bolsa para recolección de presas
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Recipiente para agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Lámpara de mano;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Fósforos o encendedor;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Repelente;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Lentes de sol;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Calzado y ropa apropiados;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sombrero o gorra;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bolsa de dormir, y
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. factor 20 en adelante.	Bloqueador solar biodegradable

5.1.6.3 Seguridad

5.1.6.3.1 Para brindar mayor seguridad al turista, el guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- Dejar y respetar el itinerario del recorrido a realizar (plano del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática);
- Informar clara y detalladamente cómo actuar en caso de emergencia;
- Instruir a los turistas sobre posibles riesgos por quemaduras de sol, deshidratación o animales venenosos y otros riesgos potenciales;
- Verificar que los turistas porten sus permisos correspondientes cuando realicen las sesiones de tiro;
- Establecer prácticas de seguridad para el buen uso de las armas de fuego, del empleo de arco, ballesta o aves de presa.
- Seleccionar el recorrido de acuerdo a las características físicas del turista;
- Observar al grupo procurando al máximo el no perder contacto visual y/o auditivo;
- Por ningún motivo el guía debe abandonar al grupo;
- Acompañarse de los guías y/o ayudantes necesarios.

5.1.6.4 Prestación del servicio

5.1.6.4.1 Para la práctica de la actividad se requiere lo siguiente:

- Informar a los turistas que no se debe cazar desde vehículos motorizados, ni transitar en propiedad privada o ejidal, sin el permiso correspondiente del propietario del predio;
- Especificar cuál es el equipo que proporcionan y cuál debe llevar el turista;
- Cerciorarse de que el turista cuente con las armas y el parque adecuados en tipo y número;
- Elaborar y llenar la forma de control del turista, en donde se manifiesta el número de presas que sean colectadas y número de cartuchos usados;
- Informar de los reglamentos establecidos para la práctica de la cacería.

5.2 Guías en turismo orientado hacia la naturaleza

5.2.1 Las personas que deseen obtener la constancia de cumplimiento en esta especialidad deben cumplir con los siguientes requisitos:

5.2.1.1 Acreditar cursos sobre manejo de grupos en áreas naturales protegidas y no protegidas, mismos que deben contener como mínimo:

- Conceptos generales de ecología.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ecosistema. Componentes y funcionamiento del
- Biodiversidad de México.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Distribución;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Estrategias y políticas de conservación.
- Sistema nacional de áreas protegidas.
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Objetivos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Marco legal;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Categorías de manejo;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Operación y manejo.
- Educación e interpretación ambiental.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Marco conceptual;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Marco metodológico;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Técnicas didácticas;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Senderos interpretativos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Materiales de apoyo.
e) Ecoturismo.	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Definiciones;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Políticas;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Planeación;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Infraestructura;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Promoción;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Impacto ambiental por el turismo.
f) Técnicas de campamento de bajo impacto.	

5.2.2 Equipo

5.2.2.1 Según la actividad a realizar se debe llevar el equipo apropiado para los ambientes y culturas que se van a visitar, adicionando:

a) Para el guía:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mochila;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Calzado apropiado;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ropa apropiada;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Manga o impermeable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Reloj;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Guías de identificación temáticas;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Binoculares;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Navaja multiusos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bolsa de plástico;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Recipiente para agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Lámpara frontal;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Brújula;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mapas de la región;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Lupa;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Botiquín;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cerillos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sábana térmica;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Pala de comando;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bolsa de dormir (para recorridos de
más de un día);	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Colchón térmico (para recorridos de
más de un día);	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Tienda de campaña (para recorridos
de más de un día), y	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Silbato.
b) Para el turista:	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Mochila;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Calzado apropiado;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Ropa apropiada;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Manga o impermeable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Navaja multiusos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Recipiente para agua;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Agua potable;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Cerillos;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Sábana térmica;
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Bolsa de dormir (para recorridos de
más de un día);	
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Colchón térmico (para recorridos de
más de un día);	

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Tienda de campaña (para recorridos

de más de un día), y

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Silbato.

5.2.2.2 Según sea el caso, radios de comunicación de acuerdo al recorrido (su uso está reservado únicamente al guía), eventualmente se debe proporcionar un radio suplementario para los turistas, según criterio del mismo.

5.2.3 Seguridad

5.2.3.1 En general todos los guías deben observar las siguientes medidas:

- a) Informar clara y detalladamente al turista sobre los posibles riesgos que puedan suceder en el recorrido, cómo actuar en caso de emergencia y brindar alternativas al programa original;
- b) Llevar un botiquín adecuado, según la actividad a realizar y la bitácora correspondiente para registrar los incidentes y contar con un plan de seguridad según la región a visitar;
- c) Los guías no deben suministrar medicamentos que necesiten prescripción médica;
- d) En caso de enfermedad o accidentes graves es necesario trasladar inmediatamente al afectado al servicio médico más cercano;
- e) Se requiere el uso de contenedores herméticos irrompibles para el manejo de combustibles;
- f) Los aparatos que funcionen a base de combustibles, sólo pueden ser operados por los guías.

5.2.4 Prestación del servicio

5.2.4.1 El guía debe observar lo siguiente:

- a) Proporcionar a los turistas información y educación sobre los recorridos y personas que visitarán, enfatizando la importancia de contribuir a la conservación de los sitios a visitar;
- b) Preparar a los turistas sobre el espectro completo de fenómenos naturales y culturales que serán observados;
- c) Informar los efectos de su visita a fin que lo consideren anticipadamente y (en su caso) modifiquen ciertos patrones de conducta mientras realizan el recorrido, con el objeto de minimizar impactos negativos;
- d) Suministrar información sobre los equipos, vestimenta y provisiones personales que sean apropiados a las regiones por visitar;
- e) Proveer una ética general de viaje, incluyendo normas para el comportamiento en áreas naturales y para con culturas locales;
- f) Seguir un programa interpretativo de acuerdo a las características de los turistas y las comunidades;
- g) Portar los permisos correspondientes para cuando sean requeridos por la autoridad competente. Se debe cumplir con la normativa establecida por el Instituto Nacional de Ecología para visitar áreas naturales protegidas;
- h) Informar a los turistas que es ilegal la compra o extracción de productos elaborados a partir de especies con categoría de protección, y que se sancionará la extracción o daño de valores biológicos, paleontológicos, minerales, culturales y otros presentes en el área;
- i) Orientar y asegurar el seguimiento de senderos y pistas en las áreas protegidas procurando que los turistas se mantengan en ellos para evitar cortar caminos.

5.2.4.2 Tratándose de campamentos los guías deben observar lo siguiente:

- a) Informar a los turistas sobre posibles riesgos por quemaduras de sol, deshidratación o animales venenosos y otros riesgos potenciales;
- b) Construir siempre letrinas suficientes al acampar, si la ruta es nueva; si ya está establecida, utilizar las letrinas ya construidas;
- c) Retirar del lugar toda la basura;
- d) Informar al turista que no debe desarrollar la actividad solo, y no debe alejarse del grupo;
- e) Todas las salidas no supervisadas fuera del campamento deben realizarse en parejas y con tiempo específico de retorno;
- f) Evitar encender fogatas, en caso de que se tenga que utilizar fogata, emplear los sitios en donde ya se hayan encendido anteriormente;
- g) Llevar estufas portátiles para cocinar.

5.2.5 Higiene

5.2.5.1 Para mayor preservación de las áreas naturales minimizando el impacto ambiental, los guías deben atender a las siguientes medidas:

- a) Efectuar las descargas de aguas residuales y/o tratadas a por lo menos 25 mts. de la orilla de cualquier campo de agua que fluya por áreas naturales;

- b) Donde no haya sanitarios, designar un solo sitio como baño a más de 100 mts. de los cuerpos de agua. Se puede cavar un agujero y cubrir los excrementos con tierra y piedras. El papel de baño se debe guardar en una bolsa de plástico a modo de cesto y no dejarlo en la ruta;
- c) Dar el tratamiento adecuado al agua proveniente de fuentes naturales antes de consumirla;
- d) Utilizar productos biodegradables para el aseo personal y limpieza del equipo.

6. Actualización y refrendo

6.1 Los guías especializados deben acreditar haber participado en uno o más cursos de actualización impartidos por instituciones o asociaciones relacionadas con la especialidad, reconocidas por la Secretaría.

6.1.1 En lo que se refiere a la actualización, ésta debe ser de acuerdo a la especialidad del guía para la cual ha sido acreditado.

6.2 Los guías especializados deben solicitar el refrendo de la constancia de cumplimiento de esta Norma cada cuatro años; para tal efecto tienen la obligación de presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- a) Copia de la constancia de cumplimiento por vencer;
- b) Constancia de acreditación de cursos de actualización;
- c) Certificado médico de buena salud en general;
- d) En caso de ser extranjeros, deben acreditar nuevamente su legal estancia en el país, la calidad y característica migratoria para desarrollar la actividad de guía, en los términos de la legislación aplicable. La vigencia de la constancia de cumplimiento es como máximo la prevista para la calidad y característica migratoria emitida; si dicho término no corresponde al previsto por el refrendo, el guía extranjero debe solicitar el canje correspondiente.

6.3 El guía especializado, al solicitar su refrendo con treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, puede obtener una nueva constancia de cumplimiento; en caso de no presentar la documentación necesaria al término de los cuatro años, contará con treinta días adicionales.

7. De la información

7.1 Los guías especializados al proporcionar sus servicios, deben informar como mínimo lo siguiente:

- a) El número máximo de personas que deben integrar el grupo;
- b) La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente con él;
- c) El idioma o los idiomas en que se darán explicaciones, en su caso;
- d) El tiempo de duración de sus servicios y el itinerario;
- e) Por disposición de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la excavación, extracción, posesión, transporte intento de o exportación de vestigios de flora o fauna, de artefactos o restos humanos pertenecientes a las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, puede ser objeto de sanciones penales privativas de la libertad;
- f) Informar al turista de las penas a que se hará acreedor en caso de practicar la caza, pesca, captura y comercio con especies de flora y fauna silvestre sin la autorización correspondiente.

7.2 La publicidad que hagan los guías especializados respecto a los servicios que proporcionen debe ser clara, precisa, confiable y no debe inducir a error o confusión.

8. De la operación

8.1 Los guías especializados al contratarse con una persona física o moral, sin intermediación, deben extender el documento correspondiente que garantice los servicios contratados, dicho documento debe contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre del guía.
- No. de constancia de cumplimiento.
- Idioma(s) en que se proporcionarán los servicios.
- Nombre del contratante.
- Recorrido contratado.
- Tiempo de duración del servicio.
- Número de personas que integran el grupo.
- Costo por servicio.
- Gastos incluidos.
- Gastos no incluidos.
- Cuando el tipo de recorrido contratado requiera pernoctar y se incluyan los gastos por alimentación y hospedaje, se debe especificar la categoría del establecimiento de hospedaje, así como el del restaurante.
- Tipo de seguro:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Viajero ();

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Responsabilidad civil ();

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Ninguno ();

- Vigencia.
- Fecha.
- Firma del prestador de servicios.
- Firma del turista.

8.2 Tratándose de guías especializados que presten sus servicios a través de un operador de turismo o agencia de viajes, éstos son los responsables de requisitar el documento a que se refiere el punto anterior, entregando copia al guía.

8.3 Los guías especializados deben portar a la vista, durante la prestación del servicio, la constancia de cumplimiento de la presente Norma.

8.4 Para toda prestación del servicio, el guía debe entregar al turista el formato que debe llenar, en el cual, éste debe manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no padece ninguna enfermedad incompatible con la actividad y que no se encuentra bajo el influjo de sustancias tóxicas que puedan agravar o complicar su salud al momento de realizar cualquiera de las actividades que se describen en la presente Norma.

8.5 Los guías deben reportar a las autoridades competentes las conductas ilícitas en que incurran los turistas que contraten sus servicios y que afecten al patrimonio natural y/o cultural.

9. Vigilancia de la Norma

9.1 La Secretaría, en forma directa o a través de las unidades de verificación aprobadas y acreditadas en términos de la ley de la materia o por conducto y en coordinación con las demás dependencias, organismos competentes u órganos estatales y municipales de turismo, vigilará la veracidad de la información proporcionada por el prestador, así como las condiciones de la prestación del servicio, según lo señala esta Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor.

9.2 La Secretaría, previo procedimiento descrito en la ley y en su reglamento, suspenderá de manera temporal o definitiva la constancia de cumplimiento o se abstendrá de otorgar el refrendo de la misma a los guías especializados que incumplan con la presente Norma.

9.3 En caso de incumplimiento de la presente Norma, el guía especializado se hará acreedor a las sanciones previstas en la ley, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

10. Bibliografía

LEY FEDERAL DE TURISMO
(D.O.F. 31/12/1992)
LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION
(D.O.F. 1/07/1992)
LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
(D.O.F. 24/12/1992)
LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS.
(D.O.F. 6/05/1972)
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE
(D.O.F. 13/12/1996)
LEY FEDERAL DE ESTIMULO Y FOMENTO AL DEPORTE
(D.O.F. 22/11/1990)
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO
(D.O.F. 2/05/1992)
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS
(D.O.F. 8/12/1975)
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ESTIMULO Y FOMENTO AL DEPORTE
(D.O.F. 22/11/1990)
"DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCION POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS"
(D.O.F. 14/08/1995)
NMX-Z-13-1981
"GUIA PARA LA REDACCION, ESTRUCTURACION Y PRESENTACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS"
(D.O.F. 14/05/1981)
MANUAL DE OPERACIONES PARA LOS PROGRAMAS DE TURISMO ECOLOGICO, DEPORTIVO Y DE AVENTURA, EN LA SELVA, ZONAS ETNICAS, CENOTES, RIOS, LAGUNAS Y MAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EMITIDO POR LA ASOCIACION DE GUIAS DE TURISMO ECOLOGICO, DEPORTIVO Y DE AVENTURA, S.C.
BORRADOR DE TURISMO DE AVENTURA Y ECOTURISMO POR AMTAVE
(1994)
CONSIDERACIONES PARA LA ELABORACION DE UNA POLITICA EN TORNO A LOS GUIAS DE TURISTAS.

DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION. SECTUR
(17/08/1994)

ACREDITACION DE GUIAS DE TURISTAS ESPECIALIZADOS EN TURISMO DE AVENTURA Y ECOTURISMO.

DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION. SECTUR
(15/11/1994)

ESTRATEGIA NACIONAL DE ECOTURISMO PARA MEXICO.

SECRETARIA DE TURISMO

1994

NSS - CAVE DIVING MANUAL.

EDITED BY JOE PROSSER

H.V. GREY

1992

NACD - NATIONAL ASSOCIATION FOR CAVE DIVING.

BOARD OF DIRECTORS

FIRST EDITION JANUARY, 1993

11. Relación con normas internacionales

No se puede establecer relación alguna con otras normas por no existir referencia al momento de la elaboración de la presente.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma entrará en vigor a los 90 días siguientes a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de mayo de 1997.- La Secretaria de Turismo, **Silvia Hernández**.- Rúbrica.

ACLARACION a las Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, publicadas el 23 de mayo de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.- Dirección de lo Contencioso.- Oficio DC/375/97

Aclaración a las respuestas de referencia, en el segundo párrafo del punto 4.1.1., en la parte relativa a la respuesta, y que a continuación señalamos:

Dice:

No procede

El Proyecto ya hace referencia que el refrendo de la constancia de cumplimiento, se efectuará cada cuatro años. Procede

Debe decir:

No procede

El Proyecto ya hace referencia que el refrendo de la constancia de cumplimiento, se efectuará cada cuatro años.

Atentamente

México, D.F., a 27 de mayo de 1997.- El Director General, **Pablo Muñoz Rojas**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO A/003/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que delega facultades al Subprocurador de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de esta dependencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO No. A/003/97

ACUERDO POR EL QUE DELEGA FACULTADES AL SUBPROCURADOR DE ATENCION A VICTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE ESTA DEPENDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción VII, 10 fracción III, 16, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 1, 6 y 7 fracciones XVII y XIX de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su función constitucional de persecución de los delitos, ha establecido también la actividad preventiva como estrategia para reducir los índices delictivos en el Distrito Federal.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en el rubro de procuración de justicia prevé la posibilidad de que se establezcan las vías para que autoridades y particulares acuerden programas que hagan frente a la actividad delictiva y que esta Dependencia tiene entre otras atribuciones la de planear, elaborar, difundir y aplicar sus programas sobre prevención del delito a través de la Dirección General de Prevención del Delito, dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Que con el propósito de brindar una mayor seguridad a las personas, resulta necesario la celebración de convenios de colaboración entre esta Institución y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se estime conveniente, para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

Que existiendo voluntad de esta Dependencia para la celebración de convenios de colaboración sobre prevención del delito, resulta necesario agilizar los trámites administrativos tendientes a la firma un convenio en materia de prevención del delito; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se delega en el C. Subprocurador de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, la facultad para celebrar en representación de esta Dependencia, un convenio de colaboración sobre prevención del delito entre la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Colegio de Bachilleres.

SEGUNDO.- La delegación de facultades prevista en el artículo que antecede, se otorga sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo por parte del titular de esta Dependencia.

TERCERO.- El Subprocurador de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, podrá suscribir el convenio de colaboración a que se refiere el presente instrumento, previo acuerdo con el titular de la Dependencia sobre el alcance y fines del referido instrumento.

CUARTO.- El titular de esta Dependencia, conservará en todo momento la facultad para retirar las atribuciones delegadas mediante el presente acuerdo, a través de otro, en el que expresamente así se determine.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el **Diario Oficial de la Federación** para su mayor difusión.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y siete.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, **Lorenzo Manuel Thomas Torres**.- Rúbrica.

ACLARACIONES al Manual de Organización General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 17 de febrero de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACLARACIONES AL MANUAL DE ORGANIZACION GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En la página 35, renglón 36, dice:

"D.O. 1-II-1940 y sus Reformas."

Debe decir:

"D.O. 19-II-1940 y sus Reformas."

En la página 44, renglones 34 y 35, dicen:

"...Federal y por la otra, el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes."

Deben decir:

"...Federal y por la otra, el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C."

En la página 47, renglón 6, dice:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia..."

Debe decir:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia..."

En la página 49, renglón 11, dice:

"Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autoricen el..."

Debe decir:

"Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el..."

En la página 59, renglón 9, dice:

"...facultades, concesión, abuso en el ejercicio de funciones, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito,..."

Debe decir:

"...facultades, concusión, abuso en el ejercicio de funciones, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito,..."

En la página 59, renglón 14, dice:

"...sellos y llaves de particulares, falsedad en declaraciones judiciales, delitos contra el estado civil, bigamia,..."

Debe decir:

"...sellos y llaves de particulares, delitos contra el estado civil, bigamia,..."

En la página 59, renglón 16, dice:

"...culposo en razón del parentesco, abandono de personas, robo con violencia por dos o más personas..."

Debe decir:

"...culposo en razón del parentesco, robo con violencia por dos o más personas..."

En la página 59, renglón 56, dice:

"Colaborar y coordinarse con las demás subprocuradurías u otras dependencias de la Institución para el..."

Debe decir:

"Colaborar y coordinarse con las demás subprocuradurías u otras unidades administrativas de la Institución para el..."

En la página 60, renglón 60, dice:

"...hayan hecho merecedores a consideraciones, estímulos y recompensas conforme a la equidad y los..."

Debe decir

"...hayan hecho merecedores a condecoraciones, estímulos y recompensas conforme a la equidad y los..."

En la página 61, renglón 26, dice:

"Llevar cabo estudios que permitan adscribir peritos en las Delegaciones de la Procuraduría, para..."

Debe decir:

"Llevar a cabo estudios que permitan adscribir peritos en las Delegaciones de la Procuraduría, para..."

En la página 62, renglón 9, dice:

"...instituciones y las administración de la justicia con el auxilio de la Policía Judicial y los..."

Debe decir:

"...instituciones y la administración de la justicia con el auxilio de la Policía Judicial y los..."

En la página 62, renglón 17; página 64, renglón 11; página 66, renglón 21; página 67, renglón 13, página 68, renglones 7 y 63; página 69, renglón 55; página 70, renglón 42; página 72, renglón 25; página 73, renglones 38 y 44; página 75, renglón 48; página 76, renglón 34; página 78, renglón 18 y página 89, renglón 35: dicen:

"...presuntos responsables..."

Deben decir:

"...probables responsables..."

En la página 62, renglón 48 y página 74, renglón 41, dicen:

"... presunto delincuente..."

Deben decir:

"... probable delincuente..."

En la página 63, renglón 24 y página 75, renglón 42, dicen:

"... presunto responsable..."

Deben decir:

"...probable responsable..."

En la página 62, renglón 28, dice:

"...imponerse al inculpado y no trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente..."

Debe decir:

"...imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente..."

En la página 62, renglón 41, dice:

"...adecuado cumplimiento de las atribuciones de Ministerio Público, en cuanto a los asuntos de su..."

Debe decir:

"...adecuado cumplimiento de las atribuciones del Ministerio Público, en cuanto a los asuntos de su..."

En la página 63, renglón 57, dice:

"...los asuntos cuya averiguación previa y consignación correspondiente a las Delegaciones, siempre que..."

Debe decir:

"...los asuntos cuya averiguación previa y consignación correspondan a las Delegaciones, siempre que..."

En la página 65, renglón 40, dice:

"...confianza, fraude, robo a oficinas bancaria, asociación delictuosa, operaciones con recursos..."

Debe decir:

"...confianza, fraude, los previstos en el Código Financiero del Distrito Federal, comercialización habitual de objetos robados, robo a oficinas bancarias, asociación delictuosa, operaciones con recursos..."

En la página 67, renglones 1, 7, 47 y 51; página 68, renglones 1, 45, 49 y 57; página 69, renglones 35, 39 y 49; página 70, renglones 27 y 31; página 79, renglones 23 y 42, dicen:

"...órganos jurisdiccionales"

Debe decir:

"...agentes del Ministerio Público y órganos auxiliares..."

En la página 68, renglón 13, dice:

"...General de Consignaciones de la detención o retención de las personas involucradas en delitos..."

Debe decir:

"...General "B" de Consignaciones de la detención o retención de las personas involucradas en delitos..."

En la página 69, renglón 15, dice:

"Promover ante al Instituto de Formación Profesional sistemas de capacitación y actualización para los..."

Debe decir:

"Promover ante el Instituto de Formación Profesional sistemas de capacitación y actualización para los..."

En la página 69, renglón 60, dice:

"Establecer los lineamientos y procedimientos que permitan en forma oportuna a la Dirección..."

Debe decir:

"Establecer los lineamientos y procedimientos que permitan comunicar en forma oportuna a la Dirección..."

En la página 70, renglón 26, dice:

"...personas y de los delitos considerados como delincuencia organizada."

Debe decir:

"...personas, lenocinio y de los delitos considerados como delincuencia organizada, en el ámbito de su respectiva competencia."

En la página 70, renglón 49, dice:

"...Penales, para que las Direcciones de Area y agentes del Ministerio Público los aplique durante..."

Debe decir:

"...Penales, para que las Direcciones de Area y agentes del Ministerio Público los apliquen durante..."

En la página 71, renglón 10, dice:

"...y proceder a gestionar su extradición."

Debe decir:

"...y solicitar el apoyo de las mismas con base en el convenio de colaboración suscrito al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 Constitucional."

En la página 71, renglón 36, dice:

"...coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, tráfico..."

Debe decir:

"...coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico..."

En la página 71, renglón 37, dice:

"...de influencias, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, falsificación de documentos públicos y privados, ..."

Debe decir:

"...de influencias, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, falsificación de documentos de títulos de crédito públicos, al portador, así como los públicos y privados, ..."

En la página 71, renglón 38, dice:

"...usurpación de funciones públicas y de profesiones, uso indebido de condecoraciones, difamación, robo ..."

Debe decir:

"...usurpación de funciones públicas y de profesiones, uso indebido de condecoraciones, responsabilidad profesional, difamación, robo..."

En la página 73, renglón 5, dice:

"...peligro, para determinar la conducente."

Debe decir:

"...peligro, para determinar lo conducente."

En la página 77, renglones 49 y 50, dicen:

"Dirigir, controlar y evaluar el seguimiento de los asuntos relacionados con las recomendaciones recibidas..."

Deben decir:

"Dirigir, controlar y evaluar el seguimiento de los asuntos relacionados con las recomendaciones remitidas..."

En la página 78, renglón 13, dice:

"...deban imponerse."

Debe decir:

"...deban interponerse."

En la página 79, renglón 23, dice:

"Promover reformas legislativas que permitan a los órganos jurisdiccionales impugnar aquellas..."

Debe decir:

"Promover reformas legislativas que permitan a los agentes del Ministerio Público impugnar aquellas..."

En la página 80, renglón 10, dice:

"Establecer sistemas que faciliten la formulación de conclusiones y la forma de adopción..."

Debe decir:

"Establecer sistemas que faciliten la formulación de pedimentos y la forma de adopción..."

En la página 80, renglones 15, 16 y 17, dicen:

"Establecer sistemas que agilicen la revisión de las conclusiones no acusatorias que formulen los agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados y Salas Civiles, así como de los actos procesales cuya consecuencia sea la libertad del inculcado."

Este párrafo debe suprimirse

En la página 80, renglones 24 y 25, dicen:

"...adscritos respecto a las diversas modalidades y formas de comisión, para la práctica de investigaciones científicas en la persecución de los delitos de su competencia."

Debe decir:

"...adscritos respecto a la práctica de actuaciones que fueran procedentes en materia de su competencia."

En la página 80, renglón 45, dice:

"...información criminal, las averiguaciones previas y los procesos penales que se encuentren en trámite en los..."

Debe decir:

"...información criminal, las averiguaciones previas y los procesos penales que se encuentren en trámite en las..."

En la página 80, renglón 46, dice:

“...órganos jurisdiccionales responsables de la investigación de los delitos...”

Debe decir:

“...unidades administrativas responsables de la investigación de los delitos...”

En la página 80, renglón 58, dice:

“...relativa e individuos y grupos organizados cuyo historial los identifique con el crimen organizado...”

Debe decir:

“...relativa a individuos y grupos organizados cuyo historial los identifique con el crimen organizado...”

En la página 81, renglones 26, 27 y 28, dicen:

“Establecer sistemas que agilicen la revisión de las conclusiones no acusatorias que formulen los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, así como de los actos procesales cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad del inculpado.”

Este párrafo debe suprimirse.

En la página 83, renglón 47, dice:

“Diseñar los mecanismos que permitan analizar la integración de las averiguaciones previas, que...”

Debe decir:

“Diseñar los mecanismos que permitan iniciar e integrar las averiguaciones previas, que...”

En la página 84, renglón 10, dice:

“Vigilar que la Dirección del Ministerio Público en lo Familiar aporte las pruebas pertinentes...”

Debe decir:

“Vigilar que las áreas adscritas a esta Dirección General aporten las pruebas pertinentes...”

En la página 84, renglones 13 y 14, dicen:

“...reparación, ante los juzgados y salas del ramo familiar para protección de los intereses individuales y sociales en general, en términos...”

Deben decir:

“...reparación, en coordinación con la Dirección General de Control de Procesos Penales, en los términos...”

En la página 84, renglón 23, dice:

“...jurisdiccional, en la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquello en que estén...”

Debe decir:

“...jurisdiccional, en la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que estén...”

En la página 85, renglón 5, dice:

“Determinar criterios generales para coordinar, verificar y valorar el Sistema de Servicios Social de...”

Debe decir:

“Determinar criterios generales para coordinar, verificar y valorar el Sistema de Servicio Social de...”

En la página 85, renglón 21, dice:

“Proponer estrategias y acciones a la unidad administrativa correspondientes para garantizar...”

Debe decir:

“Proponer estrategias y acciones a la unidad administrativa correspondiente para garantizar...”

En la página 85, párrafo 35, dice:

“...psicopedagógicas apegado a los programas emitidos por la Secretaría de Educación Pública...”

Debe decir:

“...psicopedagógicas apegadas a los programas emitidos por la Secretaría de Educación Pública...”

En la página 85, renglón 37, dice:

“...lo padecimientos y disminuciones físicas o mentales.”

Debe decir:

“...los padecimientos y disminuciones físicas o mentales.”

En la página 85, renglones 41, 42, 43 y 44, dicen:

“Diseñar y dirigir la elaboración de estudios que permitan constatar fehacientemente la veracidad de los requisitos de la Ley (trabajo social, solvencia moral y económica) de las personas que soliciten adoptar menores, así como los documentos de identidad del mismo, y comparecer ante las autoridades judiciales respectivas en los trámites de adopción.”

Deben decir:

"Formular recomendaciones, motivadas en investigaciones socioeconómicas y de las características propias de cada menor, respecto a las solicitudes de adopción respectivas."

México, D.F., a 15 de abril de 1997.- El Director General Jurídico Consultivo, **Alfredo Lira Juárez**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.8244 M.N. (SIETE PESOS CON OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 1 de agosto de 1997.

Act. **David Margolin Schabes**

Tesorero

Rúbrica.

Lic. **Fernando Corvera Caraza**

Gerente de Disposiciones

al Sistema Financiero

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	14.21	Personas físicas	14.62
Personas morales	14.21	Personas morales	14.62
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	14.25	Personas físicas	15.19
Personas morales	14.25	Personas morales	15.19
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	14.07	Personas físicas	15.25
Personas morales	14.07	Personas morales	15.25

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 1 de agosto de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 1 de agosto de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**

Director de Intermediarios

Financieros

Rúbrica.

Lic. **Fernando Corvera Caraza**

Gerente de Disposiciones

al Sistema Financiero

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante

Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 29 días, obtenida el día de hoy, fue de 20.5850 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por Bancomer S.A., Confía S.A., Banca Serfin S.A., Banco Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Santander de Negocios México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banca Promex S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 1 de agosto de 1997.

BANCO DE MEXICO

Act. **David Margolin Schabes**

Tesorero

Rúbrica.

Lic. **Fernando Corvera Caraza**

Gerente de Disposiciones

al Sistema Financiero

Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal, en el expediente 56/94 suspensión de pagos de Parador Turístico Avándaro, S.A., se convoca a los acreedores de dichas sociedades a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de crédito, que se celebrará en el local del Juzgado, a las diez horas con quince minutos del día catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete. De acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes; **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura; **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos; **4.-** Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Heraldo de México.

México, D.F., a 1 de julio de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Teresa Rosina García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 10002)

INMOBILIARIA LAS ESTACIONES, S.A. DE C.V.

AVISO

Por acuerdo tomado en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 17 de junio de 1996, a las 13:30 horas, en el domicilio social de Inmobiliaria Las Estaciones, S.A. de C.V., se aprobó reducir el capital social en la suma de \$9,850,000.00 (nueve millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), fijándose el capital social en la suma de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

El presente acuerdo se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, por tres veces, con intervalos de diez días, dando cumplimiento así a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de junio de 1996.

Dr. Gabriel Karam Kassab

Apoderado

Rúbrica.

(R.- 10040)

INSTALGAS, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por asamblea celebrada el día 11 de julio de 1996, los accionistas de Instalgas, Sociedad Anónima de Capital Variable, acordaron disminuir el capital mediante reembolso a los accionistas para quedar éste en la suma de cincuenta mil pesos, moneda nacional, reformando en dicho sentido sus estatutos sociales.

México, D.F., a 4 de julio de 1997.

Lic. Simón Morales Cerda

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 10042)

INSTALGAS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 1997

Activo

Circulante:

Bancos 623,618.71

Total circulante 623,618.71

Fijos y otros 0.00

Suma activo 623,618.71

Pasivo

A corto plazo 0.00

Total pasivo 0.00

Capital contable

Capital social 50,000.00

Actualización de capital 3,953,714.94

Reserva legal 43,050.62

Resultados ejercicios anteriores (3,457,353.44)

Resultado del ejercicio 34,206.59

Total capital contable 623,618.71

Suma pasivo y capital 623,618.71

México, D.F., a 31 de mayo de 1997.

C.P. Clotilde Hernández Mendoza

Rúbrica.

(R.- 10043)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A-1

Expediente 63/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de Farre Electric, S.A. de C.V., a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos en la suspensión de pagos de dicha persona moral, misma que se celebrará en el recinto del Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital, a las trece horas del día tres de septiembre próximo, de acuerdo al siguiente orden del día:

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura de la lista provisional de acreedores presentada por la sindicatura.

3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

4.- Asuntos generales.

Para que se publiquen por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico

El Diario de México, de esta capital.

México, D.F., a 30 de junio de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 10060)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal en el D.F.

Secretaría B

Expediente 122/95

EDICTO

Por sentencia de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se declaró en estado de suspensión de pagos a Transportadora Integral Veracruzana, S.A. de C.V., en el expediente 122/95. Se nombró síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón, de esta ciudad. Lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades de esta ciudad.

México, D.F., a 7 de julio de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Lic. Teresa Rosina García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 10078)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 25/92

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 25/92, quiebra de Industrias Isemarf, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tal sociedad a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el local del Juzgado, a las once horas del día once de agosto de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes; **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura; **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos; **4.-** Designación de interventor definitivo. Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de esta ciudad.

México, D.F., a 1 de julio de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Aníbal Rodríguez Alvarado

Rúbrica.

(R.- 10115)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil

en México, D.F.

EDICTO

Fertilizantes del Noreste, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien legalmente le represente.

En el Juicio de Amparo número 309/97-III, tramitado ante este Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Civil, se dictó un auto que en lo conducente dice: "con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena realizar el emplazamiento del tercero perjudicado Fertilizantes del Noreste, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos, y a costa del quejoso, que contendrá una relación sucinta de la demanda de amparo, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Ovociones que circula en esta ciudad, para hacerle saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación para comparecer a juicio, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista, en los estrados de este Tribunal, que contendrán, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse. El escrito de demanda en lo conducente dice: Fertinal, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Javier David Garfias Sitges...; vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal...; tercero perjudicado: Fertilizantes del Noreste, Sociedad Anónima de Capital Variable, y señor Luis Manuel Willars Andrade; autoridades responsables: como ordenadora del acto reclamado H. Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; actos reclamados: la resolución dictada en el Toca de apelación número 5484/96 formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por la parte

demandada en contra del auto pronunciado por el C. Juez Vigésimo Quinto de lo Civil, de fecha 19 de marzo de 1997, en todas y cada una de sus partes, siendo éstas los resultandos considerando segundo y punto resolutivo primero y segundo y los actos que de ella emanen; antecedentes... los expresados en el escrito de demanda; conceptos de violación... los que se expresan en la demanda de garantías. Por su parte, el auto admisorio de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en lo conducente dice: "Vista esta demanda de amparo promovida por Fertinal, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Javier David Garfias Sitges, quien acredita su personalidad con la copia certificada del testimonio notarial número 68545 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del Notario Público número 99 del Distrito Federal, contra actos del Magistrado José Luis Castillo Lavín, integrante de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ... se admite la misma... Dése la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito... Pídase a las autoridades responsables su informe con justificación... Se tiene como terceros perjudicados a Fertilizantes del Noreste, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Luis Manuel Willars Andrade, a quienes deberá emplazarse en el domicilio que se señala en la demanda para tal efecto... Se señalan diez horas con treinta minutos del día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, para que tenga verificativo la audiencia constitucional...".

México, D.F., a 3 de julio de 1997.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Civil

Lic. Silvia Martha Flores Calderón

Rúbrica.

(R.- 10151)

GRUPO MARIS, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 31 DE MARZO DE 1997

Activo

Bancos \$7,940,700.00

Capital

Capital social \$ 518,281.00

Resultados acumulados \$7,422,419.00

\$7,940,700.00

Este balance de liquidación se publica para cumplir con lo que establece el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Correspondiendo la cantidad de \$15,321.00 a cada acción en circulación.

México, D.F., a 24 de junio de 1997.

Ing. Alvaro Ruiz Rodríguez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10153)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal del D.F.

Secretaría B

Expediente 58/97

EDICTO

Por sentencia de once de julio del año en curso, se declaró en estado de suspensión de pagos a Centro de Ferias y Convenciones de la Capital Mexicana, S.A. de C.V., Servicios Administrativos Totales Tauro Mayo, S.A. de C.V., Grupo Adelac, S.A. de C.V., Aerotax Monse, S.A. de C.V., Inmuebles Lombanos, S.A. de C.V., Macrogral, S.A. de C.V., Manuecar, S.A. de C.V., Alejandro de la Cruz González Trejo y Graciela Garduño López, en el expediente 58/97, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará síndico, entre las instituciones de crédito. Lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México de esta ciudad.

México, D.F., a 14 de julio de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos "B" del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Teresa Rosina García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 10154)

AMBA, S.A.

En mi calidad de liquidador de Amba, Sociedad Anónima, de acuerdo con los artículos del 234 al 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hago del conocimiento de los señores accionistas y del público en general, el balance general final de la liquidación de la sociedad, por el periodo de liquidación comprendido entre el día 6 de febrero de 1997 y el día 30 de junio de 1997.

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1997

Activo		Pasivos y capital	
Circulante		Pasivo	
Bancos	\$ 301,298.30	Total de pasivo	\$ 0.00
		Capital contable	
		Capital social	\$ 300.00
		Resultados de ejercicios anteriores	(\$ 31,669.48)
		Reservas	\$ 5,422.73
		Resultados del ejercicio	327,245.05
		Total capital contable	301,298.30
Activo total	\$ 301,298.30	Pasivo y capital total	\$ 301,298.30

Asimismo, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la distribución del haber social correspondiente a cada acción representativa del capital social de la sociedad anónima, existiendo un capital social equivalente a la suma de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), integrado por 300 (trescientas acciones), cada una de ellas con un valor nominal de \$ 1.00 (un peso, 00/100 M.N.), habiendo resultado un haber social después de la liquidación equivalente a la suma de \$ 301,298.30 (trescientos un mil doscientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.), corresponde a cada acción, en la distribución del haber social, la suma de \$ 1,004.33 (un mil cuatro pesos 33/100 M.N.), cantidad que será pagada a cada accionista contra la exhibición y entrega para su cancelación, de los títulos representativos de las acciones emitidas por la sociedad, para lo cual los accionistas deberán acudir al domicilio ubicado en la calle de Uruapan número 9, despacho 5, colonia Roma, México, 06700, D.F., de lunes a viernes, de las 9:00 a las 18:00 horas, debiendo mostrar identificación oficial para que se efectúe el pago correspondiente.

México, D.F., a 15 de julio de 1997.

Lic. Melchor Martínez Esquivel

Liquidador de Amba, Sociedad Anónima

Rúbrica.

(R.- 10172)

TECNICA PROFESIONAL DE INVERSIONES, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO

Técnica Profesional de Inversiones, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito (hoy en proceso de disolución y liquidación), mediante asambleas generales extraordinarias de accionistas de fechas 12 de junio de 1996 y 27 de mayo de 1997, disminuyó, mediante reembolso a los accionistas, el capital social mínimo fijo de la sociedad a la cantidad de \$300,000.00 M.N.

Lo anterior en cumplimiento al artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de julio de 1997.

Lic. Pedro García Tiburcio

Secretario del Consejo y

Delegado de las Asambleas

Rúbrica.

(R.- 10190)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

EDICTO

Ricardo Hernández Sordo.

En cumplimiento al auto de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 540/97, promovido por Cristina Hernández Mora de Allegre, contra actos del Juez Tercero

Civil de Viesca, Coahuila, se le tuvo como tercero perjudicado, y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de acuerdo al 2o. de la Ley de Amparo, se mandó emplazar a juicio, para que si a sus intereses conviniera, se apersona, en el entendido que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, haciéndole de su conocimiento que para la celebración de la audiencia constitucional se han señalado las trece horas del catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete. Se deja a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico diario de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete. Conste.

El Secretario

Lic. Pedro Saucedo Hernández

Rúbrica.

(R.- 10235)

CORPORACION MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.

A la Asamblea de Accionistas

Hemos examinado los balances generales consolidados de Corporación Moctezuma, S.A. de C.V. y Subsidiarias, al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados consolidados, de variaciones en el capital contable consolidado y de cambios en la situación financiera consolidada que le son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros consolidados son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros consolidados no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros consolidados; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros consolidados tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados, antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Corporación Moctezuma, S.A. de C.V. y Subsidiarias, al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los resultados de sus operaciones consolidadas, las variaciones en el capital contable consolidado y los cambios en la situación financiera consolidada por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

México, D.F., a 24 de enero de 1997.

Coopers & Lybrand

Despacho Roberto Casas Alatríste

C.P. Alfonso Infante Lozoya

Rúbrica.

CORPORACION MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

Activo	1996	1995
Circulante:		
Efectivo e inversiones en valores realizables	\$ 55,073	\$ 321,189
Clientes - Neto	41,160	37,891
Impuestos por recuperar	40,164	45,107
Otras cuentas por cobrar	4,288	2,612
Inventarios (nota 3)	28,187	14,474
Pagos anticipados	873	950
Total activo circulante	<u>\$ 169,745</u>	<u>\$ 422,223</u>
Inmuebles, maquinaria y equipo:		
Al costo (notas 2 y 4)	\$ 661,162	\$ 379,927
Menos- Depreciación acumulada (nota 2)	<u>27,057</u>	<u>30,180</u>
	<u>\$ 634,105</u>	<u>\$ 349,747</u>
Revaluación (notas 2 y 4)	\$ 860,256	\$ 853,413

Menos- Amortización acumulada (nota 2)	364,116	411,256
	<u>\$ 496,140</u>	<u>\$ 442,157</u>
Total inmuebles, maquinaria y equipo	<u>\$ 1,130,245</u>	<u>\$ 791,904</u>
Otros activos (nota 5)	<u>\$ 6,304</u>	<u>\$ 7,104</u>
Total activo	<u>\$ 1,306,294</u>	<u>\$ 1,221,231</u>
Pasivo		
Circulante:		
Préstamos bancarios (nota 6)	\$ 2,423	\$ -
Arrendamiento financiero (nota 7)	6,726	-
Cuentas por pagar a proveedores	12,423	12,847
Gastos acumulados y otras cuentas por pagar	52,288	70,563
Participación del personal en las utilidades por pagar	425	-
Total pasivo circulante	<u>\$ 74,285</u>	<u>\$ 83,410</u>
Largo plazo:		
Préstamos bancarios (nota 6)	\$ 16,716	\$ -
Arrendamiento financiero (nota 7)	20,032	-
Cuenta por pagar (nota 8)	12,709	-
Prima de antigüedad	406	603
Impuesto Sobre la Renta diferido- Neto (nota 11)	<u>16,687</u>	<u>10,781</u>
Total largo plazo	<u>\$ 66,550</u>	<u>\$ 11,384</u>
Total pasivo	<u>\$ 140,835</u>	<u>\$ 94,794</u>
Capital contable		
Capital social (nota 9)	<u>\$ 442,579</u>	<u>\$ 442,579</u>
Prima en suscripción de acciones	<u>\$ 156,802</u>	<u>\$ 156,802</u>
Utilidades acumuladas (nota 9)	<u>\$ 368,185</u>	<u>\$ 311,539</u>
Utilidad del ejercicio	<u>\$ 78,093</u>	<u>\$ 56,646</u>
Exceso en la actualización neta del capital contable (nota 2)	<u>\$ 119,800</u>	<u>\$ 158,871</u>
Total capital contable de los accionistas mayoritarios	<u>\$ 1,165,459</u>	<u>\$ 1,126,437</u>
Total capital contable	<u>\$ 1,165,459</u>	<u>\$ 1,126,437</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 1,306,294</u>	<u>\$ 1,221,231</u>

Las notas explicativas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

Ing. Antonio Taracena Sosa

Director General

Rúbrica.

CORPORACION MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS

POR LOS EJERCICIOS ANUALES TERMINADOS

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995
Ventas netas facturadas	\$ 366,653	\$ 280,533
Costo de ventas	<u>219,706</u>	<u>190,508</u>
Utilidad bruta	<u>\$ 146,947</u>	<u>\$ 90,025</u>
Gastos de operación:		
Venta	\$ 13,295	\$ 12,484
Administración	<u>24,224</u>	<u>25,425</u>
	<u>\$ 37,519</u>	<u>\$ 37,909</u>
Utilidad de operación	<u>\$ 109,428</u>	<u>\$ 52,116</u>
Costo integral del financiamiento:		
Gastos financieros	\$ 6,201	\$ 1,137
Productos financieros	(26,702)	(80,346)
Fluctuación cambiaria	967	(138,921)
Resultado por posición monetaria	<u>40,239</u>	<u>199,305</u>
Neto	<u>\$ 20,705</u>	<u>(\$ 18,825)</u>
Otros gastos - Neto	<u>\$ 1,856</u>	<u>\$ 9,172</u>
Utilidad antes de provisión del Impuesto Sobre la Renta, participación del personal en las Utilidades e Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>\$ 86,867</u>	<u>\$ 61,769</u>
Provisiones para:		

Impuesto Sobre la Renta	-	3,767
Participación del personal en las utilidades	525	1,356
Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 11)	8,249	-
Utilidad neta consolidada	\$ 78,093	\$ 56,646
Utilidad neta mayoritaria	\$ 78,093	\$ 56,646
Utilidad básica por acción ordinaria	\$ 0.35	\$ 0.26

Las notas explicativas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

CORPORACION MOTTEZUMA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADO

POR LOS EJERCICIOS ANUALES TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

Concepto	Capital social	Reserva legal	Prima en suscripción de acciones	Utilidades acumuladas:
Saldos al 31 de diciembre de 1994	\$ 442,579	\$ 9,035	\$ 156,802	\$ 174,871
Acuerdos de la Asamblea Ordinaria de Accionistas:				
Aplicación de la utilidad del ejercicio				127,631
Reconocimiento de los efectos de la inflación:				
Insuficiencia en la actualización neta del capital contable				
Utilidad neta del ejercicio de 1995				
Saldos al 31 de diciembre de 1995	\$ 442,579	\$ 9,035	\$ 156,802	\$ 302,501
Acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas:				
Aplicación de la utilidad del ejercicio		7,702		48,941
Reconocimiento de los efectos de la inflación:				
Insuficiencia en la actualización neta del capital contable				
Utilidad neta del ejercicio de 1996				
Saldos al 31 de diciembre de 1996	\$ 442,579	\$ 16,737	\$ 156,802	\$ 351,441

Las notas explicativas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

CORPORACION MOTTEZUMA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADA

POR LOS EJERCICIOS ANUALES TERMINADOS

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995
Operación:		
Utilidad neta del ejercicio	\$ 78,093	\$ 56,646
Más:		
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron la utilización de recursos:		
Depreciación y amortización (nota 4)	25,244	25,840
Prima de antigüedad (nota 2)	89	114
Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 11)	8,249	-
	\$ 111,675	\$ 82,600

Recursos generados (utilizados) en:

Clientes	(3,269)	23,777
Inventarios	(16,010)	(8,550)
Proveedores	(424)	(4,641)
Otros de operación	(3,912)	53,798

Impuesto Sobre la Renta y participación del personal en las utilidades

425 (72,428)

Recursos generados por la operación:

\$ 88,485 \$ 74,556

Financiamiento:

Préstamos contratados

\$ 19,139 \$ -

Arrendamiento financiero

26,758 -

Recursos generados por actividades de financiamiento:

\$ 45,897 \$ -

Inversión:

Adquisiciones de inmuebles, planta y equipo

(\$ 445,260) (\$ 287,599)

Valor neto de los retiros de maquinaria y equipo

44,762 356

Recursos utilizados por actividades de inversión:

(\$ 400,498) (\$ 287,243)

Disminución de efectivo e inversiones en valores realizables

(\$ 266,116) (\$ 212,687)

Efectivo e inversiones en valores realizables al inicio del periodo

321,189 533,876

Efectivo e inversiones en valores realizables al final del periodo

\$ 55,073 \$ 321,189

Las notas explicativas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

CORPORACION MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del mes de diciembre de 1996)

1. Actividad de la empresa-

La Empresa se constituyó el 28 de junio de 1982, y se dedica a la tenencia de acciones de capital de sociedades anónimas y de otro tipo de participación en otras sociedades, empresas o negocios, primordialmente en sociedades cuya actividad principal es la producción y venta de cemento, concreto premezclado, arena y grava.

2. Principales políticas contables-

Unidad monetaria- A partir de enero de 1993 entró en vigor una nueva unidad monetaria denominada temporalmente "nuevo peso", que era equivalente a un mil pesos anteriores; a partir del 1 de enero de 1996 la unidad monetaria es denominada "peso" sin alterar su equivalencia; en consecuencia, las cifras de los estados financieros consolidados de 1996 y 1995 están expresadas en pesos.

Las principales políticas contables de la Compañía en la preparación de sus estados financieros consolidados, las cuales están de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y se han aplicado en forma consistente, se resumen a continuación:

a) Bases de consolidación- Los estados financieros consolidados adjuntos incluyen las cuentas de Corporación Moctezuma, S.A. de C.V., y de todas las Subsidiarias en las que tiene el 51% o más de sus acciones, las cuales se listan a continuación:

Subsidiaria	Porcentaje de participación	Actividad
Cementos Portland Moctezuma, S.A. de C.V.	100	Fabricación de cemento a granel
Latinoamericana de Concretos, S.A. de C.V.	100	Fabricación de concreto premezclado
Latinoamericana de Agregados y Concretos, S.A. de C.V.	100	Extracción de arena y grava
Agregados de Morelos, S.A. de C.V.	100	Extracción de arena y grava
Inmobiliaria Lacosa, S.A. de C.V.	100	Arrendamiento de inmuebles
Latinoamericana de Comercio, S.A. de C.V.	100	Servicios administrativos
Canteras y Procesados, S.A. de C.V.	<u>100</u>	Servicios administrativos

b) Inversiones en valores realizables- Se encuentran representadas principalmente por pagarés bancarios, aceptaciones bancarias totalmente garantizados por instituciones financieras y se registran al costo de adquisición o mercado, el que sea menor.

c) Valuación de inventarios- Los inventarios se valúan al costo promedio y se actualizan, al igual que el costo de ventas, utilizando los factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los inventarios que tienen una rotación inferior a 30 días se consideran valuados a su costo de reposición.

d) Inmuebles, maquinaria y equipo- Los gastos de mantenimiento y reparación se cargan a los resultados conforme se incurren y, en algunos casos, las renovaciones y mejoras que prolongan la vida útil de la planta y el equipo, se capitalizan.

e) Depreciación y amortización- La depreciación sobre los inmuebles, maquinaria y equipo (costo y actualización de valores) y la amortización sobre activos diferidos, se calculan por el procedimiento de línea recta sobre los saldos mensuales, en función de las vidas útiles estimadas por los peritos valuadores independientes y de los plazos de utilización de los servicios reconocidos como activos diferidos a las tasas siguientes:

	Tasas	
	1996	1995
Edificio	3.40% a 5.00%	3.22% a 6.30%
Maquinaria y equipo para producción de cemento	6.47% a 10.00%	6.14% a 10.00%
Maquinaria y equipo para producción de concreto	4.88%	10.54%
Maquinaria y equipo para producción de agregados	3.54%	4.28% a 7.63%
Vehículos para entrega de concreto	7.07%	14.36%
Vehículos	4.52% a 25.00%	10.32% a 36.51%
Equipo de cómputo	8.46% a 30.00%	13.62% a 30.00%
Mobiliario y equipo	<u>6.00% a 14.79%</u>	<u>8.48% a 21.57%</u>

f) Compensaciones al personal por retiro o separación- Las primas de antigüedad a que tiene derecho el personal a su retiro, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se reconocen como costo en los años en que presta sus servicios, con base en cálculos actuariales, bajo el método de crédito unitario proyectado. El incremento de la reserva del año ascendió a \$89 (\$114 en 1995) y el monto acumulado asciende a \$406 (\$603 en 1995).

Los pagos de indemnizaciones al personal por retiro involuntario, se cargan a los resultados del periodo en que se efectúan.

g) Operaciones en moneda extranjera- Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha en que se realizan. Los activos y pasivos por cobrar y por pagar en moneda extranjera se valúan a moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros consolidados (ver nota 10). Las diferencias en cambios resultantes se aplican a los resultados del ejercicio.

h) Impuesto Sobre la Renta y participación del personal en las utilidades- Se registran conforme se causan según las disposiciones fiscales en vigor. Se ajustan por los efectos de ciertas partidas de naturaleza no recurrente y periodo de reversión definido.

A partir del ejercicio de 1994, el Impuesto Sobre la Renta se determina de acuerdo con el régimen de consolidación fiscal establecido en la ley relativa. Dicho régimen permite compensar los resultados fiscales de la participación mayoritaria de todas las empresas controladas, con el objeto de determinar el impuesto causado sobre el resultado fiscal neto consolidado.

i) Reconocimiento de los efectos de la inflación en los estados financieros consolidados- Todas las cifras están expresadas uniformemente en pesos de poder adquisitivo del cierre del ejercicio de 1996, mediante la aplicación de los factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Asimismo, el estado de cambios en la situación financiera consolidada presenta en pesos constantes los recursos generados o utilizados en la operación, los cambios principales ocurridos en la estructura financiera consolidada de la entidad y su reflejo final en el efectivo e inversiones en valores realizables consolidados a través del ejercicio.

El proceso de reexpresión adoptado por las compañías ha sido el de costos específicos, que permite valorar los principales activos no monetarios consolidados a su costo de reposición, optándose por las bases de actualización siguientes:

I. inventarios y costo de ventas- Las compañías valúan sus inventarios a costos promedio y se actualizan al igual que el costo de ventas, utilizando los factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los inventarios que tienen una rotación inferior a treinta días, se consideran valuados a su costo de reposición.

II. Inmuebles, maquinaria y equipo- Se encuentran registrados en las compañías a los valores de reposición al 31 de diciembre de 1996, según avalúos practicados por peritos independientes autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III. Actualización del capital contable- Todos los conceptos que integran este rubro se actualizan mediante la aplicación de los factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el Banco de México.

La actualización neta del capital contable representó en el año un aumento de \$211,987 (aumento en 1995 de \$374,636) y se analiza conjuntamente con el saldo a la fecha del balance como sigue:

**Actualización neta del
capital contable**

	1996	1995
Capital social	\$ 96,015	\$ 151,343
Prima en suscripción de acciones	34,017	53,619
Utilidades acumuladas (Insuficiencia)	79,876	106,534
Exceso en la actualización neta del capital contable	<u>(4,605)</u>	<u>51,899</u>
	\$ 205,303	\$ 363,395
Neto		
Utilidad del ejercicio	6,684	11,241
Actualización neta del capital contable	<u>\$ 211,987</u>	<u>\$ 374,636</u>

IV. Resultado por tenencia de activos no monetarios- El saldo de la cuenta es el resultado de comparar la aplicación de costos específicos y los factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor en la actualización de todos los activos no monetarios consolidados, dicho resultado forma parte de la (insuficiencia) exceso en la actualización neta del capital contable consolidado.

V. Resultado por posición monetaria- Se determinó tomando en consideración la posición monetaria al inicio de cada mes a la que se le aplicó el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente a ese mes.

3. Inventarios-

Se integran por:

	1996	1995
Materia prima	\$ 1,881	\$ 1,923
Producción en proceso	10,828	161
Productos terminados	4,888	1,765
Refacciones	5,962	6,699
Envases	703	741
Combustibles	894	658
Materiales para la operación	2,544	2,259
Anticipos a proveedores	<u>922</u>	<u>351</u>
	\$ 28,622	\$ 14,557
Menos- Estimación para artículos de desuso y de lento movimiento	<u>(435)</u>	<u>(83)</u>
Total de inventarios	<u>\$ 28,187</u>	<u>\$ 14,474</u>

4. Inmuebles, maquinaria y equipo-

Se analizan como sigue:

	1996		1995
	Costo		Actualización
Edificio	\$ 1,164		\$ 100,966
Maquinaria y equipo	44,232		486,693
Vehículos	22,108		48,730
Equipo de cómputo	3,587		1,273
Mobiliario y equipo	<u>1,363</u>		<u>5,097</u>
	\$ 72,454		\$ 642,759
Construcciones en proceso (1)	587,150		169,455
Terrenos	<u>1,558</u>		<u>48,042</u>
Total de inmuebles, maquinaria y equipo	<u>\$ 661,162</u>		<u>\$ 860,256</u>
	Costo		Actualización
Edificio	\$ 1,623		\$ 96,310
Maquinaria y equipo	52,763		543,981
Vehículos	19,887		78,127

Equipo de cómputo	2,605	1,369
Mobiliario y equipo	1,194	14,894
Otros equipos	86	5,291
	\$ 78,158	\$ 739,972
Construcciones en proceso (1)	300,479	63,235
Terrenos	1,290	50,206
Total de inmuebles, maquinaria y equipo	<u>\$ 379,927</u>	<u>\$ 853,413</u>
Las provisiones anuales por depreciación y amortización de inmuebles, maquinaria y equipo se analizan como sigue:		

	1996	1995
Depreciación del costo original	\$ 5,195	\$ 11,520
Amortización de la revaluación	20,049	14,320
Total	<u>\$ 25,244</u>	<u>\$ 25,840</u>
(1) Las construcciones en proceso corresponden a una nueva planta de cemento cuyo monto total se estima actualmente en aproximadamente \$99 millones de dólares.		

5. Otros activos-

Este renglón se forma por lo siguiente:

	1996	1995
Adaptaciones y mejoras	\$ -	\$ 275
Montaje e instalaciones	10,342	11,488
	\$ 10,342	\$ 11,763
Amortización acumulada	(5,055)	(5,864)
	\$ 5,287	\$ 5,899
Impuesto al Activo	639	808
Otros	378	397
Total de otros activos	<u>\$ 6,304</u>	<u>\$ 7,104</u>

6. Préstamos bancarios-

Estos adeudos están representados por créditos refaccionarios con garantía de los equipos comprados para la nueva planta productora de cemento, como sigue:

En moneda extranjera con Banco Inbursa, S.A., a la tasa del 9.60%\$19,139

Menos-

Porción circulante	(2,423)
Total de préstamos a largo plazo	<u>\$ 16,716</u>

7. Arrendamiento financiero-

La Compañía ha contratado obligaciones por arrendamiento financiero de equipo para la nueva planta productora de cemento, con una tasa de interés del 10.04%, que vencen en diferentes fechas durante los siguientes cinco años y se integra como sigue:

Arrendadora Inbursa, S.A. de C.V.	\$ 26,758
Menos: Vencimiento a corto plazo	(6,726)
Total arrendamiento financiero a largo plazo	<u>\$ 20,032</u>

8. Cuenta por pagar a largo plazo-

En moneda extranjera por la adquisición de equipos y servicios de supervisión para la nueva planta productora de cemento pagadera durante los siguientes cinco años y se integra como sigue:

En francos franceses con FCB-

Fives Lille	\$ 15,886
Menos: Vencimiento a corto plazo	(3,177)
Total cuenta por pagar a largo plazo	<u>\$ 12,709</u>

9. Capital contable-

El capital social mínimo sin derecho a retiro es de \$15,582 nominales y el variable es de \$155,795 nominales y se encuentra representado por acciones ordinarias nominativas y sin valor nominal como sigue:

**Número de acciones en
circulación al
31 de diciembre de 1996 y 1995**

Capital fijo Serie B-I	26,307,326
Capital variable Serie B-II	194,914,498
Total	<u>221,221,824</u>

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el capital contable a valores históricos y actualizados es como sigue:

1996

	Valor histórico	Actualización	Valor actualizado
Capital social	\$ 171,377	\$ 271,202	\$ 442,579
Prima en suscripción de acciones	36,772	120,030	156,802
Utilidades acumuladas	158,264	209,921	368,185
Utilidad del ejercicio	71,409	6,684	78,093
Exceso en la actualización neta del capital contable	-	119,800	119,800
Total	<u>\$ 437,822</u>	<u>\$ 727,637</u>	<u>\$ 1,165,459</u>
		1995	

	Valor histórico	Actualización	Valor actualizado
Capital social	\$ 171,377	\$ 271,202	\$ 442,579
Prima en suscripción de acciones	36,772	120,030	156,802
Utilidades acumuladas	122,709	188,830	311,539
Utilidad del ejercicio	35,555	21,091	56,646
Exceso en la actualización neta del capital contable	-	158,871	158,871
Total	<u>\$ 366,413</u>	<u>\$ 760,024</u>	<u>\$ 1,126,437</u>

De acuerdo con las disposiciones relativas a la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, el Impuesto sobre Dividendos que pagará la Empresa será de una tasa del 34%, siempre que éstos no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

10. Posición en moneda extranjera-

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, substancialmente todos los activos y pasivos en moneda extranjera estaban representados por dólares americanos y fueron convertidos a los tipos de cambio de \$7.81 y \$7.87 (\$7.55 en 1995) pesos por dólar americano, según se indica a continuación:

	Miles de dólares	
	1996	1995
Activo circulante	\$ 2,494	\$ 17,275
Pasivo total	<u>10,525</u>	<u>4,538</u>
Exceso de (pasivos) activos sobre activos/pasivos en moneda extranjera	<u>(\$ 8,031)</u>	<u>\$ 12,737</u>
Equivalente en moneda nacional	<u>\$ 63,072</u>	<u>\$ 96,164</u>

Al 24 de enero de 1997, fecha de emisión de los estados financieros consolidados, la posición en moneda extranjera consolidada sin auditar, es similar a la del 31 de diciembre de 1996, y durante ese periodo el tipo de cambio ha estado fluctuando entre los \$7.87 y los \$7.79.

11. Impuesto Sobre la Renta y pérdidas fiscales por amortizar-

El Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 1996 y 1995, se determinó conforme a las disposiciones fiscales vigentes en esas fechas, las cuales reconocen los efectos inflacionarios en los resultados fiscales.

Durante 1996 y 1995, la Compañía registró impuestos diferidos netos por \$16,687, principalmente por la deducción inmediata de sus inversiones en planta y equipo, de acuerdo con la opción de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de deducir para efectos fiscales un porcentaje del costo de dichas inversiones.

A partir del ejercicio de 1995, la Compañía podrá acreditar el excedente del Impuesto Sobre la Renta comparado con el Impuesto al Activo de los tres últimos ejercicios contra el Impuesto al Activo que se cause en el ejercicio. El excedente del Impuesto Sobre la Renta actualizado asciende a \$19,638.

Al 31 de diciembre de 1996 la Compañía tiene pérdidas fiscales consolidadas actualizadas, por amortizar, que ascienden a la cantidad de \$324,000 aproximadamente.

(R.- 10256)

CORPORACION MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales -no consolidados- de Corporación Moctezuma, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados -no consolidados-, de variaciones en el capital contable -no consolidado- y de cambios en la situación financiera -no consolidada- que le son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros -no consolidados- son responsabilidad de la Administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros -no consolidados- no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros -no consolidados-, asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la presentación de los estados financieros -no consolidados- tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros -no consolidados- antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera -no consolidada- de Corporación Moctezuma, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los resultados de sus operaciones -no consolidadas-, las variaciones en el capital contable -no consolidado- y los cambios en la situación financiera -no consolidada- por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

México, D.F., a 24 de enero de 1997.

Coopers & Lybrand

Despacho Roberto Casas Alatríste

C.P. Alfonso Infante Lozoya

Rúbrica.

CORPORACION MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES -NO CONSOLIDADOS- AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

Activo

	1996	1995
Circulante:		
Efectivo e inversiones en valores realizables	\$ 12,838,247	\$ 159,989,961
Cuentas por cobrar a compañías subsidiarias (nota 4)	595,395,410	355,694,791
Otras cuentas por cobrar	143,301	162,619
Impuesto Sobre la Renta pagado en exceso	25,131,719	39,160,586
Total activo circulante	\$ 633,508,677	\$ 555,007,957
Inversiones en compañías subsidiarias (nota 3)	548,172,631	576,602,639
Total activo	<u>\$ 1,181,681,308</u>	<u>\$ 1,131,610,596</u>

Pasivo

Circulante:		
Cuentas por pagar a compañías subsidiarias (nota 4)	\$ 13,306,936	\$ 531,981
Gastos acumulados y otras cuentas por pagar	2,914,125	4,641,597
Total pasivo	<u>\$ 16,221,061</u>	<u>\$ 5,173,578</u>
Capital contable		
Capital social (nota 5)	\$ 442,578,851	\$ 442,578,851
Prima en suscripción de acciones	\$ 156,802,331	\$ 156,802,331
Utilidades acumuladas	\$ 368,185,689	\$ 311,539,468
Utilidad del ejercicio	\$ 78,093,401	\$ 56,646,221
Exceso en la actualización neta del capital contable (nota 2)	\$ 119,799,975	\$ 158,870,147
Total capital contable	<u>\$ 1,165,460,247</u>	<u>\$ 1,126,437,018</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 1,181,681,308</u>	<u>\$ 1,131,610,596</u>

Las notas explicativas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros -no consolidados-.

Ing. Antonio Taracena Sosa

Director General

Rúbrica.

CORPORACION MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS -NO CONSOLIDADOS-

POR LOS EJERCICIOS ANUALES TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995
Participación en los resultados de compañías		

subsidiarias	\$ 10,437,760	(\$12,015,514)
Gastos de administración	<u>2,491,311</u>	<u>2,742,248</u>
Utilidad (pérdida) de operación	<u>\$ 7,946,449</u>	<u>(\$14,757,762)</u>
Costo integral del financiamiento:		
Gastos financieros	\$ 331,241	\$ 28,133
Productos financieros	(208,273,456)	(210,260,730)
Fluctuación cambiaria	(287,649)	(66,274,701)
Resultado monetario	<u>138,377,023</u>	<u>203,645,587</u>
Neto	<u>(\$69,852,841)</u>	<u>(\$72,861,711)</u>
Otros (ingresos) gastos-Neto	<u>(\$68,099)</u>	<u>\$ 137,890</u>
Utilidad antes de Impuesto Sobre la Renta y beneficio por consolidación fiscal	\$ 77,867,389	\$ 57,966,059
Impuesto Sobre la Renta (nota 2)	-	22,644,508
Beneficio por consolidación fiscal (nota 2)	<u>(226,012)</u>	<u>(21,324,670)</u>
Utilidad neta del ejercicio	<u>\$ 78,093,401</u>	<u>\$ 56,646,221</u>

Las notas explicativas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros -no consolidados-.

CORPORACION MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE -NO CONSOLIDADO-

POR LOS EJERCICIOS ANUALES TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

Concepto	Capital social	Reserva legal	Prima en suscripción de acciones	Utilidad acumulada:
Saldos al 31 de diciembre de 1994	\$ 442,578,851	\$ 9,036,146	\$ 156,802,331	\$ 174,871,65
Acuerdos de la Asamblea Ordinaria de Accionistas:				
Aplicación de la utilidad del ejercicio				127,631,661
Reconocimiento de los efectos de la inflación:				
Insuficiencia en la actualización neta del capital contable				
Utilidad neta del ejercicio de 1995				
Saldos al 31 de diciembre de 1995	\$ 442,578,851	\$ 9,036,146	\$ 156,802,331	\$ 302,503,321
Acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas:				
Aplicación de la utilidad del ejercicio		7,701,288		48,944,931
Reconocimiento de los efectos de la inflación:				
Insuficiencia en la actualización neta del capital contable				
Utilidad neta del ejercicio de 1996				
Saldos al 31 de diciembre de 1996	<u>\$ 442,578,851</u>	<u>\$ 16,737,434</u>	<u>\$ 156,802,331</u>	<u>\$ 351,448,251</u>

Las notas explicativas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros -no consolidados-.

CORPORACION MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA -NO CONSOLIDADA-

POR LOS EJERCICIOS ANUALES TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

1996

1995

Operación:		
Utilidad neta del ejercicio	\$ 78,093,401	\$ 56,646,221
Más:		
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron la utilización de recursos:		
Participación en los resultados de compañías subsidiarias	<u>(10,437,760)</u>	<u>12,015,514</u>
	<u>\$ 67,655,641</u>	<u>\$ 68,661,735</u>
Recursos generados (utilizados) en:		
Cuentas con compañías subsidiarias		
-Neto	(226,903,624)	(124,593,345)
Otras cuentas por cobrar	14,007,071	(39,075,032)
Gastos acumulados y otras cuentas por pagar	<u>(1,727,472)</u>	<u>(448,529)</u>
Recursos utilizados en la operación:	<u>(\$146,968,384)</u>	<u>(\$95,455,171)</u>
Inversión:		
Inversiones en compañías subsidiarias (nota 3)		
	<u>(\$183,330)</u>	<u>(\$759,386)</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión:	<u>(\$183,330)</u>	<u>(\$759,386)</u>
Disminución de efectivo e inversiones en valores realizables		
	(\$147,151,714)	(\$96,214,557)
Efectivo e inversiones en valores realizables al inicio del periodo	<u>159,989,961</u>	<u>256,204,518</u>
Efectivo e inversiones en valores realizables al final de periodo	<u>\$ 12,838,247</u>	<u>\$ 159,989,961</u>
Las notas explicativas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros -no consolidados-.		

CORPORACION MCTEZUMA, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS -NO CONSOLIDADOS-
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(expresadas de pesos de poder adquisitivo del mes de diciembre de 1996)

1. Actividad de la empresa

La empresa se constituyó el 28 de junio de 1982 y se dedica a la tenencia de acciones de capital de sociedades anónimas y de otro tipo de participación en otras sociedades, empresas o negocios, primordialmente en sociedades cuya actividad principal es la producción y venta de cemento, concreto premezclado, arena y grava.

2. Principales políticas contables

Unidad monetaria- A partir de enero de 1993 entró en vigor una nueva unidad monetaria denominada temporalmente "nuevo peso" que era equivalente a un mil pesos anteriores; a partir del 1 de enero de 1996, la unidad monetaria es denominada "peso" sin alterar su equivalencia; en consecuencia, las cifras de los estados financieros de 1996 y 1995 están expresadas en pesos.

Las principales políticas contables de la Compañía en la preparación de sus estados financieros -no consolidados-, las cuales están de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y se han aplicado en forma consistente, se resumen a continuación:

a) Inversión en compañías subsidiarias y afiliadas- En cumplimiento con los principios de contabilidad, la Compañía sigue la práctica de reconocer su participación en el capital contable de sus subsidiarias.

La Compañía presenta estos estados financieros -no consolidados- por requerimientos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, se presentan por separado estados financieros consolidados por las inversiones en subsidiarias en las que tiene control o participación mayoritaria, las cuales muestran lo siguiente:

	Miles de pesos	
	1996	1995
Activos totales	\$ 1,306,294	\$ 1,221,231
Pasivos totales	140,835	94,794
Ventas netas facturadas	366,653	280,533
Utilidad neta del ejercicio	<u>78,093</u>	<u>56,646</u>

De acuerdo a lo anterior, la evaluación de la situación financiera y los resultados de operación en la entidad económica deben basarse en los estados financieros consolidados.

b) Inversiones en valores realizables- Se encuentran representadas, principalmente, por pagarés bancarios y aceptaciones bancarias totalmente garantizados por instituciones financieras y se registran al costo de adquisición o mercado, el que sea menor.

c) Operaciones en moneda extranjera- Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha en que se realizan. Los activos y pasivos por cobrar y por pagar en moneda extranjera, se valúan a moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros no consolidados (ver nota 6). Las diferencias en cambios resultantes, se aplican a los resultados del ejercicio.

d) Impuesto Sobre la Renta- Se registra conforme se causa, según las disposiciones fiscales en vigor. Debido a la poca importancia y/o la recurrencia de las diferencias temporales, que razonablemente se presume provocarán una obligación o beneficio fiscal en un periodo definido de tiempo, no se reconoce el impuesto diferido.

A partir del ejercicio de 1994, el Impuesto Sobre la Renta, se determina de acuerdo con el régimen de consolidación fiscal establecido en la ley relativa. Dicho régimen permite compensar los resultados fiscales de la participación mayoritaria de todas las empresas controladas, con el objeto de determinar el impuesto causado sobre el resultado fiscal neto consolidado.

e) Reconocimiento de los efectos de la inflación en los estados financieros -no consolidados- Todas las cifras están expresadas uniformemente en pesos de poder adquisitivo del cierre de cada ejercicio, mediante la aplicación de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Asimismo, el estado de cambios en la situación financiera -no consolidada- presenta en pesos constantes, los recursos generados o utilizados en la operación, los cambios principales ocurridos en la estructura financiera -no consolidada- de la entidad y su reflejo final en el efectivo e inversiones en valores realizables a través del ejercicio.

El proceso de reexpresión adoptado por la Compañía ha sido el de costos específicos, que permite valorar los principales activos no monetarios -no consolidados- a su costo de reposición, optándose por las bases de actualización siguientes:

I. Actualización del capital contable- Todos los conceptos que integran este rubro se actualizan mediante la aplicación de los factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el Banco de México.

La actualización neta del capital contable representó en el año un aumento de \$211,987,659 (aumento en 1995 de \$374,636,446) y se analiza conjuntamente con el saldo a la fecha del balance como sigue:

	1996	1995
Capital social	\$ 96,014,883	\$ 151,343,337
Prima en suscripción de acciones	34,017,345	53,619,796
Utilidades acumuladas	79,875,723	106,533,383
(Insuficiencia) exceso en la actualización		
neta del capital contable	<u>(4,604,570)</u>	<u>51,900,257</u>
Neto	\$ 205,303,381	\$ 363,396,773
Utilidad del ejercicio	<u>6,684,278</u>	<u>11,239,673</u>
Actualización neta del capital contable	<u>\$ 211,987,659</u>	<u>\$ 374,636,446</u>

II. Resultado por tenencia de activos no monetarios- El saldo de la cuenta es el resultado de comparar la aplicación de costos específicos y los factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor en la actualización de todos los activos no monetarios -no consolidados-, dicho resultado forma parte de la (insuficiencia) exceso en la actualización neta del capital contable -no consolidado.

III. Resultado por posición monetaria- Se determinó tomando en consideración la posición monetaria al inicio de cada mes a la que se le aplicó el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente a ese mes.

3. Inversión en compañías subsidiarias

Las inversiones en compañías subsidiarias están representadas, como sigue:

	1996	1995
Inversiones al costo	\$ 52,241,863	\$ 66,491,887
Participación de subsidiarias:		
Utilidad del ejercicio y utilidades		
acumuladas	62,781,653	68,617,923
Prima sobre acciones	2,109,533	2,694,026
Actualización neta		
del capital contable	<u>431,039,582</u>	<u>438,798,803</u>
Total de inversiones		
en subsidiarias	<u>\$ 548,172,631</u>	<u>\$ 576,602,639</u>

4. Cuentas por cobrar (pagar) a compañías subsidiarias

Se analizan como sigue:

	1996	1995		
Subsidiaria	Por cobrar	Por pagar	Por cobrar	Por paga

Agregados de Morelos, S.A. de C.V.	\$ 970,719	\$ 191	\$ 796,935	\$
Cementos Portland Moctezuma, S.A. de C.V.	575,207,521	7,726,880	338,830,506	
Inmobiliaria Lacosa, S.A. de C.V.	-	3,534,720	-	480,547
Latinoamericana de Agregados y Concretos, S.A. de C.V.	7,489,467	-	8,041,815	
Latinoamericana de Concretos, S.A. de C.V.	11,727,703	2,004,869	8,025,535	
Latinoamericana de Comercio, S.A. de C. V.	-	40,276	-	51,437
Total cuentas por cobrar (pagar) a compañías subsidiarias	<u>\$ 595,395,410</u>	<u>\$ 13,306,936</u>	<u>\$ 355,694,791</u>	<u>\$ 531,987</u>
Estos saldos se originaron por préstamos de recursos (ver nota 7).				

5. Capital contable

El capital social mínimo sin derecho a retiro es de \$15,581,692 nominales, y el variable es de \$155,794,960 nominales y se encuentra representado por acciones ordinarias nominales y sin valor nominal como sigue:

**Número de acciones
en circulación
al 31 de diciembre de
1996 y 1995**

Capital fijo serie B-I	26,307,326
Capital variable serie B-II	<u>194,914,498</u>
Total	<u>221,221,824</u>

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el capital contable a valores históricos y actualizados, es como sigue:

	1996		
	Valor histórico	Actualización	Valor actualizado
Capital social	\$ 171,376,652	\$ 271,202,199	\$ 442,578,851
Prima en suscripción de acciones	36,771,856	120,030,475	156,802,331
Utilidades acumuladas	158,264,242	209,921,447	368,185,689
Utilidad del ejercicio	71,409,123	6,684,278	78,093,401
Exceso en la actualización neta del capital contable	-	<u>119,799,975</u>	<u>119,799,975</u>
Total	<u>\$437,821,873</u>	<u>\$727,638,374</u>	<u>\$1,165,460,247</u>

	1995		
	Valor histórico	Actualización	Valor actualizado
Capital social	\$ 171,376,652	\$ 271,202,199	\$ 442,578,851
Prima en suscripción de acciones	36,771,856	120,030,475	156,802,331
Utilidades acumuladas	122,708,378	188,831,090	311,539,468
Utilidad del ejercicio	35,555,864	21,090,357	56,646,221
Exceso en la actualización neta del capital contable	-	<u>158,870,147</u>	<u>158,870,147</u>
Total	<u>\$ 366,412,750</u>	<u>\$ 760,024,268</u>	<u>\$ 1,126,437,018</u>

La utilidad neta del ejercicio está sujeta a los acuerdos de la Asamblea de Accionistas y a lo dispuesto por los estatutos de la Sociedad, que establecen se destine el 5% de la utilidad neta para incrementar la reserva legal, hasta que dicha reserva sea igual al 20% del capital social.

De acuerdo con las disposiciones relativas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor, el Impuesto sobre Dividendos que pagará la empresa, será de una tasa del 34%, siempre que éstos no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

6. Posición en moneda extranjera

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, substancialmente todos los activos y pasivos en moneda extranjera estaban representados por dólares americanos y fueron convertidos al tipo de cambio de \$7.81 (\$7.55 en 1995) pesos por dólar americano, según se indica a continuación:

**Miles de dólares
1996**

1995

Activo circulante	<u>\$ 1,229</u>	<u>\$ 7,215</u>
Equivalente en moneda nacional	<u>\$ 9,598</u>	<u>\$ 54,474</u>

Al 24 de enero de 1997, fecha de emisión de los estados financieros -no consolidados-, la posición en moneda extranjera -no consolidada- sin auditar, es similar a la del 31 de diciembre de 1996, y durante ese periodo el tipo de cambio ha estado fluctuando entre los \$7.87 y los \$7.79.

7. Partes relacionadas

Las principales transacciones con las partes relacionadas durante 1996 y 1995, se resumen como sigue:

	1996	1995
Ingresos:		
Intereses ganados	<u>\$ 174,083,423</u>	<u>\$ 186,924,258</u>

8. Impuesto Sobre la Renta y pérdidas fiscales por amortizar

El Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 1996 y 1995, se determinó conforme a las disposiciones fiscales vigentes en esas fechas, las cuales reconocen los efectos inflacionarios en los resultados fiscales.

A partir del ejercicio de 1995, la Compañía podrá acreditar el excedente del Impuesto Sobre la Renta comparado con el Impuesto al Activo de los tres últimos ejercicios contra el Impuesto al Activo que se cause en el ejercicio. El excedente del Impuesto Sobre la Renta actualizado pendiente de acreditar asciende a \$19,638,000.

Al 31 de diciembre de 1996, se tienen pérdidas fiscales consolidadas por amortizar por \$323,780,000, aproximadamente.

(R.- 10257)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B-1

Expediente 68/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la empresa Importadora Electrónica, S.A. de C.V., a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos presentados oportunamente, en la suspensión de pagos de dicha persona moral, la que tendrá verificativo en el recinto del Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital, a las doce horas del día dieciocho de septiembre del año en curso, de acuerdo a los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico (artículo 242 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

3.- Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos emitidos (artículo 243 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

4.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico El Universal de esta ciudad y en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de julio de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Eduardo Herrera Rosas

Rúbrica.

(R.- 10264)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Coordinación General de Normatividad

Vicepresidencia de Supervisión Especializada

Dirección General de Disposiciones, Autorizaciones y Consultas

DGDAC-994-9957

721.1(U-607)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito de la Industria

Cinematográfica, S.A. de C.V.

Tonalá No. 6, Desp. 101

Col. Roma

06070, México, D.F.

At'n.: C.P. Eduardo Cruz Santillán,

Gerente general.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula tercera de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 27 de noviembre de 1996, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracción I de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio número 601-II-101 del 11 de enero de 1993, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-

I.- La denominación de la sociedad es "Unión de Crédito para el Apoyo Productivo" y la misma se usará seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable o de sus abreviaturas S.A. de C.V.

II.-

III.-

Atentamente

México, D.F., a 30 de junio de 1997.

El Coordinador General de Normatividad

Octavio Ortega Ordóñez

Rúbrica.

El Vicepresidente de Supervisión Especializada

Alejandro Vargas Durán

Rúbrica.

(R.- 10336)

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FOR, S.A.

CONVOCATORIA

A petición de accionistas que representan más del treinta y tres por ciento del capital social de Constructora e Inmobiliaria For, S.A., se convoca a los accionistas de dicha sociedad a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día 28 de agosto de 1997 a las 11:00 horas, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en San Francisco número 1621, colonia Del Valle de esta ciudad, para tratar los asuntos relacionados con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración, que incluye la situación financiera de la sociedad al 31 de diciembre de 1996, en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y resolución sobre el mismo, previo informe del comisario.

II. Resolución en relación con los resultados del ejercicio.

III. Designación del Consejo de Administración y del comisario.

IV. Emolumentos para los consejeros y comisario.

V. Asuntos generales.

Los accionistas podrán asistir personalmente o hacerse representar por medio de mandatarios, pero para que puedan asistir a la Asamblea deberán depositar sus acciones por lo menos el día anterior a la celebración de la Asamblea, con la Tesorería de la sociedad, o bien en cualquier institución bancaria, en cuyo caso los accionistas presentarán el certificado de depósito respectivo.

México, D.F., a 28 de julio de 1997.

Jesús del Cerro Portillo

Tesorero

Rúbrica.

(R.- 10337)

AVISO NOTARIAL

Por escritura 16,976 de fecha 16 de julio de 1997, pasada ante el suscrito notario, se hizo constar la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora Rosa Suárez Uribe, que otorgó el señor Francisco Xavier Armando Vieyra Suárez, en su carácter de albacea y único y universal heredero, quien aceptó el cargo de albacea, la herencia, y reconoció como válido el testamento, obligándose a formular el inventario de los bienes.

Huixquilucan, Edo. de Méx., a 24 de julio de 1997.

Lic. José Luis Mazoy Kuri

Notario 28 de Tlalnepantla

Rúbrica.

(R.- 10338)**AVISO NOTARIAL**

Por escritura 16,977 de fecha 16 de julio de 1997, pasada ante el suscrito notario, se hizo constar la radicación de la sucesión testamentaria a bienes del señor Salvador Suárez Uribe, que otorgó el señor Arturo Suárez Camacho, en su carácter de albacea y único y universal heredero, quien aceptó el cargo de albacea, la herencia, y reconoció como válido el testamento, obligándose a formular el inventario de los bienes.

Huixquilucan, Edo. de Méx., a 24 de julio de 1997.

Lic. José Luis Mazoy Kuri

Notario 28 de Tlalnepantla

Rúbrica.

(R.- 10339)**COMERCIALIZADORA DE LACTEOS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

(pesos)**Activo**

Circulante

I.V.A. por acreditar	<u>\$ 4,255</u>
----------------------	-----------------

Suma activo circulante	4,255
------------------------	-------

Activo fijo	0
-------------	---

Activo diferido	0
-----------------	---

Suma del activo	<u>\$ 4,255</u>
-----------------	-----------------

Pasivo y capital

Pasivo circulante

Accionistas	<u>\$ 630,974</u>
-------------	-------------------

Suma pasivo	630,974
-------------	---------

Capital contable

Capital social	20,000
----------------	--------

Pérdidas acumuladas	-627,966
---------------------	----------

Pérdida del ejercicio	<u>-18,753</u>
-----------------------	----------------

Suma del capital contable	<u>-626,719</u>
---------------------------	-----------------

Suma del pasivo y capital	<u>\$ 4,255</u>
---------------------------	-----------------

El presente balance se publica para cumplir con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996.

Rosa María Moya de la Fuente

Liquidadora

Rúbrica.

(R.- 10341)**TOKIO MARINE CIA. DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(cifras en nuevos pesos)**Activo**

Inversiones

En valores

100	Del Estado	5,763,830.42
-----	------------	--------------

De sociedades nacionales de crédito

110	Renta fija	0.00
-----	------------	------

120	Renta variable	0.00
-----	----------------	------

De empresas privadas

130	Renta fija	1,064,623.45
-----	------------	--------------

140	Renta variable	48,450.00
-----	----------------	-----------

	Fluctuación	0.00
--	-------------	------

150	Incremento por revaluación de Inver.	3,863.76
-----	--------------------------------------	----------

160	(-) Estimación por baja de valores	0.00
-----	------------------------------------	------

170	Incremento del seguro de vida inversión	0.00
-----	---	------

180	Inversión de reserva de P/pensiones y primas de antigüedad al personal	<u>9,600.00</u>	
		6,890,367.63	
	Por depósitos en Soc. de crédito		
190	Obligatorios	0.00	
200	Otros	<u>97,688,312.47</u>	
		<u>97,688,312.47</u>	
	En préstamos		
210	Sobre pólizas	0.00	
220	Quirografarios	0.00	
230	Hipotecarios	0.00	
240	Habilitación o avío y refaccionarios	0.00	
250	Descuentos y redescuentos	0.00	
260	Otros	0.00	
270	Créditos y amortizaciones vencidos	0.00	
280	(-) Estimación P/castigo de Ctas. Incobr.	<u>0.00</u>	
		<u>0.00</u>	
	Inmobiliarias		
290	Inmuebles	0.00	
300	Incremento por revaluación de inmuebles	0.00	
310	(-) Estimación por baja y depreciación	0.00	
320	Certificados de participación	0.00	
330	Inmuebles vendidos C/reserva de dominio	<u>0.00</u>	104,578,680.10
	Circulante		
340	Caja y bancos	3,836,653.54	
	Deudores		
350	Por primas	20,042,011.55	
360	Agentes	22,280.26	
370	Ajustadores	0.00	
380	Otros	5,035,953.31	
390	(-) Estimación P/castigo de adeudos	<u>0.00</u>	28,936,898.66
	Reaseguradores		
400	Instituciones de seguros	7,335,960.72	
410	Primas retenidas por reaseguro tomado	35,888.91	
430	Particip. de Reaseg. P. sin pendientes	8,214,522.74	
440	Particip. de Reaseg. P. riesgos en curso	<u>6,673,667.10</u>	22,260,039.47
	Otros activos		
450	Mobiliario y equipo	1,766,424.31	
460	(-) Depreciación acumulada	523,676.32	
470	Otras inversiones	0.00	
480	Pagos anticipados	79,948.51	
490	Impuestos pagados por anticipado	1,645,317.98	
500	Gastos de establecimiento y organización	0.00	
510	Otros conceptos por amortizar	0.00	
520	(-) Amortización acumulada	<u>0.00</u>	<u>2,968,014.48</u>
	Suma el activo		<u>158,743,632.71</u>
	Pasivo		
	Reservas técnicas		
	De riesgos en curso		
600	De vida	58,086.56	
610	De accidentes y Enferm. y daños	<u>12,668,541.91</u>	12,726,628.47
	De previsión		
620	Previsión	1,481,452.41	
630	Catastróficos	2,249,742.42	
640	Adicionales P/seguros especializados	<u>3,769.12</u>	3,734,963.95
	De obligaciones contractuales		
650	Por siniestros	10,622,201.75	
660	Por vencimientos	0.00	
670	Por dividendos S/pólizas	0.00	

16	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 4 de agosto de 1997
680	Fondos del seguro de vida inversión	0.00	
690	Por primas en depósito	<u>647,487.48</u>	<u>11,269,689.23</u>
	Suma		27,731,281.65
	Circulante		
	Acreedores		
700	Agentes	2,976,881.54	
710	Ajustadores	0.00	
720	Diversos	<u>4,441,961.69</u>	7,418,843.23
	Reaseguradores		
730	Instituciones de seguros	11,870,114.59	
740	Primas retenidas por reaseguro cedido	28,879,633.09	
750	Reservas de Sin. Ret. por reaseguro C.	<u>0.00</u>	40,749,747.68
760	Reserva para jubilación y primas de antigüedad al personal		9,600.00
	Otros pasivos		
770	Provisión para el pago del I.S.R.	19,247.26	
780	Provisión P. Part. de Utilid. al personal	1,498,456.45	
790	Otras obligaciones	483,416.35	
800	Créditos diferidos	<u>0.00</u>	<u>2,001,120.06</u>
	Suma el pasivo		77,910,592.62
	Capital social		
810	Capital social	46,500.000.00	
820	(-) Capital no suscrito	0.00	
830	(-) Capital no exhibido	<u>0.00</u>	
	Capital pagado		46,500,000.00
840	Fondo social		0.00
	Reservas de capital		
850	Reserva legal	2,587,976.53	
860	Reserva P. fluctuación de valores	0.00	
870	Otras reservas	0.00	
880	Fondo de organización	<u>4,180,729.32</u>	6,768,705.85
	Superávit		
890	Superávit P. revaluación de inversiones	0.00	
900	Superávit P. revaluación de inmuebles	<u>0.00</u>	0.00
	Resultado de ejercicios anteriores		
910	Utilidades de ejercicios anteriores	14,900,873.40	
920	(-) Pérdidas de ejercicios anteriores	<u>0.00</u>	14,900,873.40
	Resultado del ejercicio		
940	Utilidad (pérdida) del ejercicio	<u>12,663,460.84</u>	<u>12,663,460.84</u>
	Suma el capital		80,833,040.09
	Suman el pasivo y el capital		<u>158,743,632.71</u>
	Cuentas de orden		
	Valores en depósito	0.00	
	Cuentas de registro	114,094,788.57	
	Fondos en administración	<u>0.00</u>	
	Suma	<u>114,094,788.57</u>	

El presente balance general se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 99 y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con base en los artículos 100,101 y 105 de la propia ley y 21 de su reglamento interior, de aplicación general y observancia obligatoria, de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables, y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización de día. Tanto el propio estado como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efecto de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Lic. Minami Kuroda Sasaki

Director General

Rúbrica.

C.P. Alfonso Villaseñor M.

Subdirector de Finanzas

Rúbrica.

C.P. Kenichi Adachi

Comisario

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Exp. 735 (S159) "96"/1

06-367-II-1.2/15086

México, D.F., a 9 de julio de 1997.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Lic. Juan Ignacio Gil Antón

Presidente

Rúbrica.

(R.- 10342)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tercera Sala

EDICTO

Por este conducto emplácese a Guillermo Horner Valencia, a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por Pedro Figueroa Villaseñor; acto reclamado sentencia del veinticuatro de enero de 1997, dictada en Toca de apelación 800/96, Juicio Civil Ordinario, expediente 2809/88, promovido por Pedro Figueroa Villaseñor, apoderado de Foreign Credit Insurance Association en contra de Arturo Martínez Valdez y Guillermo Horner Valencia, ante el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; para que comparezca ante el Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito en turno, dentro del término de 30 días, contado del siguiente al de la última publicación, artículo 167 Ley Amparo.

Las copias de la demanda de garantías quedan a su disposición en la Secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces en el periódico Excelsior y en el **Diario Oficial de la Federación**.

Guadalajara, Jal., a 3 de julio de 1997.

La C. Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala

Lic. María Eugenia Villalobos Ruvalcaba

Rúbrica.

(R.- 10348)**INDUSTRIAS MARTIN, S.A.**

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

MARTIN 91

Se hace del conocimiento a los tenedores de Obligaciones Quirografarias de Industrias Martin, S.A.

MARTIN 91, que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 27 de julio al 26 de agosto de 1997, será de 22.42% anual.

México, D.F., a 22 de julio de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Servicios a Empresas

Mario Luis Rodríguez González

Rúbrica.

Lic. Cecilia Urzúa R.

Rúbrica.

(R.- 10349)

GRUPO SYR, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

Se hace del conocimiento de los accionistas de Grupo SYR, S.A. de C.V., que la asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de julio de 1997, acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) Se aprueba otorgar derechos plenos de voto a las acciones de voto limitado serie L actualmente en circulación, y que se conviertan, por tanto, en comunes.
- 2) Se aprueba disminuir el capital social de Grupo SYR, S.A. de C.V. de la cantidad de \$345,856,717 (trescientos cuarenta y cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil setecientos diecisiete pesos) a la de \$20,000,000 (veinte millones de pesos M.N.), absorbiéndose mediante esta disminución la cantidad de \$328,036,250.00 (trescientos veintiocho millones treinta y seis mil doscientos cincuenta pesos M.N.) de la cuenta de pérdidas de ejercicios anteriores.
- 3) Emitanse 20,000,000 de acciones serie B-1, comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal y entréguese a canje de las acciones actualmente en circulación, entregándose 0.05782742 (punto cero cinco siete ocho dos siete cuatro dos) nuevas acciones por cada acción en circulación a la fecha de esta asamblea.
- 4) Se aprueba aumentar el capital social de Grupo SYR, S.A. de C.V. de la cantidad de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos) a la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos) mediante la emisión de 80,000,000 (ochenta millones) de acciones nominativas, sin expresión de valor nominal, de las cuales 7,000,000 (siete millones) serán comunes serie B-1, 24,000,000 (veinticuatro millones) serán comunes serie B-2, y 49,000,000 (cuarenta y nueve millones) serán preferentes de voto limitado conforme al artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, amortizables, reembolsables y convertibles en acciones comunes, e integrarán la serie D.
- 5) Ofrézcanse para suscripción las 7,000,000 (siete millones) de acciones serie B-1, las 24,000,000 (veinticuatro millones) de acciones serie B-2, y 49,000,000 (cuarenta y nueve millones) de acciones serie D, a un precio de \$28.49 (veintiocho pesos y cuarenta y nueve centavos, moneda nacional) por acción, para cuyo objeto publíquese en el periódico oficial del domicilio social el aviso a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se publica el presente aviso en cumplimiento del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que los accionistas, dentro de un término de 15 días naturales, manifiesten si ejercen el derecho de suscripción preferente al valor por acción antes señalado, en la inteligencia de que podrán suscribir 35 nuevas acciones serie B-1, 120 acciones serie B-2 y 245 acciones serie D, por cada 100 de las que resulten titulares conforme a lo establecido en el punto 2) que antecede.

Transcurrido el término legal para el ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones que no hayan sido suscritas y pagadas por los actuales accionistas, serán ofrecidas para su suscripción a los bancos acreedores de la sociedad, pagándose mediante la capitalización de pasivos a favor de ellos y a cargo de esta sociedad, en los términos y bajo las condiciones acordados en la propia asamblea.

El ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el inciso 5) que antecede se deberá llevar a cabo conforme al párrafo anterior, mediante pago que deberá hacerse en efectivo o cheque certificado en la tesorería de la sociedad, ubicada en Presidente Masaryk 169, colonia Chapultepec Morales, México, D.F., en horas y días hábiles.

El canje de las acciones a que se refiere el inciso 3) que antecede podrá realizarse por los accionistas de la sociedad, por conducto de la casa de bolsa o institución de crédito que administre sus valores.

México, D.F., a 28 de julio de 1997.

Juan Landerreche Gómez Morín

Secretario

Rúbrica.

(R.- 10350)

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, S.C.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE NORMA MEXICANA

La Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX) informa que a partir del 18 de julio de 1997, da inicio la vigencia de las siguientes normas mexicanas:

Por el Comité Técnico de Normalización Nacional para Muebles de Oficina (NMOF-06)

NMX-N-068-1997-NORMEX.- Muebles para oficina-Terminología (esta Norma cancela a la NMX-N-068-C-1980 y NMX-N-069-C-1982).

Por el Comité Técnico de Normalización Nacional para Calderas y Recipientes a Presión (NCRP-01)

NMX-H-150-1997-NORMEX.- Calderas y Recipientes a Presión-Quemadores Industriales para calderas que emplea gas L.P., natural, diesel, gasóleo y combustóleo.

NMX-H-151-1997-NORMEX.- Calderas y Recipientes a Presión-Equipos para generación de vapor-Términos y definiciones.

ACLARACION

En relación al aviso de declaración de vigencia publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de abril de 1997, en el título de la Norma debe decir:

NNX-F-036-1997-NORMEX.- Alimentos-Miel-Especificaciones y Métodos de Prueba (esta Norma cancela la NMX-F-036-1981 y NMX-F-416-1981).

En relación a la Norma NMX-F-600-1996-NORMEX.- Agua Mineral Natural, se realiza la corrección en el punto 6.3 de la tabla número 3 Límites máximos permisibles microbiológicos del agua mineral natural.

Dice:

Coliformes totales (NMP/100 ml)

menos 2NOM-112-SSA1-1994

Coliformes totales (UFC/100 ml)

0NOM-113-SSA1-1994

Debe decir:

Coliformes totales (NMP/100 ml)

menos de 2NOM-112-SSA1-1994

Coliformes totales (UFC/100 ml)

0NOM-041-SSA1-1993

Los documentos pueden ser consultados gratuitamente o adquirirse en la Subdirección de Normalización de NORMEX, sita Alfredo B. Nobel 21, Centro Industrial Puente de Vigas, código postal 54070, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, teléfono 390 4152, fax 565 8601.

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 18 de julio de 1997.

Ing. Olga Arce León

Subdirección de Normalización

Rúbrica.

(R.- 10353)

COSERCO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que se acordó la fusión de Administración y Concesión de Recursos, S.A. de C.V., con Coserco, S.A. de C.V., subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada.

Respecto del sistema establecido para la extinción de los pasivos de esta sociedad, se convino con Administración y Concesión de Recursos, S.A. de C.V., en el convenio de fusión, que esta última asumirá, sin reserva ni limitación alguna, todos los pasivos de Coserco, S.A. de C.V.

México, D.F., a 15 de enero de 1997.

Isaac Moreno

Delegado Especial

Rúbrica.

COSERCO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(miles de pesos)

Total activo

206

Pasivo

6,069

Capital

(5,863)

Total pasivo y capital

206

C.P. Javier Cárdenas Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 10354)

ADMINISTRACION Y CONCESION DE RECURSOS, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que se acordó la fusión de esta sociedad, Administración y Concesión de Recursos, S.A. de C.V., con Coserco, S.A. de C.V., subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada.

México, D.F., a 15 de enero de 1997.

Luis Guillermo Gracida Romo

Delegado Especial

Rúbrica.

ADMINISTRACION Y CONCESION DE RECURSOS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(miles de pesos)

Total activo

14,553

Pasivo

23,353

Capital	<u>(8,800)</u>
Total pasivo y capital	<u>14,553</u>

C.P. Javier Cárdenas Rodríguez
Rúbrica.
(R.- 10355)

INMOBILIARIA ZAMO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que se acordó la fusión de esta sociedad, Inmobiliaria Zamo, S.A. de C.V., con Controladora de Sociedades, S.A. de C.V., subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada.

México, D.F., a 15 de enero de 1997.

Luis Guillermo Gracida Romo

Delegado Especial

Rúbrica.

INMOBILIARIA ZAMO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(miles de pesos)

Total activo	<u>50,762</u>
Pasivo	192
Capital	<u>50,570</u>
Total pasivo y capital	<u>50,762</u>

C.P. Alfonso Morales Maldonado

Rúbrica.

(R.- 10356)

ENVASES UNIVERSALES, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que se acordó la fusión de esta sociedad, Envases Universales, S.A. de C.V., con Arrendadora Alba Dorada, S.A. de C.V., subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada.

México, D.F., a 15 de enero de 1997.

Luis Guillermo Gracida Romo

Delegado Especial

Rúbrica.

ENVASES UNIVERSALES, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(miles de pesos)

Total activo	<u>847,152</u>
Pasivo	585,185
Capital	<u>261,967</u>
Total pasivo y capital	<u>847,152</u>

C.P. Miguel Vargas Hernández

Rúbrica.

(R.- 10357)

CONTROLADORA DE SOCIEDADES, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que se acordó la fusión de Inmobiliaria Zamo, S.A. de C.V., con Controladora de Sociedades, S.A. de C.V., subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada.

Respecto del sistema establecido para la extinción de los pasivos de esta sociedad, se convino con Inmobiliaria Zamo, S.A. de C.V., en el convenio de fusión, que esta última asumirá, sin reserva ni limitación alguna, todos los pasivos de Controladora de Sociedades, S.A. de C.V.

México, D.F., a 15 de enero de 1997.

Isaac Moreno

Delegado Especial

Rúbrica.

CONTROLADORA DE SOCIEDADES, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(miles de pesos)

Total activo	<u>46,808</u>
Pasivo	907
Capital	<u>45,901</u>
Total pasivo y capital	<u>46,808</u>

C.P. Alfonso Morales Maldonado

Rúbrica.

(R.- 10358)

ARRENDADORA ALBA DORADA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que se acordó la fusión de Envases Universales, S.A. de C.V., con Arrendadora Alba Dorada, S.A. de C.V., subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada.

Respecto del sistema establecido para la extinción de los pasivos de esta sociedad, se convino con Envases Universales, S.A. de C.V., en el convenio de fusión, que esta última asumirá, sin reserva ni limitación alguna, todos los pasivos de Arrendadora Alba Dorada, S.A. de C.V.

México, D.F., a 15 de enero de 1997.

Isaac Moreno

Delegado Especial

Rúbrica.

ARRENDADORA ALBA DORADA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(miles de pesos)

Total activo	<u>108,417</u>
Pasivo	150,578
Capital	<u>(42,161)</u>
Total pasivo y capital	<u>108,417</u>

C.P. Javier Cárdenas Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 10359)

KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

Mediante resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., celebrada el 28 de julio de 1997, se aprobó su escisión parcial, como sociedad escidente, separando parte de su activo, pasivo y capital social, para aportarlos a una sociedad de nueva creación que se denominará Tricon Global Restaurants, S.A. de C.V.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 228 Bis fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se hace una síntesis de las resoluciones relativas a dicha escisión.

1. Se aprueba la escisión parcial de Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., como sociedad escidente, separando parte de su activo, pasivo y capital social para que, sin que ésta se extinga, los aporte en bloque a la sociedad escindida que se constituirá, la cual se denominará Tricon Global Restaurants, S.A. de C.V.

Dicha escisión se hará con base en los estados financieros parciales de la sociedad al 14 de julio de 1997, tomando en consideración sus estados financieros al 31 de diciembre de 1996, dictaminados por el despacho de auditores externos KPMG Cárdenas Dosal, S.C., de acuerdo a lo establecido por el artículo 228 Bis fracción IV, inciso c) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2. Consecuentemente, se aprueba la escisión parcial de Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., como escidente, mediante la transmisión en favor de la escindida, del activo, pasivo y capital social que a continuación se menciona, aprobándose igualmente que tal escisión parcial surta sus efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 228 Bis fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

i). Activo: Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., como escidente, transmitirá a Tricon Global Restaurants, S.A. de C.V., como escindida, los bienes, valores y derechos que se enlistan en el anexo 4 del apéndice del acta de la asamblea a que este aviso se refiere.

ii). Pasivo: Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., como escidente, transmitirá a Tricon Global Restaurants, S.A. de C.V., como escindida, las deudas y cargas que se enlistan en el anexo 5 del apéndice del acta de la asamblea a que este aviso se refiere.

iii). Capital social: Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., como escidente, aportará a Tricon Global Restaurants, S.A. de C.V., como escindida, la cantidad de \$858'683,973.00 M.N. (ochocientos cincuenta y ocho millones seiscientos ochenta y tres mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), proveniente de la disminución del capital social de aquélla.

3. Al surtir sus efectos la escisión parcial acordada, la escindida se convertirá en causahabiente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones mencionados en los tres incisos del punto anterior, por lo que adquirirá el dominio directo de éstos, incorporándolos a su patrimonio sin reserva ni limitación alguna.

4. Se aprueba que todas las obligaciones y los créditos que integran los pasivos que asumirá la escindida, se extingan a través del pago o cumplimiento oportuno que ésta haga en las fechas de pago previstas en los actos jurídicos o contratos que originaron tales obligaciones o que resulten de acuerdo con la ley.

5. La transmisión del activo, pasivo y capital social variable a que se refiere el punto 2 anterior, se realizará una vez que la escisión surta sus efectos conforme a la ley.

6. Se aprueba la disminución del capital social variable de Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., en la cantidad de \$858'683,973.00 M.N. (ochocientos cincuenta y ocho millones seiscientos ochenta y tres mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), con lo que su capital social total queda en la suma de \$100'739,461.00 M.N. (cien millones setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), en el entendido de que, derivado de tal disminución, en su oportunidad se realizará la amortización de 858'683,973 acciones, conforme a las resoluciones adoptadas en la asamblea de accionistas correspondiente.

Como consecuencia de tal disminución, el capital social de la escidente quedará en la cantidad de \$100'739,461.00 M.N. (cien millones setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional) y estará representado por 100'739,461 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 moneda nacional), cada una, íntegramente suscritas y pagadas, las cuales confieren a sus tenedores iguales derechos y obligaciones, manteniéndose su distribución accionaria en la misma forma en que se encontraba hasta antes de la celebración de la asamblea a que este aviso se refiere.

7. Se aprueba la constitución de Tricon Global Restaurants, S.A. de C.V., como sociedad escindida, la cual se regirá por los estatutos sociales que se agregan al apéndice del acta de la asamblea a que se refiere el presente aviso, en los cuales se contiene la regulación corporativa de la sociedad escindida.

8. Se aprueba que cada accionista de Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V. participe en el capital social de la escindida en la proporción con la que lo hace en el de la escidente, por lo que en su oportunidad se le entregarán los certificados provisionales o títulos definitivos que emita la escindida.

9. Se aprueba que la presente escisión parcial surta sus efectos una vez que la resolución de escisión parcial correspondiente se protocolice ante notario público, se inscriba en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal y se publique en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente, un extracto de dicha resolución en los términos del artículo 228 Bis fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles y transcurra el plazo de 45 días naturales, contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y las dos publicaciones mencionadas, sin que se hubiere presentado oposición judicial a la presente escisión parcial, todo ello conforme a lo previsto por el artículo 228 Bis fracciones VI y VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

10. Una vez que surta efectos la escisión parcial de Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., previa cancelación de los títulos de acciones actualmente en circulación, expídanse títulos definitivos para representar la disminución de su capital social.

11. Una vez que hubiere surtido efectos la escisión parcial de Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., efectúense los asientos que correspondan en el Libro de Registro de Acciones Nominativas de Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., así como los asientos contables necesarios para reflejar la disminución del capital social de dicha sociedad escidente.

12. Una vez que hubiere surtido efectos la escisión parcial de Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., dénse los avisos que sean necesarios a las autoridades administrativas que correspondan con motivo de la disminución de capital social decretada en la asamblea a que este aviso se refiere, incluyendo el aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 14-A fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 5-A del Reglamento de dicho Código.

13. El texto íntegro de todas las resoluciones adoptadas en la asamblea de referencia en relación a la escisión parcial que nos ocupa, se encuentra a disposición de los acreedores de Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V., en las oficinas de la misma, durante un plazo de 45 días naturales, contado a partir de la fecha en que se hubieren efectuado las publicaciones de ley y la inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

México, D.F., a 29 de julio de 1997.

Lic. Jorge Ureña Téllez

Delegado Especial de
Kentucky Fried Chicken de México, S.A. de C.V.
como Sociedad Escidente
Rúbrica.

(R.- 10378)

PASTELERIA FRANCESA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de Pastelería Francesa, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el próximo 20 de agosto de 1997, a las 17:00 horas, en las oficinas principales de la empresa, ubicadas en boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4118-102, Jardines del Pedregal de la Ciudad de México, para tratar los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I).- Designación o ratificación de miembros del Consejo de Administración y comisarios, propietarios y suplentes.

II).- Designación o ratificación de miembros del Comité Ejecutivo.

III).- Remuneración a los miembros del Consejo de Administración y comisarios, propietarios y suplentes.

IV).- Designación de delegados para formalizar las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea arriba indicada, deberán depositar en la Secretaría de la sociedad, con 48 horas de anticipación, sus títulos de acciones, certificados de depósito de los mismos o constancia expedida por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

Los accionistas podrán hacerse representar mediante apoderado constituido mediante simple carta poder. México, D.F., a 24 de julio de 1997.

Ing. Eduardo Laposse Adame

Presidente

Rúbrica.

(R.- 10380)

SEGUROS M. DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO

Por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Seguros M. de México, S.A. de C.V., celebrada el pasado 22 de julio de 1997, se acordó aumentar la parte mínima fija del capital social en la cantidad de \$ 4'600,000.00 M.N. (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), mediante la emisión de 4,600 (cuatro mil seiscientos) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$ 1,000.00 M.N. (un mil pesos 00/100 moneda nacional) cada una.

Se comunica lo anterior a todos los accionistas de la sociedad para que procedan, en su caso, a ejercer su derecho de preferencia conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos sociales.

México, D.F., a 28 de julio de 1997.

Lic. León A. Flores González

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 10383)

PRINTAFORM COMERCIAL, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias celebradas durante el mes de enero de 1997, los socios y accionistas de Printaform Comercial, S.A. de C.V., Printaform del Norte, S.A. de C.V., y Printaform de Chihuahua, S.A. de C.V. acordaron fusionar dichas sociedades, siendo la sociedad fusionante la primera y las sociedades fusionadas las siguientes.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo y los balances de las sociedades al 31 de diciembre de 1996 y el balance general proforma de la sociedad fusionante al 1 de enero de 1997.

SISTEMA DE EXTINCION DE PASIVOS

A) La sociedad fusionante reconoce expresamente como suyo el pasivo que se le transmite por virtud de la fusión, y toma a su cargo todas las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza o calidad (principales, derivados o accesorios), que integren el pasivo de las sociedades fusionadas al día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

B) En virtud de que la fusión surtirá efectos entre las partes y con respecto a sus accionistas en forma inmediata, la sociedad fusionante se subrogará en todos los derechos y obligaciones que le correspondan a las sociedades fusionadas, hasta el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete, y se substituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por las sociedades fusionadas que se deriven de licencias, permisos, contratos, concesiones y cualquier otro acto en el que hubieren intervenido.

C) El total del pasivo de las sociedades fusionadas se extinguirá por el sistema de su puntual y oportuno cumplimiento por parte de la sociedad fusionante, en las fechas de pago establecidas en los actos jurídicos o contratos que los hubieren originado o que resulten de acuerdo con la ley.

D) Las deudas y créditos que existan entre la sociedad fusionante y las sociedades fusionadas quedarán extinguidos por confusión de créditos en la fecha efectiva de la fusión.

E) La fusión surtirá sus plenos efectos legales, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, sin perjuicio de la fecha en que se haga la publicación de los acuerdos de fusión y de los balances en el **Diario Oficial de la Federación** y en las Gacetas Oficiales de las entidades correspondientes, así como de la inscripción de la escritura que consigne la protocolización de las actas en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de que las sociedades fusionadas han obtenido de sus acreedores su conformidad para llevar a cabo la fusión.

F) La sociedad fusionante como sucesora universal de las sociedades fusionadas, tomará a su cargo todas las responsabilidades de carácter fiscal derivadas o que se lleguen a derivar a su cargo en lo futuro, frente al fisco federal o, en su caso, frente a los gobiernos estatales o municipales. Asimismo, se obliga a cubrir las obligaciones de índole fiscal que adeudaren las sociedades fusionadas en el momento en que surta efectos la fusión, ya sea que se determinen antes o después de tal evento, y comprendiéndose dentro de tales responsabilidades tanto las contribuciones cuanto los accesorios y las sanciones que resulten.

México, D.F., a 31 de marzo de 1997.

C.P. Carolina Guzmán Serrano

Delegada especial

Rúbrica.

PRINTAFORM COMERCIAL, S.A. DE C.V.

(FUSIONANTE)

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(pesos)

Activo	<u>\$127,122,890</u>
	<u>\$127,122,890</u>
Pasivo	\$ 52,352,797
Capital	<u>74,770,093</u>
	<u>\$127,122,890</u>

PRINTAFORM DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.

(FUSIONADA)

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(pesos)

Activo	<u>\$3,785,418</u>
	<u>\$3,785,418</u>
Pasivo	\$4,799,293
Capital	<u>(1,013,875)</u>
	<u>\$3,785,418</u>

PRINTAFORM DEL NORTE, S.A. DE C.V.

(FUSIONADA)

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(pesos)

Activo	<u>\$9,167,621</u>
	<u>\$9,167,621</u>
Pasivo	\$2,129,268
Capital	<u>7,038,353</u>
	<u>\$9,167,621</u>

PRINTAFORM COMERCIAL, S.A. DE C.V.

(FUSIONANTE)

BALANCE GENERAL PROFORMA AL 1 DE ENERO DE 1997

(pesos)

Activo	<u>\$133,037,580</u>
	<u>\$133,037,580</u>
Pasivo	\$ 59,281,358
Capital	<u>73,756,222</u>
	<u>\$133,037,580</u>

(R.- 10384)

ARRENDADORA

FINANCIERA MARGEN, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO MARGEN

CONVOCATORIA

PAGARE FINANCIERO

AMARGEN P93

Con fundamento en lo establecido de manera supletoria en los artículos 217 fracción X y 118 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de la emisión de Pagaré Financiero de Arrendadora Financiera Margen, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Margen AMARGEN P93, a la Asamblea General de Tenedores que se celebrará a las 10:30 horas del día 15 de agosto de 1997, en el inmueble ubicado en avenida Robles número 300, piso 12, edificio Torre Alta en la colonia Valle del Campestre en San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe a los tenedores respecto de la situación legal que guarda el proceso respectivo.

II. Discusión y, en su caso, aprobación por parte de los tenedores, para aceptar en pago un bien inmueble ubicado en el Estado de México, descripción de la mecánica propuesta y resoluciones al respecto.

III. Designación de delegados que lleven a cabo y formalicen las resoluciones acordadas en el punto anterior.

IV. Elaboración, redacción y aprobación del acta que al efecto se levante.

Para poder asistir a la Asamblea, los tenedores deberán depositar sus títulos o entregar las constancias de sus depósitos expedidas por alguna institución de crédito, la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores u otra sociedad autorizada para ello, en el domicilio en el cual se llevará a cabo la Asamblea, a más tardar en la fecha fijada para la Asamblea. Los tenedores podrán estar representados en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

San Pedro Garza García, N.L., a 31 de julio de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 10397)

AVISO

Se comunica que para la inserción de edictos en esta sección, se deberá presentar obligatoriamente el documento original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-124-SCFI-1997, Elementos informativos para la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.- Subdirección de Normas.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-124-SCFI-1997 "ELEMENTOS INFORMATIVOS PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS"

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; expide el siguiente proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-124-SCFI-1997, Elementos informativos para la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el proyecto de NOM-124-SCFI-1997 se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante la Dirección General de Normas, para que en términos de la ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, el análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de junio de 1997.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-124-SCFI-1997 "ELEMENTOS INFORMATIVOS PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS"

PREFACIO

En la elaboración del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron los siguientes organismos y dependencias:

- ALQUILADORA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, S.A. DE C.V. (HERTZ)
- ASOCIACION MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, A.C. (AMIS)
- ASOCIACION NACIONAL DE ARRENDADORAS DE VEHICULOS, A.C. (ANAVAC)
- CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO (CANACO)
- COMERCIAL ARIETE, S.A. DE C.V. (AVIS DE MEXICO)
- OPERADORA DE AUTOS ALFIL, S.A. DE C.V. (DOLLAR RENT A CAR)
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR:
 - Subprocuraduría Jurídica
 - Subprocuraduría de Servicios al Consumidor
 - Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia
- RENTE, S.A. DE C.V. (BUDGET)
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
 - Dirección General de Asuntos Jurídicos
 - Dirección General de Política de Comercio Interior
 - Dirección General de Normas
- SECRETARIA DE TURISMO:
 - Unidad de Servicios Turísticos
- SISTEMA NATMEX, S.A. DE C.V. (NATIONAL INTER RENT)

1. Objetivo y campo de aplicación

El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los elementos mínimos de información comercial y de contenido en los contratos de adhesión que deben cubrir las personas físicas o morales dedicadas a la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos dentro de la República Mexicana.

2. Definiciones

Para efectos de este proyecto de Norma Oficial Mexicana, se entiende por:

2.1 Anticipo

Cantidad que el consumidor entrega al proveedor como adelanto por la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos.

2.2 Consumidor

La persona física o moral que contrata como destinatario final un servicio de arrendamiento de vehículos.

2.3 Contrato de adhesión

Documento elaborado unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos.

2.4 Depósito en garantía

Cantidad de dinero que el consumidor entrega al proveedor o título de crédito que suscribe a favor de éste para asegurar el cumplimiento del pago de la renta.

2.5 Garantía

La responsabilidad que asume el proveedor ante el consumidor del buen estado o funcionamiento del vehículo durante el tiempo en que se encuentra en renta de acuerdo con el contrato de adhesión, así como de la sustitución del mismo en caso de siniestro y de la seguridad de que le será entregado al consumidor otro vehículo similar al que eligió en el momento de la contratación.

2.6 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.7 NOM

Norma Oficial Mexicana.

2.8 Procuraduría

Procuraduría Federal del Consumidor.

2.9 Proveedor

Toda persona física o moral que, siendo propietaria de vehículos o poseedora legal de los mismos, transmite habitualmente su uso o goce temporal mediante el pago de una renta.

2.10 Renta

Precio cierto en dinero que establece el proveedor por la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos.

2.11 Vehículo

Automotor capaz de circular por vías terrestres destinado al transporte.

3. Disposiciones generales

3.1 El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana es de interés y observancia general para todos los proveedores dedicados a la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos.

3.2 De conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, el consumidor debe pagar en moneda nacional. Las obligaciones de pago contraídas en moneda extranjera se solventan entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en la fecha en que se haga el pago.

3.3 Los proveedores deben proporcionar la información de manera clara, oportuna y veraz para evitar inducir a error o confusión al consumidor.

3.4 Todos aquellos medios utilizados para informar, promover o realizar publicidad relacionada con la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos, deben observar lo que en este sentido marca la ley.

3.5 En caso de que el proveedor requiera del consumidor un anticipo o depósito en garantía para la prestación del servicio debe hacer tal aclaración al consumidor y, en su caso, expedir comprobante respectivo el cual debe señalar cuando menos: el nombre o razón social del proveedor, fecha, importe del depósito y la firma de la persona que lo recibe.

3.6 Al finalizar el arrendamiento, el proveedor debe devolver al consumidor, la cantidad de dinero o el título de crédito que hubiera dejado en garantía, previo pago de la renta estipulada acreditando, de ser el caso, el anticipo realizado.

4. Requisitos de información preliminar

Los proveedores del servicio de arrendamiento a que se refiere este proyecto de Norma Oficial Mexicana deben:

4.1 Colocar en el interior de los establecimientos a la vista del consumidor, los días y horarios de atención, así como las formas de pago.

4.2 Indicar al consumidor las marcas, modelos y tipo de vehículos que ofrecen en renta dentro de su establecimiento.

4.3 Tener a la vista del consumidor las tarifas con las cuales operan.

4.4 Informar al consumidor cuál es la renta mínima que manejan en la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos.

4.5 En caso de existir promociones, indicar al consumidor en qué consisten y la forma en que puede hacer uso de ellas.

4.6 Cuando se manejen paquetes de servicios, informar al consumidor el detalle de cada uno de los servicios que lo integran, así como el costo de los mismos.

4.7 De ser el caso, informar al consumidor las tarifas especiales y la manera de ser aplicadas.

4.8 En caso de que se contemplen dentro de los servicios cobros por concepto de seguros de protección al consumidor, manifestarle en forma clara y explícita su cobertura y sumas aseguradas.

4.9 En caso de existir, hacer del conocimiento del consumidor que el vehículo cuenta con la póliza vigente del seguro obligatorio.

5. Elementos informativos del contrato de adhesión

5.1 Sin menoscabo de lo dispuesto en los ordenamientos legales correspondientes, los contratos de adhesión que utilicen los proveedores del servicio deben estar registrados ante la Procuraduría y contener al menos los siguientes puntos:

a) Estar escritos en idioma español y ser legibles a simple vista, sin perjuicio de que también puedan estar escritos en otro idioma.

b) Nombre o razón social del proveedor, así como su domicilio y Registro Federal de Contribuyentes.

c) Nombre, domicilio, teléfono, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del consumidor.

d) Características generales en las que se entrega el vehículo, tales como marca, modelo, versión o tipo, número de placas y kilometraje registrado en el odómetro.

e) Condiciones generales en las que se encuentra el vehículo, tanto en aspectos mecánicos como de carrocería.

f) Fecha y hora de inicio y término del contrato.

g) Objeto del contrato.

h) Penas convencionales equitativas a las que se hacen acreedores las partes por incumplimiento y el procedimiento para hacerlas efectivas.

i) Costo total por el servicio de arrendamiento del vehículo, así como de todos y cada uno de los servicios complementarios, en caso de existir.

j) Opciones de pago disponibles (contado o crédito) y lugar donde debe pagar la renta el consumidor.

k) Descripción de la documentación que se entrega al consumidor y que avala la legalidad del vehículo.

l) Fecha y lugar en donde se hace entrega del vehículo.

m) Causas de rescisión del contrato.

5.2 En adición a lo anterior, los contratos de adhesión para la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos deben especificar, cuando menos, las siguientes obligaciones:

5.2.1 Para el proveedor

a) Entregar el vehículo al consumidor, en estado de servir para su uso.

b) Efectuar por su cuenta las reparaciones que sean necesarias, derivadas de un hecho no imputable al consumidor.

c) Señalar si existe para el consumidor alguna restricción de uso del vehículo arrendado.

d) Hacerle llegar al consumidor un duplicado de las llaves del vehículo dentro de las dos horas siguientes al momento de ser informado del extravío de las mismas, o de que se cerró el vehículo con las llaves dentro, siempre que el vehículo se encuentre en la misma localidad donde se ubica el domicilio del proveedor y especificar el cargo respectivo si lo hubiere.

e) Sustituirle al consumidor el vehículo arrendado por otro en buen estado de uso dentro de las dos horas posteriores al momento que el consumidor haya hecho saber de su descompostura y de bonificar en el cobro por la renta, el tiempo que el consumidor no haya podido utilizar el vehículo por la descompostura no imputable a él, siempre y cuando el vehículo se encuentre en la misma localidad donde se ubica el domicilio del proveedor.

f) Establecer los medios por los cuales el consumidor puede presentar su queja, reclamación o inconformidad.

5.2.2 Para el consumidor

a) Hacer del conocimiento del proveedor, la necesidad de efectuar reparaciones al vehículo arrendado, así como a comunicarle cualquier accidente o novedad que sufriera el mismo dentro de las 2 horas siguientes de ocurrido el hecho y presentar la denuncia de hechos correspondientes en caso de siniestro ante autoridad competente.

b) Realizar los pagos en la forma convenida.

c) Utilizar el vehículo arrendado, exclusivamente para el uso convenido.

d) Devolver el vehículo al finalizar el arrendamiento en las condiciones en que lo recibió y sólo con el desgaste normal de su uso.

e) No realizar reparación alguna del vehículo salvo autorización previa expresa del proveedor.

f) Efectuar el pago de las infracciones reglamentarias que cometiera durante el periodo del arrendamiento.

6. Verificación

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente proyecto de Norma Oficial Mexicana debe ser verificado por la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la ley.

7. Bibliografía

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 1985).

Ley Federal sobre Metrología y Normalización (publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992).

Ley Federal de Protección al Consumidor (publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992).

Código Civil para el Distrito Federal (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 1928).

Código Penal para el Distrito Federal (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 1931).

NMX-Z-13, Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas.

XII Censo de Transportes y Comunicaciones. Censos Económicos 1994, INEGI.

Manual de Reservaciones y Ventas de Arrendadoras de Vehículos. SECTUR. Editorial Limusa Noriega, 1990.

Manual de Administración en Arrendadoras de Vehículos. SECTUR. Editorial Limusa Noriega, 1990.

Final Guidelines of the Task Force on Car Rental Industry Advertising and Practices. National Association of Attorneys General.

8. Concordancia con normas internacionales

Este proyecto de Norma Oficial Mexicana no coincide con norma internacional alguna por no existir referencia aplicable al momento de su elaboración.

México, D.F., a 4 de junio de 1997.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECISION final del panel binacional de la Revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de flores frescas, provenientes de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

EN EL CASO DE:	)	Archivo del Secretariado No. USA
	)	95-1904-05
Flores Frescas	)	
provenientes de México	)	

ORDEN DE DEVOLUCION

Por las razones expuestas en la decisión anterior del Panel, el Panel por medio de la presente ORDENA al Departamento de Comercio de los E.U.A. que emita una resolución al caso devuelto de acuerdo con las instrucciones e informes establecidos en la decisión del Panel. La resolución del caso devuelto será emitida dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de firma esta Orden.

EMITIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1996

FIRMADA EN ORIGINAL POR:

MARK SANDSTROM, PRESIDENTE

Mark Sandstrom, Presidente

MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS

Máximo Carvajal Contreras

LUCIA REINA ANTUÑA

Lucía Reina Antuña.

JORGE A. WITKER VELASQUEZ

Jorge A. Witker Velasquez

KENNETH B. REISENFELD

Kenneth B. Reisenfeld

**REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL conforme a lo dispuesto EN EL ARTICULO 1904 DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE****EN EL CASO DE:**)

)

En la Revisión Administrativa)**Archivo del Secretariado No. USA****de la Decisión de Cuotas An-)****95-1904-05****tidumping de Flores Frescas)****provenientes de México)****DECISION DEL PANEL 16 de diciembre de 1996****Ante:****Mark R. Sandstrom, Lic. (Presidente)****Máximo Carvajal Contreras, Dr.****Lucía Reina Antuña, Lic.****Jorge A. Witker Velasquez, Dr.****Kenneth B. Reisenfeld, Lic.****Comparecen:****En representación de la Autoridad Investigadora:****Berniece A. Browne, Lic.****Patrick V. Gallaguer, Jr., Lic.****Oficina de Asesoría Principal para la Administración de Importaciones****Departamento de Comercio de E.U.A.****En representación del Floral Trade Council:****James R. Cannon, Jr., Lic.****Amy S. Dwyer, Lic.****Terence P. Stewart, Lic****Stewart & Stewart****En representación de los Demandantes: Rancho El Aguaie; Rancho El Toro y Rancho Guacatay:****Francis J. Sailer, Lic.****Alice Aragonés Vergara, Lic.****Carlos Ramos Miranda, Lic.****Dickstein, Shapiro & Morin, L.L.P.****I. INTRODUCCION**

Este Panel Binacional ("Panel") fue constituido de acuerdo con el artículo 1904(2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte¹ ("TLCAN") y de conformidad con el Título IV del Acta de Ejecución del Libre Comercio de América del Norte² como respuesta a la solicitud presentada el día 27 de noviembre de 1995 por Rancho El Aguaie, Rancho Guacatay y Rancho El Toro (en conjunto denominados los "Demandantes") para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva de la Revisión de las Cuotas Antidumping; Flores Frescas provenientes de México³ ("Resolución Definitiva") emitida por la Administración Internacional de Comercio del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "Departamento").

En la Resolución Definitiva, el Departamento concluyó que: (i) algunos claveles, crisantemos, crisantemos pompón y claveles miniatura ("flores frescas") importados de México habían sido vendidos en los Estados Unidos en precios menores a los del valor de mercado y que la industria nacional que producía productos similares estaba sufriendo como resultado un daño substancial, y (ii) ninguno de los Demandantes cooperó al dar contestación a los cuestionarios del Departamento e impidieron la investigación del Departamento.⁴ Para el periodo de revisión que va del 1 de abril al 31

¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN"), firmado el 17 de diciembre de 1992, en Washington D.C., Ciudad de México y Ottawa; se firmaron acuerdos complementarios el 14 de septiembre de 1993; reimpresso en H. Doc. 103-159, Vol. I y en 32 I.L.M. 605 (1993) (que entró en vigor el 1 de enero de 1994).

² Ley Pública No. 103-182, aprobada el 8 de diciembre de 1993, 107 Estat. 2057; codificado en diversas secciones del Código de los Estados Unidos, Título 19 y en otros títulos correlativos.

³ 60 Reg. Fed. 49569 (26 de septiembre de 1995).

⁴ Id.

de marzo de 1992 ("P. de R."), el Departamento asignó un margen de dumping del 39.95 por ciento⁵ basado en presunciones adversas como la mejor información disponible ("MID") de conformidad con la sección 776(c) del Acta de la Tarifa de 1930 (el "Acta"), tal como fue reformada.⁶

El 27 de noviembre de 1995, Rancho El Aguaje, Rancho Guacatay y Rancho El Toro, tres de los ranchos que contestaron la investigación precedente,⁷ interpusieron una Demanda combatiendo la Resolución Definitiva y la imposición de un margen de dumping del 39.95 por ciento.⁸ De conformidad con la Regla 7 de las Reglas del Panel, los alegatos de error de hecho y de derecho establecidos en la demanda son suficientes para permitir la revisión de este Panel.

II. HECHOS

A. Antecedentes generales

El 23 de abril de 1987, la Decisión de Cuotas Antidumping; Flores Frescas provenientes de México fue publicada en el Registro Federal.⁹ El Departamento formalmente inició su quinta revisión administrativa¹⁰ en la Decisión de Cuotas Antidumping; Flores Frescas provenientes de México en o alrededor del 22 de mayo de 1993¹¹ a solicitud del Floral Trade Council ("Peticionario").¹²

B. Quinta revisión administrativa

En o alrededor del 2 de julio de 1992, el Departamento inició la quinta revisión administrativa enviando su cuestionario antidumping estándar¹³ a cada uno de los Demandantes con una carta explicativa.¹⁴ El Departamento solicitó que cada uno proporcionara, inter alia, estados financieros internos y auditados, incluyendo los estados de resultados de las subsidiarias.¹⁵ Se les otorgó a los Demandantes el plazo de 45 días (en o hasta el día 16 de agosto de 1992) para que dieran contestación a los cuestionarios iniciales y presentaran la información requerida. En la carta explicativa enviada junto con los cuestionarios iniciales, el Departamento les advirtió a los Demandantes que "si al recibir una respuesta ésta resulta ser incompleta o insuficiente hasta el punto de que el mismo Departamento considere que no fue contestada, el Departamento no emitirá una carta de deficiencia y entonces utilizará la mejor información disponible."¹⁶

Cada Demandante contestó los cuestionarios iniciales, manifestando que sólo llevaban estados financieros internos no auditados.¹⁷ Ninguno de los Demandantes incluyó estos estados financieros internos no auditados junto con sus respuestas a los cuestionarios iniciales del Departamento.

El 23 de marzo de 1993, el Departamento solicitó a los Demandantes en su primer cuestionario complementario que presentaran los estados financieros internos de referencia.¹⁸ El 2 de abril de 1993¹⁹, Guacatay y Toro presentaron sus estados financieros internos no auditados para 1991 y

⁵ Id.

⁶ 19 U.S.C. 1677e(c) (1991).

⁷ Un cuarto demandante, Visaflor S. de P.R. no tuvo embarques a los Estados Unidos durante el período de revisión.

⁸ La Demanda y otros documentos públicos relacionados aquí se encuentran registrados ante el Secretariado de la Sección de E.U.A., de acuerdo con la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento de las Revisiones ante un Panel Binacional del artículo 1904, 59 Reg. Fed. 8686, 8695 (1994) ("Reglas del Panel").

⁹ 52 Reg. Fed. 13491 (1987).

¹⁰ Después de la iniciación de la revisión administrativa, el Congreso de los E.U.A. reformó las leyes antidumping de los E.U.A. Ver el Acta de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay ("AARU", L. Púb. No. 103-465, tit. II, 108 Estat. 4809, 4842 (1994). Las reformas no se aplican a las revisiones administrativas, tal como la presente, iniciadas antes del 1 de enero de 1995. Ver Torrington Co. v. Estados Unidos, 68 F.3d 1347, 1352 (Cir. Fed. 1995). Consecuentemente, la ley discutida en esta Decisión del Panel es la ley en vigor durante el P. de R.

¹¹ Iniciación de la Revisión Administrativa de las Cuotas Antidumping, 57 Reg. Fed. 21769 (22 de mayo de 1993). El Departamento no llevó a cabo revisiones administrativas a menos que sean solicitadas por cualquier parte interesada. 19 U.S.C. 1675(a) (1991); ver también 19 C.F.R. 353.22(a)(1) (1991).

¹² El Floral Trade Council es una asociación de comercio nacional que representa principalmente a pequeños productores familiares de flores.

¹³ Respuesta al Memorial de la Autoridad Investigadora en la pág. 2.

¹⁴ Documentos Públicos 10 (Aguaje), 9 (Guacatay) y 11 (Toro). (Las citas que se hagan los "documentos públicos" contenidos en el expediente administrativo se designarán en lo sucesivo como los "Doc. Púb.").

¹⁵ Id.

¹⁶ d. La regulación de la MID del Departamento aparece en 19 CFR 353.37, que está basada en la sección 776(b) del Acta. 19 U.S.C. 1677e(c) (1992).

¹⁷ Doc. Púb. 17 en 2-3 (Aguaje); Doc. Púb. 18 en 3 (Guacatay); Doc. Púb. 20 en 3 (Toro).

¹⁸ Doc. Púb. 29.

¹⁹ Doc. Púb. 31 (Guacatay); Doc. Púb. 32 (Toro).

1992. A los tres días siguientes, el 5 de abril de 1993, Aguaje presentó un resumen de la contabilidad anual de sus cuentas mensuales del libro mayor para 1991. El 3 de junio de 1993, Aguaje complementó su información de cuentas para 1991.²⁰

El 7 de diciembre de 1993, el Departamento envió el segundo cuestionario complementario a los Demandantes, solicitándole a cada uno de ellos que conciliara sus estados financieros internos con fuentes independientes, incluyendo las declaraciones de impuestos.²¹ El segundo cuestionario complementario disponía, en su parte relativa, lo siguiente:

En la página 3 de su contestación, indicó que el rancho no lleva estados financieros auditados. En virtud de lo anterior, por favor describa los controles internos que se encuentran presentes en su sistema de contabilidad. En su discusión por favor describa qué fuentes independientes (es decir, estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos, reportes de mano de obra) se encuentran disponibles para asegurar la exactitud de los datos presentados.

En caso de que este rancho no tenga obligación de presentar declaraciones de impuestos, por favor presente la ley relacionada que sustente que el rancho no está obligado a presentarlas.²²

Como respuesta al segundo cuestionario complementario del Departamento, cada uno de los Demandantes manifestaron que no estaban obligados por las leyes mexicanas a preparar estados financieros auditados o a presentar declaraciones de impuestos durante el P. de R.²³ Sin embargo, ninguno de los Demandantes presentaron evidencia sustentando por qué estaban exentos. El 22 de enero de 1994, los Demandantes adicionaron sus respuestas al segundo cuestionario complementario, con traducciones al inglés de las partes relativas del Diario Oficial que, según los Demandantes, demostraba que se encontraban exentos del pago del impuesto sobre la renta y que no tenían obligación de presentar declaraciones de impuestos.²⁴

El 16 de mayo de 1994, el Departamento le envió a cada Demandante un tercer cuestionario complementario.²⁵ El Departamento solicitó que cada Demandante le aclarara cuál de las seis categorías de sujetos exentos listados en el Diario Oficial era aplicable a cada uno de ellos y que presentaran la documentación que probara su registro ante las autoridades mexicanas como sujetos que tienen derecho a la exención.²⁶ En contradicción con las respuestas e información que proporcionaron los Demandantes al Departamento en el mes de enero, el 9 de junio de 1994 los Demandantes le informaron al Departamento que su estado de exención de impuestos no se encontraba establecido en ninguna de las seis categorías de sujetos exentos listados en el Diario Oficial. En lugar de ello, cada Demandante informó que su estado de exención se encontraba fundamentado en su clasificación como "base especial de tributación" bajo una ley anterior.²⁷ Los Demandantes le informaron al Departamento que no podían presentarle la ley relativa que les otorgaba la exención bajo las "bases especiales de tributación" debido a la antigüedad de la ley.²⁸ No obstante, el haber manifestado estar exentos conforme a la ley bajo las "bases especiales de tributación", los Demandantes también le informaron al Departamento que la "vieja" ley había cambiado el 4 de febrero de 1991 y que de acuerdo con la modificación que sufrió la misma, ahora se les requería el pago del Impuesto sobre la Renta por los ingresos obtenidos a partir del 1o. de enero de 1991. Sin embargo, los Demandantes manifestaron que los pagos del Impuesto sobre la Renta de 1991 no aparecían en sus libros o registros de 1991 debido a que dichos impuestos no eran pagaderos sino hasta el mes de julio de 1992.

El 28 de junio de 1994, el Departamento envió a los Demandantes su cuarto cuestionario complementario y les solicitó a cada uno de ellos, lo siguiente: (i) proporcione las declaraciones de impuestos de 1991 y 1992 (según lo establecido en la "nueva" ley), (ii) concilie todos los ingresos y gastos reportados en las declaraciones de impuestos con las cantidades proporcionadas en las respuestas a los cuestionarios proporcionadas por los Demandantes, (iii) si no se han presentado las

²⁰ Doc. Púb. 33; Doc. Púb. 36.

²¹ Doc. Púb. 46 en 1 (Aguaje); Doc. Púb. 45 en 1 (Guacatay); Doc. Púb. 44 en 1 (Toro).

²² Id.

²³ Doc. Púb. 49 en 1 (Aguaje); Doc. Púb. 50 en 1-2 (Guacatay); Doc. Púb. 48 en 1 (Toro).

²⁴ Doc. Púb. 52 (Aguaje); Doc. Púb. 51 (Guacatay y Toro).

²⁵ Doc. Púb. 54 (Aguaje); Doc. Púb. 56 (Guacatay); Doc. Púb. 55 (Toro).

²⁶ Doc. Púb. 54 en 1 (Aguaje); Doc. Púb. 56 en 1 (Guacatay); Doc. Púb. 55 en 1 (Toro).

²⁷ Doc. Púb. 60 en 1-2 (Aguaje); Doc. Púb. 62 en 1-2 (Guacatay); Doc. Púb. 61 en 1-2 (Toro).

²⁸ Los Demandantes le informaron al Departamento que la ley que otorgaba esta "base especial de tributación" era "una ley vieja que databa de 1973." Doc. Púb. 60 en 1-2 (Aguaje); Doc. Púb. 62 en 1-2 (Guacatay); Doc. Púb. 61 en 1-2 (Toro).

declaraciones de impuestos por los años aplicables, explique por qué no se han presentado, y (iv) proporcione copias de la documentación que sustente la concesión de una prórroga para presentar sus declaraciones de impuestos..²⁹

Como respuesta al cuarto cuestionario complementario del Departamento, Aguaje manifestó que no podía justificar o conciliar sus estados financieros porque no había presentado todavía las declaraciones de impuestos de los años aplicables.³⁰ De acuerdo con Aguaje, existía una controversia con las autoridades fiscales mexicanas en relación con partidas que afectaban sus declaraciones de impuestos de 1991 y 1992 y hasta que se resolviera esa controversia, Aguaje no tenía la intención de presentar sus declaraciones.³¹ Para probar la alegada controversia, Aguaje presentó una carta de fecha 23 de octubre de 1992 dirigida al gobierno Mexicano en la que Aguaje solicitaba que se le indicara el tratamiento fiscal adecuado de un préstamo.³² Aguaje también le proporcionó al Departamento una copia de la respuesta del gobierno mexicano a su carta de fecha 27 de octubre de 1992 que informaba a Aguaje que tratara al préstamo como ingreso.³³ Aguaje no proporcionó documentación adicional alguna relacionada con la controversia existente con las autoridades fiscales mexicanas.

El 6 de julio de 1994, habiendo Guacatay y Toro sostenido en sus respuestas anteriores presentadas al Departamento que no se encontraban obligados a presentar declaraciones de impuestos y que no existía declaración alguna por el P. de R., Guacatay y Toro le proporcionaron al Departamento sus declaraciones de impuestos de 1991 y 1992.³⁴ Ni Guacatay ni Toro conciliaron sus declaraciones de impuestos con sus estados financieros o con las respuestas dadas a los cuestionarios según lo solicitado por el Departamento.

C. Resolución Preliminar emitida por el Departamento

El 17 de abril de 1995, el Departamento publicó su Resolución Preliminar en el Registro Federal.³⁵ El Departamento le impuso a los Demandantes un margen de dumping de la MID del 39.95 por ciento de acuerdo con la sección 776(c) del Acta.³⁶ Sustentando la tasa de la MID, el Departamento manifestó que:

Como resultado [de que los Demandantes no cooperaron], de acuerdo con la sección 776(c) del Acta, hemos determinado que el uso de la MID es adecuado. Cuando, como en este caso, una compañía se rehusa a cooperar con el Departamento o de otra forma, impide de manera significativa un procedimiento antidumping, utilizamos la más alta (1) de la tasa más alta encontrada para cualquier empresa de la misma clase o del mismo tipo de mercancía en el mismo país de origen en la investigación de menos del valor de mercado (MDVM) o en anteriores revisiones administrativas; o (2) de la tasa más alta encontrada en esta revisión para una empresa de la misma clase o del mismo tipo de mercancía.³⁷

²⁹ Doc. Púb. 64 en 1.

³⁰ Documento Confidencial 24. (Las citas de los "documentos confidenciales" en el expediente administrativo serán designadas en lo sucesivo como "Doc. Con."). Todos los Documentos Confidenciales se encuentran registrados ante el Secretariado, Sección E.U.A.

³¹ Id.

³² Id.

³³ Doc. Con. 24 en Anexo 4; Doc. Púb. 69.

³⁴ Doc. Púb. 68 en 1 (Guacatay); Doc. Púb. 67 en 1 (Toro).

³⁵ Flores Frescas provenientes de México; Resultados Preliminares de la Revisión Administrativa de Cuotas Antidumping ("Resolución Preliminar"). 60 Reg. Fed. 19209 (17 de abril de 1995) (Doc. Púb. 77).

³⁶ El Acta señala, en su parte relevante:

Al hacer [sus] resoluciones bajo este subtítulo [el Departamento] podrá utilizar la mejor información disponible cuando una parte o cualquier otra persona se rehuse a presentar o no pueda presentar la información requerida de manera oportuna y en la forma requerida o cuando de cualquier otra forma impida de manera significativa una investigación.

19 U.S.C. 1677e(c); ver también 19 C.F.R. 353.37 (1995).

³⁷ 60 Reg. Fed. En 19210. El análisis del Departamento y la imposición de la tasa de la MID utilizando estos estándares, comúnmente se refieren aquí como "primera tasa vinculatoria." La política de la MID del Departamento también reconoce una "segunda tasa vinculatoria" de la MID para aquellos casos en que una persona que contesta un cuestionario es cooperativo pero no proporciona información. En aquellos casos, el Departamento puede usar la más alta de (1) las tasas de la empresa de la investigación original u otras tasas si la empresa no fue investigada; o (2) la tasa más alta calculada en la misma revisión, misma mercancía, mismo país. Ver Allied-Signal Aerospace Co. v. Estados Unidos, 996 F.2d 1185, 1188 notas 1 y 2 (Cir. Fed. 1993) (citando 56 Reg. Fed. 31750)); ver también Antifriction Bearings de Francia, et al.; Resultados Definitivos de la Revisión Administrativa, 58 Reg. Fed. 39729, 39739 (26 de julio de 1993).

La tasa de la MID del 39.95 por ciento que se impuso fue la segunda tasa más alta encontrada para productores mexicanos en revisiones administrativas anteriores.³⁸

El Departamento concluyó que la imposición del margen de dumping de la MID del 39.95 por ciento era adecuado para Aguaje debido a que Aguaje contestó con evasivas a los cuestionarios del Departamento y debido a que Aguaje no justificó su reclamación de que no estaba obligado a presentar declaraciones de impuestos. De manera similar, el Departamento concluyó que la imposición de la primera tasa vinculatoria de la MID del 39.95 por ciento era adecuada para Guacatay y para Toro debido a que también habían contestado con evasivas a los cuestionarios del Departamento y debido a que no le proporcionaron al Departamento las conciliaciones financieras requeridas.³⁹ El Departamento también encontró que los Demandantes habían impedido la investigación del Departamento de manera significativa al no cooperar con los cuestionarios del Departamento y al hacer declaraciones contradictorias respecto a si estaban o no estaban obligados a presentar sus declaraciones de impuestos.

En la Resolución Preliminar, el Departamento explicó que había aceptado los estados financieros internos no auditados de los Demandantes en revisiones administrativas anteriores debido a que los Demandantes no estaban obligados bajo las leyes mexicanas a llevar estados financieros auditados o a presentar declaraciones de impuestos durante esos P. de R.⁴⁰ Sin embargo, debido a que la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana cambió en 1991, los Demandantes fueron obligados por la ley a presentar sus declaraciones de impuestos durante los años cubiertos por el P. de R. Por lo tanto, durante el periodo administrativo que cubre del 1o. de abril de 1991 al 31 de marzo de 1992, el Departamento solicitó que los Demandantes proporcionaran las declaraciones del Impuesto sobre la Renta que estaban obligados a presentar ante las autoridades fiscales mexicanas. Al explicar la importancia de las declaraciones de impuestos el Departamento observó:

El Departamento depende del sistema de contabilidad utilizado en la preparación de los estados financieros auditados para asegurar que los datos de costos y de gastos presentados por la compañía son creíbles. Un sistema "interno" que no ha sido auditado y que no se usa con fines fiscales o para fines distintos a las deliberaciones internas de la compañía, no le asegura al Departamento que los costos han sido capturados correctamente por el sistema "interno".⁴¹

A falta de los estados financieros auditados de los Demandantes, el Departamento solicitó las declaraciones de impuestos como medio de verificación independiente.

1. Comentarios del Peticionario a la Resolución Preliminar

El 17 de mayo de 1995, el Peticionario presentó sus comentarios respecto a la Resolución Preliminar emitida por el Departamento.⁴² El Peticionario argumentó que el Departamento debería usar la tasa más alta de margen de dumping presente en cualquier revisión administrativa anterior, es decir, la tasa del 264.43 por ciento como MID para los Demandantes porque no cooperaron e impidieron la investigación del Departamento.⁴³

2. Comentarios de los Demandantes a la Resolución Preliminar

El 17 de mayo de 1995, los Demandantes también presentaron sus comentarios respecto a la Resolución Preliminar emitida por el Departamento.⁴⁴ En sus comentarios sobre la Resolución Preliminar, Aguaje formuló diversos argumentos.⁴⁵ Primero, Aguaje afirmó que debido a la confusión existente sobre el requisito legal para presentar las declaraciones de impuestos y a la disponibilidad de la información fiscal que cubre el P. de R. se llegaron a los malos entendidos contenidos en las

³⁸ 60 Fed. Reg. en 19210. La tasa más alta encontrada fue de 264.43 por ciento. El Departamento determinó que este margen fue calculado para una compañía con gastos del negocio extraordinariamente altos durante el periodo de revisión y como tal, esta tasa se considera una aberración y no es adecuada para utilizarse en esta acción. Id.

³⁹ Id.

⁴⁰ Id.

⁴¹ 60 Reg. Fed. 19209 (1995).

⁴² Doc. Púb. 84 y Doc. Con. 28.

⁴³ Doc. Púb. 84 y Doc. Con. 28.

⁴⁴ Doc. Púb. 88 y Doc. Con. 30. En los memoriales presentados que contienen los comentarios a la Resolución Preliminar, los tres Demandantes presentaron información de hechos no presentada en el procedimiento administrativo señalado abajo. Los Demandantes presentaron memoriales el 22 de mayo de 1995 y éstos no contenían referencias a estos hechos adicionales. Ver Docs. Púb. 85 y 86. El 10 de junio de 1996, el Departamento presentó un Incidente ante el Panel solicitando que el Panel desechara parte de los memoriales de los Demandantes que contenían información adicional. Ver Incidente para Desechar Documentos. Ver la Sección IV acerca de la decisión del Panel sobre este Incidente.

⁴⁵ Doc. Púb. 88 y Doc. Con. 30.

respuestas de Aguaje. Aguaje observó que una vez que entendió por completo lo solicitado por el Departamento, le proporcionó al Departamento evidencia que demostraba que no había presentado las declaraciones de impuestos que cubren el P. de R.⁴⁶ Segundo, Aguaje argumentó que la aplicación de la MID hecha por el Departamento no fue legal porque Aguaje había demostrado que había cooperado de manera significativa mediante sus respuestas frecuentes y oportunas a los múltiples requerimientos de información del Departamento.⁴⁷

Guacatay y Toro formularon diversos argumentos en sus comentarios respecto a la Resolución Preliminar.⁴⁸ Primero, argumentaron que aunque habían cometido errores leves al contestar los cuestionarios del Departamento, estos errores no llegaban al grado suficiente para que el Departamento los catalogara como “no cooperativos.”⁴⁹ Segundo, Guacatay y Toro argumentaron que la solicitud del Departamento de que conciliaran los estados financieros con las declaraciones de impuestos no era parte del cuestionario estándar que el Departamento utiliza con fines de investigación, y, por lo tanto, dicha solicitud era irrazonable.⁵⁰ Tercero, Guacatay y Toro sostuvieron que el hecho de que no fueren más afables declaraciones de impuestos y a la conciliación solicitada entre sus estados financieros y sus declaraciones de impuestos se debió a “malos entendidos” y no fue por causa de evasión.⁵¹ Finalmente, Guacatay y Toro afirmaron que debido a que cooperaron en su totalidad, no existía fundamento legal alguno para que el Departamento utilizara la MID para determinar el margen de dumping. Además, afirmaron que la tasa elegida de la MID era incorrecta.⁵²

El 24 de mayo de 1995, las partes presentaron sus memoriales en oposición.⁵³ Con posterioridad, el día 31 de mayo de 1995 el Departamento celebró una audiencia pública a la que comparecieron tanto los Demandantes como el Peticionario.⁵⁴

D. Resolución Definitiva emitida por el Departamento

El 26 de septiembre de 1995, el Departamento publicó su Resolución Definitiva en el Registro Federal.⁵⁵ Debido a que el Departamento consideró que los Demandantes no habían cooperado y no habían contestado, el Departamento les impuso la primera tasa vinculatoria de la MID del 39.95 por ciento como margen de dumping.⁵⁶ Al imponer el margen de dumping de la MID, el Departamento resolvió que los Demandantes: (i) de manera significativa impidieron la investigación del Departamento al hacer “declaraciones evasivas y engañosas” respecto a sus obligaciones fiscales y a sus obligaciones de presentar sus declaraciones de impuestos bajo las leyes mexicanas, y (ii) no proporcionaron al Departamento la información requerida de manera oportuna.⁵⁷ El Departamento fue más allá al establecer que: “No estamos de acuerdo en que los [Demandantes] trataron de cumplir de buena fe con los requerimientos de información del Departamento.”⁵⁸

El Departamento encontró que Aguaje específicamente no actuó de buena fe debido a que: (i) no le proporcionó al Departamento su verdadera situación fiscal hasta que se le formuló el tercer cuestionario complementario, y (ii) la correspondencia que Aguaje presentó como respuesta al tercer cuestionario complementario no comprobó de manera suficiente que no había presentado sus

⁴⁶ Doc. Púb. 88 en 4-7.

⁴⁷ Id. en 7-10.

⁴⁸ Doc. Púb. 87 y Doc. Con. 29.

⁴⁹ Doc. Púb. 87 en 6-9.

⁵⁰ Id. en 11-12.

⁵¹ Id. en 10-13.

⁵² Id. en 19-27.

⁵³ Doc. Púb. 90 (Guacatay y Toro); Doc. Púb. 91 (Aguaje); Doc. Púb. 92 (Peticionario).

⁵⁴ Ver Doc. Púb. 94.

⁵⁵ 60 Reg. Fed. 49569 (26 de septiembre de 1995).

⁵⁶ Id. en 49571. El Departamento manifestó:

Hemos seleccionado esta tasa porque la tasa más alta encontrada para cualquier productor de flores mexicanas en revisiones anteriores y en la investigación de menos del valor de mercado (MDVM), 264.43 por ciento es una tasa aberrante no representativa del mercado.

Esta tasa se aplicó debido a que una compañía tuvo gastos altamente extraordinarios durante el periodo de revisión como resultado de las actividades de inversión que no son características de otras compañías. Por lo tanto, consideramos inadecuado el uso de esta tasa como MID, tanto en la revisión anterior como en esta revisión.

⁵⁷ Id. en 49570-71 (Comentario 2.)

⁵⁸ Id.

declaraciones de impuestos de 1991 y de 1992.⁵⁹ El Departamento determinó que Guacatay y Toro también no actuaron de buena fe debido a que ellos: (i) no revelaron su verdadera situación fiscal hasta que el Departamento envió su tercer cuestionario complementario, y (ii) al proporcionar las declaraciones de impuestos al Departamento como respuesta al tercer cuestionario complementario, éstas eran ilegibles, sin traducción y no acompañaron las hojas de trabajo con la conciliación requerida.⁶⁰

Como en la Resolución Preliminar, el Departamento formuló en la Resolución Definitiva las razones que apoyaron sus decisiones. Específicamente, el Departamento hizo hincapié en que las declaraciones de impuestos eran necesarias para verificar de manera independiente las respuestas a los cuestionarios de los Demandantes.⁶¹ El Departamento justificó su solicitud de conciliación señalando que la información sobre ventas y costos proporcionada en las declaraciones de impuestos tanto de Guacatay como de Toro no se ajustaba a la información proporcionada en sus respuestas anteriores a los cuestionarios. Al no tener "esta explicación", el Departamento no puede usar las declaraciones de impuestos para verificar de manera independiente los costos y las ventas reportadas; sin dicha verificación independiente, el cuestionario en su totalidad resulta poco utilizable.⁶²

E. La Impugnación de la Resolución Definitiva

El 27 de noviembre de 1995, los Demandantes presentaron sus demandas oponiéndose a la Resolución Definitiva emitida por el Departamento y solicitaron la revisión ante un Panel binacional conforme al TLCAN. El Peticionario también presentó una demanda. Los Demandantes presentaron sus memoriales el 9 de abril de 1996. El 10 de junio de 1996, El Departamento y el Peticionario presentaron sus respectivas contestaciones a los memoriales. Los Demandantes presentaron sus memoriales en oposición el 25 de junio de 1996 y los apéndices a sus memoriales el 10. de julio de 1996. Este Panel celebró una audiencia el 15 de agosto de 1996 en Washington, D.C. Debido a la naturaleza de confidencial de una parte significativa de la información presentada ante el Panel, la audiencia se celebró a puerta cerrada excepto para aquellas personas que habían solicitado y habían recibido órdenes de acceso a la información confidencial del Secretariado o del Panel.⁶³

Los Demandantes argumentaron que la determinación del Departamento de que ellos no habían cooperado y habían impedido la revisión del Departamento no está sustentada por evidencia substancial en el expediente administrativo y por lo tanto es contraria a la ley. De acuerdo con lo anterior, la decisión del Departamento de invocar la MID no estuvo sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto es contraria a la ley.

Este Panel debe determinar, de la información disponible en el expediente administrativo, si la Resolución Definitiva del Departamento de que los Demandantes hicieron "declaraciones evasivas y engañosas, no cooperaron e impidieron el procedimiento de revisión estuvo sustentada con evidencia substancial en el expediente y por otra parte, si fue emitida conforme a la ley para poder probar la imposición que hizo el Departamento de la primera tasa vinculatoria de la MID del 39.95 por ciento como margen de dumping.

F. Asuntos a resolver

1. Si las resoluciones de hecho y de derecho contenidas en la Resolución Definitiva del Departamento están sustentadas por evidencia substancial en el expediente administrativo y por lo tanto, fueron emitidas conforme a la ley.

2. Si la resolución del Departamento acerca de que los Demandantes no cooperaron, hicieron declaraciones evasivas y engañosas al Departamento e impidieron la investigación del Departamento estaba sustentada por evidencia substancial en el expediente administrativo y por lo tanto, fue emitida conforme a la ley.

⁵⁹ Id.

⁶⁰ Id. en 49570.

⁶¹ Como se señaló con anterioridad, en revisiones administrativas previas, el Departamento no había requerido esa verificación independiente debido a que no existía. Sin embargo, los cambios a las leyes mexicanas de 1991 obligaban a los Demandantes a presentar declaraciones de impuestos para el P. de R. En consecuencia, el Departamento solicitó que los Demandantes presentaran las declaraciones que conforme a las leyes mexicanas tenían que presentar y que debían haber sido presentadas antes de que el Departamento les requiriera el cuarto cuestionario complementario.

⁶² 60 Reg. Fed. en 49570 (Comentario 1).

⁶³ La parte IV de las Reglas del Panel intitulada "Información Confidencial e Información Privilegiada" permite la emisión de las órdenes de acceso a la información confidencial.

3. Si la aplicación de la MID por parte del Departamento estaba sustentada por la evidencia substancial en el expediente y por lo tanto, se aplicó conforme la ley.

4. Si el Departamento actuó conforme a la ley y basado en la evidencia substancial del expediente administrativo asignó a los Demandantes los márgenes de dumping del 39.95 por ciento con fundamento en el análisis de la primera tasa vinculatoria de la MID.

III. CRITERIO DE REVISION

El artículo 1904(3) del TLCAN establece que este Panel aplica el "criterio de revisión" y "los principios generales del derecho"⁶⁴ que una corte de los Estados Unidos⁶⁵ podría aplicar en la revisión de una resolución definitiva emitida por el Departamento.⁶⁶ La Sección 516a(b) (1) (B) del Acta requiere que la CCI "considera ilegal cualquier resolución, decisión, o conclusión que no se encuentre . . . sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto, que no se emita conforme a la ley."⁶⁷ Este Panel debe hacer lo mismo.

El asunto a revisar ante el Panel es si el expediente administrativo contiene evidencia substancial para sustentar la Resolución Definitiva emitida por el Departamento.⁶⁸ El Acta obliga a que el Departamento sólo considere la "información presentada a u obtenida por [el Departamento] . . . durante el curso del procedimiento administrativo..."⁶⁹ En consecuencia, el Panel no está facultado para conducir una revisión *de novo* y ha tomar nuevas decisiones de hecho⁷⁰ sino que está limitado a los hechos disponibles en el expediente administrativo,⁷¹ y a las decisiones realmente contenidas en la Resolución Definitiva.⁷² Si el expediente administrativo contiene evidencia substancial para sustentar la Resolución Definitiva del Departamento y la Resolución Definitiva fue por otra parte emitida conforme a la ley, el Panel debe sostener la Resolución Definitiva del Departamento.

A. Evidencia Substancial

Los parámetros de "evidencia substancial" están bien definidos en los precedentes judiciales de los Estados Unidos. Tal como fue definido por la Suprema Corte de los E.U.A., la evidencia substancial es "más que una mera chispa. Esto significa aquella evidencia relevante que una mente razonable acepte como adecuada para apoyar una conclusión."⁷³ La Suprema Corte además formuló esta definición sosteniendo que la evidencia substancial puede ser "algo menos que el peso de la evidencia."⁷⁴ Para valorar la substancialidad de la evidencia, el Panel debe tomar en cuenta el expediente como un todo, incluyendo no sólo la información que sustenta la Resolución del

⁶⁴ Dichos principios incluyen el de "legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos." TLCAN Art. 1911.

⁶⁵ Las Decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos y de la Corte de Apelación para el Circuito Federal de los Estados Unidos son obligatorias para los Paneles binacionales del artículo 1904. El artículo 1904(2)-(3) del TLCAN. Sin embargo, las decisiones de la Corte de Comercio Internacional (CCI) no son obligatorias para los paneles binacionales. Ver *Rhone Poulenc v. Estados Unidos*, 583 F. Supp. 607, 612 (CCI 1984) (Una resolución del CCI es "un precedente valioso, más no obligatorio, a menos que sea revocada.") De manera similar, la decisión del panel binacional artículo 1904 no es obligatoria para paneles futuros. Ver *Certain Corrosion-Resistant Carbon Steel Products del Canadá*, EUA-93-1904-03, en 78 nota 254 (31 de octubre de 1994).

⁶⁶ Una revisión ante el Panel Binacional del artículo 1904 de una determinación de menos del valor de mercado en una acción sobre cuotas antidumping en los E.U.A. serán conducida de acuerdo con las leyes de E.U.A. Art. 1902(1) del TLCAN.

⁶⁷ La "ley" consiste de "leyes, antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos. . . ". TLCAN Art. 1904(2).

⁶⁸ *Daewoo Electronics Company v. International Union*, 6 F.3d 1511, 1520 (Cir. Fed. 1993), *cert. negada*, 114 S. Ct. 2672 (1994).

⁶⁹ 19 U.S.C. 1516a(b)(2)(A)(i).

⁷⁰ Ver *Cerámica Regiomontana, S.A. v. Estados Unidos*, 636 F. Supp. 961, 965. *aff'd per curiam*, 810 F. 2d 1137 (Cir. Fed. 1987).

⁷¹ El criterio de la "evidencia substancial" establecido por el TLCAN está unido por ley a la evidencia que "se encuentre en el expediente." El artículo 1904(2) del TLCAN expresamente limita la revisión del Panel al "expediente administrativo" presentado por el Departamento.

⁷² *Hussey Copper, Ltd. v. Estados Unidos*, 834 F. Supp. 413, 427 (CCI 1993), (citando *SEC v. Chenery*, 318 E.U.A. 80, 87 (1943)). Ver también *Florida Power & Light Co. v. Lorion*, 470 E.U.A. 729, 743-44 (1985) ("El punto de vista de una revisión judicial debería ser el expediente administrativo ya existente, no algún nuevo registro presentado inicialmente en la revisión del tribunal... La tarea del tribunal de revisión es aplicar de manera adecuada * el criterio de revisión * a la resolución de la entidad basada en el expediente que la entidad presente ante el tribunal para su revisión.")

⁷³ *Universal Camera Corp. v. NLRB*, 340 E.U.A. 474, 477 (1951) (citando a *Consolidated Edison Co. v. NLRB*, 305 E.U.A. 197, 229 (1938)).

⁷⁴ *Consolo v. Federal Maritime Commission*, 383 E.U.A. 607, 620 (1966).

Departamento sino también la evidencia que “difiera de aquélla en la cual la entidad llega a sus conclusiones.”⁷⁵

El Panel tiene la obligación bajo la evidencia substancial estándar de no substituir su decisión por la decisión del Departamento: “la posibilidad de redactar dos conclusiones contradictorias tomando en cuenta la evidencia no impide que la decisión de una entidad administrativa esté sustentada por evidencia substancial.”⁷⁶ Por lo tanto, el Panel no podrá “substituir la selección hecha por el [Departamento] entre dos puntos de vista justos pero conflictivos, aunque [éste] podría justificadamente haber hecho una selección diferente si el asunto hubiere sido presentado *de novo*.”⁷⁷ La evidencia substancial estándar “libera a la [autoridad] revisora a consumir tiempo innecesario y de la difícil tarea de sopesar la evidencia, le otorga respeto adecuado a la experiencia del tribunal administrativo y le ayuda a promover la aplicación uniforme de la ley.”⁷⁸

B. Deferencia concedida al Departamento

La evidencia substancial estándar requiere que el Panel le conceda deferencia a las decisiones sobre hechos, interpretaciones y metodología del Departamento.⁷⁹ Los Paneles binacionales anteriores han concluido también que “se debe conceder deferencia a las decisiones de la entidad encargada de tomar decisiones de hecho de conformidad con sus facultades establecidas en la ley.”⁸⁰ En el área antidumping, al Congreso de los E.U.A. ha “confiado la facultad de emitir decisiones en una situación económica compleja y especializada a las entidades administrativas.”⁸¹ En consecuencia, las cortes de revisión han reconocido que “el cumplimiento de la ley antidumping [es] una tarea altamente delicada y difícil. La Secretaría de Comercio . . . tiene facultades discrecionales muy amplias para hacer cumplir la ley.”⁸²

Sin embargo, el darle deferencia al Departamento no significa que el Panel deba abdicar a sus facultades a costa de llevar a cabo una revisión significativa.⁸³ La resolución del Departamento debe contener fundamentos razonados, un análisis adecuado y un adecuado razonamiento.⁸⁴ También, debe existir una conexión racional entre los hechos contenidos en el expediente administrativo y la decisión del Departamento.⁸⁵ Para que la autoridad revisora determine si la decisión del Departamento está sustentada por evidencia substancial en el expediente, el Departamento debe proporcionar una explicación adecuada de sus conclusiones.⁸⁶

De manera similar, la deferencia aportada por un cuerpo revisor a la interpretación estatutaria del Departamento está limitada. “Ninguna deferencia debe darse a la interpretación de una entidad que se encuentre en contradicción con el lenguaje claro expresado en la propia ley. Inclusive las interpretaciones actuales y duraderas de la entidad deben caer en la medida en que se contradigan con el lenguaje de la misma ley.”⁸⁷ La manera y metodología usada por el Departamento en el

⁷⁵ Universal Camera, 340 E.U.A. en 488.

⁷⁶ Consolo, 388 E.U.A. en 620.

⁷⁷ Universal Camera, 340 E.U.A. en 488.

⁷⁸ Consolo, 383 E.U.A. en 620.

⁷⁹ N.A.R., S.p. A. v. Estados Unidos, 741 F. Supp. 936, 939 (CCI 1990) (“Deferencia dada a la experiencia de la agencia administrativa respecto a las investigaciones de hechos.”).

⁸⁰ Fresh, Chilled and Frozen Pork de Canada, E.U.A.-89-1904-11, en 6 (citando a Red Raspberries de Canada, E.U.A.-89-1904-01, en 18-19 (15 de diciembre de 1989)).

⁸¹ S. Rep. No. 249, 96a. Congreso, 1a. Sesión 252 (1979).

⁸² Smith Corona Group v. Estados Unidos, 713 F. 2d 1568, 1571 (Cir. Fed. 1983), cert. negada, 465 E.U.A. 1022 (1984); ver también Consumer Prod. Div., SCM Corp. v. Silver Reed America, 753 F.2d 1033, 1039 (Cir. Fed. 1985).

⁸³ Ver Al Tech Specialty Steel Corp. v. Estados Unidos, 651 F. Supp. 1421, 1424 (Corte de Comercio Int. 1986).

⁸⁴ CSX Corp. v. Estados Unidos, 655 F. Supp. 487 (Corte de Comercio Int. 1987).

⁸⁵ Burlington Truck Lines v. Estados Unidos, 371 E.U.A. 156, 168 (1962).

⁸⁶ Ver Mitsubishi Motors Corp. v. Estados Unidos, 820 F. Supp. 608, 621 (Corte de Comercio Int. 1993); SCM Corp v. Estados Unidos, 487 F. Supp. 96, 108 (Cust. Ct. 1980).

⁸⁷ Public Employees Retirement Syst. of Ohio v. June M. Betts, 492 S. 158, 171 (1989); ver también, Cabot Corp. v. Estados Unidos, 694 F. Supp. 949, 953 (Corte de Comercio Int. 1988) (Una autoridad revisora no puede permitir que una entidad “bajo la guisa de discrecionalidad o interpretación legal contravenga o ignore la voluntad del Congreso.”).

desarrollo de su revisión también "debe ser legal y esto es lo que los tribunales finalmente resuelven."⁸⁸

Por último, aunque "[una] presunción de legalidad se encuentre ligada a los actos y a la conducta de los funcionarios oficiales en el desempeño de sus deberes legalmente ejecutados,"⁸⁹ el Departamento está legalmente obligado a observar los principios del debido proceso y de la equidad fundamental.⁹⁰ Cualquier desviación de la práctica establecida que lleve a cabo el Departamento debe estar sustentada con explicaciones razonables que sean apoyadas por evidencia substancial contenida en el expediente.⁹¹

Este Panel al tomar su decisión ha aplicado el criterio de revisión antes mencionado y ha seguido todos los principios de derecho establecidos.⁹²

IV. INCIDENTES PENDIENTES

El Panel tomó en consideración dos incidentes presentados por las Partes antes y después de la Audiencia. El primero, antes de la audiencia, el Departamento y el Peticionario interpusieron un Incidente para Desechar un anexo que los Demandantes habían adjuntado a su memorial. Por las razones señaladas a continuación, otorgamos este incidente y ordenamos que se deseche el anexo del expediente y que todas las referencias hechas a ese anexo en el memorial de los Demandantes sean redactados. Segundo, el Departamento presentó un incidente después de la audiencia solicitando que se le dejara presentar fuera de tiempo su Aviso de Comparecencia. Como se discute a continuación, el Panel otorga este incidente.

A. Incidentes Presentados Por el Departamento y Por el Peticionario

En Incidentes presentados el 10 de junio de 1996 por separado tanto por el Departamento como por el Peticionario se solicitó que se desechara del expediente administrativo el Anexo 5 y todas las referencias que se hicieran al mismo contenidas en el memorial de los Demandantes presentado el 9 de abril de 1996. El Anexo 5 es la versión pública del informe de verificación para la Sexta Revisión Administrativa (1992-1993) concerniente a Flores Frescas provenientes de México. De acuerdo con el Departamento, este informe de verificación no se encontraba presentado ante el Departamento al momento en que emitió su resolución definitiva de la Quinta Revisión Administrativa (1991-1992).⁹³ De acuerdo con lo anterior, el Departamento y el Peticionario sostuvieron que el informe de verificación no formaba parte propiamente del expediente administrativo que va a ser revisado por este Panel.

Este Panel fue establecido para revisar la Quinta Revisión Administrativa de la decisión antidumping concerniente a Flores Frescas provenientes de México. El P. de R. cubierto por esta revisión administrativa es 1991-1992. Al mismo tiempo que el Departamento estaba llevando a cabo su revisión administrativa, también se estaba llevando a cabo la Sexta y la Séptima Revisión Administrativa, cubriendo los periodos de revisión 1992-1993 y 1993-1994, respectivamente.

El presente incidente se refiere al informe de verificación del Departamento que describe las visitas del Departamento a los ranchos de los Demandantes en el mes de marzo de 1995 para verificar la información proporcionada como respuesta a los cuestionarios emitidos en la Revisión Administrativa de 1992-1993. El viaje de verificación se llevó a cabo en el mes de marzo de 1995. Antes de que el reporte se hubiera publicado el 30 de agosto de 1995, el Departamento había emitido su Resolución Preliminar en el mes de abril de 1995 y las partes habían presentado sus memoriales en el mes de mayo de 1995.

En esta Revisión ante el Panel, los Demandantes han tratado de insertar el reporte de verificación de la revisión administrativa del periodo de 1992-1993 dentro del expediente administrativo para el

⁸⁸ *Brother Indust. Ltd. v. Estados Unidos*, 771 F. Supp 374, 381 (Corte de Comercio Int. 1991) ("Metodología es el medio por el que una entidad lleva a cabo su mandato legal y, como tal, generalmente es vista contenida dentro de su facultad discrecional.").

⁸⁹ *Takashima E.U.A. Inc. v. Estados Unidos*, 886 F. Supp. 858, 861 (1995) citando *Alaska Airlines, Inc. v. Johnson*, 8 F.3d 791, 795 (Cir. Fed. 1993).

⁹⁰ *Ver Sigma Corp. v. Estados Unidos*, 841 F. Supp. 1255, 1267-68 (CCI 1993); *Usinor Sacilor v. Estados Unidos*, 893 F. Supp. 1112, 1141 (Corte de Comercio Int. 1995).

⁹¹ *Ver Western Conference of Teamsters v. Brock*, 709 F. Supp. 1159, 1169 (Corte de Comercio Int. 1989); *ver también National Knitwear and Sportwear Ass'n v. Estados Unidos*, 779 F. Supp. 1364, 1369 (Corte de Comercio Int. 1991).

⁹² Para no exceder de su jurisdicción, los paneles binacionales deben de manera exacta articular el criterio de revisión y de manera consciente deben aplicar el criterio adecuado. *Ver Live Swine de Canada*, ECC-93-1904-01 E.U.A. en 11 (8 de abril de 1993) (citando *Fresh, Chilled, and Frozen Pork de Canada*, ECC 91-1904-01 E.U.A. en 21 (14 de junio de 1991)).

⁹³ Incidente del Departamento para Desechar Documentos en 4.

P. de R. adjuntando dicho reporte a su Memorial del 9 de abril de 1996 sobre el fondo como apoyo a los puntos esgrimidos en su Demanda. Los Demandantes también hicieron numerosas referencias al informe de verificación en el mismo memorial. El Departamento y el Peticionario objetaron esta presentación e interpusieron su Incidente para Desechar el informe de verificación de 1992-1993 (Anexo 5) adjuntado al memorial de los Demandantes.

Por las razones señaladas a continuación, concluimos que los incidentes para desechar los documentos deben ser otorgados.

1. Los Incidentes para Desechar Documentos fueron Presentados a Tiempo

El Departamento y el Peticionario presentaron sus incidentes para desechar documentos simultáneamente con la presentación de sus Respuestas a los Memoriales. Los Demandantes argumentan que el Panel debe aplicar la Regla 12(f) de la CCI que requiere que el incidente para desechar documentos sea presentado “antes” de contestar a un alegato. Los Ranchos no se refieren a cualquier Decisión del Panel que haya seguido esta sugerencia.

Este Panel declina el hacerlo.

La Regla 2 de las Reglas del Panel permite, pero no requiere, que este Panel se refiera a las reglas de procedimiento de la CCI como “guía” cuando una cuestión de procedimiento surja y no se encuentre cubierta por las Reglas del Panel. La Regla 61 de las Reglas del Panel regulan la presentación de los incidentes ante el Panel. Esta Regla ampliamente cubre todos los incidentes que van a ser presentados ante el Panel, pero no establece un límite de tiempo para la presentación de los incidentes para desechar documentos. Los Demandantes argumentan que el silencio de la Regla 61 en este punto demuestra que el límite de tiempo para presentar los incidentes para desechar documentos no está cubierto por las Reglas del Panel. Por lo contrario, creemos que las Reglas del Panel cubren esta situación y que la Regla 61 no impone un límite de tiempo para su presentación.

Incluso si la cuestión planteada acerca de los límites de tiempo para presentar un incidente para desechar documentos no estuviere cubierta por las Reglas del Panel, el Panel todavía podría declinar el ejercicio de su facultad discrecional para adoptar el procedimiento que retroactivamente y sin aviso justo pudiere negar a un participante la oportunidad de proteger sus intereses. Esto podría echar abajo el objetivo establecido en la Regla 2 de asegurar una revisión “justa”.

2. Los Incidentes para Desechar Documentos son Otorgados

Los Demandantes intentaron aumentar el expediente administrativo bajo revisión al presentar un documento derivado de una revisión administrativa totalmente separada. Los Demandantes sustentan su acción argumentando que los “hechos” contenidos en el informe de verificación para 1992-1993 fueron “presentados a” y “obtenidos por” el Departamento antes de que la Resolución Preliminar fuera emitida para el P. de R. de 1991-1992.⁹⁴ Los Demandantes también argumentan que el reporte de verificación está “suficientemente entrelazado” con la revisión administrativa de 1991-1992 que debería formar “parte del expediente sin importar cómo o cuándo llegó [éste] a la entidad.”⁹⁵ Encontramos que los argumentos de los Demandantes son poco convincentes.

El artículo 1911 del TLCAN define al expediente administrativo que va a ser revisado por este Panel como sigue:

Toda la documentación u otra información presentada a u obtenida por la autoridad investigadora competente en el curso de un procedimiento administrativo...

(énfasis añadido.) Este lenguaje se redactó en un lenguaje casi idéntico utilizado en la definición que del expediente administrativo formulan las leyes de E.U.A.:

[T]oda la información presentada a u obtenida por la Secretaría, la autoridad administrativa, ... durante el curso del procedimiento administrativo. ...⁹⁶

La definición dada al expediente administrativo en los antecedentes legislativos de los Estados Unidos aclara que las revisiones judiciales de la resolución definitiva del Departamento deban “proceder sobre la base de la información presentada ante la persona que toma la decisión relevante al momento en que la decisión fue emitida.”⁹⁷ Al revisar la actuación de la entidad, una corte de

⁹⁴ Oposición de los Demandantes en 6.

⁹⁵ *Id.* en 7-8, 10 (citando al *Floral Trade Council of Davis, California v. Estados Unidos*, 709 F. Supp. 229, 230 (Corte de Comercio Int. 1989) (“*Floral Trade Council*”).

⁹⁶ 19 U.S.C. 1516a(b)(A) (énfasis añadido).

⁹⁷ S. Rep. No. 96-249, 96o. Cong., 1a. Ses. 247-48 (1979) (énfasis añadido).

revisión “debe basar su decisión en el expediente administrativo. No se podrá requerir nueva evidencia.”⁹⁸

En este procedimiento, el Departamento declara ante el Panel que: “el Departamento no tenía ante sí el informe de verificación de 1992-1993 para poder aplicarlo a los resultados definitivos del Departamento de la quinta revisión.”⁹⁹ El Peticionario también sostiene que la verificación de 1992-1993 no podría haber sido “presentada a” u “obtenida por” el Departamento - o incluso “ante” el Departamento - en el curso de la revisión administrativa de 1991-1992 porque fue emitida el 30 de agosto de 1995, más de cuatro meses después de que la Resolución Preliminar fuera emitida y el registro de hechos se cerrara de conformidad con 19 C.F.R. 353.31(b)(2).¹⁰⁰

Los Demandantes no sostuvieron que el reporte de verificación de 1992-1993 en sí mismo se encontraba “ante” el Departamento de manera oportuna de conformidad con las leyes de los E.U.A. En vez de ello, los Demandantes argumentan que los “hechos” contenidos en el reporte de verificación fueron “presentados a” y “obtenidos por” el Departamento entre los días 20 al 23 del mes de marzo de 1995, un mes antes de que fuera emitida la Resolución Preliminar. De manera significativa, los Demandantes no proporcionaron fundamento alguno para sustentar su punto de vista de que el expediente administrativo no sólo comprende “documentos”: presentados u obtenidos por el Departamento, sino también “hechos” dados a conocer al personal del Departamento.

Los Demandantes se basan únicamente en el precedente de Floral Trade Council para apoyar sus argumentos de que los “hechos” presentados en una revisión administrativa pueden ser considerados como parte del expediente administrativo en otra revisión administrativa. Este único precedente judicial, sin embargo, se distingue del caso que se encuentra bajo revisión desde el punto de vista legal y de los hechos.

En Floral Trade Council, el Departamento emitió un criterio regulando lo que estaba expresamente establecido de que el Departamento había examinado las investigaciones de cuotas antidumping señaladas durante la deliberación de su criterio de decisión. Los demandantes buscaban incluir documentos de las investigaciones señaladas en el expediente administrativo del criterio de apelación regulado. La corte permitió aumentar el expediente administrativo para añadir documentos que la entidad “expresamente incorporó” al procedimiento.¹⁰¹

Decisiones posteriores esclarecen que la opinión de Floral Trade Council fundamenta la proposición limitada que,

[E]l expediente administrativo contiene los documentos presentados adecuadamente ante ITA así como otros documentos entrelazados con la investigación particular y que fueron considerados por ITA al emitir su resolución.¹⁰²

La CCI ha rechazado de manera consistente los intentos de aumentar el expediente administrativo con documentos de otras revisiones administrativas, si el Departamento no se refiere expresamente o no se basa en documentos o información que se encuentra fuera del expediente.¹⁰³ Por lo tanto, el Panel determina que a falta de pruebas de que el Departamento se refirió a o se basó en documentos o información que se encuentran fuera de la revisión administrativa particular que se encuentra bajo consideración, cada revisión administrativa debe ser considerada como un “procedimiento no relacionado” por separado con el fin de determinar el alcance del expediente administrativo.¹⁰⁴

Como contraste con los hechos en Floral Trade Council, el Departamento expresamente niega en esta apelación que ha examinado o considerado el reporte de verificación del expediente administrativo de 1992-1993 para formular la Resolución Definitiva en cuestión en este procedimiento. Por lo tanto, el Panel no encuentra las bases suficientes para concluir que el reporte de la investigación de la Revisión Administrativa de 1992-1993 está “suficientemente entrelazado” con la Revisión Administrativa de 1991-1992 para que éste sea considerado como parte del expediente administrativo.

⁹⁸ Atcor, Inc. v. Estados Unidos, 658 F. Supp. 295, 300 (Corte de Comercio Int. 1987).

⁹⁹ Incidente del Departamento en 4.

¹⁰⁰ El Incidente del Peticionario en 1-2. La Sección 353.31(b)(2) estipula que: “en ningún caso la Secretaría toma en cuenta las respuestas no solicitadas en los cuestionarios presentadas después de la fecha de publicación de la resolución preliminar emitida por la Secretaría.” 19 C.F.R. 353.31 (b)(2).

¹⁰¹ Floral Trade Council en 230-231.

¹⁰² Intrepid v. International Trade Administration, 787 F. Supp. 227, 229 (Corte de Comercio Int. 1992) (énfasis añadido).

¹⁰³ Ver, ej., Rhone Poulenc, 710 F. Supp. en 341, 345 (Corte de Comercio Int. 1989).

¹⁰⁴ Ver Becker Industries Copr. v. Estados Unidos, 7 Corte de Comercio Int. 313, 317 (1984).

En virtud de lo anterior, se otorgan los incidentes para Desechar el Anexo 5 del Memorial de los Demandantes y las partes del memorial que contengan referencias al mismo.

B. Incidente del Departamento para Presentar su Aviso de Comparecencia Fuera de Tiempo

El Departamento presentó su Aviso de Comparecencia el 17 de enero de 1996, más de cinco semanas después de su fecha límite (11 de diciembre de 1995). De conformidad con la Regla 40(1) de las Reglas del Panel, el Departamento está obligado a presentar su Aviso de Comparecencia dentro de los 45 días siguientes a partir de la presentación por parte de los Demandantes de su solicitud para que se lleve a cabo la revisión ante el panel de fecha 26 de octubre de 1995. El Departamento no presentó a tiempo su Aviso de Comparecencia cuyo límite de tiempo fue el día 11 de diciembre de 1995. El Departamento tampoco solicitó una prórroga de tiempo para presentar su Aviso de Comparecencia con por lo menos 10 días de anticipación a la fecha señalada en la Regla 40(1).

Ninguno de los participantes pareció darse cuenta de o de objetar el hecho de que el Departamento no hubiera presentado su Aviso de Comparecencia a tiempo. Un miembro del Panel, sin embargo, sua sponte descubrió la omisión del Departamento el 15 de agosto de 1996 - la mañana programada para la audiencia. El Departamento participó en la audiencia en el entendido de que si el Panel se daba cuenta que el Aviso de Comparecencia había sido defectuosamente presentado podía desechar del expediente el testimonio oral y los documentos que por escrito había presentado el Departamento.

Después de la audiencia, el 16 de agosto de 1996, el Departamento presentó al Secretariado del TLCAN un Incidente para Dejarle Presentar Fuera de Tiempo su Aviso de Comparecencia. El Floral Trade Council estuvo de acuerdo con la presentación del Incidente por parte del Departamento. El 23 de agosto de 1996, los Demandantes presentaron una respuesta en oposición al Incidente del Departamento.

El Panel debe ahora decidir si le otorga al Departamento el Incidente para Presentar su Aviso de Comparecencia Fuera de Tiempo y le permite ser considerado como participante en el procedimiento. El Panel censura al Departamento el injustificado incumplimiento del mismo al no seguir las claras reglas del procedimiento de esta revisión ante el Panel. Sin embargo, por las razones establecidas a continuación, el Panel concluye que los Demandantes no se vieron perjudicados por el hecho de que el Departamento no hubiera presentado su Aviso de Comparecencia a tiempo o no hubiera presentado su Solicitud de Prórroga a tiempo. También, el Panel cree que en este caso una adhesión rigurosa al periodo de tiempo establecido en la Regla 40(1) no sólo podría causar inequidad o perjuicio al Departamento y al Peticionario, sino también podría minar los objetivos últimos de las Reglas del Panel "asegurar las revisiones justas, expeditas y poco costosas de las resoluciones definitivas".¹⁰⁵ Por lo tanto, aunque hecho con renuencia y sin la intención de sancionar el planteamiento del Departamento en este caso, el Panel ejercita su facultad discrecional conferida en la Regla 20 de las Reglas del Panel para otorgarle el incidente al Departamento.

1. Análisis

Es indiscutible el hecho de que el Departamento no cumplió con el procedimiento al no presentar su Aviso de Comparecencia a tiempo dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que los Demandantes habían presentado su Solicitud para la Revisión ante el Panel según lo señalado en la Regla 40(1). También es indiscutible que el Departamento no solicitó la prórroga de tiempo para presentar su Aviso de Comparecencia con 10 días de anticipación a la fecha límite que en este caso fue el 11 de diciembre de 1995.¹⁰⁶ Por lo tanto, la cuestión presentada ante el Panel es si el Panel otorga al Departamento el Incidente para Dejarle Presentar Fuera de Tiempo su Aviso de Comparecencia con fundamento en la Regla 20(3) de las Reglas del Panel.

El Departamento argumenta que la Regla 40 del Panel es un mecanismo de procedimiento, no un problema jurisdiccional. Está diseñada para identificar a los participantes en un procedimiento en particular. El Departamento también argumentó por analogía la Regla 24(a) de las Reglas de la CCI que establece las reglas de interposición, que el requisito "sin límite de tiempo para la interposición no tiene la intención de castigar al solicitante por no actuar con más rapidez, sino que está diseñada para asegurar que las partes originales no se vean perjudicadas por la demora."¹⁰⁷ El Departamento hace énfasis en el hecho de que ha participado activamente en el procedimiento desde el día en que presentó su Aviso de Comparecencia el 17 de enero de 1996 y que los Demandantes en vez de

¹⁰⁵ Regla (1)(d) de las Reglas del Panel.

¹⁰⁶ Ver la Regla 20(2) de las Reglas del Panel.

¹⁰⁷ *Silver Reed America, Inc. v. Estados Unidos*, 600 F. Supp. 852, 856 (Corte de Comercio Int. 1985).

objectarlo han contestado a cada una de los documentos presentados por el Departamento. Por lo tanto, los Demandantes no han sufrido perjuicio alguno derivado de una falta en el procedimiento causada por la presentación extemporánea del Aviso de Comparecencia.

Los Demandantes solicitan al Panel que rechace el Incidente del Departamento y que deseche del expediente administrativo su Aviso de Comparecencia extemporáneo - y todas las presentaciones tanto orales como escritas - de este procedimiento. Los Demandantes argumentan que el Departamento no sólo no cumplió con la Regla 40 al presentar su Aviso de Comparecencia después de la fecha límite, es decir, el 11 de diciembre de 1995, sino que el Departamento también dejó de cumplir con la Regla 20(3) del Panel que estipula que cuando un participante,

no presenta una solicitud de prórroga de tiempo de conformidad con la subregla (2) podría presentar el aviso del incidente para que se le deje presentar fuera de tiempo, incluyendo las razones de por qué requiere un tiempo adicional y por qué el participante dejó de cumplir con las disposiciones de la subregla (2).

Los Demandantes argumentan que el Departamento no le ha proporcionado una explicación creíble de por qué no presentó a tiempo su Aviso de comparecencia el 11 de diciembre de 1995 o de por qué no presentó la solicitud para prorrogar el límite de tiempo el día 10. de diciembre de 1995, como lo requería la Regla 20(2). Los Demandantes argumentan que el hecho de que el Departamento no haya seguido estas reglas es suficiente para negarle al Departamento el Incidente y para Desechar del expediente administrativo tanto su Aviso de Comparecencia como otros documentos presentados ante el Panel.

Este Panel toma nota específica de la aproximación caballerosa por parte del Departamento a las Reglas del Panel del TLCAN. El Departamento admite que no presentó su Aviso de Comparecencia a tiempo. Después no presentó su aviso de prórroga de tiempo dentro del periodo establecido en la Regla 20(2). Además, los Demandantes señalan de manera acuciosa que el Departamento no proporciona una explicación creíble de por qué no cumplió con estas Reglas. El Departamento se refiere al cierre del gobierno de E.U.A. entre el 18 de diciembre de 1995 y el 5 de enero de 1996 y a las nevadas acaecidas los días 8 a 10 de enero y el 12 de enero de 1996, periodos de tiempo que ocurrieron después de que se había vencido el plazo para la presentación del Aviso de Comparecencia. El Departamento manifiesta que presentó su incidente para la prórroga de tiempo para presentar el expediente administrativo el 17 de enero de 1996. De acuerdo con el Departamento, el abogado que representaba al Departamento creyó que el incidente para la prórroga de tiempo cubría tanto la responsabilidad de presentar el expediente administrativo como el límite de tiempo para presentar el Aviso de Comparecencia. De acuerdo con el Departamento, el incidente de la prórroga "inadvertidamente" no cubría el Aviso de Comparecencia aunque sí el del expediente administrativo.

Incluso tomando como válida la postura del Departamento, no explica por qué el incidente presentado el 17 de enero de 1996 podría satisfacer la Regla 20(2) para admitir el Aviso de Comparecencia fuera de tiempo. Debido al cierre del gobierno y a las nevadas, la solicitud presentada por el Departamento el día 17 de enero de 1996 para la prórroga de tiempo fue presentada antes de la fecha límite para presentar el expediente administrativo de conformidad con la Regla 41. Pero fue significativamente posterior al límite de tiempo existente para la presentación del Aviso de Comparecencia. Incluso si la solicitud para prórroga que fue presentada el 17 de enero de 1996 se hubiera referido al Aviso de Comparecencia, ésta habría estado presentada fuera de tiempo de conformidad con la Regla 20(2) y hubiere sido necesario presentar el incidente para dejarle presentar fuera de tiempo dicho aviso.

Por lo tanto, encontramos que el incumplimiento del Departamento para presentar a tiempo no fue "accidental" sino que fue resultado de "transgresión o negligencia."¹⁰⁸ El Panel afirma que todas las partes involucradas en un procedimiento de revisión ante un Panel del TLCAN deben adherirse estrictamente a los términos y condiciones establecidos en las Reglas aplicables del Panel, incluyendo el cumplimiento con los límites de tiempo establecidos.

Este Panel desea asentar de manera clara que el Departamento violó las disposiciones establecidas en las Reglas del Panel del TLCAN respecto al cumplimiento de los límites de tiempo señalados en el procedimiento.

El Panel considera que es de extrema importancia y que es fundamental que las partes involucradas en un procedimiento de revisión ante un Panel binacional cumplan totalmente con los

¹⁰⁸ Cf. *Penrod Drilling Co. v. Estados Unidos*, 925 F.2d 406, 408 (Cir. Fed. 1991) (determinó que la presentación extemporánea de un aviso de comparecencia era resultado de "transgresión y negligencia" y no se justifica con fundamento en "negligencia excusable o en una causa válida.")

términos y condiciones establecidos en las Reglas aplicables del Panel. Además, es la opinión del panel que para poder lograr los objetivos de los mecanismos de solución de controversias del TLCAN es obligatorio que los participantes observen y cumplan con los límites de tiempo establecidos en el procedimiento de manera estricta y rigurosa y de acuerdo con una clara adhesión a sus obligaciones legales.

En virtud de lo anterior, este Panel desaprueba las violaciones hechas por el Departamento mediante su cumplimiento extemporáneo de los límites de tiempo establecidos en las Reglas 40 y 20(2). Sin embargo, para poder asegurar que este procedimiento de revisión se lleve a cabo de manera justa, expedita y poco costosa, el Panel otorgará, ejercitando de manera limitada la facultad discrecional a él conferida en la Regla 20(1) de las Reglas del Panel, el incidente del Departamento para Dejarle Presentar Fuera de Tiempo su Aviso de Comparecencia. El Panel está evitando, por lo tanto, la interrupción significativa del procedimiento ante el Panel que traería como resultado el que el Departamento fuere removido como participante.

El Panel tiene conferida su facultad de conformidad con la Regla 20(1). Esta regla lo autoriza a prorrogar "cualquier límite de tiempo fijado en estas Reglas" si se llenan las siguientes cuatro condiciones:

(a) mantener el plazo resulte en una injusticia o en un perjuicio para algún participante o en la violación de un principio general de derecho en el país en que se dictó la resolución definitiva;

(b) la prórroga sea sólo por el tiempo necesario para evitar la injusticia, el perjuicio o la violación a que se refiere el párrafo anterior;

(c) la decisión de prorrogar sea tomada por el voto de 4 de los 5 miembros del panel; y

(d) en el otorgamiento de la prórroga, el panel tome en consideración el objetivo de estas Reglas de asegurar la revisión justa, expedita y económica de resoluciones definitivas.

El primer factor pesa en gran medida en favor de otorgarle al Departamento el incidente. La participación del Departamento es vital para la revisión del procedimiento ante el Panel. Sin las presentaciones orales y por escrito del Departamento, el Panel no podría evaluar de manera equitativa la Resolución Definitiva del Departamento impugnada por los Demandantes.

Desde el punto de vista del Panel, la Regla 20(1)(a) también requiere que consideremos cualquier "injusticia o perjuicio" que pudiere resultar a los Demandantes si el Incidente del Departamento fuere otorgado. De manera significativa, los Demandantes no argumentan haber sufrido o que pudieren sufrir cualquier "injusticia o perjuicio" derivado de que el Departamento no haya presentado su Aviso de Comparecencia a tiempo. De hecho, hasta que el Panel identificó esta deficiencia, los Demandantes habían aceptado y dado respuesta a la participación del Departamento en este procedimiento como un participante. El Panel también hizo notar que los Demandantes habían consentido el incidente de prorrogar el periodo de tiempo para presentar el expediente administrativo ante el Panel. No existen bases en el expediente para suponer que los Demandantes podrían haber objetado si ese incidente hubiera incluido el Aviso de Comparecencia. Los Demandantes no han argumentado - y por lo tanto, no encontramos - que los Demandantes hayan sido perjudicados y que podrían verse perjudicados o ser tratados de manera injusta si al Departamento se le permitiera permanecer como participante en este procedimiento. Por otra parte, si el Panel excluye al Departamento en este momento debido a deficiencias procedimentales que las mismas partes no se dieron cuenta, el Panel podría actuar injustamente perjudicando el derecho del Departamento de justificar su resolución definitiva ante el Panel.

La aplicación que hace el Panel de su facultad discrecional conforme a la Regla 20 es consistente con precedentes análogos de la Suprema Corte de los Estados Unidos y la Corte de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos ("Circuito Federal"), que aplica el principio del error trivial de la acción gubernamental de los E.U.A.¹⁰⁹

En el caso de Intercargo Insurance Co. v. Estados Unidos,¹¹⁰ por ejemplo, el Circuito Federal aplicó el principio del error trivial al aviso deficiente de prórroga de liquidación emitida por el Servicio Aduanero.¹¹¹ El Tribunal revisó dos cuestiones: primero, si el error en cuestión - aviso defectuoso de

¹⁰⁹ La Regla 20(1)(a) expresamente estipula que el Panel podrá tomar en cuenta los principios generales de derecho del país en el que se lleve a cabo la revisión de la resolución definitiva para poder determinar si la adhesión a los límites podrían causar el incumplimiento de dichos principios.

¹¹⁰ 83 F.3d 391 (Cir. Fed. 1996).

¹¹¹ Este análisis del "error trivial" aplica no sólo a defectos dentro de una presentación, sino también la oportunidad de una presentación o para interponer otra acción. Ver Brock v. Pierce County, 476 E.U.A. 253 (1986) (el fallo de la agencia para satisfacer los límites de tiempo requeridos por ley no la priva de su autoridad para actuar); Estados Unidos v. James Daniel

Aduanas para prorrogar la liquidación - fue "del tipo sujeto a examen del análisis del error trivial";¹¹² y segundo, si el defecto era perjudicial para el importador, la parte que buscaba que el acto del gobierno fuera declarado como no válido.¹¹³

Analizando la primera cuestión, el Circuito Federal observó que ni el estatuto ni la regulación hablan directamente de las consecuencias de un defecto en el aviso de prórroga de liquidación.¹¹⁴ De manera similar, la Regla 40 de las Reglas del Panel - en cuestión en este caso - no impide expresamente que una parte participe en un procedimiento si no se cumplen los límites de tiempo de la Regla 40. Por el contrario, la Regla 20 permite la presentación de una prórroga al límite de tiempo para presentar el Aviso de Comparecencia e incluso autoriza a los Paneles a otorgar incidentes para presentar dichas prórrogas fuera de tiempo.

El Circuito Federal ha observado que el interés nacional en la administración de una ley no debe "ser víctima de una omisión" por parte de la entidad administrativa.¹¹⁵ De manera similar, en este procedimiento, el interés nacional en la administración de una ley antidumping no debe ser víctima de la extemporaneidad del Departamento.

La segunda cuestión a ser revisada es si la parte no gubernamental fue perjudicada por el error del gobierno. El Circuito Federal establece,

[u]na parte no se ve "perjudicada" por un defecto técnico simplemente debido a que una parte puede perder su caso si el defecto no se toma en cuenta. La palabra perjuicio, tal como se utiliza en este caso, significa perjuicio al interés que un estatuto, regulación o regla en cuestión está destinada a proteger.¹¹⁶

Este Panel encuentra que los Demandantes no se vieron perjudicados conforme a este análisis. El límite de tiempo para el Aviso de Comparecencia de la Regla 40 de las Reglas del Panel sirve para proteger los intereses de todas las partes para que conozcan la identidad y la postura básica de todos los participantes en la Revisión ante el Panel. Como se manifestó arriba, los Demandantes estuvieron conscientes de la participación del Departamento durante cada etapa substantiva de este procedimiento. Los Demandantes, en vez de objetar la participación del Departamento, dieron contestación a cada uno de los escritos presentados por el Departamento. Por lo tanto, nosotros encontramos que los Demandantes no sufrieron perjuicio al interés que la Regla 40 fue destinada a proteger.

Por las anteriores razones, el Panel debe pasar por alto el hecho de que el Departamento no hubiere presentado a tiempo su Aviso de Comparecencia y su Incidente para Dejarle Presentar su Aviso de Comparecencia Fuera de Tiempo debe otorgarle al Departamento su Incidente. Para parafrasear la Suprema Corte,

[e]s muy tarde en el tiempo y totalmente contrario al espíritu de las [Reglas del Panel del TLCAN] que se eviten decisiones sobre el fondo basados en meros tecnicismos.¹¹⁷

V. RESUMEN DE LA ORDEN DEL PANEL

A. La Determinación del Departamento de que los Demandantes Hicieron Declaraciones Evasivas y Engañosas que por otra Parte Impidieron la Investigación está Sustentada por Evidencia Substantial en el Expediente

El Panel sostiene la decisión del Departamento de que los Demandantes hicieron declaraciones evasivas y engañosas respecto a su obligación de presentar las declaraciones de impuestos por los años cubiertos por el P. de R. El Panel encuentra que existe evidencia substantial en el expediente que indica que los Demandantes proporcionaron información incompleta y engañosa en relación con sus obligaciones para presentar sus declaraciones de impuestos por los años cubiertos por el P. de R. Existe evidencia específica de la conducta de los tres Demandantes que incluye que (1) los Demandantes hacen referencia a una disposición en el Diario Oficial que fue presentada al Departamento y a seis exenciones permitidas en la misma, pero no proporcionaron una copia legible y

Good Real Property, 510 E.U.A. 43 (1993) (violación de los requisitos legales de tiempo por acciones por pérdidas de derechos no obliga a desechar la acción existente por la pérdida de un derecho); Kemira Fibres Oy v. Estados Unidos, 61 F.3d 866 (Cir. Fed. 1995) (Departamento de Comercio fallo para publicar un aviso de intención para revocar una decisión antidumping no requiere revocación de la decisión antidumping).

¹¹² Id. en 394.

¹¹³ Id. en 396.

¹¹⁴ Id. en 394.

¹¹⁵ Id. en 396 (citando Kemira Fibers, 61 F.3d en 873).

¹¹⁶ Id. (citando omitidas).

¹¹⁷ Id. en 395 (citando a Foman v. Davis, 371 E.U.A.: 178, 181 (1962)).

traducida de la disposición hasta que les fue requerida y que no proporcionaron información alguna respecto a cuál exención se aplicaba a cada uno de ellos; (2) después modifican sus respuestas informándole al Departamento que su estado de exención de impuestos estaba basado en su clasificación como "bases especiales de tributación" sin proporcionar la cita de la ley debido a que era una "ley vieja que databa de 1973"; y (3) con posterioridad, proporcionaron información que la ley mexicana había cambiado el 4 de febrero de 1991 y que estaban obligados al pago de Impuesto Sobre la Renta por los ingresos obtenidos a partir del 1o. de enero de 1991, luego le informaron al Departamento que los pagos de los impuestos no aparecían en sus libros o registros de 1991 porque dichos impuestos no eran pagaderos sino hasta el mes de julio de 1992.

Adicionalmente, respecto a Aguaje, Aguaje sostuvo que no podía justificar o conciliar sus estados financieros porque no había presentado sus declaraciones de impuestos debido a una controversia existente con las autoridades fiscales mexicanas por los años comprendidos dentro del P. de R. Aunque Aguaje proporcionó documentos indicando que Aguaje cuestionaba la manera adecuada sobre como tratar un préstamo, la autoridad fiscal mexicana rápidamente contestó la pregunta de Aguaje e informó a Aguaje que tratará el mencionado préstamo como ingreso y que presentará su declaración. Aguaje no proporcionó información adicional de la autoridad fiscal mexicana que sostuviera el por qué no había presentado sus declaraciones de impuestos.

Respecto a Guacatay y Toro, ellos finalmente presentaron sus declaraciones de impuestos siete meses después de haber manifestado que no existían. Las declaraciones de impuestos eran ilegibles, no traducidas y no se acompañaron con las hojas de trabajo de las conciliaciones requeridas. Las fechas de las declaraciones también demostraron que Guacatay y Toro habían presentado sus declaraciones de impuestos antes de que informaran con falsedad al Departamento que no tenían obligación de presentar sus declaraciones de impuestos en 1991-1992.

B. La Determinación del Departamento de Utilizar la "Mejor Información Disponible" está Sustentada en Evidencia Substantial en el Expediente pero la Asignación de la Primera Tasa Vinculatoria no es Sustentable.

El Panel sostiene que el uso de la tasa de la MID por parte del Departamento está sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto, se emitió conforme a la ley. No obstante lo anterior, el Panel encuentra que existe evidencia en el expediente administrativo que cada uno de los Demandantes hicieron esfuerzos para cooperar con la investigación que llevaba a cabo el Departamento. Aunque los Demandantes no cooperaron en su totalidad al no proporcionar toda la información que el Departamento les solicitó, cada Demandante contestó el primer cuestionario del Departamento y los cuatro cuestionarios complementarios, así como los datos sobre ventas, gasto, costo y otra información financiera que el Departamento les requirió. De conformidad con el Acta, la cooperación substancial de los Demandantes implica que la imposición de la primera tasa vinculatoria del margen de dumping de la MID no se encuentra sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto, no fue emitida conforme a la ley. Por lo tanto, el Panel devuelve la Resolución Definitiva al Departamento con instrucciones para que imponga la segunda tasa vinculatoria de la MID del 18.20 por ciento a cada Demandante.

VI. DISCUSION DE LA DECISION DEL PANEL

A. La Determinación del Departamento de que Rancho Aguaje no Cooperó e Impidió la Revisión de la Investigación del Departamento está Sustentada por la Evidencia Substantial en el Expediente Administrativo y por lo tanto, fue Emitida Conforme a la Ley.

1. Argumentos de Rancho El Aguaje

Aguaje manifiesta que cooperó en su totalidad con el Departamento durante su investigación y que le proporcionó al Departamento toda la información solicitada que tenía bajo su control.¹¹⁸ Aguaje señala que proporcionó al Departamento de manera oportuna, las respuestas certificadas de toda la información solicitada por el Departamento, incluyendo el cuestionario inicial y sus cuatro cuestionarios complementarios.¹¹⁹ También, Aguaje manifiesta que para sustentar su respuesta de que no había presentado sus declaraciones de impuestos, le proporcionó al Departamento dos cartas que probaban que no había presentado sus declaraciones de impuestos.¹²⁰ Adicionalmente, Aguaje

¹¹⁸ Doc. Púb. 50.

¹¹⁹ Id. en 19.

¹²⁰ Id.

manifestó que el expediente administrativo no está “incompleto” o que no es “deficiente” de tal forma que el Departamento pudiera justificar la imposición de la MID.¹²¹

Aguaje sostuvo que el hecho de que no tuviera declaraciones de impuestos por el P. de R. no puede ser visto como una falta por parte de Aguaje. Para apoyar su postura, Aguaje hizo referencia a Olympic Adhesives, Inc. v. Estados Unidos.¹²² Según lo establecido en ese caso, Aguaje argumenta que el uso de la MID por parte del Departamento fue arbitrario, irrazonable y contrario a las leyes porque Aguaje no podía proporcionar información que no existía. En Olympic Adhesives, la Corte sostuvo que no era correcto que el Departamento utilizara la MID como consecuencia de la incapacidad que tiene la persona que contesta de proporcionar información que no existe. “[A] El contestar un “No” no significa que se rehuse a proporcionar información. Si no existe la información, “No” es una respuesta completa.”¹²³ La Corte rechazó la interpretación implícita del Departamento sobre el estatuto aplicable acerca del hecho de que tenía la facultad de utilizar la MID cuando la persona que contesta no puede presentar información debido a que ésta nunca existió.¹²⁴ En vista del precedente de Olympic Adhesives, Aguaje sostiene que debido a que contestó a todas las preguntas del Departamento y toda vez que no podía proporcionarle al Departamento las declaraciones de impuestos ya que éstas no existían, la aplicación que hizo el Departamento de la MID fue irrazonable.

Aguaje argumenta que la única razón por la que el Departamento lo clasificaba como no cooperativo y lo penalizara con la tasa adversa de la MID del 39.95 por ciento es la determinación del Departamento de que el Rancho “no proporcionó el sustento suficiente para probar su afirmación de que no había presentado declaraciones de impuestos cubriendo el P. de R.”¹²⁵ Aguaje manifiesta que la decisión del Departamento de utilizar la MID debido a que Aguaje impidió la investigación del Departamento al hacer declaraciones engañosas y evasivas y por no proporcionarle la información requerida no está sustentada por evidencia substancial en el expediente administrativo.

2. Argumentos del Departamento

El Departamento sostiene que la aplicación de su primera tasa vinculatoria del margen de dumping de la MID del 39.95 por ciento a Aguaje fue correcta debido a que Aguaje hizo declaraciones evasivas y engañosas al contestar los cuestionarios del Departamento y debido que a Aguaje no pudo justificar su afirmación de que no había presentado las declaraciones de impuestos o de que existía una controversia con las autoridades mexicanas respecto a la presentación de las declaraciones de impuestos.¹²⁶

El Departamento insiste que la corroboración independiente de la información de los Demandantes era necesaria en vista de sus nuevas obligaciones bajo las leyes fiscales mexicanas:

En revisiones administrativas anteriores, el Departamento no requería el nivel de verificación independiente como lo hizo en esta revisión porque no existía. Debido a la falta de estados financieros auditados en esta revisión, requerimos a los Ranchos que presentaran sus declaraciones de impuestos como una manera independiente para verificar las respuestas de sus cuestionarios. La información sobre ventas y costos es proporcionada en estos dos documentos de manera distinta. Por lo tanto, se requiere también una explicación de cómo las cifras de las declaraciones de impuestos concilian con los estados financieros presentados por los ranchos. Sin esta explicación, el Departamento no puede utilizar las declaraciones de impuestos para verificar de manera independiente las ventas y costos reportados; sin dicha verificación independiente, todas las respuestas dadas al cuestionario son poco utilizables.¹²⁷

El Departamento argumentó que le proporcionó a Aguaje muchas oportunidades tanto para que le proporcionara al Departamento sus declaraciones de impuestos para 1991 y 1992 como para que explicara por qué no las presentó y que Aguaje fue evasivo en sus respuestas. En su cuestionario inicial de fecha 2 de julio de 1992, el Departamento le solicitó a Aguaje que le proporcionara su información sobre costos y ventas, así como todos los estados financieros internos o auditados.¹²⁸

¹²¹

Id.

¹²² 899 F.2d 1565 (Cir. Fed. 1990).

¹²³ Id. en 1573.

¹²⁴ Id.

¹²⁵ Ver 60 Reg. Fed. en 49570, Doc. Púb. 77.

¹²⁶ Doc. Púb. 58.

¹²⁷ 60 Reg. Fed. en 49570 (Comentario 1).

¹²⁸ Doc. Púb. 10 en 3.

Aguaje contestó proporcionando información sobre costos y ventas y manifestó que aunque llevaba estados financieros "internos" no estaba obligado a llevar estados financieros auditados.¹²⁹

El 23 de marzo de 1993, el Departamento le solicitó en su primer cuestionario complementario que Aguaje proporcionara los estados financieros no auditados señalados en su respuesta inicial porque no los presentó junto con su respuesta inicial.¹³⁰ Aguaje respondió el 5 de abril de 1993 proporcionándole sus estados financieros no auditados.¹³¹

El 7 de diciembre de 1993, el Departamento envió a Aguaje su segundo cuestionario complementario en el que le requirió que conciliara los estados financieros no auditados que previamente le había presentado con fuentes independientes, tales como las declaraciones de impuestos. El Departamento estableció que:

En la página 3 de su respuesta, usted indica que el Rancho no lleva estados financieros auditados. En virtud de lo anterior, por favor describa los controles internos que se encuentren presentes en su sistema de contabilidad. En su discusión, por favor describa qué fuentes independientes (es decir, cuentas bancarias, declaraciones de impuestos, reportes de mano de obra) se encuentran disponibles para asegurar la exactitud de esta información.

En caso de que este Rancho no esté obligado a presentar declaraciones de impuestos, por favor presente la ley relativa que sustente su afirmación y que exente al Rancho de presentarlas.¹³²

Con posterioridad, el 21 de diciembre de 1993, en vez de presentar sus declaraciones de impuestos o probar su exención y a pesar de la clara solicitud que le formuló el Departamento el día 7 de diciembre de 1993, Aguaje contestó afirmando que no estaba obligado a llevar estados financieros auditados o a presentar declaraciones de impuestos debido a que se encontraba exento según el Diario Oficial.¹³³

A pesar del argumento de Aguaje de que su exención de no presentar declaraciones de impuestos era evidente según la documentación presentada al Departamento, Aguaje desde el principio no proporcionó una traducción al inglés de las partes relativas del Diario Oficial. Las traducciones al inglés de estos documentos habrían ayudado al Departamento al momento de hacer el análisis del problema y son requeridas desde el momento en que se presenta el documento que requiere traducción.¹³⁴ El 12 de enero de 1994, Aguaje finalmente complementó su respuesta previa con la traducción al inglés de las partes relativas del Diario Oficial en las cuales Aguaje sustentaba su exención del pago el Impuesto sobre la Renta.¹³⁵ No se dio explicación alguna de por qué no se presentó la traducción de manera oportuna.

El Diario Oficial exentó a seis diferentes tipos de entidades de presentar sus declaraciones de impuestos. Sin embargo, debido a que Aguaje no le dijo al Departamento cuál de las seis categorías le era aplicable para calificarlo como sujeto exento, el 16 de mayo de 1994, el Departamento emitió su tercer cuestionario complementario a Aguaje buscando dicha aclaración.¹³⁶

El 9 de junio de 1994, Aguaje reportó que su estado de exención de impuestos de hecho no recaía en ninguna de las entidades señaladas en el Diario Oficial, sino que descansaba en una nueva base, es decir, su clasificación como "base especial de tributación".¹³⁷ Aguaje instruyó al departamento que "no tomara en cuenta" la explicación anterior de su estado de exención debido a que había descubierto que su estado de exención estaba basado en las "bases especiales de tributación" en vez de en una de las seis categorías señaladas en el documento presentado el 21 de diciembre de 1993.¹³⁸

¹²⁹ Doc. Púb. 17.

¹³⁰ Doc. Púb. 29.

¹³¹ Doc. Púb. 33; Doc. Con. 10. Aguaje complementó con posterioridad su respuesta el 9 de junio de 1993; Doc. Púb. 36; Doc. Con. 12.

¹³² Doc. Púb. 46 en 1.

¹³³ Doc. Púb. 49 en 1; Doc. Con. 16.

¹³⁴ 19 C.F.R. 353.31(f) (1993).

¹³⁵ Doc. Púb. 52.

¹³⁶ El Departamento manifestó "[e]n la copia de la ley mexicana que usted nos proporcionó, la ley enumera seis entidades elegibles como sujetos exentos de impuestos. Sin embargo, en la respuesta al cuestionario no traduce esta lista de entidades, ni indica qué categoría le es aplicable" Doc. Púb. 54 en 1 (refiriéndose a la respuesta dada al cuestionario por Aguaje de fecha 12 de enero de 1994 en 4).

¹³⁷ Doc. Púb. 61 en 1-2; Doc. Con. 19.

¹³⁸ Id.

Aunque esta “nueva” clasificación le proporcionaba a Aguaje la base para reclamar su exención, Aguaje fue incapaz de presentarle al Departamento la ley que otorgaba su exención bajo las “bases especiales de tributación” debido a que era una “ley vieja que databa de 1973.”¹³⁹ Dentro de este mismo documento presentado, Aguaje luego admitió que la ley mexicana había cambiado a partir del 4 de febrero de 1991, de manera que Aguaje ahora sí estaba obligado a pagar el Impuesto sobre la Renta por los ingresos obtenidos a partir del 1o. de enero de 1991. Después Aguaje explicó que estos pagos de impuestos no aparecían en sus libros o registros de 1991 debido a que no eran pagaderos sino hasta el mes de julio de 1992.¹⁴⁰

El 2 de junio de 1994, el Departamento fue obligado a emitir su cuarto cuestionario complementario en el que específicamente le solicitó a Aguaje lo siguiente: (i) indique si ya presentó sus declaraciones de impuestos para 1991 y 1992, y de ser así, (ii) proporcione al Departamento las declaraciones de impuestos con su traducción al inglés, (iii) concilie las declaraciones de impuestos con las respuestas previas que Aguaje ha dado a los cuestionarios anteriores; y (iv) explique cualquier partida que haya sido tratada de manera diferente en sus “libros” contra lo presentado para fines fiscales.¹⁴¹ El Departamento también de manera específica le requirió a Aguaje que le explicara por qué las declaraciones de impuestos no habían sido presentadas y si, de hecho, no se había presentado declaración alguna durante los años cubiertos por el P. de R.,¹⁴² y que proporcionara los documentos que autorizan la prórroga para su presentación.¹⁴³

El 6 de julio de 1994, Aguaje da contestación al cuarto cuestionario y le informó al Departamento que no podía justificar o conciliar sus estados financieros. Aguaje manifestó que no había presentado sus declaraciones de impuestos durante los años cubiertos por el P. de R. debido a que existía una controversia con la autoridad fiscal mexicana. Como se discutió ampliamente con anterioridad, Aguaje le proporcionó al Departamento dos cartas para apoyar su nueva postura. Una carta que Aguaje dirigió al gobierno mexicano solicitando le explicara el tratamiento adecuado de un préstamo, y la segunda carta fue la respuesta del gobierno mexicano diciéndole a Aguaje que debería tratar el préstamo como ingreso y que debía presentar sus declaraciones de impuestos.¹⁴⁴

El Departamento sostiene que las cartas que Aguaje proporcionó como respuesta a lo solicitado por el Departamento no prueban la existencia de una controversia con la autoridad fiscal mexicana.¹⁴⁵ El Departamento señala que las cartas únicamente indican que se formuló una pregunta y que ésta fue contestada respecto a lo que Aguaje debía incluir en sus declaraciones de impuestos y que, por lo tanto, no existía evidencia alguna en el expediente de que Aguaje no había presentado sus declaraciones de impuestos o de que existía una “controversia” con la autoridad mexicana.¹⁴⁶

De manera adicional, el Departamento determinó que Aguaje había hecho un gran número de declaraciones evasivas y engañosas que significativamente impidieron el procedimiento de revisión del Departamento. Respecto a la situación fiscal de Aguaje, el Departamento observó que:

No fue sino hasta que el Departamento había emitido su tercer cuestionario complementario señalando este problema, específicamente solicitando las declaraciones de impuestos requeridas por las leyes mexicanas, que [Aguaje] reveló [su] verdadera situación fiscal... La correspondencia de Aguaje finalmente presentada como respuesta al tercer cuestionario complementario del Departamento concerniente a este problema no sustentó la declaración del rancho de que no se presentaron las declaraciones de impuestos.¹⁴⁷

Respecto al argumento de los Demandantes acerca de que estos incidentes fueron únicamente “malos entendidos” que se derivaron de la confusión que existía sobre las solicitudes del Departamento y el cambio en las leyes fiscales mexicanas¹⁴⁸, el Departamento manifestó que:

¹³⁹ Id.

¹⁴⁰ Id. Conforme a los límites de tiempo de Aguaje. Aguaje le proporcionó esta explicación al Departamento dos años después de que sus impuestos de 1991 debían haber sido presentados.

¹⁴¹ Doc. Púb. 64 en 1.

¹⁴² Id.

¹⁴³ Id.

¹⁴⁴ Doc. Púb. 69; Doc. Con. 24.

¹⁴⁵ Doc. Púb. 58 en 22.

¹⁴⁶ Id. en 23.

¹⁴⁷ 60 Reg. Fed. en 49570-71 (Comentario 2); Memorándum de la MID, Doc. Púb. 73 en 1-2; Doc. Con. 27 en 1-2.

¹⁴⁸ Memorial de los Demandantes presentado ante el Panel en 11, 25-27.

El cuestionario complementario era claro y nuestra solicitud de conciliación entre las declaraciones de impuestos y los estados financieros no era poco usual. Cuando una persona que da respuesta a preguntas formuladas por el Departamento no entiende las preguntas o guías del Departamento es su responsabilidad el solicitarle al Departamento que las aclare. Ninguno de los que contestaron el cuestionario solicitaron dicha aclaración.¹⁴⁹

El lenguaje claro de los numerosos cuestionarios del Departamento y las posturas cambiantes de los Demandantes en el curso del procedimiento le indicaron al Departamento que Aguaje había estado haciendo declaraciones engañosas y evasivas concernientes a su situación fiscal y a la existencia de sus declaraciones de impuestos. El recelo del Departamento respecto a Aguaje era razonable y también se confirmó cuando Aguaje cambió sus explicación de por qué no había “presentado” sus declaraciones de impuestos señalando que existía una “controversia” pendiente de resolver con las autoridades fiscales mexicanas después que el Departamento emitió su cuarta solicitud de información.

Debido a que todas las respuestas de Aguaje muestran que Aguaje había sido evasivo y debido a que Aguaje no le proporcionó al Departamento los documentos que probaran por qué no tenía obligación de presentar sus declaraciones de impuestos, el Departamento sostiene que la credibilidad de las respuestas de Aguaje está en duda. Por lo tanto, el Departamento cree que el uso de la primera tasa vinculatoria de la MID al imponer el margen de dumping del 39.95 por ciento para Aguaje está justificada.

3. Argumentos del Peticionario

El Demandante sostiene que el Departamento de manera adecuada rechazó los datos sobre los costos no sustentados por Aguaje y que correctamente impuso la MID. El Peticionario argumenta que se le dio a Aguaje la oportunidad de presentar una explicación y de presentar las copias de las leyes mexicanas relacionadas con el hecho de si estaba o no obligado a presentar declaraciones de impuestos o de si había obtenido alguna autorización para no presentar las declaraciones.¹⁵⁰ No obstante, Aguaje no aprovechó esas dos oportunidades ni antes de la emisión de la Resolución Preliminar ni con posterioridad, pues no presentó evidencia alguna de que las declaraciones de impuestos no habían sido legalmente pagaderas durante el P. de R.¹⁵¹

El Demandante argumentó que el Departamento había penalizado a Aguaje porque Aguaje “no pudo proporcionar una información que no existía.”¹⁵² Sin embargo, el Peticionario manifiesta, el expediente es claro y del mismo se deriva que: (1) Aguaje hizo declaraciones contradictorias respecto a su obligación de presentar las declaraciones de impuestos, y (2) existe evidencia que demuestra que estas compañías mexicanas estaban obligadas a presentar sus declaraciones de impuestos.¹⁵³ De acuerdo con el Peticionario, los funcionarios de Aguaje supieron el cambio de las leyes fiscales en 1991, durante la verificación del procedimiento de revisión de 1989-1990.¹⁵⁴ No obstante lo anterior, después de que repetidamente le informó al Departamento que no estaba sujeto al pago de impuestos, el 6 de julio de 1994, dos años después de que se enviara el cuestionario inicial, Aguaje finalmente le informó al Departamento que no podía presentar sus declaraciones de impuestos porque todavía no las había presentado.¹⁵⁵

El Peticionario sostiene que con todos estos antecedentes, el Departamento no podía confiar en la afirmación de Aguaje de que no tenía objeción legal para presentar sus declaraciones de impuestos. De hecho, el expediente muestra que las leyes mexicanas obligaban a Aguaje a presentar sus declaraciones de impuestos para el P. de R. Frente a esta obligación legal, la mera afirmación de Aguaje que no había preparado o presentado sus declaraciones de impuestos no era una respuesta suficiente a las preguntas formuladas por el Departamento.

El Departamento adecuadamente rechazó las respuestas de Aguaje debido a que no presentó evidencia oportuna de que las declaraciones de impuestos no existían y de que no estaba obligado

¹⁴⁹ 60 Reg. Fed. en 49570.

¹⁵⁰ Cf. Doc. Púb. 88 en 9.

¹⁵¹ Doc. Púb. 73 en 2. El Departamento puntualizó que “Aguaje no presentó con posterioridad información alguna que indicara que . . . le habían otorgado una prórroga para su presentación.

¹⁵² Memorial de los Demandantes presentado ante el Panel en 18.

¹⁵³ Doc. Púb. 77; 60 Reg. Fed. en 19210; Doc. Púb. 73 en 2-3.

¹⁵⁴ Id.

¹⁵⁵ Doc. Púb. 69 en 1.

legalmente a presentarlas.¹⁵⁶ De acuerdo con lo anterior, el Peticionario argumentó que la presunción del Departamento era razonable y el rechazo de sus respuestas era adecuado.¹⁵⁷

B. La Determinación del Departamento Acerca de que Rancho Guacatay y Toro no Cooperaron e Impidieron el Procedimiento de Revisión está Sustentado por Evidencia Substantial en el Expediente y por lo tanto está Emitida Conforme a la Ley

1. Argumentos de los Demandantes

a. Guacatay y Toro No Fueron No Cooperativos Tomando en Cuenta la Práctica del Departamento para Catalogar a los Demandantes como No Cooperadores.

Toro y Guacatay apoyan sus argumentos en lo que ellos consideran como un tratamiento inequitativo del Departamento. De acuerdo con Toro y Guacatay, cualquier declaración percibida como “evasiva” o “engañoso” respecto a sus obligaciones de presentar declaraciones de impuestos no llega al grado de considerarlos como “no cooperativos” según lo definido por el Departamento en prácticas pasadas. Notablemente, en casos anteriores, el Departamento limitó su designación del término “no cooperativo” a casos donde no se cumplió en su totalidad con los requisitos del cuestionario del Departamento, por no presentar la información esencial o hacer declaraciones falsas de manera sistemática sobre datos críticos. A manera de ejemplo, una persona fue considerada como no cooperativa porque no dio contestación a un cuestionario del Departamento.¹⁵⁸ También se han catalogado como no cooperativas las personas que se desisten del procedimiento en curso.¹⁵⁹ En otro caso, la persona que contestó no proporcionó los datos complementarios de valor reconstruido y se desistió de todos los documentos presentados que contestaban el cuestionario antidumping del Departamento.¹⁶⁰ El Departamento encontró que las personas que contestaron en los casos anteriores no fueron cooperativos y les asignó una tasa basada en la MID.

Toro y Guacatay manifestaron que ellos (i) no dejaron de entregar los reportes de ventas por toda una clase de productos, (ii) no se desistieron del procedimiento, o (iii) no dejaron de proporcionar una lista completa de las ventas de mercado internas. Toro y Guacatay afirmaron que dieron contestación de manera total y oportuna a los 5 cuestionarios formulados por el Departamento. Además, Toro y Guacatay afirmaron que le proporcionaron al Departamento información detallada y completa de todo el universo de sus ventas a los E.U.A. y que le proporcionaron información completa y detallada de sus costos de producción y de sus gastos de ventas. Por otro lado, Toro y Guacatay resaltaron que desarrollaron sistemas de contabilidad que proporcionarían estados financieros detallados con el único propósito de cumplir con la ley antidumping de los E.U.A.

Adicionalmente, Toro y Guacatay enfatizaron que las personas que contestan han sido catalogadas como no cooperativas cuando han rehusado que se lleve a cabo la verificación o cuando se descubre durante la verificación que algunas respuestas contienen numerosas discrepancias.¹⁶¹ En situaciones en las que el Departamento ha descubierto múltiples e importantes discrepancias durante

¹⁵⁶ Después de presentar respuestas contradictorias, Aguaje argumentó en su memorial que sí existe la información que sustenta su afirmación pero sólo en el expediente de un periodo de revisión posterior (1992-1993). Doc. Púb. 88 en 11-12. Este argumento lo hizo después de que había transcurrido el límite de tiempo para presentar nueva evidencia. Aguaje manifiesta que hubiera presentado evidencia adicional en el expediente si hubiera sabido la preocupación del Departamento. Doc. Púb. en 12. Aguaje también afirmó que el Departamento discutió largamente “el mismo problema fiscal con los empleados de Aguaje durante la verificación” en la revisión de 1992-1993. En todo caso, el Peticionario sostuvo que estaba claro que Aguaje podría haber cumplido con la solicitud del Departamento de entregarle información independiente para corroborar la evidencia, no obstante, no la presentó.

¹⁵⁷ El Peticionario se basa en el precedente Creswell Trading Co. Inc. v. Estados Unidos, 15 F.3d 1054, 1060-61 (Cir. Fed. 1994) apoyando esta postura.

¹⁵⁸ Sparkles from The Peoples's Republica de China: Resultados Definitivos de la Revisión Administrativa de Cuotas Antidumping, 60 Reg. Fed. 54335 (23 de octubre de 1995) (La persona no contestó el cuestionario del Departamento. El Departamento verificó que la persona que contestó, de hecho, recibió el cuestionario antes de determinar que la persona no fue cooperativa y de aplicarle la MID.)

¹⁵⁹ Ver Resolución Definitiva de Ventas a Menos del Valor de Mercado; Amorphous Silica Filament Fabric de Japón, 52 Reg. Fed. 28033 (27 de julio de 1987).

¹⁶⁰ Ver Resolución Definitiva de Ventas a Menos del Valor de Mercado; Certain Cold-Rolled Carbon Steel Flat Products y Certain Cut-To-Length Carbon Steel Flats de Italia, 58 Reg. Fed. 37152 (9 de julio de 1993).

¹⁶¹ Resolución Definitiva de Ventas a Menos del Valor del Mercado: Sweaters Wholly o en Chief Weight of Man-Made Fiber de Hong Kong, 58 Reg. Fed. 30733 (27 de julio de 1990) (La persona que contestó se rehusó a permitir que se verificaran sus respuestas y como resultado el Departamento le asignó la MID con el margen más alto impugnado en su demanda.)

la verificación, el Departamento ha catalogado a los que contestan como no cooperativos.¹⁶² En este caso, ni Toro ni Guacatay rehusaron el que se llevara a cabo una verificación en el lugar. Ellos no objetaron la solicitud del Peticionario de que se realizara la verificación en el lugar; no obstante, el Departamento ejerciendo su facultad discrecional decidió no verificar a los Demandantes en esta revisión.

Además, Toro y Guacatay manifestaron que en revisiones y verificaciones pasadas y subsecuentes¹⁶³, es decir, donde los "procedimientos de auditoría" del Departamento van más allá de la "conciliación" requerida, el Departamento corroboró por completo la confiabilidad de la información presentada por Toro y Guacatay.¹⁶⁴ Específicamente, en la revisión administrativa de 1989-1990, el Departamento concluyó que:

[e]l expediente administrativo en este caso demuestra que los ranchos [Toro y Aguaje] han proporcionado toda la información requerida de manera oportuna y han cooperado completamente con el [Departamento]. Además, los datos de verificación de los ranchos establecían que la mayoría de los documentos presentados al [Departamento] estaban completos y que eran exactos y que, en aquellos casos en que los datos fueron inexactos, la naturaleza de los errores se debía generalmente a errores del personal y eran de fácil corrección.¹⁶⁵

b. Ni Toro ni Guacatay hicieron Declaraciones Engañosas

Toro y Guacatay argumentan que la afirmación del Departamento de que ellos hicieron declaraciones evasivas y engañosas respecto a las obligaciones para presentar sus declaraciones de impuestos no es correcta ni está sustentada por evidencia substancial en el expediente. De acuerdo con Toro y Guacatay, las infracciones alegadas por el Departamento son menores en naturaleza y se derivan en gran parte de malas interpretaciones que fueron resultado del cambio de las leyes fiscales mexicanas y de su efecto sobre los ranchos de flores no sofisticados que nunca habían sido sujetos del Impuesto sobre la Renta. Tanto Toro como Guacatay contestaron de manera total y completa dentro de los límites de tiempo establecidos por el departamento a cada una de las cinco solicitudes de información formuladas por el Departamento.

c. La Solicitud del Departamento Para que los Demandantes "Conciliaran" las Declaraciones de Impuestos con sus Respuestas al Cuestionario Fue un Artificio

El Departamento catalogó a Toro y a Guacatay como no cooperativos en parte, porque no "conciliaron sus estados financieros con sus declaraciones de impuestos".¹⁶⁶ Toro y Guacatay insisten que su incapacidad de proporcionar estas conciliaciones no impidió la investigación del Departamento y en consecuencia, no se llega al nivel de ser catalogados como "no cooperativos" tomando en cuenta las prácticas anteriores del Departamento. Específicamente, Toro y Guacatay señalaron que proporcionaron las declaraciones personales de impuestos de los dueños de los ranchos en sus respuestas del 5 de julio de 1994.¹⁶⁷ Dentro de los documentos presentados con carácter de confidencial respecto a este problema, Guacatay y Toro le manifestaron al Departamento las razones "honestas y directas" de por qué no podían proporcionar las conciliaciones requeridas.¹⁶⁸

Toro y Guacatay argumentan que debido a las manifestaciones "honestas y directas" contenidas en los documentos presentados la sola cuestión relacionada con estas "conciliaciones", es decir, la

¹⁶² Resolución Definitiva de Ventas a Menos del Valor del Mercado; Tapered Roller Bearings and Parts Thereof, Finished or Unfinished de Italia, 52 Reg. Fed. 24198 (29 de junio de 1987) (Incluidas entre las discrepancias en este caso estuvo la documentación insuficiente para determinar si las ventas a los Estados Unidos eran precio de compra o precio de venta de las transacciones del exportador, sin lo cual el cálculo de margen antidumping hubiere sido imposible. Ni el volumen ni el valor de las ventas en los Estados Unidos podría ser verificado y las fechas de estas ventas fueron incorrectamente reportadas. También, los cargos se basaron en promedios que no podían ser rastreados en facturas específicas. Ya que las respuestas en su totalidad no se pudieron verificar, el Departamento encontró a la persona que contestó como no cooperativa y le asignó la MID.).

¹⁶³ En el Periodo de Revisión 1992-1993, el Departamento verificó la información de los Demandantes con una verificación en el lugar y les asignó márgenes de dumping de cero. 61 Reg. Fed. 6812 (22 de febrero de 1996). La verificación en el lugar ocurrió en el mes de marzo de 1995, un mes antes de que el Departamento emitiera su Resolución Preliminar.

¹⁶⁴ Ver Anexos L-3, L-5 y L-8 en la Versión Pública del Departamento del Memorandum del Reporte de Verificación en la Revisión Administrativa de 1992-1993 (12 de septiembre de 1995).

¹⁶⁵ 56 Reg. Fed. 29621 (28 de junio de 1991).

¹⁶⁶ Ver 60 Reg. Fed. 49569 (26 de septiembre de 1995).

¹⁶⁷ Los Demandantes han establecido que estas declaraciones personales de impuestos contenían "todas las actividades del negocio y otros ingresos de la persona física, no sólo la actividad de un negocio." Doc. Púb. en n. 3.

¹⁶⁸ En los documentos presentados como confidenciales, tanto Guacatay como Toro proporcionaron la misma razón respecto a su incapacidad de conciliar sus declaraciones con sus estados financieros. Ver Doc. Con. 23 y 22, respectivamente.

capacidad del Departamento de conciliar estados financieros con las declaraciones de impuestos es meramente un artificio. Dada la información confidencial proporcionada por Toro y Guacatay, el Departamento estaba consciente que las conciliaciones requeridas no podrían ni podían ser presentadas.

Además, Toro y Guacatay argumentaron que ellos no conciliaron sus estados financieros con las declaraciones de impuestos de los dueños de los ranchos, no debido a que no fueran cooperativos, sino debido a que genuinamente no entendían qué “correlación” podrían posiblemente tener los documentos con las respuestas dadas al cuestionario del Departamento. Adicionalmente, Toro y Guacatay argumentaron que el tipo de ejercicio involucrado en la conciliación de los estados financieros a las declaraciones de impuestos es el tipo de ejercicio reservado a una verificación en el lugar.

No obstante que Toro y Guacatay deseaban que se llevara a cabo la verificación, estos Ranchos manifiestan que el Departamento sustentó la aplicación de la MID en el hecho de que no podían proporcionar sus conciliaciones, aunque el Departamento conocía todas las razones de por qué no podían presentar las conciliaciones.

Igualmente extraordinario tanto para Toro como para Guacatay es el hecho de que el Departamento se fue más allá para reconocer en su Resolución Definitiva que la existencia de las declaraciones de impuestos no es un prerequisite para determinar si son o no son cooperativos.

En expedientes administrativos anteriores, el Departamento no requirió el nivel de verificación independiente como lo hace en esta revisión, debido a que no existía. A falta de estados financieros auditados en esta revisión, requerimos que los ranchos presenten su declaración de impuestos como una manera independiente de verificar sus respuestas a los cuestionarios.¹⁶⁹

Además, de acuerdo con Toro y Guacatay nada cambió entre las revisiones administrativas anteriores y esta revisión, excepto la manera en que el Departamento eligió tratar de manera idéntica los registros de contabilidad preparados y los documentos presentados para el caso de dumping. En 1989-90, el Departamento aceptó el mismo tipo de información y la consideró suficiente y determinó que los Ranchos no se encontraban en un caso de dumping.¹⁷⁰ En 1990-91, la misma información fue aceptada y verificada y el Departamento encontró que el único rancho revisado no había cometido dumping.¹⁷¹ Por razones inexplicables, habiendo proporcionado información esencialmente idéntica a la proporcionada en 1991-1992, el Departamento concluyó que Toro y Guacatay estaban “regalando sus flores.”¹⁷²

De conformidad con lo anterior, Toro y Guacatay manifestaron que los resultados derivados del capricho y arbitrariedad del Departamento son irrazonables, ilegales y no debieran ser sancionados por este Panel. Toro y Guacatay sostienen que ellos cooperaron en su totalidad en el procedimiento de revisión y, como tal, la Resolución Definitiva del Departamento debe ser anulada y devuelta al Departamento con instrucciones para que el Departamento tome una decisión sobre la esencia de las respuestas a los cuestionarios.

d. El Que el Departamento Haya Recurrido a la MID No Está Sustentado por Evidencia Substantial en el Expediente.

Toro y Guacatay argumentan que la selección de la MID hecha por el Departamento no es razonable y que, en todo caso, si la MID es correcta, el Departamento debe elegir un margen que sea “exacto” y “más probatorio de las condiciones actuales”.¹⁷³ Toro y Guacatay sustentaron su argumento en que la aplicación de la tasa más alta por parte del Departamento de una revisión administrativa previa es inadecuada sobre la base de que al seleccionar la MID, el Departamento debe elegir una tasa que sea lo más “exacta” posible.¹⁷⁴ Ellos definen cualquier tasa que no es lo más exacta posible como “irrazonable” y no “probatoria de las condiciones actuales.”¹⁷⁵

2. Argumentos del Departamento

El Departamento impuso el margen total de la MID del 39.95 por ciento a Guacatay y a Toro con fundamentos, incluyendo la determinación del Departamento de que ninguno de los ranchos concilió

¹⁶⁹ 60 Reg. Fed. en 49570 (énfasis añadido).

¹⁷⁰ 56 Reg. Fed. 29621 (28 de junio de 1991).

¹⁷¹ 57 Reg. Fed. 19597 (7 de mayo de 1992).

¹⁷² 60 Reg. Fed. 49570.

¹⁷³ Memorial de los Demandantes presentado ante el Panel en 33-35.

¹⁷⁴ Id. en 29-31.

¹⁷⁵ Id. en 31-33.

o intentó conciliar sus declaraciones de impuestos con sus estados financieros tal como fue requerido por el mismo Departamento.¹⁷⁶ Esta determinación fue hecha no obstante el hecho de que en las revisiones administrativas anteriores, el Departamento no había requerido verificación independiente de la información que Guacatay y Toro presentaron en sus respuestas a los cuestionarios debido a que ésta no existía.¹⁷⁷ Como Aguaje, Guacatay y Toro no tenían la obligación de llevar estados financieros auditados y habían desarrollado sistemas de contabilidad con el único objetivo de dar respuesta a los cuestionarios del Departamento.¹⁷⁸

Sin embargo, el Departamento le solicitó tanto a Guacatay como a Toro que presentaran sus declaraciones de impuestos para 1991 y 1992, los años que cubrían el P. de R. o que explicaran por qué las declaraciones no se encontraban disponibles.¹⁷⁹ Después de varios intentos fallidos para explicar por qué no estaban obligados a presentar sus declaraciones de impuestos, eventualmente, ambos ranchos admitieron que ellos estaban obligados a presentar sus declaraciones de impuestos y que de hecho ya las habían presentado.¹⁸⁰ El 6 de julio de 1994, algunos años después de que las declaraciones habían sido realmente presentadas y después de que en diversas respuestas dadas por Toro y por Guacatay al Departamento ambos negaron la existencia de dichas declaraciones, Guacatay y Toro presentaron sus declaraciones de 1991 y 1992.

El Departamento también les solicitó a Toro y a Guacatay que le proporcionaran las conciliaciones entre los documentos fiscales y los estados financieros previamente presentados al Departamento. El Departamento requirió esta información debido a que era aparente que la información de ventas y costos de Guacatay y de Toro fue presentada en forma diferente en sus declaraciones de impuestos y en sus estados financieros. El Departamento necesitaba una explicación de cómo las cifras de las declaraciones de impuestos conciliaban con los respectivos estados financieros de Guacatay y de Toro.¹⁸¹

Tanto Guacatay como Toro contestaron que ellos no podían conciliar las respuestas de sus cuestionarios a sus declaraciones de impuestos.¹⁸² Toro y Guacatay le informaron al Departamento que sus estados financieros y sus declaraciones de impuestos estaban basados en distintos requisitos para presentar informes y en distintos supuestos. Por lo tanto, tanto Guacatay como Toro argumentan que las conciliaciones entre los documentos no eran posibles.¹⁸³

A pesar de las afirmaciones que Guacatay y Toro esgrimieron acerca de que sus estados financieros y las declaraciones de impuestos no se podían correlacionar, el Departamento indicó a los ranchos que sus estados financieros y sus declaraciones de impuestos derivaban de la misma fuente de información sobre ventas y costos que tanto Guacatay como Toro utilizaron para contestar los cuestionarios del Departamento. De hecho, esta información sobre costos y ventas es la misma información que el Departamento requiere para realizar su análisis antidumping - datos financieros esenciales que deben tener una credibilidad significativa.¹⁸⁴

El Departamento explicó que su práctica previa de aceptar información no auditada de los ranchos estaba basada en la incapacidad de corroborar documentos:

Acceptamos los estados financieros "internos" no auditados de los ranchos en revisiones anteriores debido a que no tenían, y por lo tanto no podían presentar una corroboración oficial de sus registros internos.¹⁸⁵

Las declaraciones de impuestos de Guacatay y de Toro eran precisamente el tipo de corroboración "oficial" que el Departamento deseaba para verificar la credibilidad del sistema financiero "interno" no auditado y de la información del cuestionario derivada de ese sistema. Donde, como aquí, el sistema no auditado y la información que genera para las respuestas del cuestionario no pueden ser validadas usando la documentación oficial, la credibilidad de las respuestas del cuestionario está en duda. El

¹⁷⁶ Memorándum de Decisión de la MID, Doc. Púb. 73 en 2; Doc. Con. 27 en 2.

¹⁷⁷ 60 Reg. Fed. en 49570.

¹⁷⁸ Doc. Con. 23 en 1 (Guacatay); Doc. Con. 22 en 1 (Toro).

¹⁷⁹ Id.

¹⁸⁰ Doc. Púb. 68, Doc. Con. 23 en 1 (Guacatay); Doc. Púb. 67, Doc. Con. 22 en 1 (Toro).

¹⁸¹ 60 Reg. Fed. en 49570 (Comentario 1).

¹⁸² Doc. Púb. 68 en 1-2, Doc. Con. 23 en 1-2 (Guacatay); Doc. Púb. 67 en 1-2, Doc. Con. 21 en 1-2 (Toro).

¹⁸³ Memorial de los Demandantes presentado ante el Panel en 25-28.

¹⁸⁴ Doc. Con. 27 en 2.

¹⁸⁵ 60 Reg. Fed. en 19210.

Departamento correctamente determina que las respuestas de los cuestionarios de Guacatay y de Toro fueron poco confiables, y por lo tanto, poco utilizables. Sin datos confiables de Guacatay y de Toro para calcular de manera exacta los márgenes, el Departamento se vio forzado a usar la MID.

Como el argumento de Toro y de Guacatay de que cualquier intento de conciliación hubiere sido fútil porque las declaraciones son “declaraciones de impuestos personales . . .”¹⁸⁶ el Departamento resaltó que dicha declaración se contradice claramente por la evidencia contenida en el expediente. Guacatay y Toro presentaron sus declaraciones de impuestos al gobierno mexicano como declaraciones de las obligaciones fiscales en que habían incurrido por sus actividades empresariales como agricultores.¹⁸⁷

De acuerdo con el Departamento, Toro y Guacatay no sólo no proporcionaron las conciliaciones solicitadas sino que se rehusaron intentar realizar dichas conciliaciones. Como consecuencia de lo anterior, las afirmaciones de Toro y Guacatay respecto a que las conciliaciones hubieran sido imposibles no es convincente debido a que Guacatay y Toro no intentaron hacerlo ni proporcionaron evidencia de dicho intento como lo requirió el Departamento.¹⁸⁸

El Departamento de manera similar fue poco paciente con las afirmaciones de Toro y de Guacatay respecto a que sus respuestas a los cuestionarios fueron claras y de que donde existía confusión, ésta se debía al cambio de los requisitos para presentar las declaraciones de impuestos mexicanos y no a evasión.

Como con Aguaje, el Departamento determinó que las afirmaciones de Toro y Guacatay fueron engañosas y evasivas debido a que sus afirmaciones respecto a sus obligaciones de presentar declaraciones de impuestos cambiaron durante el procedimiento.¹⁸⁹

En la Resolución Definitiva, el Departamento determinó que Guacatay y Toro significativamente impidieron el procedimiento debido a sus declaraciones falsas y engañosas concerniente a los impuestos:

La respuesta de los ranchos a los cuestionarios complementarios del Departamento fueron evasivas y engañosas y significativamente impidieron el desarrollo de la revisión.

...No fue sino hasta que el Departamento había formulado su tercer cuestionario complementario señalando este problema, específicamente solicitando las declaraciones de impuestos requeridas bajo las leyes mexicanas, que los ranchos revelaron su verdadera situación fiscal. Aunque Guacatay y Toro finalmente proporcionaron declaraciones de impuestos, los documentos eran ilegibles, no traducidos y no se acompañaron con las hojas de trabajo de conciliación requeridas.¹⁹⁰

En ningún momento durante el procedimiento Toro o Guacatay le solicitaron al Departamento que les aclarara lo solicitado.¹⁹¹ Debido a que declaraciones evasivas y engañosas concernientes a sus obligaciones fiscales significativamente impidieron el procedimiento, el Departamento se vio obligado a asignarles a Guacatay y a Toro un margen basado completamente en la MID.

a. La Selección del 39.95 Por Ciento del Margen Está Sustentado por Evidencia Substantial en el Expediente y Por lo Tanto Está de Acuerdo Con la Ley.

Como se discutió arriba, el Departamento determinó que Guacatay y Toro no proporcionaron o se negaron a proporcionar la información requerida por el Departamento y como tales cada uno impidió significativamente el procedimiento. El Departamento determinó que era adecuada la imposición de la primera tasa vinculatoria de la MID por ser no cooperativos debido a que tanto Toro como Guacatay (i) se negaron a presentar o no presentaron la información confidencial o el análisis solicitado que llevó a cuestionar la credibilidad de sus respuestas a los cuestionarios, y (ii) hicieron manifestaciones falsas y evasivas que significativamente impidieron el procedimiento del Departamento. Como resultado, el Departamento determinó que sus respuestas a los cuestionarios eran poco utilizables y que el Departamento se vio obligado por ley a asignar márgenes basados enteramente en la BIA.

¹⁸⁶ Memorial de los Demandantes presentado ante el Panel en 27.

¹⁸⁷ Ver, Memorándum Panfield, Doc. Púb. 53, Doc. Con. 18 en 1-2; ver también Doc. Púb. 68, Doc. Con. 23 en 2 (Guacatay); Doc. Púb. 67, Doc. Con. 22 en 2 (Toro).

¹⁸⁸ Ver, Doc. Púb. 68, Doc. Con. 23 en 2 (Guacatay); Doc. Púb. 67, Doc. Con. 22 en 2 (Toro).

¹⁸⁹ 60 Reg. Fed. en 49570; Memorándum de Decisión de la MID, Doc. Púb. 73 en 1-2, Doc. Con. 27 en 1-2.

¹⁹⁰ 60 Reg. Fed. en 49570-71 (Comentario 2); Memorándum de Decisión de la MID, Doc. Púb. 73 en 1-2, Doc. Con. 27 en 1-2.

¹⁹¹ Como se estableció en la Resolución Definitiva:

El cuestionario complementario fue claro y nuestra solicitud de conciliación entre las declaraciones de impuestos y los estados financieros no fue poco usual. Cuando una persona que contesta no entiende las preguntas o directrices del Departamento es su responsabilidad el solicitarle al Departamento que se las aclare. Ninguno de los ranchos solicitó dicha aclaración.

Como con Aguaje, en la Resolución Definitiva, el Departamento primero determinó que Toro y Guacatay fueron no cooperativos basado en manifestaciones concernientes con sus obligaciones fiscales:

Como respuesta a las preguntas repetidas del Departamento respecto a la existencia de las declaraciones de Impuesto sobre la Renta que cubrieran el Periodo de Revisión, los ranchos hicieron declaraciones evasivas y falsas respecto a sus obligaciones de presentar declaraciones de impuestos, que significativamente impidieron esta revisión.¹⁹²

Luego, el Departamento determinó que Toro y Guacatay no cooperaron debido a que se rehusaron a proporcionar o no proporcionaron la información concerniente a la conciliación de sus declaraciones de impuestos. El Departamento reafirmó su Resolución Preliminar en la Resolución Definitiva: “[S]ostenemos nuestra postura de que Guacatay, Toro y Aguaje no fueron cooperativos y se les aplicó la tasa total de la MID como no [cooperadores] a sus ventas en los E.U.A.”¹⁹³ El Departamento seleccionó la tasa de la MID para los resultados preliminares basado en su política:

Como resultado de que [los ranchos no cooperaron], de acuerdo con la sección 776(c) del Acta, hemos determinado que el uso de la MID es adecuado. Cuando, como aquí, una compañía se rehusa a cooperar con el Departamento o de otra manera, impide de manera significativa el procedimiento antidumping, utilizamos la más alta de (1) la tasa más alta encontrada para cualquier empresa para el mismo país de origen en la investigación de menos del valor de mercado (MDVM) o en revisiones administrativas anteriores; o (2) la tasa más alta encontrada en esta revisión para cualquier empresa de la misma clase o del mismo tipo de mercancía. (citatas omitidas).

Como MID asignamos la tasa del 39.95 por ciento, que es la segunda tasa más alta encontrada para cualquier productor de flores mexicano en revisiones previas y en una investigaciones de MDVM.¹⁹⁴

El Departamento argumenta que su determinación para asignar los márgenes de la primera tasa vinculatoria de la MID a Guacatay y a Toro así como a Aguaje, por no ser cooperativos fue razonable y que de manera razonable cumplió con los objetivos de la regla de la MID y por lo tanto, dicha determinación se emitió conforme a la Ley.

Respecto a los argumentos de los Demandantes de que cualquier tasa de la MID asignada debe ser lo más exacta posible, el Departamento manifiesta que el argumento demuestra un malentendido fundamental de la regla de la MID. Está bien establecido que las tasas de la MID no son “exactas.”¹⁹⁵ La única manera de determinar si la selección de la tasa hecha por el Departamento es “exacta” sería compararla con la información real de los ranchos – es decir, la información que los Demandantes no proporcionaron. A falta de información real de los Demandantes, no hay razón para creer que una tasa de un revisión previa es una menos exacta manifestación de su tasa real de dumping. Además, los Demandantes mismos evitaron que el Departamento utilizara la única información por medio de la cual la exactitud de los números podía haber sido probada.

La Corte de Apelación del Circuito Federal ha rechazado los argumentos que sugieren que la selección de la MID por parte del Departamento debe procurar la “exactitud”¹⁹⁶ o relacionarse con la compañía a la cual se le aplica la MID. Por lo tanto, de acuerdo con el Departamento, es claro que no se requiere aplicar una tasa que necesariamente refleje las circunstancias de la compañía en cuestión.

¹⁹² 60 Reg. Fed. en 49570.

¹⁹³ 60 Reg. Fed. en 49571.

¹⁹⁴ 60 Reg. Fed. en 49570-71 (Comentario 2).

¹⁹⁵ Asociación Colombiana de Exportadores de Flores v. Estados Unidos, 724 F. Supp. 969 (Corte de Comercio Int. 1989), rev. en parte bajo devolución, 717 F. Supp. 835 (Corte de Comercio Int. 1989), afid. sobre otras bases, 901 F.2d 1089 (Cir. Fed. 1990), cert. negada, 111 S. Ct. 136 (1990); Rhone Poulenc, 710 F. Supp. en 346 (citando Udenholm Corp. v. Estados Unidos, 676 F. Supp. 1234, 1236 (Corte de Comercio Int. 1987)).

¹⁹⁶ En Allied-Signal Aerospace, 996 F.2d en 1192, la Corte de Apelaciones sostuvo el uso que hace el Departamento de su metodología estándar de la MID para revisiones administrativas. De conformidad con esta metodología, cuando una persona que contesta no coopera o de manera significativa impide la investigación del Departamento, el Departamento podrá seleccionar la tasa más alta para cualquier empresa en una revisión o en una investigación previa. (Aunque en Allied-Signal Aerospace se trató de una revisión administrativa, el estatuto no hace distinción alguna entre investigaciones y revisiones en la aplicación de la MID. 19 U.S.C. 1677e (1988). La única diferencia es que en una revisión, el Departamento tiene a su disposición, tasas calculadas previamente para el uso de la MID para la persona que contesta en cuestión. 19 C.F.R. 353.37(b) (1995)).

La práctica del Departamento de seleccionar la tasa más alta de una revisión previa como MID está bien establecida.¹⁹⁷ En este caso, el Departamento aplicó su práctica para seleccionar márgenes para los Demandantes y asignó a cada uno la tasa del 39.95 por ciento, que es la segunda tasa más alta encontrada para cualquier productor de flores mexicano en revisiones previas y en la investigación MDVM.¹⁹⁸

La práctica duradera del Departamento respecto a la MID es un método razonable de llevar a cabo los objetivos de la regla MID contenida en el estatuto. Como la selección de la MID ha sido deliberadamente dejada al criterio del Departamento, y como la decisión del Departamento cumple los objetivos de la regla de la MID de manera razonable, ésta debe ser sostenida.¹⁹⁹

Por lo tanto, el Departamento sostiene que su determinación para asignar a cada uno de los demandantes la primera tasa vinculatoria del margen de la MID del 39.95 por ciento por ser catalogados como no cooperativos está basada en la aplicación de su metodología duradera de la MID por lo que es razonable y por lo tanto, se emite conforme a la ley.

VII. DISCUSION Y DECISION DEL PANEL

A. Los Cuestionarios del Departamento fueron Claros y Solicitaron Información Específica

1. Los Demandantes Proporcionaron Respuestas Incompletas y Engañosas

Los cuestionarios del Departamento y las respuestas de los ranchos son el meollo de toda investigación antidumping. Para implantar la voluntad del Congreso y para proteger la industria nacional del injusto dumping, el Departamento está obligado a obtener información de las entidades sujetas a la investigación del Departamento. Para asegurarse que los resultados del procedimiento de revisión son exactos, el Departamento depende de la credibilidad de las compañías bajo revisión al contestar a sus cuestionarios y al proporcionarle la documentación necesaria que les fue solicitada.

A pesar del hecho de que los cuestionarios del Departamento fueron claros y específicos, los Demandantes no contestaron adecuadamente a los cuestionarios del Departamento. Como se estableció en los Hechos proporcionados con anterioridad, el Departamento solicitó que cada Demandante presentara sus declaraciones de impuestos para 1991 y 1992 o que explicaran por qué dichas declaraciones no estaban disponibles. El Departamento solicitó esta información en no menos de tres ocasiones. En vez de contestar rápida y adecuadamente a los cuestionarios del Departamento, los Demandantes proporcionaron respuestas evasivas y engañosas.

Específicamente, respecto a si ellos tenían obligación de presentar declaraciones de impuestos durante el P. de R., los Demandantes trataron de confundir al Departamento informándole primero que no estaban obligados a presentar declaraciones de impuestos. Como sustento de su exención, le entregaron al Departamento una copia de ciertas disposiciones del Diario Oficial que enumeraban seis sujetos exentos para efectos fiscales. Al momento en que proporcionaron esas disposiciones, los Demandantes no proporcionaron la traducción al inglés no obstante las reglas aplicables les obligan a presentar las traducciones al momento de presentar el documento original y por otro lado, no le informaron al Departamento cual de las seis exenciones listadas les era aplicable. Dicho requerimiento evita la necesidad del Departamento de gastar su tiempo buscando quién le traduzca los documentos y por lo tanto, acelera el proceso de revisión.

Debido a que no proporcionaron al Departamento respuestas completas, el Departamento se vio obligado a emitir cuestionarios complementarios para cada Demandante solicitando el esclarecimiento de la clasificación bajo la cual estaban sustentando su exención.

Por lo tanto, los Demandantes le informaron al Departamento que contraria a su postura anterior, ninguna de las 6 categorías de sujetos exentos contenida en la disposición relativa al Diario Oficial les era aplicable. En lugar de ello, los Demandantes argumentaron que su condición de exentos se deriva de su clasificación como "bases especiales de tributación" contenida en una ley diferente. Los Demandantes no le proporcionaron al Departamento la copia de la ley que otorgaba dichas "bases especiales de tributación" toda vez que argumentaron que se trataba de una "ley vieja que databa de 1973".

Fue en este momento que el Departamento fue informado por primera vez que las leyes fiscales mexicanas habían cambiado a partir del 4 de febrero de 1991 y que ahora se les obligaba a pagar Impuesto sobre la Renta sobre ingresos obtenidos a partir del 1o. de enero de 1991. Los

¹⁹⁷ Ver *Antifriction Bearings de Francia, et al.*; Resultados Finales de la Revisión Administrativa 58 Reg. Fed. 39729 (26 de julio de 1993); *Resolución Definitiva de Ventas a Menos del Valor de Mercado; Antifriction Bearings (Other Than Tapered Roller Bearings) and Partes del Mismo de la República Federal de Alemania*, 54 Reg. Fed. 18992, 19033 (3 de mayo de 1989).

¹⁹⁸ 60 Reg. Fed. en 49571.

¹⁹⁹ *Rhone Poulenc*, 899 F.2d en 1185, 1190, n. 9 (1990).

Demandantes le dijeron al Departamento que sus declaraciones de impuestos para 1991 no se encontraban registradas en sus libros o registros debido a que los impuestos de 1991 no eran pagaderos sino hasta el mes de julio de 1992, fecha que aconteció dos años antes de la fecha en que los Demandantes contestaron.

a. Las Cartas Presentadas por Aguaje No Son Evidencia Suficiente para Probar una Controversia

Después de intentar aplacar al departamento proporcionándole declaraciones contradictorias de por qué no estaban disponibles las declaraciones de impuestos, Aguaje finalmente le informó al Departamento que estaba envuelto en una controversia con las autoridades fiscales mexicanas relacionada con las declaraciones de impuestos de 1991 y 1992 y como consecuencia de lo anterior, no estaba obligado a presentar estas declaraciones. Específicamente, Aguaje le informó al Departamento que estaba envuelto en una controversia con el gobierno mexicano sobre el tratamiento de un préstamo. Aguaje presentó 2 cartas adjuntas a su respuesta complementaria para sustentar la "controversia".

Las cartas proporcionadas por Aguaje no sustentan "controversia" alguna con las autoridades fiscales mexicanas. Las cartas no son más que una pregunta que Aguaje formula a la autoridad fiscal y la expedita respuesta de la mencionada autoridad. En la primera carta de fecha 23 de octubre de 1992, Aguaje le solicita a las autoridades fiscales mexicanas cuál es el tratamiento de un préstamo. La autoridad mexicana rápidamente le contestó por medio de una carta fechada el 27 de octubre de 1992 señalándole a Aguaje que trate el préstamo en cuestión como ingreso para fines fiscales e instruyó a Aguaje para que presentara sus declaraciones. Aguaje no proporcionó información adicional al Departamento sobre cualquier correspondencia entre las partes, después de haber recibido las instrucciones por parte de la Autoridad sobre cómo tratar el préstamo.

La solicitud de Aguaje buscando consejo sobre el tratamiento del préstamo y la respuesta de la autoridad no prueba la existencia de un conflicto con la autoridad fiscal que pudiera justificar el que Aguaje no presentara sus declaraciones de impuestos durante el P. de R. A falta de información en el expediente que sustente la postura de Aguaje, el Panel encuentra que estas cartas son evidencia insuficiente de una controversia viable con la autoridad fiscal mexicana.

b. Guacatay y Toro Declararon con Falsedad Lo Relacionado con Su Situación Fiscal

Al momento en que Guacatay y Toro repetidamente le informaban al Departamento que no estaban obligados a presentar declaraciones de impuestos durante el P. de R. y que éstas no existían, ambos ranchos ya habían presentado sus declaraciones de impuestos ante las autoridades fiscales mexicanas cubriendo el P. de R. Ni Guacatay ni Toro le proporcionaron al Departamento una explicación creíble de estas flagrantes manifestaciones falsas. Además, cuando Guacatay y Toro finalmente presentaron las declaraciones de impuestos en cuestión, éstas eran ilegibles y no estaban traducidas.

c. Guacatay y Toro No Proporcionaron las Conciliaciones Solicitadas

Aunque Guacatay y Toro finalmente proporcionaron las declaraciones de impuestos solicitadas, las declaraciones no se acompañaron con las conciliaciones requeridas por el Departamento. El Departamento había requerido que Guacatay y Toro conciliaran sus estados financieros a fuentes independientes, incluyendo cualquier declaración de impuestos. Una vez que el Departamento recibió las declaraciones, el Departamento reiteró su requerimiento de las conciliaciones porque era aparente que la información sobre ventas y costos tanto de Guacatay como de Toro fueron presentadas de manera diferente en sus declaraciones de impuestos y en sus estados financieros.²⁰⁰

Sin importar el argumento de carácter confidencial que tanto Toro como Aguaje proporcionaron sobre el por qué no se llevaron a cabo las conciliaciones, una vez que proporcionaron sus declaraciones de impuestos al Departamento, debieron haber proporcionado al Departamento alguna forma de conciliación. En lugar de ello, Toro y Guacatay no hicieron ni el intento de realizar conciliación alguna. Además, utilizaron sus declaraciones de impuestos personales para mostrar los ingresos/gastos de sus actividades agrícolas al gobierno mexicano.

Las declaraciones de impuestos de Guacatay y de Toro son precisamente el tipo de corroboración "oficial" que el Departamento requiere para cumplir con sus responsabilidades con la industria nacional. Cuando, como en este caso, el sistema no auditado y la información generada para las respuestas de los cuestionarios no puede ser validada utilizando la documentación oficial, la mera credibilidad de las respuestas al cuestionario de los Demandantes está en duda.

²⁰⁰ 60 Reg. Fed. en 49570 (Comentario 1).

Existe evidencia substancial en el expediente para que el Panel sostenga la determinación del Departamento de que los Demandantes le proporcionaron al Departamento respuestas incompletas y engañosas a sus múltiples cuestionarios. Además de que dicha decisión se emitió de conformidad con la Ley.

2. El Departamento tiene Facultades Discrecionales Amplias para Utilizar la MID

En aquellas situaciones en que el Departamento recibe respuestas incompletas o evasivas a sus cuestionarios, el Departamento tiene las facultades necesarias conforme a la Ley para aplicar un margen basado en la "mejor información disponible." El Acta estipula:

Al formular [su] determinación bajo este subtítulo, [el Departamento] utilizará la mejor información disponible cuando una parte o cualquier otra persona se rehusa a presentar o no puede presentar la información requerida de manera oportuna y en la forma requerida o de otra forma impide significativamente una investigación.²⁰¹

La regulación aplicable de manera similar estipula:

Si una parte interesada se rehusa a proporcionar información de hechos requerida por el [Departamento] o de otra forma impide el procedimiento, el [Departamento] podrá tomar en consideración al emitir su resolución cuál es la mejor información disponible.²⁰²

Reconociendo la dificultad y delicadeza de la tarea del Departamento de administrar las leyes antidumping, las Cortes de los E.U.A. han afirmado repetidamente la facultad tan amplia del Departamento para decidir si aplica o no la MID.²⁰³ La facultad discrecional del Departamento se deriva no sólo de los fundamentos estatutarios que justifican el uso de la MID, (ej. que se rehusen a proporcionar información de manera oportuna, que impidan de manera significativa una investigación, incapacidad de verificar información)²⁰⁴ sino también de la necesidad del Departamento de controlar el proceso de reunir información de hechos. Específicamente, las Cortes han reconocido que la facultad del Departamento para recurrir a la MID es un instrumento esencial para el cumplimiento por parte del Departamento de su responsabilidad para determinar, de manera oportuna, un margen de dumping exacto, tanto en investigaciones antidumping como en revisiones administrativas.²⁰⁵

La capacidad del Departamento para imponer un margen basado en la MID permite al Departamento hacer el trabajo que el Congreso le ha encomendado, si las personas que contestan no cooperan o son incapaces de presentar de manera oportuna, exacta y completa la información durante una revisión. Como lo observó la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal de los Estados Unidos:

[el Departamento] no puede dejar que las Partes [le] proporcionen información de acuerdo con su criterio y con su generosidad... de otra forma, ciertos comerciantes desleales serían capaces de controlar la cantidad de cuotas antidumping proporcionándole al [Departamento] de manera selectiva su información.²⁰⁶

El Departamento puede invocar la MID si la persona que contesta declara de manera inexacta que no puede proporcionarle al Departamento la información requerida.²⁰⁷ Quizá el fundamento más común por el cual el Departamento recurre a la MID es que las partes presenten en forma

²⁰¹ 19 U.S.C. 1677e(b) (1988).

²⁰² Ver 19 C.F.R. 353.37. Se le permite al Departamento el emitir regulaciones para llevar a cabo sus facultades estatutarias de recurrir a la MID. Ver *Vermont Yankee Nuclear Power Corp. v. Natural Resources Defense Council*, 35 U.S. 519, 544-45 (1978) (Es un "principio básico de derecho administrativo que las entidades deben ser libres para "formular [sus] propias reglas de procedimiento.")

²⁰³ *Smith Corona Group v. Estados Unidos*, 713 F.2d 1568, 1571 (Cir. Fed. 1983), *negada*, 465 E.U.A. 1022 (1984).

²⁰⁴ Ver 19 U.S.C. 1677e(b) y (c).

²⁰⁵ Bajo las Leyes de los Estados Unidos, cualquier conflicto entre TLCAN y la Ley de E.U.A. debe ser resuelto a favor de la última. 19 U.S.C. 58(c), notas 3301, 3311-3317 (1988).

²⁰⁶ *Olympic Adhesives*, 899 F.2d en 1571-72; ver también *N.A.R. v. Estados Unidos*, 741 F. Supp. 936, 941 (Corte de Comercio Int. 1990) (el que la parte produjera la información sobre costos por clase de colores en vez de la solicitada por el Departamento, por longitud de los rollos de cinta, justifica el recurrir a la MID. "Es facultad [del Departamento] llevar a cabo sus investigaciones antidumping de la forma que estime conveniente, no de la manera en que una parte interesada busca como llevarla a cabo."); *Rhone Poulenc*, 710 F. Supp. en 346-47 (el que una parte no proporcione la información en cinta de computadora justifica el que el Departamento recurra a la MID. La regla de la MID "está diseñada para evitar que una persona que contesta controle los resultados de una revisión administrativa.")

²⁰⁷ *Usinor Sacilor*, 872 F. Supp. en 1007.

extemporánea los documentos, una de las cuestiones presentadas en esta revisión administrativa. Las Cortes han sostenido repetidamente las facultades que tiene el Departamento a ese respecto.²⁰⁸

Dados los numerosos fundamentos estatutarios sobre los cuales el Departamento puede fundamentar el recurrir a la MID y a la función administrativa esencial que dicha autoridad proporciona, las Cortes raramente echan abajo la imposición que hace el Departamento de las tasas de margen basadas en la MID. De hecho, el Panel está consciente de que en sólo tres casos la decisión del Departamento para usar la MID ha sido devuelta para su reconsideración. En U.N.F.C. Co. v. Estados Unidos²⁰⁹ y en Olympic Adhesives, el Circuito Federal sostuvo que el Departamento no podía asignar las tasas de margen basadas en la MID cuando las partes no proporcionaban información al Departamento cuando la información requerida no existía. En Daewoo Electronics Co. v. Estados Unidos²¹⁰ la Corte de Comercio Internacional sostuvo que el Departamento había requerido información sin utilizar su procedimiento normal del cuestionario y sin proporcionarle a las personas que contestan las instrucciones adecuadas necesarias para recopilar la información. Por esta razón, el que el Departamento haya recurrido a la MID no estaba garantizado en el caso de Daewoo.

Las circunstancias poco usuales encontradas en estos tres casos nos sirven para subrayar la rareza de una devolución judicial de la decisión del Departamento para que se usara la MID y para resaltar el hecho de que no había nada en el expediente administrativo en esta acción que llegara al nivel de requerirle al Panel echar abajo el uso de la MID por parte del Departamento.²¹¹ Existe evidencia substancial en el expediente administrativo para apoyar las resoluciones del Departamento de que las respuestas de los Demandantes fueron engañosas y evasivas. Dicha evidencia incluye sin limitar, que (i) los Demandantes no hayan contestado de manera rápida y completa al cuestionario inicial del Departamento, lo que hizo que el Departamento tuviera que enviar varios cuestionarios complementarios; (ii) los Demandantes hicieron manifestaciones falsas y engañosas respecto a su respectiva situación fiscal; (iii) los Demandantes no proporcionaron a tiempo una traducción al inglés del Diario Oficial sustentando su calidad de exentos; (iv) los documentos presentados por los Demandantes después de proporcionar la disposición del Diario Oficial que, de hecho, la misma no aplicaba; (v) incapacidad de los Demandantes para proporcionar la "vieja" ley que decían que sí aplicaba; (vi) el que los Demandantes no informaran al Departamento de manera oportuna que las leyes fiscales mexicanas habían cambiado a partir del 4 de febrero de 1991 y que conforme a la misma ahora estaban obligados a presentar sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta por los ingresos obtenidos a partir del 1o. de enero de 1991; y (vii) el que los Demandantes le informaran con posterioridad que los pagos del Impuesto sobre la Renta no aparecían en sus libros o registros de 1991 porque esos impuestos no eran pagaderos sino hasta el 3 de julio de 1992.

Respecto a Aguaje, existe evidencia adicional que sustenta la resolución del Departamento que incluye (i) su incapacidad de sostener su postura de que existía una controversia legal entre Aguaje y las autoridades fiscales mexicanas ocasionando su -razonable- falta por no haber presentado sus declaraciones de impuestos durante el P. de R., y (ii) su incapacidad para proporcionar las declaraciones de impuestos durante el P. de R. a pesar del hecho de que bajo las leyes mexicanas la presentación de dichas declaraciones debió haberse hecho dos años antes de que Aguaje le informara al Departamento que no las tenía.

Respecto a Toro y a Guacatay, existe evidencia substancial en la Resolución Definitiva que incluye las declaraciones falsas concernientes a su respectiva situación fiscal y a que alegaron la no existencia de dichas declaraciones durante el P. de R. en el momento en que dichas declaraciones ya habían sido presentadas. Además el que no proporcionaran las conciliaciones requeridas o evidencia indicando los esfuerzos que habían hecho para realizar dichas conciliaciones dejó al Departamento sin información confiable que le hubiera permitido calcular los márgenes de dumping.

Basado en la evidencia substancial en el expediente administrativo y debido a que dicha decisión se encuentra fundamentada en ley, el Panel sostiene la resolución del Departamento de imponer un margen de dumping utilizando la MID.

²⁰⁸ Rhone Poulenc, 710 F. Supp. en 350; Seattle Marine Fishing Supply Co. v. Estados Unidos, 679 F. Supp. 1119, 1126-28 (Corte de Comercio Int. 1988); Ansaldo Components v. Estados Unidos, 628 F. Supp. 2904-06 (Corte de Comercio Int. 1986); Carlisle Tire & Rubber Co. v. Estados Unidos, 622 F. Supp. 1071, 1081 (Corte de Comercio Int. 1985); UST v. Estados Unidos, 9 Corte de Comercio Int. 352 (1985).

²⁰⁹ 916 F.2d 689, 701 (Cir. Fed. 1990).

²¹⁰ 712 F. Supp. en 944-45.

²¹¹ En casos diversos, la decisión del Departamento para utilizar la MID no ha sido cuestionada por las cortes, sin embargo la selección del Departamento de información particular como MID ha sido devuelta.

3. La Selección del Departamento de la Primera Tasa Vinculatoria de la MID del 39.95 por ciento no está sustentada por el Expediente.

No obstante, la determinación del Panel de que el Departamento de manera adecuada recurrió a la MID para determinar el margen de dumping que va a ser aplicado a los Demandantes, el Panel encontró que la primera tasa vinculatoria asignada de la MID del 39.95 por ciento no está sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto, no se emitió conforme a la Ley. Por lo tanto, el Panel ordena al Departamento que actúe conforme a las instrucciones necesarias para que éste utilice la segunda tasa vinculatoria de la MID del 18.20 por ciento.

Para lograr el propósito del estatuto de la MID, el Departamento debe seleccionar una tasa que no recompense a la persona que contesta por no cumplir o negarse a cumplir con una solicitud de información.²¹² Sin embargo, la tasa de la MID no se encuentra definida por estatuto o por ley ni de manera específica se regula la metodología para seleccionar la tasa de la MID. El Departamento, sin embargo, ha implantado la "política" de la MID que regula la selección de tasas de la MID.

Específicamente, el Departamento ha sostenido que:

Cuando una compañía se rehusa a cooperar con el Departamento o de cualquier otra manera impide de manera significativa un procedimiento antidumping, usamos la tasa más alta de (1) la tasa más alta encontrada para cualquier empresa de la misma clase o del mismo tipo de mercancía en el mismo país de origen en la investigación de menos del valor de mercado ("MDVM") o en revisiones administrativas previas; o (2) la tasa más alta encontrada en esta revisión para una empresa de la misma clase o del mismo tipo de mercancía.²¹³

La investigación de la MID no termina aquí. El Departamento también ha reconocido y asignado una "segunda tasa vinculatoria" de la MID en aquellas situaciones en que la persona que contesta es cooperativa pero no proporciona información. En dichos casos,

el Departamento puede usar la más alta de (1) la tasa de la compañía de la investigación original (MDVM) o de cualquier otra tasa si la compañía no ha sido investigada; o (2) la tasa más alta calculada en la misma revisión, misma mercancía, mismo país.²¹⁴

La Corte en Allied Signal hizo hincapié en que:

una diferencia crítica en el tratamiento de la MID bajo la primera y segunda tasas se sustenta en el rango de márgenes MDVM sujetos a consideración como la mejor información disponible..... Aunque cada tasa vinculatoria requiere que el [Departamento] elija la más alta de una tasa de MDVM y la tasa más alta de revisión, el [Departamento] ha reconocido que en la práctica 'generalmente la tasa más alta para cualquier compañía de una investigación de menos del valor de mercado (MDVM), es utilizada para la mejor información disponible bajo la primera tasa vinculatoria y que la segunda tasa vinculatoria, 'generalmente es utilizada la tasa más alta encontrada para una compañía en estas revisiones.²¹⁵

Aunque la "cooperación" necesaria permite la selección de la segunda tasa vinculatoria en vez de la primera no está definido por la ley, la aplicación de la política MID del Departamento sirve de guía. En Yamaha Motors Co., Ltd. v. Estados Unidos²¹⁶, el Departamento evaluó la segunda tasa vinculatoria de dumping contra Yamaha, una empresa en la que el Departamento concluyó que entre otras cosas había declarado con falsedad acerca de su sistema interno de distribución. El Departamento fundamentó su selección de la MID en lo siguiente:

(a) La incapacidad de Yamaha de proporcionar una prueba del pago de las ventas relacionadas a los distribuidores en el mercado local; (b) Las falsas declaraciones de Yamaha concernientes a su sistema de distribución en el mercado local y su fracaso para reportar las ventas en el mercado local en el nivel adecuado del comercio; y (c) debido a ciertos problemas metodológicos respecto a las respuestas del cuestionario de Yamaha.²¹⁷

Respecto a las falsas declaraciones de Yamaha, el Departamento concluyó que:

²¹² Rhone Poulenc, 899 F.2d en 1188.

²¹³ 57 Reg. Fed. en 28379.

²¹⁴ Id.

²¹⁵ Emerson Power Transmission Corp. v. Estados Unidos, 903 F. Supp. 48, 55 (Corte de Comercio Int. 1995) (citando a Allied Signal, 996 F.2d en 1190)).

²¹⁶ 910 F. Supp. 679 (Corte de Comercio Int. 1995); Ver Antifriction Bearings (Other Than Tapered Roller Bearings) y partes del mismo de la República Federal de Alemania, Francia, Italia, Japón, Rumanía, Singapur, Suecia, Tailandia y el Reino Unido, 56 Reg. Fed. 29618 (1991).

²¹⁷ Id.

(1) Yamaha no reportó una parte significativa de su sistema de distribución local; (2) Yamaha realizó ventas a clientes locales relacionados del mercado en un nivel diferente de negocios que sus ventas no relacionadas con los clientes locales en el mercado de E.U.A.; y (3) dos de los 'clientes' locales no relacionados eran realmente proveedores netos de soportes de Yamaha.²¹⁸

A pesar de estas "falsas declaraciones" el Departamento le asignó la segunda tasa vinculatoria:

Aunque Yamaha proporcionó alguna información, la cantidad de esta información no fue suficiente o adecuada para formarse una base para calcular el valor de mercado externo. Por lo tanto, nos hemos basado exclusivamente en la MID para calcular el margen de dumping de Yamaha. No obstante lo anterior, debido a que Yamaha intentó presentar alguna información, hemos aplicado la segunda tasa vinculatoria de la MID.²¹⁹

Según la revisión del expediente, la CCI afirmó que la selección del Departamento de la segunda tasa vinculatoria de la MID "se debió a la naturaleza múltiple y penetrante de los errores y omisiones en los documentos presentados por [Yamaha]".²²⁰

De manera similar, en Emerson Power Transmission Corp. v. Estados Unidos²²¹, el Departamento asignó una segunda tasa vinculatoria del margen de dumping de la MID cuando la persona que dio contestación "intentó presentar alguna información."²²² Al impugnar la imposición de la segunda tasa vinculatoria de la MID, la persona que contestó argumentó que cumplió con el cuestionario del Departamento y que había presentado toda la información requerida. Además, hasta donde hubiera existido alguna confusión respecto al cuestionario y a la interpretación de la persona que contestó el mismo, la persona que contestó argumentó que "su interpretación era razonable".²²³

Al asignar la segunda tasa vinculatoria de la MID, el Departamento rechazó por completo la respuesta dada al cuestionario encontrando que quien lo contestó "no cumplió con la solicitud de información que le hizo [el Departamento]".²²⁴ Específicamente, el Departamento concluyó que quien contestó "no reportó aproximadamente el 80 por ciento de sus ventas en el mercado interno."²²⁵ Adicionalmente, el Departamento encontró que si quien contesta "considera las instrucciones del cuestionario como ambiguas... debió haberse puesto en contact[o] con el [Departamento] para preguntarle lo conducente."²²⁶

Al asignar la segunda tasa vinculatoria del margen de dumping de la MID, el Departamento resaltó que "tomó en cuenta la cooperación de quien lo contestó cuando [el Departamento] eligió aplicar la segunda tasa vinculatoria de la MID en lugar de la primera tasa de la MID que se utiliza para personas que no son cooperativas."²²⁷ El Departamento concluyó que "[d]ebido a que [el que contestó el cuestionario] intentó presentar alguna información, aplicamos la segunda tasa vinculatoria de la MID...."²²⁸ La CCI confirmó la determinación de la MID por parte del Departamento.²²⁹

En NSK Ltd. v. Estados Unidos,²³⁰ el Departamento recurrió a la segunda tasa vinculatoria de la MID por las siguientes razones:

A pesar de nuestras preguntas en el cuestionario inicial y en los complementarios, NSK no proporcionó los precios de compra de las partes no relacionadas que podíamos haber usado para determinar si los precios de transferencia que NSK pagó a las partes relacionadas por entradas fueron prudentes o si los datos del costo de producción para demostrar que los precios de transferencia no fueron menores que el CDP. Por lo tanto, determinamos que los datos de NSK no proporcionaron una base confiable de VMJ. Como resultado, hemos usado una segunda tasa vinculatoria de la MID para

²¹⁸ Id. en 683.

²¹⁹ Id. en 682 (citando 57 Reg. Fed. en 28379).

²²⁰ Id. en 679.

²²¹ 903 F. Supp. 48 (Corte de Comercio Int. 1995).

²²² Id. en 56.

²²³ Id. en 51.

²²⁴ Id. en 52.

²²⁵ Id.

²²⁶ Id.

²²⁷ Id.

²²⁸ Id. en 56 (énfasis añadido).

²²⁹ Id.

²³⁰ 910 F. Supp. 663 (Corte de Comercio Int. 1995).

determinar los márgenes de dumping para aquellas ventas en los E.U.A. de las cuales CV podría haber sido utilizado como VMJ.²³¹

La CCI sostuvo, en parte²³², la asignación de la MID por parte del Departamento encontrando que: era adecuada y consistente con su práctica.... Como se demostró [en el expediente], NSK no presentó la información que ayudara [al Departamento] a determinar si los precios pagados por las entradas de las partes relacionadas fueron prudentes. NSK también dejó de presentar los datos CDP requeridos que podrían haber sido usados como mejor evidencia disponible.²³³

La determinación de lo que debe hacer el Panel es si la decisión del Departamento de aplicar la tasa de la MID del 39.95 por ciento basada en el análisis de la primera tasa está sustentada por evidencia substancial en el expediente administrativo o por lo tanto, se emitió conforme a la Ley. Habiendo revisado la evidencia en el expediente administrativo y siendo consistentes con la práctica del Departamento, el Panel concluye que la asignación del Departamento de un margen de dumping del 39.95 por ciento basado en el análisis de la primera tasa MID no estaba sustentada por el expediente administrativo y en consecuencia no se emitió conforme a la Ley. El expediente en esta acción sustenta la decisión relacionada con Yamaha, NSK y Emerson, que los Demandantes ofrecieron al Departamento alguna cooperación. En consecuencia, el Departamento debió haber asignado un margen de dumping usando el análisis de la segunda tasa.

Específicamente, el Panel considera que el Departamento no tomó en cuenta de manera adecuada los esfuerzos continuos de los Demandantes para proporcionar respuestas a los numerosos cuestionarios del Departamento. Dichos esfuerzos e intentos fueron significativos en los casos de Yamaha y de Emerson, y fueron ignorados por el Departamento en esta acción. El Panel encuentra notable que los Demandantes son pequeños ranchos y hasta el cambio reciente en las leyes mexicanas, no habían estado obligados a llevar información con el propósito de presentar sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta. Además, el Panel está consciente que cada Demandante desarrolló un sistema de contabilidad únicamente con el propósito de contestar los cuestionarios del Departamento durante dicho procedimiento de revisión.

De acuerdo con los hechos anteriores, el Panel encuentra que los Demandantes mostraron cooperación substancial y que cualquier información engañosa o evasiva proporcionada por los Demandantes no llegó al nivel requerido para ser considerados como no cooperativos según los precedentes del mismo Departamento al aplicar el análisis de la primera tasa vinculatoria. En consecuencia, la política de la MID del propio Departamento lo obliga a aplicar la segunda tasa vinculatoria de la MID como margen de dumping. Como se señaló con anterioridad, al asignar el margen de dumping de la segunda tasa vinculatoria, el Panel tiene tres opciones de las cuales elegir: (1) si los Demandantes fueron investigados en la investigación original (MDVM), el Panel podría asignar la tasa de la investigación original; o (2) si los Demandantes no fueron parte de la investigación original, el Panel podría asignar otras tasas de la investigación original; o (3) El Panel podría asignar la tasa más alta calculada en esta revisión para la clase o tipo de mercancía de cualquier empresa del mismo país de origen. Una revisión de la Decisión de Cuotas Antidumping Original; Flores Frescas provenientes de México²³⁴ revela que ninguno de los Demandantes estuvieron sujetos a dicha investigación. Sin embargo, la Decisión contiene otra tasa del 18.20 por ciento.²³⁵ Respecto a la tercera opción, no existe una tasa calculada que pueda ser asignada.

Es la decisión del Panel que el uso de la primera tasa vinculatoria del 39.95 por ciento no está sustentada por evidencia substancial en el expediente y por lo tanto, no se emitió conforme a la ley. El Panel encuentra que existe evidencia substancial en el expediente que prueba la cooperación de los Demandantes y de acuerdo con lo anterior, devuelve la determinación de la tasa de la MID al Departamento con instrucciones para que el Departamento asigne a los Demandantes una segunda tasa vinculatoria cooperativa del 18.20 por ciento basada en otras tasas establecidas en la investigación original.

VIII. ORDEN DEL PANEL

²³¹ Id. en 666.

²³² Respecto a soportes terminados de proveedores relacionados, la CCI encontró que el Departamento había aplicado incorrectamente la tasa de la MID. Id.

²³³ Id. en 671.

²³⁴ 52 Reg. Fed. 13491 (23 de abril de 1987).

²³⁵ Id.

El Panel determina que el Departamento adecuadamente resolvió que los Demandantes proporcionaron declaraciones engañosas y evasivas concernientes a sus respectivas situaciones fiscales y que el Departamento adecuadamente invocó la MID dada la evidencia substancial en el expediente de esta acción. Sin embargo, la primera tasa vinculatoria de la MID impuesta por el Departamento no se encuentra justificada por la evidencia substancial en el expediente y por lo tanto, no se emitió conforme a la Ley. Basados en la evidencia substancial existente en el expediente, el Panel devuelve el expediente al Departamento con instrucciones para que asigne la segunda tasa vinculatoria del 18.20 por ciento, tasa que fue tomada de la investigación original del Departamento y que tomó en cuenta la cooperación proporcionada por los Ranchos.

El Licenciado **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**, Director de Legislación y Consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 13 fracción XIV del Reglamento Interior de esta Dependencia y 3 fracción XIII del Acuerdo delegatorio de facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del original en español de la Decisión Final del Panel de la Revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de Flores Frescas, provenientes de México.- México, D.F., a 27 de enero de 1997.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCT3-1996, Que establece las reglas generales para la operación de helicópteros civiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-050-SCT3-1996, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE HELICOPTEROS CIVILES.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo. Con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracción III y 37 de la Ley de Aviación Civil; 38 fracción II, 40 fracción XVI, 41, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 4 y 6 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expide el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCT3-1996, Que establece las reglas generales para la operación de helicópteros civiles.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCT3-1996, se publica a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, sito en Providencia 807 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F.

Durante el lapso mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-050-SCT3-1996, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE HELICOPTEROS CIVILES.

INDICE

1. OBJETIVO.
2. CAMPO DE APLICACION.
3. REFERENCIAS.
4. DEFINICIONES.
5. REGLAS Y PROCEDIMIENTOS.
6. RELACION CON OTRAS NORMAS.
7. SANCIONES.
8. BIBLIOGRAFIA.
9. CONCORDANCIA CON LAS NORMAS INTERNACIONALES.
10. VIGENCIA.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las reglas y procedimientos complementarios a las leyes y reglamentos de aviación civil, para satisfacer las necesidades actuales en las operaciones de helicópteros civiles.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana, se aplica a todas las aeronaves civiles de ala rotativa que operen dentro del territorio, aguas y espacio aéreo jurisdiccional de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Referencias

Sin referencias NOM.

4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las siguientes definiciones:

4.1 Aeronave de ala rotativa/helicóptero. Aeronave más pesada que el aire que se mantiene en vuelo por la reacción del aire sobre uno o más rotores, propulsado mecánicamente, que giran alrededor de ejes verticales.

4.2 Area poblada. Ciudad, población u otra área para fines habitacionales, industriales, comerciales o recreativos.

4.3 Area de despegue y aproximación final (FATO). Area definida sobre la cual se completa la fase final de una maniobra de aproximación para el aterrizaje o vuelo estacionario o donde se inicia la maniobra de despegue.

4.4 Area de emergencia. Espacio aéreo de dimensiones definidas, declarada por la autoridad aeronáutica, donde se realizan operaciones aéreas de búsqueda, rescate y vigilancia, y en la cual sólo se permite el vuelo a las aeronaves relacionadas con tal actividad. Esta área se extiende en la horizontal hasta 3700 metros (2 millas náuticas) desde el punto de la emergencia y en el plano vertical desde la superficie hasta 152 metros (500 pies) de altura.

4.5 Area de toma de contacto y de elevación inicial (TLOF). Area reforzada que permite la toma de contacto o la elevación inicial de los helicópteros.

4.6 Aterrizaje forzoso seguro. Aterrizaje o amaraje inevitable, realizado con una previsión razonable de que no se produzcan lesiones a pasajeros y tripulación en la aeronave ni a las personas en la superficie.

4.7 Distancia de aterrizaje disponible (LDAH). La longitud del área de aproximación final y de despegue más cualquier área adicional que se haya declarado disponible, que será la adecuada para que los helicópteros completen la maniobra de aterrizaje a partir de una determinada altura.

4.8 Distancia de aterrizaje requerida (LDRH). Distancia horizontal requerida para aterrizar y detenerse completamente a partir de un punto a 10.7 metros (35 pies) por encima de la superficie de aterrizaje, dentro de los rendimientos establecidos en el manual de vuelo de cada helicóptero.

4.9 Distancia de despegue disponible (TODAH). La longitud del área de aproximación final y de despegue más la longitud de la zona libre de obstáculos para helicópteros (si hubiera), que se haya declarado disponible y adecuada para que los helicópteros completen el despegue.

4.10 Distancia de despegue interrumpido requerida (RTODR). Distancia horizontal requerida a partir del comienzo del despegue y hasta el punto en que el helicóptero se detiene completamente después de una falla del (los) motor(es) y de la interrupción del despegue en el punto de decisión para el mismo, dentro de los rendimientos establecidos en el manual de vuelo de cada helicóptero.

4.11 Distancia de despegue requerida (TODRH). Distancia horizontal requerida a partir del comienzo del despegue y hasta el punto al cual se logran la velocidad VTOSS, una altura de 10.7 metros (35 pies) sobre la superficie de despegue y una pendiente positiva de ascenso, después de la falla del (los) motor(es) en el punto TDP, funcionando el motor(es) restante(s) dentro de los límites de utilización aprobados.

4.12 Distancia DR. Distancia horizontal que el helicóptero ha recorrido desde el extremo de la distancia de despegue disponible.

4.13 Fase de aproximación y aterrizaje de helicópteros. Parte del vuelo por debajo de 300 metros (1000 pies), donde comienza el descenso, hasta el aterrizaje o el punto de aterrizaje fallido, sobre la elevación de la FATO.

4.14 Fase de despegue y ascenso inicial de helicópteros. Parte del vuelo desde el inicio del despegue hasta o por debajo de 300 metros (1000 pies), o hasta el fin del ascenso, sobre la elevación de la FATO.

4.15 Heliplataforma. Helipuerto situado en una estructura en mar adentro, ya sea fijo o flotante.

4.16 Helipuerto. Area sobre tierra, agua o estructura artificial utilizada para el aterrizaje o despegue de helicópteros, éstos podrán ser de carácter privado, público o de emergencia.

4.17 Helipuerto alterno. Helipuerto especificado en el plan de vuelo IFR, al cual puede dirigirse el helicóptero cuando no sea aconsejable aterrizar en el helipuerto de aterrizaje previsto.

4.18 Helipuerto elevado. Helipuerto situado sobre una estructura terrestre elevada.

4.19 IFR. Reglas de vuelo por instrumentos.

4.20 Lista de equipo mínimo (MEL). Lista de equipo mínimo para el funcionamiento de un helicóptero, de conformidad con los mínimos prescritos por la autoridad aeronáutica.

4.21 Lista maestra de equipo mínimo (MMEL). Lista establecida por el fabricante para un determinado tipo de aeronave con aprobación del estado de fabricación, en la que figuran elementos del equipo, de uno o más de los cuales podría prescindirse al inicio de un vuelo. La MMEL puede estar asociada a condiciones de operación, limitaciones o procedimientos especiales.

4.22 Manual de vuelo de helicóptero. Manual relacionado con el certificado de aeronavegabilidad, que contiene limitaciones dentro de las cuales el helicóptero debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los miembros de la tripulación de vuelo para la operación segura del mismo.

4.23 Mínimos de operación de helipuertos. Mínimos expresados en términos de visibilidad y/o techo, para el despegue o aterrizaje de helicóptero.

4.24 Peso máximo. Peso máximo del helicóptero certificado para el aterrizaje y/o despegue.

4.25 Plan de vuelo. Plan del permisionario u operador, según sea el caso, para la realización segura del vuelo, basado en la consideración del rendimiento del helicóptero, en otras limitaciones de utilización y en las condiciones previstas pertinentes a la ruta que ha de seguirse y a los helipuertos de que se trate y/o a la operación a realizar.

4.26 Punto de decisión para el aterrizaje (LDP). Punto a partir del cual, al ocurrir una falla del (los) motor(es), se puede continuar el aterrizaje en condiciones de seguridad o bien iniciar una aproximación fallida.

4.27 Punto de decisión para el despegue (TDP). Punto usado para determinar los rendimientos de despegue a partir de la falla del motor crítico y poder abortar el despegue o continuarlo con seguridad.

4.28 Punto definido antes del aterrizaje. Punto dentro de la fase de aproximación y aterrizaje, después del cual no se asegura la capacidad del helicóptero para continuar el vuelo en condiciones de seguridad, con un motor fuera de servicio, pudiendo requerirse un aterrizaje forzoso.

4.29 Punto definido después del despegue. Punto dentro de la fase de despegue y ascenso inicial, antes del cual no se asegura la capacidad del helicóptero para continuar el vuelo en condiciones de seguridad, con un motor fuera de servicio, pudiendo requerirse un aterrizaje forzoso.

4.30 Registrador de vuelo. Cualquier tipo de registrador instalado en la aeronave a fin de facilitar la investigación de accidentes o incidentes.

4.31 Rodaje aéreo. Movimiento de un helicóptero o aeronave VTOL por encima de la superficie de un aeródromo y a una altura no mayor de 30 metros (100 pies). Los pilotos serán responsables de seleccionar la velocidad y altura que permita observar las medidas de seguridad que la maniobra requiera.

4.32 Tiempo de vuelo del helicóptero. Lapso total desde el momento en que el helicóptero comienza a moverse bajo su propia potencia para despegar hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

4.33 Tiempo de vuelo de tripulaciones. Lapso total desde el momento en que el helicóptero comienza a moverse bajo su propia potencia para despegar hasta que se detiene al finalizar el vuelo. Cuando los rotores del helicóptero estén funcionando, dicho lapso se incluirá en el tiempo de vuelo.

4.34 VFR. Reglas de vuelo visual.

4.35 VTOL. Despegue y aterrizaje vertical.

4.36 VTOSS. Velocidad mínima en la cual el ascenso se puede efectuar con falla de motor.

4.37 Vuelo estacionario. Vuelo de helicóptero sin velocidad traslacional y sin velocidad vertical, con o sin efecto de tierra.

4.38 Vuelos sobre extensiones de agua. Son aquellas operaciones realizadas sobre una porción de agua a una distancia desde tierra correspondiente a más de 10 minutos, a la velocidad normal de crucero, para helicópteros bimotores; o bien, a una distancia desde tierra superior a la distancia de autorrotación o de aterrizaje forzoso seguro, para helicópteros monomotores.

4.39 Vy. Velocidad de ascenso óptimo.

5. Reglas y procedimientos

5.1 Es responsabilidad del permisionario u operador, según sea el caso, asegurarse de que solamente personal calificado y autorizado opere el rotor o rotores del helicóptero con potencia de motor.

5.2 Los trabajos aéreos especializados, tales como operaciones con gancho de carga, construcción aérea, extinción de incendios y fotografía aérea, requieren también de permiso de la autoridad aeronáutica.

5.3 Límites de tiempo de vuelo de tripulantes.

5.3.1 Las limitaciones de horarios de vuelo serán las siguientes:

- a) No se volarán más de 1,000 horas en un periodo de 12 meses consecutivos.
- b) No se volarán más de 90 horas en un periodo de 30 días consecutivos.
- c) No se volarán más de 30 horas en un periodo de 7 días consecutivos.
- d) No se volarán más de 8 horas en un periodo consecutivo de 24 horas comprendidas en un día calendario.

En los casos en que se excedan las limitantes del inciso d) anterior, se deberá contar con un periodo de descanso de 24 horas consecutivas.

Ningún tripulante de vuelo podrá ser asignado a ningún vuelo, como miembro de una tripulación o piloto al mando, dentro de su periodo de descanso si ha excedido en alguno de los supuestos establecidos en los incisos anteriores.

5.4 Uso de servicios e instalaciones.

5.4.1 Se establecerán instalaciones y servicios de helipuertos, conforme a las normas emitidas por la autoridad aeronáutica.

5.4.2 Para el inicio de operaciones, el permisionario u operador, según sea el caso, deberá contar con póliza de seguros, certificado de matrícula, certificado de aeronavegabilidad vigente, así como el manual de vuelo autorizado del helicóptero correspondiente.

5.4.3 El permisionario deberá asegurarse de que los pilotos transmitan a los pasajeros, antes de iniciarse el vuelo, toda la información relativa a los procedimientos de emergencia y uso del equipo individual a utilizarse durante el mismo.

5.4.4 El permisionario tomará todas las medidas oportunas para que no se inicie el vuelo, a menos que las instalaciones y servicios terrestres y/o marítimos sean adecuados al tipo de operación que se realice, con el fin de garantizar la seguridad del helicóptero y sus pasajeros.

5.4.5 Los helipuertos estarán disponibles durante las horas y condiciones de operación autorizadas, independientemente de las condiciones meteorológicas que pudieran limitar su utilización.

5.4.6 Excepto cuando lo autorice la autoridad aeronáutica, en áreas pobladas, no se permite el aterrizaje de helicópteros en lugares distintos a los clasificados como helipuertos privados, públicos o áreas autorizadas para este fin.

5.4.7 Fuera de áreas pobladas o en los lugares en que no existan áreas autorizadas (FATO), las maniobras de despegue y/o de aterrizaje de helicópteros, serán bajo la responsabilidad del piloto al mando, debiendo informar lo antes posible de dicha operación, a la autoridad aeronáutica más cercana.

5.4.8 Sólo se permite el aterrizaje en helipuertos para emergencia, a los helicópteros en operaciones de rescate y/o emergencia, o en caso de alguna falla que obligue a efectuar un aterrizaje inmediato.

5.4.9 Los pilotos de helicópteros, al despegar o aterrizar, deberán observar todas las precauciones que la maniobra requiera.

5.4.10 Excepto cuando se tenga permiso de la autoridad aeronáutica, ningún helicóptero aterrizará o despegará, en operaciones simultáneas, a menos de que exista una separación mínima de 60 metros (200 pies) y las trayectorias de vuelo no sean convergentes.

5.4.11 Ningún piloto de helicóptero aterrizará o despegará de un helipuerto, a menos que la FATO se encuentre desocupada y se cumpla con los rendimientos establecidos en el manual de vuelo.

5.4.12 El permisionario y el piloto deberán notificar a la autoridad aeronáutica, oportunamente y sin demora, sobre cualquier deficiencia de las instalaciones y/o servicios terrestres o marítimos que observe durante el transcurso de sus operaciones.

5.5 Plan de vuelo.

5.5.1 En casos de vuelo de ruta, el permisionario u operador, según sea el caso, no deberá iniciar el vuelo del helicóptero hasta que le haya sido autorizado por la autoridad aeronáutica el plan de vuelo.

Para vuelos locales, el permisionario u operador, según sea el caso, iniciará el vuelo del helicóptero una vez que haya establecido contacto por radio con el Control de Tránsito Aéreo (CTA).

En los casos en donde no sea posible establecer dicha comunicación, el permisionario u operador establecerá contacto con el CTA disponible o más cercano al lugar donde se inicie el vuelo.

5.6 Combustible y aceite mínimo.

5.6.1 Para iniciar un plan de vuelo VFR se deberá disponer del combustible y aceite necesarios para volar al destino, más 20 minutos a velocidad normal de crucero.

5.6.2 Para iniciar un plan de vuelo IFR se deberá disponer del combustible y aceite necesarios para volar al destino, más 30 minutos de vuelo a velocidad de espera a 457 metros (1500 pies) de altura sobre el destino. Cuando se requiera de un helipuerto alterno, el cálculo se hará hasta dicho helipuerto.

5.6.3 No se deberá reabastecer de combustible a un helicóptero con pasajeros a bordo, embarcando o desembarcando. Se podrá abastecer combustible cuando se encuentre el rotor en funcionamiento, únicamente si se cuenta con un permiso previo y por escrito de la autoridad aeronáutica.

5.7 Reporte meteorológico.

5.7.1 Los pilotos de helicópteros en operaciones VFR o IFR, se asegurarán de cumplir con los requisitos de información meteorológica en el lugar de salida. Cuando no se disponga de la información, el piloto será responsable de cumplir con los mínimos establecidos para el tipo de operación que pretenda realizar, basándose en sus propias observaciones.

5.8 Abatimiento de ruido.

5.8.1 El permisionario u operador, según sea el caso, deberá cumplir con los procedimientos de abatimiento de ruido que establezca la autoridad aeronáutica en áreas, zonas o helipuertos específicos.

5.9 Mínimos meteorológicos.**5.9.1 Mínimos de operación de helipuertos.**

5.9.1.1 Los pilotos de helicópteros no iniciarán un vuelo desde o hacia los helipuertos autorizados cuando las condiciones meteorológicas sean inferiores a:

- a) 1600 metros (una milla estatuta) para plan de vuelo VFR;
- b) Los mínimos del helipuerto establecidos por la autoridad aeronáutica, para plan de vuelo IFR, y
- c) Los mínimos autorizados por la autoridad aeronáutica, diferentes a los señalados en los incisos a) y b).

5.9.2 Mínimos VFR en vuelo.

5.9.2.1 Los pilotos de helicóptero deberán observar, durante todo el tiempo de vuelo, una velocidad adecuada que les permita evitar colisiones con otras aeronaves y obstáculos, así como los siguientes mínimos meteorológicos:

5.9.2.1.1 Dentro de aerovías y espacios aéreos controlados, operando a/o por debajo de 457 metros (1500 pies), de altura sobre tierra o agua:

- a) Una visibilidad no menor de 1600 metros (1 milla estatuta) durante el día;
- b) Una visibilidad no menor de 3200 metros (2 millas estatutas), durante la noche;
- c) Libre de nubes y con referencia visual al terreno, y
- d) Una visibilidad menor de las señaladas en a) y b), cuando se tenga permiso expreso de la autoridad aeronáutica.

5.9.2.2 Fuera de aerovías y espacios aéreos controlados, operando a/o por debajo de 305 metros (1000 pies) de altura sobre tierra o agua:

- a) A una visibilidad no menor de 800 metros (1/2 milla estatuta), durante el día;
- b) Visibilidad no menor de 3200 metros (2 millas estatutas), durante la noche;
- c) Libre de nubes y con referencia visual al terreno, y
- d) A una visibilidad menor de las señaladas en a) y b) anteriores, cuando se tenga permiso expreso de la autoridad aeronáutica.

5.10 Operación VFR.

5.10.1 Los pilotos de helicópteros, operando con plan de vuelo VFR, serán responsables de mantener separación visual en todo momento del vuelo, con otras aeronaves y el terreno.

5.10.2 No se permite la operación VFR nocturna de helicópteros, a menos que se tenga un permiso previo de la autoridad aeronáutica.

5.10.3 Los helicópteros que evolucionen alrededor de un punto situado en la superficie de tierra o agua, efectuarán un circuito circular, con viraje a la derecha y a la altitud mínima establecida.

5.11 Altitudes mínimas de vuelo.

5.11.1 Excepto cuando sea necesario para aterrizar o despegar, o se tenga el permiso previo de la autoridad aeronáutica, los helicópteros no volarán:

- a) A una altura menor de 152 metros (500 pies), sobre la superficie de tierra o agua.
- b) A una altura menor a las especificadas por la autoridad aeronáutica, en una área o ruta señalada en la Publicación de Información Aeronáutica (PIA), y
- c) A una altura menor a las autorizadas para rutas no publicadas.

5.12 Vuelos sobre extensiones de agua.

5.12.1 No se operará un helicóptero sobre extensiones de agua, a menos que cuente con los dispositivos de flotación instalados en la aeronave, chalecos salvavidas para cada persona a bordo, balsas salvavidas, equipo de emergencia tal como botiquines, luces de señales, etc. y el transmisor de localización de emergencia (ELT) autorizados.

5.13 Condiciones significativas de vuelo.

5.13.1 Los pilotos de helicópteros deberán notificar a los servicios de tránsito aéreo cualquier condición meteorológica significativa encontrada durante el vuelo (PIREP'S).

5.14 Prevención de colisiones.

5.14.1 Los pilotos de helicópteros que operen dentro de un radio de 18,500 metros (10 millas náuticas) de los aeropuertos a/o por debajo de 457 metros (1500 pies) de altura, deberán mantener encendidas sus luces de navegación y de aterrizaje, y cuando sea posible las luces anticollisión y/o estroboscópicas, cuando la visibilidad sea inferior a 4800 metros (tres millas estatutas).

5.15 Equipo transponder.

5.15.1 Los pilotos de helicópteros activarán su equipo transponder en Modo 3 A/C, con código 1500 o el asignado por ATC, cuando operen dentro de espacios aéreos controlados.

5.16 Comunicaciones.

5.16.1 Los pilotos de helicópteros cuando operen dentro de un radio de 11,100 metros (6 millas náuticas) de un aeropuerto, establecerán y mantendrán comunicación en ambos sentidos en la frecuencia apropiada de los Servicios de Tránsito Aéreo.

5.16.2 Los pilotos de helicópteros volando más allá de 11,100 metros (6 millas náuticas) de radio de un aeropuerto, deberán monitorear la frecuencia de 122.5 MHz. para intercambio de información entre pilotos.

Para el caso de aterrizajes y despegues fuera del radio mencionado, o en helipuertos donde no existan servicios de tránsito aéreo, transmitirán al aire en la frecuencia de 122.5 MHz. su posición, altitud e intenciones para conocimiento de otros tráficos en el área.

5.17 Vuelo en áreas de emergencia.

5.17.1 Los pilotos de helicópteros que vuelen en las cercanías de un área de emergencia a que se refiere el numeral 4.4 deberán:

- a) Evitar penetrar el área, a menos que cuenten con la autorización previa de la autoridad aeronáutica;
- b) Si se cuenta con la autorización para penetrar el área de emergencia, deberá evitar acercarse a menos de 1,850 metros (1 milla náutica) de radio a partir del punto de emergencia, a menos que dicha autorización les permita sobrevolar, aterrizar o despegar dentro de tal zona;
- c) Volar en círculo, con virajes por la derecha, cuando se encuentren dentro del área entre 1850 y 3700 metros (1 y 2 millas náuticas) a partir del punto de la emergencia;
- d) Mantener una velocidad mínima de operación conforme a su manual de vuelo;
- e) Transmitir al aire, en la frecuencia asignada o en 122.5 MHz. su posición, altitud e intenciones, y
- f) Mantener a la escucha en la frecuencia asignada o en 122.5 MHz.

5.17.2 Los helicópteros que no estén relacionados con la actividad de rescate, búsqueda y/o vigilancia y pretendan sobrevolar el área de emergencia, deberán hacerlo con virajes por la derecha y a una altura no menor de 240 metros (800 pies).

5.18 Rendimientos.

5.18.1 La operación de todo helicóptero sobre espacio aéreo mexicano, deberá ser efectuada con estricto apego a lo establecido en el manual de vuelo autorizado del helicóptero correspondiente, de acuerdo a la operación a realizar y al lugar donde ésta se desarrollará.

5.18.2 Despegue.

5.18.2.1 Ningún helicóptero deberá despegar cuando se exceda del peso máximo de despegue especificado en el manual de vuelo para la altitud presión del helipuerto y a la temperatura ambiente al momento del despegue.

5.18.2.2 Despegue desde un helipuerto elevado o desde una heliplataforma.

5.18.2.2.1 Para efectuar estas operaciones, los rendimientos de la aeronave deberán ser tales que permitan una operación segura en caso de falla de motor(es) efectuar un aterrizaje forzoso seguro o continuar el vuelo librando satisfactoriamente en forma segura los obstáculos existentes.

5.18.3 La operación de helicópteros monomotores sobre las áreas pobladas, será permitida siempre y cuando los rendimientos del helicóptero lo permitan, de acuerdo a su manual de vuelo autorizado, y el permisionario u operador, según sea el caso, presente previamente para aprobación de la autoridad aeronáutica (mediante plan de vuelo u otro medio según corresponda), la ruta a seguir en donde se muestren las áreas consideradas para efectuar un aterrizaje forzoso seguro.

5.18.4 La operación sobre las áreas mencionadas en el numeral anterior, podrá ser efectuada con helicópteros bimotores cuyos rendimientos permitan la operación segura de los mismos, tomando en cuenta las condiciones de elevación y temperatura con falla de un motor.

5.18.5 No se permite la operación de helicópteros monomotores de émbolo sobre áreas pobladas.

5.19 Otras disposiciones.

5.19.1 En casos especiales y, cuando la operación así lo requiera (seguridad nacional, seguridad pública, desastres, interés nacional), se podrán exceder las disposiciones anteriores.

5.19.2 La presente Norma no exime al permisionario u operador del conocimiento de otras obligaciones contempladas en las leyes y reglamentos vigentes en la materia y aplicables a los helicópteros, debiendo de contar con permiso de las autoridades correspondientes.

6. Relación con otras normas

Se deberá tener en cuenta la aplicación de otras normas relacionadas con lo que se establece en la presente Norma Oficial Mexicana.

7. Sanciones

El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionada conforme a lo dispuesto en las Leyes de Vías Generales de Comunicación y de Aviación Civil.

8. Bibliografía

Anexos 2 y 6 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional y Manual de Helipuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

9. Concordancia con las normas internacionales

La presente Norma, con excepción de la clasificación y rendimientos de los helicópteros, concuerda con el anexo 6 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional, parte III.

10. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de julio de 1997.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCT3-1996, Que establece los procedimientos para el uso del Sistema Mundial de Determinación de la Posición (GPS) como medio suplementario de navegación dentro del espacio aéreo mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCT3-1996, QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA MUNDIAL DE DETERMINACION DE LA POSICION (GPS) COMO MEDIO SUPLEMENTARIO DE NAVEGACION DENTRO DEL ESPACIO AEREO MEXICANO.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracción III, 17, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley de Aviación Civil; 14 del Reglamento sobre Inspección, Seguridad y Policía de la Navegación Aérea y Civil; 38 fracción II, 40 fracción XVI, 41, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. y 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expide el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCT3-1996, que establece los procedimientos para el uso del sistema mundial de determinación de la posición (GPS) como medio suplementario de navegación dentro del espacio aéreo mexicano.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCT3-1996, se publica a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, sito en Providencia 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F.

Durante el lapso mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCT3-1996, QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA MUNDIAL DE DETERMINACION DE LA POSICION (GPS) COMO MEDIO SUPLEMENTARIO DE NAVEGACION DENTRO DEL ESPACIO AEREO MEXICANO.

INDICE

0. INTRODUCCION
1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA
4. DISPOSICIONES GENERALES
- 4.1 GENERALIDADES
- 4.2 CERTIFICACION DEL EQUIPO GPS
- 4.3 CLASIFICACION DE EQUIPOS GPS
- 4.4 BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE NAVEGACION
- 4.5 DATOS DE REFERENCIA DEL SISTEMA
- 4.6 PUBLICACION DE INFORMACION AERONAUTICA GPS
- 4.7 FASES DE IMPLANTACION
- 4.8 PROCEDIMIENTOS DE OPERACION
- 4.9 OPERACIONES IFR EN RUTAS NACIONALES CON GPS
- 4.10 OPERACIONES EN RUTAS DEL GOLFO CON GPS. DENTRO DE LAS FIR DE MEXICO
- 4.11 OPERACIONES EN RUTAS OCEANICAS DENTRO DE LAS FIR DE MEXICO
- 4.12 PROCEDIMIENTOS DEL PILOTO
- 4.13 OPERACIONES VFR
5. VIGILANCIA
6. SANCIONES
7. BIBLIOGRAFIA

8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES**9. VIGENCIA****0. Introducción**

Los sistemas de navegación por satélite proporcionan una forma de navegación mundial que cumple satisfactoriamente los requerimientos de la aviación civil para usarse como un medio primario de navegación. El desarrollo de la tecnología satelital y su uso para la navegación de aeronaves, son tales que podría esperarse que en un futuro se implanten varios sistemas de navegación con esta tecnología, cada uno de estos sistemas con características particulares propias. La Organización de Aviación Civil Internacional ha adoptado el término Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS) para identificar aquellos sistemas de navegación satelital donde la posición de una aeronave es determinada por información satelital. Actualmente se tienen a nivel mundial, registrados, únicamente 2 sistemas de este tipo:

- a) Sistema Mundial de Determinación de la Posición (GPS) desarrollado por los Estados Unidos de Norteamérica, y
- b) Sistema Orbital Mundial de Navegación por Satélite (GLONASS) desarrollado actualmente por la Federación Rusa.

El procedimiento y terminología contenidos en esta Norma Oficial Mexicana están limitados al uso dentro del espacio aéreo mexicano del sistema GPS, y no aplica a cualquier otro sistema GNSS.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos para la selección, instalación y certificación de los equipos a bordo de las aeronaves; asimismo, establece los procedimientos que deberán seguir los pilotos a fin de usar el Sistema Mundial de Determinación de la Posición (GPS) como medio suplementario de navegación. Estos procedimientos incluyen operaciones en rutas dentro del espacio aéreo mexicano.

2. Referencias

Sin referencias NOM.

3. Definiciones y terminología

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se considerarán las siguientes abreviaturas y definiciones técnicas:

3.1 Autoridad aeronáutica: A menos que otra cosa se especifique, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.2 DME: Equipo medidor de distancia.

3.3 Espacio aéreo mexicano: Área definida sobre el territorio nacional para la navegación aérea, inclusive aquella indicada en la Ley de Aviación Civil, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley General de Bienes Nacionales, tratados internacionales de los que México sea parte, así como la indicada en las Regiones de Información de Vuelo (FIR) para México.

3.4 FIR: Regiones de información de vuelo.

3.5 GLONASS: Sistema orbital mundial de navegación por satélite.

3.6 GPS: Sistema mundial de determinación de la posición.

3.7 IFR: Reglas de vuelo por instrumentos.

3.8 ILS: Sistema de aterrizaje por instrumentos.

3.9 LDA: Ayuda direccional localizadora.

3.10 NDB: Radiofaro no direccional.

3.11 Ordenamiento técnico (technical standard order): Disposición que establece los requerimientos que se deben cumplir para la aprobación de un producto o parte para su uso en aviación. Estos documentos son emitidos por la autoridad aeronáutica de los Estados Unidos de Norteamérica y son validados por México.

3.12 RAIM: Comprobación autónoma de la integridad en el receptor.

3.13 SDF: Facilidad direccional simplificada.

3.14 Sistema convencional de navegación: Conjunto de elementos que sirven para realizar vuelos con radioayudas, tales como VOR, DME, ILS, NDB, entre otras, así como los receptores de esas radioayudas integrados en las aeronaves para la realización de operaciones sobre espacios aéreos definidos (rutas) y procedimientos terminales.

3.15 Sistema mundial de navegación por satélite (GNSS): El GNSS es un sistema mundial de determinación de la posición y la hora, que incluye una o más constelaciones de satélites, receptores de aeronave y vigilancia de la integridad del sistema y que se puede aumentar, según sea necesario, en apoyo de la performance requerida de navegación durante la fase de operación en curso.

3.16 VOR: Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia.

3.17 WGS-84: Sistema geodésico mundial.

4. Disposiciones generales**4.1 Generalidades.**

4.1.1 La presente sección proporciona el material de orientación necesario para la autorización de aeronaves y operadores para el uso del sistema mundial de determinación de la posición (GPS) como medio suplementario de navegación aérea.

4.1.2 El procedimiento descrito en esta Norma, para la operación de GPS, está limitado al espacio aéreo mexicano. El uso del equipo GPS fuera del espacio aéreo mexicano está sujeto a la legislación del país de que se trate.

4.2 Certificación del equipo GPS.

4.2.1 Todo equipo que se pretenda instalar y operar dentro del espacio aéreo mexicano deberá estar previamente certificado.

4.2.1.1 Esta certificación será otorgada por la autoridad aeronáutica, tomando como base el ordenamiento técnico TSO-C129.

4.2.2 Todo operador que pretenda instalar un equipo GPS a su aeronave, deberá cumplir con todos los requisitos técnicos y administrativos solicitados por la autoridad aeronáutica a fin de obtener su aprobación y certificación de la instalación.

4.2.2.1 Para aeronaves que a la fecha de la vigencia de este Proyecto de Norma ya tengan instalados equipos GPS, dejarán inoperativo el equipo, debiendo someter a certificación de la autoridad aeronáutica dicha instalación, debiendo cumplir con todos los requisitos técnicos y administrativos solicitados por la misma, mientras tanto, aquellas aeronaves certificadas para vuelos IFR no perderán tal capacidad.

4.2.3 Será responsabilidad del operador de aeronaves asegurarse que, previo a su operación, los equipos instalados se encuentren certificados por la autoridad aeronáutica, conforme al numeral 4.2.1.

4.2.4 El uso de GPS para operaciones IFR dentro de las FIR en rutas nacionales, del golfo y oceánicas, pueden ser efectuadas cuando los equipos GPS aprobados para vuelos IFR se encuentren instalados en la aeronave.

4.2.4.1 Este equipo debe ser operado cumpliendo con los requerimientos del manual de vuelo o del suplemento del manual de vuelo aplicable, autorizado por la autoridad aeronáutica.

4.2.5 En la tabla 1 se tiene como referencia la lista de los equipos GPS por marca, modelo y clase, que cumplen con el ordenamiento técnico TSO-C129, al momento de la entrada en vigor de la presente Norma, siendo los únicos aprobados para sus efectos, para su uso en aviación.

La actualización de esta tabla será llevada a cabo conforme a las revisiones que se le efectúen a la Circular de Asesoramiento (Advisory Circular) 20-36 titulada "Índice de materiales, partes y accesorios certificados bajo ordenamientos técnicos", o por información que la autoridad aeronáutica obtenga con el valor legal que ésta amerita del país donde se fabrique el equipo GPS, y será publicada mediante una Circular de Información Aeronáutica en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica (PIA de México).

4.2.6 Aquellos operadores de aeronaves certificadas únicamente para vuelos visuales (VFR), y operadores de aeronaves certificadas para vuelos por medio de instrumentos (IFR) que tengan instalado o pretendan instalar un equipo de navegación GPS que no cumpla con los criterios señalados en el numeral 4.4 de este Proyecto de Norma, podrán usar el equipo GPS únicamente como referencia para sus operaciones de vuelo visual (VFR), siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos de la Circular de Asesoramiento (Advisory Circular) 20-138 titulada "Aprobación de aeronavegabilidad del sistema mundial de determinación de la posición (GPS) para uso como un sistema de navegación suplementario VFR e IFR" de la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos de Norteamérica, y a su vez, se encuentre aprobado para su uso en una aeronave en particular mediante su Certificado Tipo, Certificado Tipo Suplementario o una certificación otorgada por alguna autoridad aeronáutica del país fabricante del equipo respectivo, según aplique. En este caso, deberá colocarse una placa en el equipo con la leyenda "ÚNICAMENTE PARA VFR" o "VFR ONLY".

4.2.6.1 Aquellos operadores mencionados en el numeral 4.2.6, que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma tengan instalados equipos GPS, deberán someter a consideración de la autoridad aeronáutica la aprobación o convalidación de aprobación de dicho equipo y certificación de su instalación para su operación, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el numeral 4.2.6.

4.3 Clasificación de equipos GPS aprobados para efectuar operaciones de vuelo por instrumentos (IFR).

Los equipos GPS se clasifican como sigue:

Clase A.

Clase B.

Clase C.

4.3.1 CLASE A. Este equipo asocia el sensor del GPS y la capacidad para navegar. Además cuenta con RAIM.

Este equipo se subdivide en:

CLASE A1. Utilizado en ruta, áreas terminales y aproximaciones de no precisión (excepto localizador, LDA y SDF).

CLASE A2. Utilizado en ruta y áreas terminales.

4.3.2 CLASE B. Este equipo consiste en un sensor GPS que proporciona datos a un sistema de navegación integrado, es decir, un sistema de gestión de vuelo, sistema de navegación multisensor, entre otros.

Este equipo se subdivide en:

CLASE B1. Utilizado en ruta, áreas terminales y procedimientos de aproximación de no precisión (excepto localizador, LDA y SDF). Esta clase cuenta con RAIM.

CLASE B2. Utilizado únicamente en ruta y áreas terminales. Esta clase cuenta con RAIM.

CLASE B3. Utilizado en ruta, áreas terminales y procedimientos de aproximación de no precisión (excepto localizador, LDA y SDF). Este equipo requiere de un sistema de navegación integrado que proporcione un nivel de confiabilidad equivalente al RAIM.

CLASE B4. Utilizado únicamente en ruta y áreas terminales. Este equipo requiere de un sistema de navegación integrado que proporcione un nivel de confiabilidad equivalente al RAIM.

4.3.3 CLASE C. Este equipo consta de un sensor de GPS que proporciona datos para un sistema de navegación integrado, es decir, de un sistema de gestión de vuelo, un sistema de navegación multisensor, entre otros, el cual proporciona una guía segura para el piloto automático o director de vuelo, de tal manera que reduzca los errores de la técnica de vuelo.

Este equipo se divide en:

CLASE C1. Utilizado en ruta, áreas terminales y procedimientos de aproximación de no precisión (excepto localizador, LDA y SDF). Esta clase cuenta con RAIM.

CLASE C2. Utilizado únicamente en ruta y áreas terminales. Esta clase cuenta con RAIM.

CLASE C3. Utilizado en ruta, áreas terminales y procedimientos de aproximación de no precisión (excepto localizador, LDA y SDF). Este equipo requiere de un sistema de navegación integrado que proporcione un nivel de confiabilidad equivalente al RAIM.

CLASE C4. Utilizado únicamente en ruta y áreas terminales. Este equipo requiere de un sistema de navegación integrado que proporcione un nivel de confiabilidad equivalente al RAIM.

4.3.4 La tabla 2 del presente Proyecto de Norma, muestra la clasificación del equipo GPS, de acuerdo a lo expuesto en los numerales 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.3.

4.4 Base de datos del sistema de navegación.

4.4.1 La base de datos del sistema de navegación deberá estar incluida en el receptor y mantenerse actualizada.

4.5 Datos de referencia del sistema.

4.5.1 La información de posición requerida por el equipo, deberá estar referida al WGS-84. Sin embargo, para los efectos de lo indicado en el numeral 4.7.1, se podrá utilizar el sistema geodésico existente.

4.6 Publicación de información aeronáutica GPS.

4.6.1 La publicación de información relativa a rutas y/o procedimientos con GPS, estará contenida en el manual de PIA de México en sus respectivas secciones, a través de las enmiendas correspondientes.

4.7 Fases de implantación.

La implantación del sistema será como sigue:

4.7.1 FASE I. Utilización del sistema convencional de navegación y como suplementario el GPS, navegando con ambos.

4.7.2 FASE II. Utilización del sistema suplementario GPS y, opcionalmente, el sistema convencional de navegación.

4.7.3 FASE III. Utilización únicamente del sistema GPS.

4.7.4 La implantación de la fase I señalada en el numeral 4.7.1, será al momento de entrar en vigor el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

4.7.5 La implantación de las fases II y III señaladas en los numerales 4.7.2 y 4.7.3, serán dadas a conocer a través de revisiones al presente Proyecto de Norma y estarán en función del grado de desarrollo y experiencia nacional del sistema, derivado de las pruebas y ensayos en la fase I.

4.8 Procedimientos de operación.

4.8.1 Todas las operaciones IFR con GPS efectuadas dentro del espacio aéreo mexicano, deberán estar de acuerdo a lo señalado en el manual de vuelo de la aeronave o su suplemento, conforme al numeral 4.2.4.

4.8.2 Será responsabilidad del operador mantener actualizada la base de datos y que sus pilotos conozcan el uso del equipo GPS, así como sus limitaciones.

4.8.3 Será responsabilidad del piloto comprobar la validez de la base de datos y apegarse a los procedimientos establecidos en el manual de vuelo autorizado o su suplemento.

4.9 Operaciones IFR en rutas nacionales con GPS.

4.9.1 La operación en rutas nacionales está definida como aquella fase del vuelo donde los puntos de salida y llegada se encuentran dentro del espacio aéreo mexicano. Para este tipo de operaciones se deberá cumplir con los criterios señalados en los numerales 4.9.1.1 y 4.9.1.2.

4.9.1.1 Deberá contar con equipo aprobado del sistema convencional de navegación instalado y en condiciones óptimas de operación para cubrir la ruta definida en el plan de vuelo, así como para cualquier alterno requerido.

4.9.1.2 Las facilidades en tierra, las cuales cubren la ruta señalada en el numeral 4.9.1.1, deberán estar operativas.

4.10 Operaciones en rutas del golfo con GPS dentro de las FIR de México.

4.10.1 Una operación sobre el Golfo de México dentro de las FIR de México, está definida como aquella fase del vuelo entre los puntos de salida y de llegada con una trayectoria de vuelo sobre áreas del Golfo de México y dentro de las FIR de México. Para este tipo de operaciones se deberá cumplir con los criterios señalados en los numerales 4.10.1.1 y 4.10.1.2.

4.10.1.1 Deberá contar con equipo aprobado del sistema convencional de navegación instalado y en condiciones óptimas de operación para cubrir la ruta definida en el plan de vuelo, así como para cualquier alterno requerido.

4.10.1.2 Las facilidades en tierra, las cuales cubren la ruta señalada en el numeral 4.10.1.1, deberán estar operativas.

4.11 Operaciones en rutas oceánicas dentro de las FIR de México.

4.11.1 Una operación oceánica dentro de las FIR de México, está definida como aquella fase del vuelo entre los puntos de salida y de llegada con una trayectoria de vuelo extendida sobre áreas oceánicas y dentro de las FIR de México. Para efectuar este tipo de operaciones, la aeronave deberá estar equipada con otros sistemas aprobados de navegación autónoma, apropiados para la ruta que se pretende volar, cuando esto se requiera. Este sistema de navegación deberá estar operativo en todo momento.

4.12 Procedimientos del piloto.

4.12.1 Los procedimientos en su primera fase de implantación, deberán ser efectuados conforme a lo dispuesto en los numerales 4.8 a 4.11 anteriores.

4.12.2 Apegarse al plan de vuelo GPS, conforme a la Norma NOM-028-SCT3-1995.

4.12.3 Independientemente del tipo de operación de que se trate, el piloto tendrá la obligación de verificar en todo momento la operación del sistema, corroborándolo con el sistema convencional de navegación.

4.12.4 El sistema de navegación GPS sólo está autorizado para vuelo en ruta IFR.

4.12.5 En caso de discrepancia entre el sistema de navegación GPS respecto al convencional de navegación, el piloto deberá cancelar la operación del GPS y navegar exclusivamente con base en el sistema convencional, debiendo notificarlo a los servicios de tránsito aéreo y elaborar un reporte a la autoridad aeronáutica.

4.13 Operaciones VFR.

4.13.1 Toda operación realizada dentro del espacio aéreo mexicano bajo las reglas de vuelo visual, deberá apegarse estrictamente a los lineamientos particulares ya establecidos en la reglamentación vigente.

4.13.2 Toda aeronave autorizada para efectuar operaciones por instrumentos (IFR) que pretenda instalar y operar equipos GPS, deberá cumplir con lo establecido en la presente Norma, independientemente del tipo de operación que realice.

5. Vigilancia

La autoridad aeronáutica es la competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

6. Sanciones

El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Aviación Civil, Ley de Vías Generales de Comunicación y demás ordenamientos aplicables.

7. Bibliografía

- a) Nota SP 56/1-95/69. "Directrices para obtener cuanto antes los beneficios de los actuales sistemas de navegación por Satélite" OACI. 8 de septiembre de 1995.

- b) Notas de estudio Nos. NE17, NE25, NE32, NE34 y EN39 de la Quinta Reunión del Grupo Regional de Planificación y Ejecución del Caribe y Sudamérica (GREPECAS), OACI. Lima, Perú. 1995.
- c) Enciclopedia FANS "FANS CNS/ATM, Starter Kit". OACI-IATA. 1995.
- d) Technical Standard Order TSO-C129. Department of Transportation, Federal Aviation Administration (FAA). Estados Unidos de Norteamérica. 10 de diciembre de 1992.
- e) Advisory Circular AC. 90-94. Department of Transportation, Federal Aviation Administration (FAA). Estados Unidos de Norteamérica. 14 de diciembre de 1994.
- f) Advisory Circular AC. 20-130A. Department of Transportation, Federal Aviation Administration (FAA). Estados Unidos de Norteamérica. 14 de junio de 1995.
- g) Advisory Circular AC. 20-138. Department of Transportation, Federal Aviation Administration (FAA). Estados Unidos de Norteamérica. 25 de mayo de 1994.

8. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales

La presente Norma Oficial Mexicana concuerda con las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

9. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de julio de 1997.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

FE de erratas al Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado el 1 de agosto de 1997.

En la página 29, renglón 9, dice:

Cuando en términos de Ley, termine la vigencia de las concesiones, la Secretaría publicará en el **Diario**

Debe decir:

Cuando en términos de ley, termine la vigencia de las concesiones, la Secretaría publicará en el **Diario**

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO que establece la constitución, integración y funcionamiento del Comité de Enajenación de Bienes Muebles del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE ENAJENACION DE BIENES MUEBLES DEL DISTRITO FEDERAL.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Jefe del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la propia Constitución publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993; 8o. fracción II, 86, 87 y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, 10, 12, 13 y 20 al 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 2o. del Acuerdo que Establece la Integración y Funcionamiento de los Comités de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 5 de agosto de 1996 se publicó, en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo que establece la integración y funcionamiento de los comités de enajenación de bienes muebles e inmuebles de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que dentro de las acciones emprendidas por la Administración Pública del Distrito Federal se encuentran aquellas que permitan reforzar el uso y aprovechamiento adecuados de los bienes muebles al servicio de las dependencias, unidades administrativas y órganos desconcentrados;

Que es necesario conformar un órgano colegiado de participación, con capacidad de análisis y resolución, que técnica y administrativamente tome las decisiones que permitan agilizar los procedimientos de afectación, baja y destino final de los bienes muebles que por su estado físico no resulten útiles para el servicio al que se encuentran destinados, y

Que con fecha 21 de octubre de 1996, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo consideró conveniente la instalación del Comité de Enajenación de Bienes Muebles del Distrito Federal, y el 27 de noviembre del mismo año, esa Dependencia autorizó el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Enajenación de Bienes Muebles del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea el Comité de Enajenación de Bienes Muebles del Distrito Federal, que en lo sucesivo se le denominará el Comité, que tendrá por objeto conocer, analizar, opinar, dictaminar y aprobar la enajenación, transferencia y, en su caso, la destrucción de bienes muebles que previamente hayan sido dados de baja y dictaminado su inutilidad en el servicio por las propias dependencias, unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Comité estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Oficial Mayor del Distrito Federal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- IV. Por los siguientes Vocales: los Coordinadores Administrativos o equivalentes de las Secretarías de Gobierno; Desarrollo Urbano y Vivienda; Desarrollo Económico; Medio Ambiente; Obras y Servicios; Educación, Salud y Desarrollo Social; Finanzas; Transportes y Vialidad; Seguridad Pública y Contraloría General;

Además, el Comité contará con asesores que serán los representantes que se designen por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, la Contraloría General del Distrito Federal y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

TERCERO.- El Comité podrá invitar a sus sesiones y servidores públicos de otras unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, para proporcionar o aclarar información específica de los casos a tratar en las mismas.

CUARTO.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar un programa anual de bienes muebles a enajenar y someterlo a aprobación del Jefe del Departamento del Distrito Federal. Los casos de transferencia de bienes muebles que operan entre el Departamento del Distrito Federal y Dependencias del Ejecutivo Federal, deberán incluirse en dicho programa, no obstante que las transferencias no impliquen una enajenación, por tratarse de bienes de dominio privado del propio Departamento del Distrito Federal;
- II. Aprobar el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité;
- III. Aprobar y difundir los manuales de normas y procedimientos generales para el control de almacenes e inventarios, baja y enajenación de bienes muebles y del acervo cultural propiedad o bajo custodia de la Administración Pública del Distrito Federal;
- IV. Conocer mediante informes periódicos, la situación que guarda el registro y control de almacenes y del inventario de bienes instrumentales;
- V. Conocer acerca de aquellos bienes muebles que por su estado físico o grado de obsolescencia, hubiesen sido dados de baja y se encuentren sin utilidad o en desuso de la dependencia, unidad u órgano desconcentrado;
- VI. Resolver sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas para enajenar bienes muebles;
- VII. Opinar previamente sobre los casos de excepción de licitación pública, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, ameriten hacerlos del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- VIII. Analizar solicitudes de donación y proponerlas para su autorización al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y cuando corresponda a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, según lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables;
- IX. Decidir las operaciones que impliquen la permuta o la dación en pago de bienes muebles, previa aprobación de las autoridades correspondientes y conforme a la normatividad y disposiciones legales aplicables;
- X. Analizar y aprobar las operaciones de transferencia de bienes muebles a otras dependencias del Ejecutivo Federal;
- XI. Conocer y aprobar la destrucción de bienes muebles, conforme a la normatividad y disposiciones legales aplicables;
- XII. Autorizar la enajenación de bienes muebles a través de licitación interna, a favor de los servidores públicos de las dependencias, unidades administrativas y órganos desconcentrados, en los términos que para tal efecto establezca la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

- XIII.** Dictaminar sobre propuestas que se vayan a presentar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que terceros capacitados realicen avalúos de bienes muebles sujetos a enajenación;
- XIV.** Definir la política en cuanto al reaprovechamiento de bienes muebles y términos de la enajenación cuando éstos hayan sido dictaminados como desechos;
- XV.** Determinar qué servidores públicos podrán recibir las ofertas, las garantías, los poderes y registrar a los asistentes en los actos de apertura de ofertas, así como a los servidores públicos que presidirán estos actos y el fallo;
- XVI.** Analizar trimestralmente el informe de la conclusión o trámite en que se encuentren los casos de enajenación sometidos al Comité, así como de los demás acuerdos adoptados por el mismo y, en su caso, disponer de las medidas correctivas necesarias;
- XVII.** Establecer, cuando se justifique, comités o subcomités, determinando su integración, funciones específicas y la forma y términos en que deberán informar al propio Comité, de cada caso que dictaminen, y
- XVIII.** Someter a decisión de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo todo lo concerniente a las circunstancias no previstas que se pudiesen presentar en los procesos de enajenación.

QUINTO.- Las funciones de los miembros del Comité serán las siguientes:

I. DEL PRESIDENTE

Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias; coordinar y dirigir las sesiones del Comité; convocar, cuando sea necesario, a sesiones extraordinarias; ejercer el voto de calidad en caso de empate en la votación de resoluciones; presentar a la consideración y resolución del Comité, los casos y asuntos a tratar; formalizar y dar a conocer las resoluciones y acciones del Comité y procurar su cabal y estricto cumplimiento.

II. DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Recibir de las unidades u órganos los casos y asuntos a tratar en cada sesión; vigilar la expedición correcta del orden del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos de apoyo necesarios; remitir a cada miembro integrante del Comité, la carpeta con los asuntos de la reunión a celebrarse; levantar el acta de cada sesión celebrada; cuidar que se registren los acuerdos del Comité y se les dé cumplimiento; vigilar que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación por el tiempo mínimo establecido en las disposiciones en la materia; efectuar las funciones que le correspondan de acuerdo con la normatividad aplicable y aquellas que le encomiende el Presidente o el Comité en pleno.

III. DEL SECRETARIO TECNICO

Suplir al Secretario Ejecutivo; apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración del orden del día; informar las resoluciones o acuerdos a los representantes, autoridades y a las unidades u órganos que hayan presentado los casos o tengan que participar con acciones específicas; en general, auxiliar al Secretario Ejecutivo para el mejor desempeño de sus funciones y responsabilidades.

IV. DE LOS VOCALES

Analizar el orden del día y la documentación de los asuntos a tratar, asistir a las reuniones del Comité; realizar las demás funciones que le encomiende el Comité en pleno o su Presidente; analizar con oportunidad los casos y asuntos que se consignen en el orden del día; proponer en forma clara y concreta, alternativas para la solución y atención de los casos y asuntos que se presenten a la consideración y resolución del Comité; y enviar en tiempo y forma los documentos de los asuntos a tratar en el Comité.

V. DE LOS ASESORES

Prestar la asesoría al Comité en los aspectos de su competencia, respecto de los asuntos que sean tratados en las reuniones del mismo.

SEXTO.- Los asesores tendrán derecho a voz pero no a voto, respecto de las resoluciones que adopte el Comité, por lo que no deberán firmar ningún documento que implique decisiones relativas a la enajenación de bienes muebles.

SEPTIMO.- El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, y en forma extraordinaria en cualquier tiempo y bastará que la solicite el Presidente, o las tres cuartas partes de sus miembros.

OCTAVO.- Las demás reglas de operación del Comité a que se refiere este Acuerdo, serán establecidas en su Manual de integración y funcionamiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Por ser de interés general, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Salazar Toledano**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Juan Gil Elizondo**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Héctor Flores Santana**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente, **Eduardo Palazuelos Rendón**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios, **Daniel Ruiz Fernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación, Salud y Desarrollo Social, **Javier Vega Camargo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Beristáin Iturbide**.- Rúbrica.- El Secretario de Transportes y Vialidad, **Jorge F. Ramírez de Aguilar**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Enrique Tomás Salgado Cordero**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se crea el Consejo de Fomento a las Actividades de las Instituciones de Educación Superior para la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Jefe del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el quinto transitorio del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la propia Constitución, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1993; 86 y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1o., 10, 12, 13 fracción VI, 25 fracción XIV, cuarto y décimo segundo transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1o. y 2o. del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 considera la necesidad de reconocer la capacidad de investigación a fin de permitir una mejor comprensión de los problemas nacionales, contribuir al progreso del conocimiento y ofrecer opciones útiles y realistas para el avance de México;

Que dada la naturaleza de los problemas urbanos que enfrenta la Ciudad de México, el Programa para el Desarrollo del Distrito Federal 1995-2000 propone actuar tanto con visión de largo plazo, como con una óptica metropolitana y regional de la Ciudad;

Que en la Ciudad de México se concentra buena parte de la comunidad académica, científica y tecnológica del país, cuyo trabajo multidisciplinario permite lograr análisis de gran visión para el Distrito Federal, bajo la perspectiva requerida para el desarrollo de la capital del país;

Que dicha comunidad realiza amplios y diversos estudios e investigaciones especializadas sobre la ciudad, y que las universidades e instituciones de educación superior llevan a cabo importantes acciones de servicio social y comunitario que resulta pertinente apoyar y consolidar en beneficio de la población del Distrito Federal;

Que el día 27 de marzo de 1995 se celebró el Convenio Único de Colaboración entre el Gobierno del Distrito Federal y las Universidades e Institutos de Educación Superior de la Ciudad de México en materia de Desarrollo Social y Económico, el cual ha arrojado valiosas experiencias y resultados en materia de vinculación de los esfuerzos académicos, docentes y de investigación con las tareas y el accionar de las instituciones públicas de la Ciudad, y

Que con el propósito de fortalecer los actos de colaboración con las universidades e instituciones de educación superior e impulsar sus acciones en beneficio de la población del Distrito Federal es necesario contar con una instancia de vinculación, promoción y seguimiento, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea el Consejo de Fomento a las Actividades de las Instituciones de Educación Superior para la Ciudad, en lo sucesivo COFAESC, que tendrá por objeto fortalecer la participación de las instituciones de educación superior en programas, acciones, estudios e investigaciones sobre la Ciudad de México, mediante el financiamiento del Distrito Federal, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las citadas instituciones de educación superior, así como de los sectores privado y social.

SEGUNDO.- El COFAESC se integrará por:

- a) El Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien lo presidirá;
- b) Los Rectores y Directores Generales de las universidades e instituciones de educación superior que manifiesten su interés de participar en el mismo;
- c) Los Secretarios, Oficial Mayor y Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

- d) Tres representantes de instituciones del Gobierno Federal vinculadas con los objetivos del COFAESC;
- e) Dos representantes del sector privado, y
- f) Dos representantes del sector social.

Los representantes señalados en los incisos d), e) y f), se integrarán a invitación del presidente del COFAESC.

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones y actividades, el COFAESC contará con un Comité Ejecutivo y un Secretario Técnico.

TERCERO.- El COFAESC tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la más amplia participación de la comunidad académica, científica y tecnológica de las universidades e instituciones de educación superior en la preparación, presentación, valoración y ejecución de estudios, investigaciones y desarrollos tecnológicos, programas docentes y acciones de beneficio comunitario para la Ciudad de México;

II. Servir como instrumento de la vinculación en materia de estudios sobre la Ciudad de México entre las comunidades universitarias y el Distrito Federal;

III. Financiar y dar seguimiento a programas, acciones, estudios e investigaciones especializadas sobre la Ciudad de México;

IV. Difundir los trabajos que realice a través de publicaciones o actos académicos;

V. Fomentar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, de las instituciones de educación superior, así como de la iniciativa privada y los sectores público y social, a fin de promover la canalización de recursos financieros para apoyar los programas, acciones, estudios e investigaciones respaldados por el COFAESC;

VI. Establecer las políticas generales de operación, aprobar y dar seguimiento al programa anual de trabajo y supervisar al Comité Ejecutivo y la utilización de los recursos del COFAESC;

VII. Proponer al Jefe del Departamento del Distrito Federal la institución de educación superior que considere para fungir como Secretariado Técnico, y

VIII. Expedir sus bases de organización interna.

CUARTO.- El Comité Ejecutivo estará integrado por:

I. Un representante de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social de la Administración Pública del Distrito Federal, quien lo presidirá;

II. Un representante de cada una de las Secretarías, de la Contraloría General y de la Oficialía Mayor de la Administración Pública del Distrito Federal, y

III. Un representante de cada una de las instituciones de educación superior participantes.

QUINTO.- El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el programa anual de trabajo y someterlo a la consideración del COFAESC;

II. Expedir convocatorias para la presentación de proyectos de estudios e investigaciones especializadas sobre la Ciudad; de programas académicos relativos a la Ciudad y de acciones universitarias en beneficio directo de la población del Distrito Federal, susceptibles de recibir apoyo económico para su desarrollo;

III. Convocar a la celebración de concursos para promover la formación de nuevos especialistas en materias relativas a la Ciudad;

IV. Autorizar los programas y proyectos de investigación, de docencia y de acciones en beneficio de la población, en función de su vinculación con los programas de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

V. Decidir sobre el otorgamiento de apoyos económicos para la realización de estudios, investigaciones, programas y acciones específicas sobre la Ciudad de México que sean presentadas al COFAESC;

VI. Difundir el resultado de los proyectos apoyados por el COFAESC y promover, en su caso, la ejecución de aquellos que se consideren viables para el beneficio de los habitantes de la Ciudad de México, o para el mejoramiento de los programas de la Administración Pública del Distrito Federal;

VII. Promover, para su operación, la obtención de recursos financieros de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Administración Pública Federal, de las Instituciones de Educación Superior, así como de los sectores privado y social;

VIII. Presentar un informe anual de actividades al COFAESC, y

IX. Las demás que determine el COFAESC.

SEXTO.- El Comité Ejecutivo se reunirá para evaluar los informes de acciones presentados por el Secretario Técnico y decidir sobre las recomendaciones y propuestas que se formulen, bajo las siguientes normas:

I. Las sesiones ordinarias se celebrarán cada 3 meses, conforme a un calendario previamente establecido en el programa anual de trabajo;

II. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Secretariado Técnico convocará personalmente a los miembros del Comité Ejecutivo con 15 días de anticipación, indicando la fecha, la hora y el lugar en que se llevarán a cabo, así como el orden del día;

III. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando así lo determine el Presidente del Comité Ejecutivo o lo solicite el Secretariado Técnico, debiéndose convocar a los miembros con 3 días de anticipación, cuando menos;

IV. Las sesiones del Comité Ejecutivo serán válidas cuando asista la mitad más uno de sus miembros. En caso contrario, se realizará una segunda convocatoria y la sesión respectiva se considerará válida, cualquiera que sea el número de los miembros del Comité que asista, y

V. Los integrantes del Comité participarán en las sesiones con voz y voto. Los acuerdos y decisiones se tomarán preferentemente por unanimidad. Unicamente en caso de desacuerdo se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad.

SEPTIMO.- El COFAESC se reunirá semestralmente para conocer el informe del Presidente del Comité Ejecutivo y formulará las recomendaciones que resulten pertinentes.

OCTAVO.- El Secretariado Técnico estará a cargo de una de las instituciones de educación superior que designe el Jefe del Departamento del Distrito Federal a propuesta del COFAESC y durará en su encargo un año, con posibilidades de ser reelegido para un segundo periodo.

NOVENO.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las sesiones del COFAESC y del Comité Ejecutivo con 15 días de anticipación;

II. Elaborar los informes de acciones que serán presentados en las sesiones del COFAESC y del Comité Ejecutivo;

III. Levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del COFAESC y del Comité Ejecutivo y dar seguimiento a los acuerdos;

IV. Ejecutar el programa anual de trabajo aprobado por el COFAESC e informar trimestralmente al Comité Ejecutivo sobre los avances logrados;

V. Recibir opinión de las dependencias y entidades correspondientes de la Administración Pública del Distrito Federal, sobre la viabilidad de los programas de investigación, docencia y acciones en beneficio de los habitantes de la Ciudad;

VI. Analizar, evaluar y recomendar el otorgamiento de apoyos a los estudios, investigaciones, programas y acciones sometidos a la consideración del COFAESC;

VII. Proponer modificaciones a los procedimientos para la presentación, análisis, evaluación y valoración de los estudios, investigaciones, programas y acciones sobre la Ciudad de México, contenidos en las bases de organización interna del COFAESC;

VIII. Vincularse con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como con las instituciones de educación superior, a fin de promover las acciones del COFAESC;

IX. Apoyar técnicamente a los miembros del COFAESC y del Comité Ejecutivo, y

X. Todas aquellas inherentes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, así como las que le señalen el COFAESC y el Comité Ejecutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** para su mayor difusión.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo por el que se crea el Programa de Información y Estudios Urbanos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 1989.

TERCERO. El Consejo de Fomento a las Actividades a las Instituciones de Educación Superior para la Ciudad celebrará su sesión plenaria de integración dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO. El Consejo de Fomento a las Actividades de las Instituciones de Educación Superior para la Ciudad expedirá sus bases de organización interna dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su integración.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Salazar Toledano**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación, Salud y Desarrollo Social, **Javier Vega Camargo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Beristáin Iturbide**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se crea el Consejo contra las Adicciones del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO CONTRA LAS ADICCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Jefe del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la propia Constitución, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993; 118 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3o., fracciones XIX y XX y 13 apartado b fracciones I y IV de la Ley General de Salud; 3o. fracción IV, 6o. fracción I incisos q) y r), y 8 fracción III de la Ley de Salud para el Distrito Federal; 4o., 12, 13 fracción VI y 25 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 36 fracción X, 37 fracción III, 38 fracción XI y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la protección de la salud, cuyas finalidades fundamentales, entre otras, son el bienestar físico y mental del individuo, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida, así como la protección y acrecentamiento de los valores que contribuyen a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social;

Que las adicciones constituyen un importante problema de salud pública del Distrito Federal, al ocasionar graves consecuencias físicas y psicológicas en el individuo y el orden social, por lo que es necesario que la sociedad y el gobierno adquieran el compromiso conjunto de prevenirlas, reducirlas y erradicarlas, y

Que es fundamental la creación de un Consejo asesor, que auxilie al Jefe del Distrito Federal en las tareas preventivas y de rehabilitación, encargadas de la atención de los problemas sociales, psicológicos y de salud ocasionados por las adicciones.

ACUERDO

DEL OBJETO E INTEGRACION DEL CONSEJO.

PRIMERO.- Se crea el Consejo contra las Adicciones del Distrito Federal, como un órgano de consulta y asesoramiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en asuntos relacionados con el problema de adicciones al alcohol, tabaco y otras drogas.

SEGUNDO.- El objeto del Consejo será promover, apoyar y conjuntar acciones con el sector público, privado y social de la Ciudad de México, así como proponer y, en su caso, evaluar los programas que en la materia se realicen, en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones.

TERCERO.- El Consejo contra las Adicciones del Distrito Federal se integrará por los siguientes miembros, que tendrán derecho de voz y voto:

- I.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario de Educación, Salud y Desarrollo Social, fungirá como presidente suplente;
- III.- El Director General de Servicios de Salud, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.- El Director General de Protección Social;
- V.- El Director General de Acción Social, Cívica y Cultural;
- VI.- El Director General de Promoción Deportiva;
- VII.- El Presidente de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa.

A las sesiones del Consejo el Presidente podrá invitar a representantes de las organizaciones de salud, fundaciones, institutos, organizaciones no gubernamentales y centros encargados de la prevención y atención de los problemas y consecuencias derivados por las adicciones; así como a las personas físicas que no formen parte de ninguna organización y que realicen una destacada labor en la materia.

Por cada miembro se acreditará un suplente.

CUARTO.- Todos los miembros integrantes del Consejo tendrán cargos honoríficos por lo que no recibirán sueldo o prestación alguna por su función.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

QUINTO.- Para el cumplimiento del objeto de su creación el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer la ejecución de programas preventivos de identificación temprana del fumador y consumidor de bebidas alcohólicas y otras drogas, con el objeto de concientizar a los padres de familia, sociedad, niñez y adolescencia de los efectos nocivos que generen las adicciones;

- II.- Proponer la suscripción de convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de las tareas del Consejo y sus grupos de trabajo;
- III.- Promover de manera permanente campañas dirigidas a los habitantes del Distrito Federal que apoyen las acciones en contra del uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas;
- IV.- Sugerir mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y organismos e instituciones privadas y sociales, para el eficaz cumplimiento de los programas preventivos y del combate de los problemas de salud de los habitantes del Distrito Federal, causados por las adicciones;
- V.- Analizar la legislación local en la materia y, en su caso, proponer las reformas a dichas disposiciones;
- VI.- La elaboración de materiales de difusión y prestación de servicios asistenciales;
- VII.- Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de adicciones, tanto individuales como colectivas, para la protección de la salud, y
- VIII.- Contar con un sistema de información, respecto a las entidades, dependencias, organismos e instituciones, a fin de que la población tenga acceso a servicios de orientación, capacitación, asesoría y rehabilitación en problemas generados por las adicciones.

DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

SEXTO.- El Jefe del Distrito Federal en su carácter de Presidente del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- II.- Ejecutar los acuerdos y coordinar los trabajos del pleno del Consejo;
- III.- Proponer el orden del día y su desahogo conforme a la convocatoria;
- IV.- Invitar a personas físicas, morales, grupos e instituciones públicas, privadas y sociales a integrarse como miembros invitados, cuya actividad tenga relación con la prevención y atención de problemas generados por las adicciones;
- V.- Proponer al consejo la integración de grupos de trabajo para el eficaz cumplimiento de las tareas del Consejo, y
- VI.- Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

SEPTIMO.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I.- Conocer la integración de los grupos de trabajo y coordinar sus acciones;
- II.- Levantar las actas debidamente circunstanciadas de cada sesión y remitirlas a cada miembro del Consejo, y
- III.- Las demás necesarias para el cumplimiento de su función y las que le indique el Presidente.

OCTAVO.- Los miembros del Consejo tendrán las siguientes funciones:

- I.- Proponer medidas y estrategias para la ejecución de los fines del Consejo;
- II.- Encabezar o ser integrantes de los grupos de trabajo según la materia que abarque;
- III.- Estudiar, analizar, proponer y votar respecto a los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- IV.- Desempeñar las comisiones que les indique el presidente del Consejo, y
- V.- Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

NOVENO.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos meses, y de manera extraordinaria cuando la importancia o urgencia del asunto a tratar así lo requiera, a convocatoria de su presidente.

DECIMO.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

DECIMOPRIMERO.- Se considerará que existe quórum suficiente para llevarse a cabo la sesión con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión, que se llevará a cabo con el número de miembros que asistan.

DECIMOSEGUNDO.- De cada sesión el Secretario Técnico levantará acta debidamente circunstanciada, la que se enviará a todos y cada uno de los integrantes del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Consejo contra las Adicciones del Distrito Federal deberá celebrar su sesión de integración, dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO.- Las menciones que se realizan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se entenderán referidas al Jefe del Departamento del Distrito Federal hasta en tanto entre en funciones aquél. Así mismo las referencias a la Asamblea Legislativa se entenderán hechas a la Asamblea de Representantes hasta en tanto se instale la primera.

Dado en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación, Salud y Desarrollo Social, **Javier Vega Camargo**.- Rúbrica.

ACLARACION a la Resolución definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, versión 1987, promovida por el ciudadano Manuel Copo Cortés, publicada el 15 de agosto de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.- Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

ACLARACION A LA RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA POR EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1996, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE CUA-058-95, PROMOVIDA POR EL C. MANUEL COPO CORTES, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EL DIA 15 DE AGOSTO DE 1996.

En la parte de Resultando I.

DICE: ...4,170,00 M2., debido que el Programa Parcial en cuestión prohíbe el mencionado uso por localizarse dicho inmueble en Zona Secundaria "H4" (Habitacional 400 Hab/ha.) y,

DEBE DECIR: ...6,461,97 M2., debido que el Programa Parcial en cuestión prohíbe el mencionado uso por localizarse dicho inmueble en Zona Secundaria "H4" (Habitacional 400 Hab/ha.) y,

En la parte de Resuelve Primero.

DICE: ...y ...Restaurante-Bar con una superficie total para construir y a ocupar de 4,170.00 M2.

DEBE DECIR: ...Restaurante-Bar, Servicios y estacionamiento con una superficie total por construir y a ocupar de 6,461.97 M2.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 24 de junio de 1997.- El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, **Alfonso Víctor Ortega Alejandro**.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 254/96, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Pedro, Municipio de Coyame, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 254/96, que corresponde al expediente 2489, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Pedro", ubicado en el Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de octubre del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 11,850-00-00 (once mil ochocientas cincuenta hectáreas), de diversas calidades, que se destinaron para satisfacer las necesidades agrarias de (119) ciento diecinueve capacitados, ejecutada en sus términos el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

SEGUNDO.- Por resolución presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de junio del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 6,493-55-47 (seis mil cuatrocientas noventa y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas) de terrenos de diversas calidades, para beneficiar a (47) cuarenta y siete capacitados, ejecutada en sus términos el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO.- Mediante escrito de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "San Pedro", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado, segunda

ampliación de ejido, señalando como predios presuntamente afectables, los ubicados dentro del radio legal de siete kilómetros.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, bajo el expediente 2489. En tanto que la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de noviembre del mismo año, bajo el número 88.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Librado Navarrete Rico, Salomón González Romero y Consuelo Payán viuda de Gómez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

QUINTO.- Mediante oficio número 2836, de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta designó personal de su adscripción con el objeto de realizar los trabajos censales, y del informe rendido el veintiocho de julio del mismo año, se desprende que existen (130) ciento treinta habitantes y un total de (38) treinta y ocho capacitados.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos e informativos el comisionado señaló que: dentro del radio legal de afectación localizó dos predios presuntamente afectables, 1) "El Sauz", considerado como terreno nacional, supuesta propiedad de Florentina Carrasco Licón, con superficie de 3,770-91-00 (tres mil setecientas setenta hectáreas, noventa y una áreas) de agostadero cerril, con declaratoria de terreno nacional publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de primero de octubre de mil novecientos noventa y uno, que al momento de la inspección ocular lo encontró totalmente inexplorado manifestando los propietarios colindantes que este predio tiene más de dos años abandonado, posteriormente lo mismo le fue informado en la Presidencia Municipal por lo que una vez que el predio se recorrió en su perímetro en forma diagonal y en forma de cruz y no se encontró ninguna explotación por más de dos años consecutivos, únicamente se encontró ganado con distintos fierros de herrar que son propiedad de los solicitantes del poblado que nos ocupa. Levantándose acta circunstanciada de lo actuado, la cual se anexó a los trabajos; 2) "La Cantera", propiedad del C. Cruz Carrasco Armendáriz, con una superficie de 2,489-06-00 (dos mil cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, seis áreas), predio que fuera puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Agencia del Ministerio Público Federal bajo la averiguación previa 276/88, por haber dejado de cumplir con la función social que le asigna la Constitución General de la República en su artículo 27 Constitucional.

SEXTO.- Por otra parte, aparece en autos el antecedente de que la Agencia del Ministerio Público Federal, en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, tomando como base el acta de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, levantada en el "Rancho La Cantera", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, por integrantes de la Policía Judicial Federal Militar, inició la Averiguación Previa No. 276/88, incautando el predio citado en el resultando anterior, por haber encontrado en éste, bultos de marihuana y pista de aterrizaje para avionetas.

Del mismo modo, el Agente del Ministerio Público Federal, por oficio No. 184/90, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, en cumplimiento al acuerdo dictado en la Averiguación Previa No. 276/88 y con apoyo en los artículos 40, 41 y 199 del Código Penal Federal y artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, puso a disposición del Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, el predio mencionado.

SEPTIMO.- Como consecuencia de lo anterior, obra en autos del expediente que se estudia, Acta de Posesión Precaria de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, levantada por el topógrafo Alfredo Ramos Díaz, de la cual se desprende que se entregó en forma provisional al poblado que nos ocupa el citado predio.

OCTAVO.- Posteriormente, Cruz Carrasco Armendáriz, demandó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Procurador General de la República; Delegado del Circuito de la Procuraduría General de la República; Agente del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos; Delegado del 17 Circuito de la Policía Judicial Federal y Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, señalando como acto reclamado las órdenes por las cuales en forma violenta se introdujeron al predio de su propiedad, para ponerlo posteriormente a disposición de las autoridades agrarias y, éstos a su vez darlo en posesión precaria al núcleo de población denominado "San Pedro", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua. Admitida la demanda, el Juzgado lo registró bajo el No. 1006/90; el Juez de los autos con fecha once de abril de mil novecientos noventa y uno, emitió sentencia en la cual ampara y protege a Cruz Carrasco Armendáriz, contra los actos que reclama del Delegado de la Reforma Agraria, para el efecto de que, sin perjuicio de que las autoridades judiciales decreten el aseguramiento del predio y en su oportunidad, su decomiso, si lo estiman procedente; no es el caso de estudiar en este juicio la Constitucionalidad o Interconstitucionalidad del aseguramiento decretado en la Averiguación Previa 276/88, su vigencia, en virtud de que en este juicio sólo se reclamó los actos privativos de posesión

y de la propiedad. Consecuentemente, lo que procede es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables devuelvan la posesión y propiedad al quejoso del predio "La Cantera".

Inconformes con dicha sentencia, el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en el Estado, por oficio No. 9860, de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, interpuso el recurso de revisión; por auto de fecha dieciséis de octubre del mismo año, el Primer Tribunal Colegiado del 17/o Circuito, admitió el recurso que se indica, registrándolo bajo el No. AR-273/91; con fecha veintisiete de noviembre del propio año, dicho Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida.

NOVENO.- Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, emitió su dictamen correspondiente, en el sentido de conceder por segunda ampliación de ejido al poblado denominado "San Pedro", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, una superficie de 6, 259-96-96 (seis mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero cerril, que se tomaron de la siguiente forma 5,260-63-14 (cinco mil doscientas sesenta hectáreas, sesenta y tres áreas, catorce centiáreas) de terrenos de propiedad nacional y 999-33-82 (novecientas noventa y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas) propiedad de Cruz Carrasco Armendáriz, este último predio por inexploración por más de dos años consecutivos.

Por su parte el Gobernador del Estado, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, emitió su mandamiento, beneficiando al núcleo de población denominado "San Pedro", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, con una superficie de 6,259-97-00 (seis mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, que se tomarían de la forma siguiente: 2,489-06-00 (dos mil cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, seis áreas) del predio "La Cantera", propiedad de Cruz Carrasco Armendáriz y 3,770-91-00 (tres mil setecientas setenta hectáreas, noventa y una áreas), del predio "El Sauz", considerado terreno nacional por declaratoria del quince de noviembre de mil novecientos noventa, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de mil novecientos noventa y uno, dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de julio de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 53 y ejecutado el cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sus términos habiéndose entregado sin incidente alguno.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 2-0920-520-93, de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, remitió para su estudio y resolución en segunda instancia, el expediente original número 2489, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado denominado "San Pedro", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua.

DECIMO PRIMERO.- La Delegación Agraria en el Estado, al efectuar un análisis al expediente que nos ocupa, determinó que en primera instancia no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente, por oficio número 3536, de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, comisionó personal de su adscripción, para que se trasladara al poblado cuyo expediente nos ocupa, a fin de verificar el aprovechamiento de los terrenos ejidales concedidos por dotación de tierras y primera ampliación de ejido; quien rindió informe el veinticinco del mismo mes y año, señalando que los terrenos dotados y ampliados a este poblado, se encuentran totalmente aprovechados.

DECIMO SEGUNDO.- Corre agregado en autos dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO TERCERO.- Por auto de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitido por el Tribunal Unitario del Distrito 5, ordenó que en virtud de que no fue posible notificar a Cruz Carrasco Armendáriz, con respecto al predio "La Cantera" y Florentina Carrasco Lincón, con respecto al predio "El Sauz", con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria se notifique el auto dictado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, a través de edictos; mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial los días veintiuno y veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y en el "Diario de Chihuahua" los días veintiséis y treinta del mismo mes y año.

DECIMO CUARTO.- Por auto de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el juicio agrario 254/96, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que del informe rendido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, se comprobó que los terrenos concedidos a este poblado por dotación y ampliación se encuentran totalmente aprovechados.

TERCERO.- La capacidad jurídica del poblado promovente ha quedado demostrada conforme a los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en atención a que el censo arrojó un total de (130) ciento treinta habitantes y (38) treinta y ocho capacitados, de acuerdo con los resultados de la diligencia censal efectuada al respecto, siendo los nombres de éstos los siguientes: 1. Guadalupe Carrasco Olivas, 2. Luz Tarín Salazar, 3. Anastasio Navarrete Rico, 4. Javier Martínez Jaque, 5. Felipe Vela Váldez, 6. Rogelio Márquez Salgado, 7. Octavio Nieto Núñez, 8. Teódulo Márquez Salgado, 9. Marcelo Morales, 10. Angel Márquez Salgado, 11. Simón Bailón Navarrete, 12. Gonzalo Franco Pérez, 13. Carlos Bailón Nieto, 14. Federico Muñoz Flores, 15. Ramón Hermosillo Vela, 16. Félix Nieto Muñiz, 17. Benjamín Levatio Baeza, 18. Casimiro Morales Gómez, 19. Dolores Martínez Navarrete, 20. Juana Gómez viuda de Carrasco, 21. Amelia Rodríguez viuda de Tarín, 22. Consuelo Payán viuda de Gómez, 23. Tomás Aguirre Subia, 24. Damaso Herrera González, 25. Liberato Navarrete Rico, 26. Monse Hermosillo Salgado, 27. Héctor Posada Acosta, 28. Felipe Vela, 29. Agustín Tarín Magallanes, 30. Emilio Juárez, 31. Raúl Nieto Morales, 32. Cruz Nieto, 33. Manuel Tarín Morales, 34. Gerardo Carrasco Gómez, 35. Horacio Nieto Alvarado, 36. Atanasio Nieto Olivas, 37. Refugio Quiñonez Corrales y 38. Jerónimo Juárez.

CUARTO.- Consta en las actuaciones del expediente en estudio, que el procedimiento se ajustó a lo señalado por los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 293, 298, 299, 300, y 304 en relación con el tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- Asimismo, se dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al notificar a los propietarios de las fincas ubicadas dentro del radio de afectación, cumpliéndose así con las garantías de legalidad y seguridad jurídica señaladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- De los documentos que obran en el expediente del poblado "San Pedro", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, cuyo estudio nos ocupa, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, se localizan los ejidos denominados: "25 de Marzo" y "Pacheco".

Asimismo, se advierte que dentro del propio radio de afectación se localizó el predio denominado "El Sauz", considerado como terreno nacional, según declaratoria de quince de noviembre de mil novecientos noventa, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de mil novecientos noventa y uno, con 3,770-91-00 (tres mil setecientas setenta hectáreas, noventa y una áreas) de agostadero cerril, presunta propiedad de Florentina Carrasco Licón, quien se ostentaba como poseedora del citado predio y que según informe de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y dos, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera; por otra parte Florentina Carrasco Licón, no compareció al procedimiento para demostrar la propiedad con las documentales correspondientes que así lo acreditaran, razón por la cual y para efectos agrarios dichos terrenos resultan afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo tercero, fracción II de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, aplicable en cumplimiento a lo expuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por lo que corresponde al predio denominado "La Cantera", 2,489-06-00 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve hectáreas, seis áreas) de agostadero cerril, propiedad de Cruz Carrasco Armendáriz, predio con títulos de terrenos nacionales, números 586 y 691 amparado por virtud de la ejecutoria dictada en el toca A.R. 273/91, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que concedió a Cruz Carrasco Armendáriz, la protección federal para efecto de que le fuera restituido el predio de su propiedad, mismo que había sido entregado en posesión precaria el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, por la

Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua y devuelto al quejoso, en cumplimiento de la ejecutoria en cita, por la propia Dependencia en esa entidad, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Al respecto, debe precisarse que aun cuando al propietario le fue restituido su predio, el cual había sido entregado en posesión precaria a los campesinos solicitantes del poblado, cuyo estudio nos ocupa, también debe señalarse que la ejecutoria que amparó y protegió al quejoso, se fundó y motivó en que se le había privado de la propiedad y posesión sin que existieran facultades constitucionales por parte de la Procuraduría General de la República, quien lo puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, autoridades que llevaron a cabo tal desposesión, la cual sólo puede tener efecto, mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos.

En el presente caso, el Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sí se toma en consideración que de las diversas constancias que obran en autos, el predio "La Cantera", propiedad de Cruz Carrasco Armendáriz, con superficie de 2,489-06-00 (dos mil cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, seis áreas) de agostadero cerril, permaneció sin explotación agrícola o ganadera por más de dos años consecutivos, como lo demostró el acta circunstanciada de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que en tal virtud, se considera afectable conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

SEPTIMO.- En base a lo expuesto, es procedente conceder al poblado "San Pedro", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, una superficie de 6,259-97-00 (seis mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, que se tomaran de la siguiente forma: 2,489-06-00 (dos mil cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, seis áreas) del predio "La Cantera", propiedad de Cruz Carrasco Armendáriz, al haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, afectable con fundamento a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y 3,770-91-00 (tres mil setecientas setenta hectáreas, noventa y una áreas) de agostadero cerril de mala calidad, del predio "El Sauz", terrenos propiedad de la nación, con declaratoria de quince de noviembre de mil novecientos noventa, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de mil novecientos noventa y uno, afectación que se fundamenta en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o., fracción II de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Procede confirmar el mandamiento gubernamental del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de julio del propio año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Pedro", ubicado en el Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se concede por segunda ampliación de ejido al poblado "San Pedro", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, una superficie de 6,259-97-00 (seis mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, que se tomaran de la siguiente forma: 2,489-06-00 (dos mil cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, seis áreas) del predio "La Cantera", propiedad de Cruz Carrasco Armendáriz, al haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, afectable con fundamento a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, y 3,770-91-00 (tres mil setecientas setenta hectáreas, noventa y una áreas) de agostadero cerril de mala calidad, del predio "El Sauz", terrenos propiedad de la nación, con declaratoria de quince de noviembre de mil novecientos noventa, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de mil novecientos noventa y uno, afectación que se fundamenta en el artículo 204 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o., fracción II de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para beneficiar a treinta y ocho (38) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, del tres de julio del mismo año.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.